

713  
24



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL ESTADO MEXICANO Y LA INVERSION  
EXTRANJERA DIRECTA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A ;

IRMA ROSAS SALGADO



MEXICO, D. F.

RECIBIS CON  
FALSA DE ORIGEN

1989



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	<u>PAGINA</u>
INTRODUCCION . . . . .	1
ABREVIATURAS . . . . .	3
CAPITULO 1. EL ESTADO MEXICANO	
1.1 México . . . . .	6
1.1.1 Concepto de Estado . . . . .	6
1.1.2 Soberanía del Estado Mexicano . . . . .	7
1.1.3 El Estado como Persona Jurídica . . . . .	8
1.1.4 Forma de Gobierno: Republicano, Representativo y Democrático . . . . .	9
1.1.5 Forma de Estado: Federal . . . . .	13
1.2 Regulación Jurídica en México . . . . .	15
1.2.1 Constitución Política de los Es- dos Unidos Mexicanos . . . . .	17
1.2.2 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal . . . . .	19
1.2.3 Ley para Promover la Inversión Me- xicana y Regular la Inversión Ex- tranjera . . . . .	20
CAPITULO 2. ANTECEDENTES HISTORICOS	
2.1 Etapa Colonial . . . . .	23
2.2 Independencia . . . . .	24
2.3 Porfiriato . . . . .	26
2.4 Etapa Revolucionaria . . . . .	29
2.5 Etapa Postrevolucionaria . . . . .	31

	<u>PAGINA</u>
<b>CAPITULO 3. GENERALIDADES</b>	
3.1 Concepto de Inversión Extranjera . . . . .	43
3.2 Clases de Inversión Extranjera: . . . . .	46
3.2.1 Directa . . . . .	46
3.2.2 Indirecta . . . . .	46
3.3 Factores que Propician la Inversión Extranjera Directa . . . . .	48
3.4 Efectos Derivados de la Inversión Extranjera Directa en México . . . . .	49
 <b>CAPITULO 4. LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA Y SU REGLAMENTO</b>	
4.1 Propósito de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera . . . . .	55
4.2 Constitucionalidad . . . . .	56
4.3 Principales Lineamientos . . . . .	59
4.3.1 Sujetos de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera . . . . .	62
4.3.1.1 Personas Físicas Extranjeras . . . . .	62
4.3.1.2 Personas Morales Extranjeras . . . . .	63
4.3.1.3 Unidades Económicas Extranjeras Sin Personalidad Jurídica . . . . .	65

4.3.1.4	Empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan por cualquier título la facultad de determinar el manejo de la empresa . . . . .	72
4.3.2	Inmigrados . . . . .	75
4.3.3	Establecimiento de Empresas Mexicanas . . . . .	78
4.3.3.1	Actividades Reservadas de Manera Exclusiva al Estado Mexicano . . . . .	78
4.3.3.2	Actividades Reservadas de Manera Exclusiva a Mexicanos o Sociedades Mexicanas con Cláusula de Exclusión de Extranjeros . . . . .	80
4.3.3.3	Actividades con Normas Especiales de Participación Reducida de la Inversión Extranjera . . . . .	84
4.3.3.4	Regla General de 51-49% . . . . .	86
4.3.4	Adquisición de Empresas Mexicanas por parte de Inversionistas Extranjeros . . . . .	87
4.3.5	Expansión de la Inversión Extranjera Existente . . . . .	90
4.3.6	Promoción a la Inversión Mexicana . . . . .	92
4.3.7	Fideicomiso en Fronteras y Litorales . . . . .	94
4.3.8	Nominatividad de los Títulos Representativos del Capital de las Empresas . . . . .	99
4.3.9	Sanciones . . . . .	100
4.4.	Discrecionalidad . . . . .	101

PAGINA

4.5	Trascendencia de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera . . . . .	104
-----	---	-----

**CAPITULO 5. DIRECCION GENERAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS**

5.1	Ubicación dentro de la Administración Pública Federal . . . . .	108
5.2	Importancia de la Dirección General de Inversiones Extranjeras . . . . .	110
5.3	Atribuciones . . . . .	111
5.4	El Registro Nacional de Inversiones Extranjeras como Medio de Control de la Inversión Extranjera . . . . .	112
5.5	Organización y Funcionamiento . . . . .	115
5.5.1	Inscripción de las personas físicas o morales extranjeras . . . . .	116
5.5.2	Inscripción de las Sociedades . . . . .	117
5.5.3	Inscripción de los Fideicomisos . . . . .	117

**CAPITULO 6. COMISION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS**

6.1	Integración . . . . .	122
6.2	Naturaleza Jurídica y Constitucionalidad . . . . .	124
6.3	Atribuciones . . . . .	126

	<u>PAGINA</u>
6.4 Facultades Discrecionales . . . . .	137
6.5 Criterios para Deteminar la Conve- niencia de Autorizar la Inversión Extranjera . . . . .	138
6.6 Facultades del Secretario Ejecuti- vo . . . . .	144
6.7 Resoluciones de la Comisión Nacio- nal de Inversiones Extranjeras . . . . .	147
CONSIDERACIONES FINALES . . . . .	151
CONCLUSIONES . . . . .	158
 APENDICES	
1. Exposición de Motivos de la Ley para Pro- mover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. . . . .	162
2. Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. . . . .	185
3. Reglamento de la Ley para Promover la In- versión Mexicana y Regular la Inversión - Extranjera. . . . .	208
4. Ley Orgánica de la Fracción I del Artícu- lo 27 de la Constitución General de la Re- pública. . . . .	283

	<u>PAGINA</u>
5. Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.....	287
6. Resoluciones Generales emitidas por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.....	353
7. Clasificación Mexicana de Actividades Económicas y Productos.....	369
8. Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994.....	382
5.3 Modernización Económica	
5.3.7 Inversión Extranjera Directa	
9. Información Estadística .....	385
10. Ultimas Modificaciones.....	386
B I B L I O G R A F I A.....	395



## I N T R O D U C C I O N

Existen tres aspectos relevantes en el momento histórico que vive el país, en lo que atañe a su desarrollo económico: Deuda externa, comercio exterior e inversión extranjera directa. Sobre este último trata la presente tesis, que tiene como finalidad presentar el panorama del marco jurídico y administrativo de la inversión extranjera directa en México, considerando las características y efectos de la misma.

Este estudio se circunscribe a la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y su Reglamento, ya que existen múltiples disposiciones legales específicas que rigen la inversión extranjera directa en ramas determinadas de la actividad económica.

El contenido del trabajo se integra de la siguiente manera:

Se inicia con el estudio del Estado Mexicano, su soberanía, personalidad jurídica, forma de Estado y de gobierno y se continúa con el estudio de la regulación jurídica de la inversión extranjera directa, considerando su devenir histórico.

Se precisa el concepto de inversión extranjera directa, entendida como la que efectúan en el país los sujetos señalados en el Art. 2° de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

Posteriormente, se efectúa un análisis de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y su Reglamento.

A continuación se delimitan las funciones de la Dirección General de Inversiones Extranjeras, a quien corresponde la aplicación de la normatividad en estudio y la operación del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, como medio de control y se concluye la investigación con el estudio de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y de sus atribuciones.

A fin de que el lector pueda consultar los documentos que se invocan en este trabajo, se incluye nueve apéndices.

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
C. Civ.	Código Civil para el Distrito Federal
C.N.I.E. o Comisión	Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras
Clasificación	Clasificación Mexicana de Actividades Económicas y Productos
D.G.I.E.	Dirección General de Inversiones Extranjeras
D.O.	Diario Oficial
I.E.D.	Inversión extranjera directa
L.I.E. o Ley	Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera

L.O.A.P.F.	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
L.S.M.	Ley General de Sociedades Mercantiles
L.T.O.C.	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
R.I. de la SECOFI	Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
R.L.I.E.	Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera
R.N.I.E.	Registro Nacional de Inversiones Extranjeras
SECOFI	Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
S.R.E.	Secretaría de Relaciones Exteriores
U.E.	Unidad(es) económica(s)

## **CAPITULO 1**

### **EL ESTADO MEXICANO**

## 1. EL ESTADO MEXICANO

### 1.1. MEXICO

#### 1.1.1. Concepto de Estado

El término "Estado" deriva del latín *stato, stare, status*, que significa situación de permanencia, orden permanente o que no -- cambia.

"El Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes".<sup>(1)</sup>

De la anterior definición se desprenden los siguientes elementos:<sup>(2)</sup>

- . La presencia de una sociedad humana
- . Un territorio que sirve de asiento permanente a esa sociedad<sup>(3)</sup>
- . Un poder supremo, soberano<sup>(4)</sup>

(1) PORRUA PEREZ, F. "Teoría del Estado", 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A., 1958, p. 168.

(2) Idem.

(3) En el artículo 42 constitucional se establece cuáles son las partes integrantes del territorio nacional.

(4) En el artículo 49 constitucional se establece que "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

- . Un orden jurídico creado, definido y aplicado por el poder estatal y que estructura a la sociedad que está en su base<sup>(5)</sup>
- . Una teleología, consistente en la reunión del esfuerzo común para obtener el bien público temporal.

### 1.1.2 Soberanía del Estado Mexicano

La idea de soberanía comprende dos aspectos, el primero de ellos referido a la facultad de un pueblo para auto-organizarse y autodeterminarse. El maestro Mario de la Cueva<sup>(6)</sup> sostiene que "la soberanía es la facultad de dictar y aplicar un derecho que coincida con las aspiraciones de los hombres que forman una comunidad, o sea, la soberanía es la facultad de realizar la idea del derecho de cada pueblo". En el artículo 39 constitucional se establece que la soberanía es el fundamento de toda la estructura jurídico-política, asimismo, se señala que la soberanía es lo que configura y conforma a ese pueblo y es originaria, porque es un atributo inseparable del pueblo, que jamás deja de residir en él.

El segundo aspecto que comprende la idea de soberanía es aquél que se vincula a una dimensión externa, es decir, supone la igualdad entre los Estados, en otras palabras, significa co-

---

(5) En el Art. 133 de la Constitución se consagra el "Principio de la Su premacia Constitucional".

(6) DE LA CUEVA, M. "Teoría del Estado", S.N.E., Francisco Berlín Valenzuela, Editor, México, 1961, p. 367 y ss.

munidad internacional de Estados libres, que no conocen a ningún otro superior a él. En suma, es el deseo de igualdad y libertad de las naciones en sus relaciones entre sí dentro de un marco de respeto y dignidad.

### 1.1.3 El Estado como Persona Jurídica

Por sujeto o persona jurídica se entiende todo ente de imputación de derechos y obligaciones.

Las personas jurídicas se dividen en dos grupos: físicas y morales. El primer término se refiere al sujeto jurídico individual, es decir, al hombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos; el segundo, corresponde a las asociaciones dotadas de personalidad jurídica.

El Estado, como persona jurídica, es la manifestación, en el campo del derecho, de la organización constitucional de la nación soberana, que vive permanentemente en un territorio.

El artículo 25 fracción I del Código Civil considera como personas morales a "La Nación, los Estados y los municipios".

Asimismo, Gabino Fraga<sup>(7)</sup> en su Derecho Administrativo, señala

---

(7) Cfr. FRAGA, G. "Derecho Administrativo", 24a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, p. 121.



la que de acuerdo con una tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia<sup>(8)</sup>, el Estado puede manifestarse bajo dos fases distintas: como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados de observancia obligatoria y como entidad jurídica de derecho civil capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones semejantes a los de las personas civiles.

#### 1.1.4 Forma de Gobierno: Republicano, Representativo y Democrático

"Gobierno designa el conjunto de los poderes públicos, de los órganos a quienes se atribuye el ejercicio supremo de la soberanía.

El término "Estado" se utiliza para designar "la organización política en su conjunto, en su completa unidad formada por los diversos elementos que la constituyen".<sup>(9)</sup>

El Estado es un concepto más amplio; abarca el todo. El gobierno únicamente se refiere a uno de sus elementos.

Las formas de gobierno se refieren a los diversos modos de constitución de los órganos del Estado, de sus poderes y de las relaciones de esos poderes entre sí. En tanto que las formas -

---

(8) Tesis 87, Segunda Sala, 1917-1965, Quinta Epoca.

(9) PORRUA PEREZ, F. op. cit. p. 170.

de Estado se refieren a la estructura misma de la organización política en su totalidad y unidad.

Conforme a lo establecido en el artículo 40 constitucional: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, ...".

Felipe Tena Ramírez<sup>(10)</sup> señala que republicano es el gobierno en el que la jefatura del Estado no es vitalicia, sino de renovación periódica, para lo cual se consulta la voluntad popular, mediante el sufragio. En el caso específico de nuestro país, al establecerse en la Constitución que México es una República, se concluye que el pueblo renueva periódicamente (cada 6 años) al titular del Poder Ejecutivo y que esta renovación se realiza por elección popular.

El régimen republicano se opone al monárquico, ya que en éste el jefe de Estado permanece vitaliciamente en su cargo y lo transmite, por muerte o abdicación, mediante sucesión dinástica, al miembro de la familia a quien corresponda según la ley o la costumbre. De lo anteriormente expuesto se concluye que, mientras en el régimen republicano debe atenderse para la designación a la aptitud del designado, en el régimen monárquico la circunstancia fortuita del nacimiento es la que otorga la titularidad del jefe de Estado.

(10) Cfr. TENA RAMIREZ, F. "Derecho Constitucional Mexicano", 21a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, pp. 87-88.

Una de las características de la República Mexicana radica en ser representativa. La soberanía puede ser ejercida por el pueblo a través de dos vías: la directa y la indirecta o representativa. En la primera, el pueblo reunido en asamblea toma por sí mismo las decisiones estatales, de tal forma que pueblo y gobierno son la misma cosa. El sistema indirecto o representativo se caracteriza por la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, pero por medio de sus representantes.

Amador Rodríguez Lozano <sup>(11)</sup> señala que la complejidad de la vida contemporánea, los estados nacionales vastamente poblados y lo especializado de la función pública hacen prácticamente im posible que puedan reunirse todos los ciudadanos de un país para decidir directamente sobre los asuntos públicos.

La Constitución señala como una segunda característica de -- nuestra república el que sea democrática.

El término "democracia" ha ido evolucionando. Aristóteles clasifica las formas de gobierno, de acuerdo al número de individuos que ostenta el poder <sup>(12)</sup>. Señala que cuando uno, los pocos o los más gobiernan para el bien público son formas de gobierno

---

(11) Cfr. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comenta-da". Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1985. pp. 103-105.

(12) Cfr. ARISTOTELES. "Política", versión española e introducción de Antonio Gómez Robledo, 11a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, pp. 197 y ss.

rectas, mientras que los gobiernos en interés particular de uno, los pocos o de la multitud serán desviaciones. De las formas de gobierno unipersonales llama monarquía o realza a la que tiene en mira el bien público; al gobierno de más de uno, pero pocos, aristocracia, la cual persigue lo mejor para la ciudad y sus miembros. Si es la multitud la que gobierna en vista del interés público, se denomina a este régimen como república. De las formas de gobierno señaladas, sus respectivas desviaciones son: de la monarquía, la tiranía; de la aristocracia, la oligarquía; de la república, la democracia. La tiranía es la monarquía en interés del monarca; la oligarquía, en interés de los ricos, y la democracia en el de los pobres, y ninguna de ellas mira a la utilidad común.

La concepción contemporánea y generalizada de la democracia occidental estriba "en el régimen político donde el pueblo es gobernante y gobernado; donde la persona cuenta con garantías individuales y con un mínimo de seguridad económica; donde se consagra el principio de la división de poderes; el de la elección popular de todos los gobernantes, y en donde el régimen de partidos políticos permita el pluralismo ideológico y la alternancia en el poder de las diferentes corrientes ideológicas que conforman la sociedad". (13)

---

(13) RODRIGUEZ LOZANO, A. en: "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada", op. cit., p. 102.

Actualmente, los autores hablan de una democracia económica y social. El artículo 3o., fracción I, inciso "a" constitucional establece un "... concepto social-democrático moderno, el cual atiende a las necesidades de las mayorías para poder así - realizar la democracia",<sup>(14)</sup> al considerar a la democracia no - solamente como una estructura jurídica y un régimen político, - sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

#### 1.1.5 Forma de Estado: Federal

De acuerdo con lo establecido en el artículo 40 constitucional, México es un Estado Federal<sup>(15)</sup>. El Estado Federal consiste en la existencia de dos órdenes jurídicos: el del gobierno - de la Federación y el de los estados, ambos subordinados a la - Constitución Federal. En consecuencia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el todo jurídico con validez en todo el territorio. Crea a la Federación y a las entidades federativas como dos órdenes jurídicos subordinados a ella y coordinados entre sí, otorgándoles atribuciones y fijando límites a las mismas.

---

(14) DE LA MADRID H., Miguel. "Elementos de Derecho Constitucional", ICAP, México, 1982, pág. 315.

(15) En el Estado unitario, a diferencia del federal, su orden jurídico - tiene validez en todo su territorio y no hay normas que exclusivamente se apliquen en una parte de él.

Conforme a la regla general establecida en el artículo 124 - constitucional sobre el sistema de distribución de competencias, cada órgano es competente en las materias que le son propias, - en el caso mexicano, las que no le son otorgadas expresamente a la Federación se entienden reservadas a las entidades federativas. De lo anterior se desprende que jurídicamente no existe - jerarquía entre el gobierno de la Federación y los de los estados. Asimismo, el Estado Federal mexicano cuenta con órganos - propios que no son ni de la Federación ni de las entidades federativas: El Poder Revisor de la Constitución o Constituyente - Permanente<sup>(16)</sup> (previsto por el artículo 135 constitucional) y el Órgano de Control de la Constitucionalidad de Leyes y Actos (que corresponde al Poder Judicial Federal).

La Federación, además de contar con su ámbito de competencia expresamente otorgado por la Constitución, está dotada de órganos propios diferentes a los de las entidades federativas. (Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en los términos del artículo 49 constitucional).

Respecto a las entidades federativas, éstas gozan de autonomía constitucional, pues crean y modifican su orden constitucional interno conforme a las bases de la Constitución general, po

---

(16) Este órgano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 135, se integra por el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas y el alcance de sus actividades consiste en adicionar y reformar la Constitución.

sean recursos financieros propios e intervienen en el proceso de reforma constitucional a través de sus legislaturas locales y sus representantes en el Senado Federal.

Aun cuando en el artículo 40 se habla de "Estados Libres y Soberanos", las entidades federativas no son soberanas sino autónomas dentro de los límites que la Constitución les fija; pueden crear su ley fundamental pero sin contrariar los principios básicos de la Constitución general. Pues, de acuerdo a la doctrina, si la soberanía es indivisible y le pertenece "esencial y originalmente al pueblo" y si la Constitución les fija a los estados miembros ciertas bases para que se estructuren internamente -circunstancia que es ajena a la soberanía debido a que de acuerdo a la definición general aceptada no existe ningún poder sobre ella entonces, las entidades federativas no son soberanas sino autónomas dentro de los límites que la Constitución establece.

## 1.2 REGULACION JURIDICA EN MEXICO

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en -

ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

El sistema de distribución de competencias que determina las atribuciones que respectivamente corresponden a los Poderes de la Unión y de los Estados, se encuentra consagrado en la regla general contenida en el artículo 124 constitucional que a la letra dice:

"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

Por su parte el artículo 49 constitucional consagra el principio de la división de poderes al establecer que "El Supremo Poder de la Federación" se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, prohibiendo que dos o más de estos "poderes" -estrictamente funciones o competencias- se reúnan en una sola persona o corporación o que el legislativo se deposite en un solo individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29, estableciendo, además, que en ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

El Capítulo II del Título Tercero de la Constitución Federal, se refiere a la organización y funcionamiento del Poder Legislativo, el Capítulo III versa sobre el Poder Ejecutivo y el IV re



glamenta las atribuciones del Poder Judicial Federal.

### 1.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 133 constitucional que contiene el "Principio - de la Supremacía Constitucional" es el precepto fundamental del orden jerárquico normativo del derecho mexicano y a la letra dice:

"Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y - que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema - de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se - arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estádos".

De lo establecido en este precepto se concluye que los dos - grados superiores de la jerarquía normativa están integrados, - en nuestro sistema jurídico:

Por la Constitución Federal

Por las leyes federales y los tratados interna-  
cionales.

Asimismo, las leyes federales y los tratados internacionales, tienen, de acuerdo con el mismo precepto, exactamente igual rango. Respecto a los siguientes grados, es necesario separar, --

"tomando en cuenta las disposiciones de los artículos 42, 43, - 44 y 48 constitucionales, las normas cuyo ámbito espacial de - vigencia está constituido por el territorio de los Estados de - la Federación y el de las islas sobre las que hasta la fecha ha - yan ejercido jurisdicción los Estados, de aquéllas otras que se aplican en las demás partes del territorio nacional.

Vienen enseguida las locales ordinarias. El quinto peldaño de la escala jerárquica corresponde a las normas reglamentarias, el sexto a las municipales y el último a las individualizadas". (17)

El maestro Eduardo García Maynez en su obra Introducción al Estudio del Derecho presenta el siguiente cuadro para ilustrar la estructura del régimen jurídico mexicano: (18)

---

DERECHO FEDERAL

- |                         |   |
|-------------------------|---|
| 1. Constitución Federal | 2. Leyes Federales y --<br>Tratados Internacio-<br>nales. |
|-------------------------|---|
- 

DERECHO LOCAL

- |                            |                               |
|----------------------------|-------------------------------|
| 1. Leyes ordinarias        | Constituciones loca-<br>les   |
| 2. Leyes reglamentarias    | Leyes ordinarias              |
| 3. Normas individualizadas | Leyes reglamentarias          |
|                            | Leyes municipales             |
|                            | Normas individualiza-<br>das. |
- 

(17) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". 36a. - edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, pp. 86-88

(18) GARCIA MAYNEZ, E. op. cit. p. 88.

---

AMBITO ESPACIAL DE VIGENCIA

Distrito Federal y zonas a que se refiere el artículo 48 constitucional.

---

AMBITO ESPACIAL DE VIGENCIA

Estados Federados y zonas dependientes de los Gobiernos de dichos Estados, según el artículo 48 constitucional.

---

1.2.2 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (L.O.A.P.F.) tiene su fundamento constitucional en el artículo 90 de nuestra Carta Magna, que establece:

"La administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos".

La L.O.A.P.F. tiene como antecedente inmediato a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 1958, reformada en 1964 y 1974 al iniciar los períodos de gobierno de los licenciados Gustavo Díaz Ordaz y Luis Echeverría Álvarez. La ley vigente denominada Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de fecha 22 de diciembre de 1976, entró en vigor el 1o. de ene

ro del siguiente año y ha sido reformada en diversas ocasiones.

La L.O.A.P.F. establece las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal, que divide las funciones de la Presidencia de la República en las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República, en lo que corresponde a la administración pública centralizada y en los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito y de fianzas, así como en los fideicomisos, entidades que en su conjunto integran la administración pública paraestatal.

El artículo 26 de la L.O.A.P.F. señala cuáles son las dependencias del Poder Ejecutivo de la Unión, entre las mismas se encuentra la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. El artículo 34 del mismo ordenamiento, en su fracción XII establece que corresponde a dicha Secretaría:

"Normar y registrar la propiedad industrial y mercantil, así como regular y orientar la inversión extranjera y la transferencia de tecnología".

### 1.2.3 Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera

La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la In-

versión Extranjera (L.I.E.) tiene su fundamento legal en el artículo 73 fracción XXIX-F de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que otorga al Congreso de la Unión la facultad de emitir leyes en materia de inversiones extranjeras y transferencia de tecnología.

La L.I.E. fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de marzo de 1973, y entró en vigor a los 60 días siguientes a la fecha de su publicación (artículo primero transitorio).

## **CAPITULO 2**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS**

## 2. ANTECEDENTES HISTORICOS

### 2.1 Etapa Colonial

Durante esta etapa, la economía de la Nueva España estuvo supeditada a los intereses de España. Los diversos sectores de la economía, como son la agricultura, el comercio y la minería solo fueron favorecidos en la medida que esas actividades coloniales pudieran apoyar a la economía metropolitana.

El siglo XVIII, se caracterizó por la importancia que la metrópoli concedió a la Nueva España en materia económica, principalmente en el ramo de minería. El virrey Revillagigedo, en su instrucción de 1794, señalaba que: "para que hagan progreso en estos reinos las artes y oficios se podían dictar providencias más eficaces.... Pero no debe perderse de vista que esto es -- una colonia que debe depender de su matriz España, y debe corresponder a ella con algunas utilidades por los beneficios que recibe de su protección, y así se necesita gran tino para combinar esta dependencia y que se haga mutuo y recíproco el interés, lo cual cesaría en el momento que no se necesitara aquí de las manufacturas europeas y sus frutos". (1)

Los graves desequilibrios de la sociedad novohispana, ocasionados por el desarrollo económico y las reformas borbónicas que

---

(1) EL COLEGIO DE MÉXICO. "Historia General de México", tomo 2, primera - - reimpresión de la 2a. edición, El Colegio de México, México, 1980, p. - 228.

lo acompañaron, y que hicieron aún más notorios los desajustes económicos en una sociedad extremadamente desigual, y que agudizaron las diferencias entre los diversos grupos o clases sociales, aunado todo ello a la frustración política sufrida por los criollos y mestizos al negárseles, de manera sistemática y creciente, cualquier posición de poder, y por otra parte, la penetración en la Nueva España de las ideas de la Ilustración, dieron origen al movimiento independiente de 1810.

## 2.2 Independencia

Durante los años que siguieron a la Independencia, México sufrió una gran estrechez de recursos económicos. La república vivió en la minería la esperanza de volver a la opulencia del siglo XVIII. Las primeras inversiones realizadas por extranjeros se ubicaron en la minería y el comercio. En el primero de estos ramos de la economía, con el objeto de proveer de materias primas a las industrias europeas, particularmente las que carecían de ellas. Durante el gobierno de Don Guadalupe Victoria (1824-1829), Inglaterra realizó importantes inversiones en la minería. Lucas Alamán animó el interés inglés y se formó la Compañía Anglo-Americana que sería absorbida en 1824 por la Sociedad para el Laboratorio de Minas, constituida en Londres. Los franceses formaron la compañía Francoamericana, en tanto que los alemanes formaron la Compañía Alemana de Indias y la Compañía Minera Alemana-Americana y por lo que hace a los norteamerica-



nos, estos tenían una influencia económica incipiente en esa época. Lucas Alemán fue un importante promotor tanto de la minería como de la industria, logrando no sólo atraer capital, sino que se derogara la prohibición de que los extranjeros explotaran las minas. Sin embargo, los resultados no fueron del todo satisfactorios, ya que las compañías en general, tendieron a abarcar demasiado cuando sólo podían trabajar unas cuantas. Un ejemplo de ello lo fue la Compañía Francoamericana<sup>(2)</sup>, constituida en 1824 con la expedición de 6000 acciones que dieron un capital de 1'200,000 pesos, la cual se transformó en la United Mexican Association para aumentar su capacidad. Adquirió 165 minas de las cuales explotaba únicamente 17. No obstante lo anterior, hubo compañías que limitaron su esfera de acción a sus posibilidades reales; un ejemplo de ello lo fue la Compañía Real del Monte, que tenía 23 minas y las explotaba todas. Aun cuando la minería tuvo que esperar unas décadas más para alcanzar una verdadera prosperidad, logró atraer un capital líquido que significó una importante aportación de fondos o capitales a la economía de aquéllos años.

La Constitución centralista de 1836, conocida también como las Siete Leyes Orgánicas Centralistas, estableció para los extranjeros el goce de todos los derechos naturales y los estipulados en los tratados y puso como condición para que éstos ad-

---

(2) Cfr. EL COLEGIO DE MEXICO. "Historia General de México", tomo 2, op. cit., pp. 44-45.

quiriesen la propiedad raíz el que se naturalizasen mexicanos. Estas restricciones fueron levantadas en las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843 que reemplazaron a la anterior legislación<sup>(3)</sup> En el artículo 30 de la constitución liberal de 1857 se estimó como mexicanos a los extranjeros que adquiriesen bienes raíces en la República o tuviesen hijos mexicanos, siempre que no manifestasen la resolución de conservar su nacionalidad.<sup>(4)</sup>

### 2.3 Porfiriato

La dictadura del general Porfirio Díaz, a través de la fuerza armada, instituyó un régimen de estabilidad social, que requería el capital nacional y foráneo para invertir.

El capital extranjero entró a raudales poco antes de 1880. - Es a partir de 1881 cuando varios inversionistas estadounidenses obtuvieron concesiones para construir cinco sistemas ferrocarrileros. En 1881. W.C. Green adquirió por 350 mil pesos las minas de Cananea, en tanto que siete compañías norteamericanas invirtieron capital a diversas minas en el estado de Chihuahua. - Por otra parte, una vez restablecidas las relaciones diplomáticas con Francia, el capital francés fundó el Banco Nacional Me-

- 
- (3) Cfr. GOMEZ TORRES, L.J. "Consideraciones Histórico-Jurídicas acerca de la Inversión Extranjera en América Latina. La Corporación Multinacional. Breve Análisis de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y del Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras", op. cit., p. 73 y ss.
- (4) Cfr. TENA RAMIREZ, F. "Leyes Fundamentales de México 1808-1987", 5a. - edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, p. 611.

xicano, invirtió en ferrocarriles y puso en marcha la empresa - cuprífera del Boleo y la aurífera de Dos Estrellas. Respecto a Inglaterra, una vez resuelta la cuestión de la deuda inglesa en 1886, el capital inglés colocó modestas cantidades de dinero en el ramo de la minería. Finalmente, cabe señalar que la inversión directa alemana fue poca y que en el año de 1887 el Banco Alemán Trasatlántico puso sucursal en México.<sup>(5)</sup>

Durante el período comprendido entre 1890-1900, la prensa -- francesa señaló la conveniencia, para su país, de invertir en -- la banca, comercio e industria de México, antes de que la econo -- mía mexicana cayera completamente en manos de Estados Unidos, -- debido a las enormes ganancias que se obtenían en nuestro país.

La inversión extranjera se orientó básicamente hacia tres -- sectores:

- . Minería
- . Ferrocarriles y
- . Bancos

Por lo que se refiere al aspecto de la minería, Porfirio Díaz expidió leyes para reglamentar su explotación, como el Código -

---

(5) Cfr. EL COLEGIO DE MEXICO. "Historia General de México", tomo 3, op. -- cit., pp. 206-217

Minero de 1884. Fundó la Sociedad Mexicana de Minería y promulgó la Ley Minera del 6 de junio de 1887; en suma, su política legislativa fue favorable al capital extranjero, de tal modo -- que para 1889 se fundaron 859 empresas mineras. Para 1891, el 95% de la explotación de los minerales argento plomíferos eran explotados especialmente por Estados Unidos, y en los demás metales había preponderancia de capital inglés, principalmente en el cobre y metales preciosos. Se calcula que el monto de la inversión extranjera en materia de minería en aquella época era -- el siguiente: Estados Unidos, 499 millones con el 61% del total. Francia, 179.5 millones con un 21% e Inglaterra con 116.9 millones que representaban un 14%.<sup>(6)</sup>

La industria de los ferrocarriles fue la más dinámica durante el período porfirista y dió pauta para que se desencadenara un proceso de aceleración en la actividad de otros sectores. En 1876, la red ferroviaria en nuestro país era de únicamente 640 kilómetros. En 1881, inversionistas estadounidenses obtuvieron concesiones para construir cinco sistemas ferrocarrileros. Para 1898 existían ya 12,801 Kms. de vía férrea. La inversión extranjera durante el porfiriato, en ferrocarriles, fue la siguiente: Estados Unidos 47.3% (535 millones de pesos). Inglaterra -- 35.5% (401 millones). Francia 10.3% (116 millones). Holanda 2%

---

(6) Cfr. GOMEZ TORRES, L.J. "Consideraciones Histórico-Jurídicas acerca -- de la Inversión Extranjera en América Latina. La Corporación Multinacional. Breve Análisis de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y del Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras", op. cit., pp. 73-78.

(23 millones). Aun cuando el gobierno tenía capital accionario en las diversas compañías, no fue, sino hasta el 28 de marzo de 1908, cuando se fundó la Compañía de Ferrocarriles Nacionales - de México, fusionando algunas concesiones otorgadas a extranjeros. (7)

Antes de 1876 había sólo dos instituciones de crédito: el -- London Bank of Mexico and South America (sucursal de un negocio inglés), fundado durante el Imperio de Maximiliano de Habsburgo mediante la inscripción de su escritura constitutiva en el re- registro de comercio y el Banco de Santa Eulalia, fundado en 1875 por Francisco Mac Manus y autorizado por la legislatura de Chi- huahua para emitir billetes (8). En 1882, Noetzlin, por Comi- sión del Banco Franco Egiptio de París, estableció el Banco Na- cional Mexicano. Ese mismo año, se estableció el Banco Mercan- til Mexicano con capital mexicano y español, institución de cré- dito que se fundió en 1884 con el Banco Nacional Mexicano, dan- do lugar al Banco Nacional de México. (9)

#### 2.4 Etapa Revolucionaria

Durante el Porfiriato, las relaciones internacionales de Mé- xico sólo fueron importantes con los Estados Unidos, Francia, -

---

(7) Idem.

(8) Cfr. EL COLEGIO DE MEXICO. "Historia General de México", tomo 3, op. - cit., pp. 212-213.

(9) Idem.

Gran Bretaña y Centroamérica, pero sin que dejara de tenerlas - con otros países; de tal modo que a la celebración del Centenario de la Independencia arribaron 36 misiones diplomáticas que observaron la majestuosidad de los festejos y el progreso material de la república. Por ello, cuando la prensa mundial difundió la noticia de que había estallado la revolución, esos diplomáticos se negaron a creer que alguien se atreviera a levantarse en armas contra el régimen de Porfirio Díaz y ratificaron la confianza que anteriormente habían patentizado sobre la fuerza y estabilidad de su gobierno. Entre diciembre de 1910 y febrero de 1911 disminuyeron los comentarios, pero aún consideraban que el gobierno de Díaz era sólido, estable, regenerador y garantizaba las inversiones extranjeras. En marzo, la prensa mundial asentaba que la revolución estaba resultando un movimiento serio. (10)

Al inicio del movimiento armado, el presidente de los Estados Unidos, William H. Taft, y el secretario de Estado Philander C. Knox, reiteraron su confianza en el gobierno de Díaz, -- sin embargo, para 1911 empezaron a dudar. Respecto a la protección de vidas e intereses de los norteamericanos en el interior del país, el embajador de Estados Unidos en México, Henry Lane Wilson, se trasladó a Washington para exponerle a Taft que Porfirio Díaz se encontraba sobre un volcán y que 40,000 norteamer-

---

(10) Cfr. EL COLEGIO DE MEXICO. "Historia General de México", tomo 4, op. cit., p. 8.

ricanos y sus propiedades que ascendían a mil millones de pesos serían dañados.

Durante la etapa revolucionaria, México vió deteriorada su economía, a consecuencia de las luchas internas que tuvieron lugar a lo largo y ancho de la República. Asimismo, fue objeto de fuertes presiones por parte de los Estados Unidos de Norteamérica<sup>(11)</sup>. El maestro Jorge Barrera Graf señala que "la revolución mexicana que culminó con la Constitución del 5 de febrero de 1917, además de su carácter social y eminentemente agrario, fue un movimiento precursor de la lucha por la independencia y autodeterminación económica del país frente a la inversión extranjera"<sup>(12)</sup>.

## 2.5 Etapa Postrevolucionaria

La regulación del régimen de la propiedad inmueble del extranjero en México<sup>(13)</sup>, y especialmente de sus inversiones directas,

---

(11) Idem.

(12) BARRERA GRAF, J. "La regulación Jurídica de las inversiones extranjeras en México" (Análisis de la Ley, del Reglamento y de las resoluciones de la Comisión), Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1981, p. 12.

(13) Aun cuando en la legislación constitucional de 1936, así como en las Bases Orgánicas de 1843 y en la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, quedaron establecidos los primeros antecedentes en la materia. - El artículo 10. de la Ley, en su fracción X, establece que la adquisición de bienes raíces puede servir de base para que los extranjeros adquieran la nacionalidad mexicana. Asimismo, el artículo 31 del mismo ordenamiento dispone la posibilidad para la adquisición de "terrenos baldíos y nacionales", restringiendo el arrendamiento de los mismos en los términos siguientes: "... se reputará enajenación todo arrendamiento de inmueble hecho a un extranjero, siempre que al término del contrato exceda de diez años".

presenta diversas etapas, fundamentalmente a partir de 1917. (14)

La fracción I del artículo 27 de la Constitución de 1917 restringe las inversiones de extranjeros, al prohibirles adquirir el dominio de tierras, aguas y concesiones sin que renuncien -- previamente a invocar la protección de sus gobiernos, en caso de conflicto, so pena de perder sus bienes en beneficio de la nación mexicana (Cláusula Calvo). Prohíbe, además, la adquisición de inmuebles y de derechos reales sobre ellos, en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta a lo largo de las playas (zona prohibida).

El gobierno mexicano fue objeto de fuertes presiones políticas por parte del gobierno de los Estados Unidos de América para impedir la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 27 en materia petrolera.

Durante el régimen de Plutarco Elías Calles, se expidieron la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 constitucional y su Reglamento. (15)

(14) Cfr. PEREZNIETO CASTRO, L. "Reflexiones sobre una Posible Política Legislativa en Materia de Inversiones Extranjeras en México", en Anuario Jurídico, UNAM, México, 1980, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1980, p. 163.

(15) La Ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 21 de enero de 1926 y su Reglamento se publicó el 29 de marzo de 1926. Dicho Reglamento fue abrogado por el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera de D.O. de la Federación de 16 de mayo de 1989 (Art. segundo transitorio).



De las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica, destacan por su importancia, las siguientes:

- Reglamenta la prohibición constitucional que impide a los extranjeros adquirir el dominio directo de -- tierras y aguas en las zonas prohibidas, o de ser socios de sociedades mexicanas que adquieran tal dominio en la misma zona (Art. 1º.)
  
- La reglamentación de la Cláusula Calvo, al condicionar el derecho de los extranjeros de "formar parte" de sociedades mexicanas que tengan o adquieran el dominio de las tierras, aguas, o sus accesorios, o concesiones de explotación de minas, aguas, o combustibles minerales en el territorio de la República", a que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores (S.R.E.) considerarse como nacionales respecto de la parte de bienes que les corresponda en la sociedad y de no invocar, por lo mismo, la protección de su gobierno.
  
- Prohibición de que en "sociedades mexicanas que posean fundos rústicos con fines agrícolas", se conceda el permiso por la S.R.E., cuando quede en manos de extranjeros, un cincuenta por ciento o más del interés total de la sociedad (Art. 3º.)

Establece que "cuando alguna persona extranjera tenga que adquirir por herencia derechos cuya adquisición estuviese prohibida a extranjeros por la ley, la S.R.E. dará el permiso para que se haga la adjudicación y se registre la escritura respectiva", -- con la condición de transmitir los derechos de que se trate a una persona capaz conforme a la ley, dentro de un plazo de cinco años, contados a partir de la muerte del autor de la herencia<sup>(16)</sup>, (Art. 6º.. primer párrafo).

---

(16) Cfr. PEREZNIETO CASTRO, L. "Derecho Internacional Privado", 3a. edición, Editorial HARLA, S.A. de C.V., México, 1984, pp. 125-126.

Por lo que respecta al Reglamento de la Ley Orgánica de la -  
fracción I del Artículo 27 constitucional, sobresalen los si- -  
guientes aspectos:

- . El artículo 2º., se establece la obligación de -  
transcribir, en toda escritura pública de socie-  
dades o asociaciones que estén en posibilidad de  
admitir socios extranjeros, la "Cláusula Calvo".
  
- . El artículo 7º., limita hasta el 49% la partici-  
pación de extranjeros en sociedades mexicanas --  
constituidas para la adquisición de fincas rústi-  
cas con fines agrícolas.
  
- . En el artículo 8º., se prohíbe que las socieda--  
des mexicanas que pretendan adquirir bienes den-  
tro de la "zona prohibida", admitan socios ex-  
tranjeros.

Dentro de esta primera etapa cabe señalar que, durante el ré-  
gimen de Lázaro Cárdenas (1934-1940), las inversiones extranje-  
ras directas<sup>(17)</sup> se redujeron de 3,900 millones de pesos que --  
eran en 1935, a 2,262 millones en 1940. Las inversiones extran-  
jeras directas en la industria de transformación ascendían a --  
140 millones de pesos, lo que representaba únicamente el 6% de  
la inversión extranjera directa total. En tanto que, la elec-  
tricidad, los transportes y la minería, en cambio, absorbían --  
89% del total. Finalmente, esta etapa culmina con la expropia-

(17) Cfr. CECENA GAMEZ, J.L. "Industrialización e Inversión Extranjera en  
México Posrevolucionario", en: Inversión Extranjera Directa e Indus-  
trialización en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM,  
la. edición, México, 1986, p. 22.

ción petrolera, el 18 de marzo de 1938.

A partir de la Segunda Guerra Mundial la inversión extranjera se incrementó a un ritmo excepcional. En 1942, siendo presidente de la República Manuel Avila Camacho, y encontrándose México en estado de guerra, por Decreto publicado en el D. O. del 2 de junio del mismo año, se le otorgaron facultades extraordinarias para que mientras durara el estado de guerra y hasta 30 días después de la fecha en que cesaran las hostilidades con -- Alemania, Italia y Japón, dictara las medidas generales que reglamentasen los términos de la suspensión de garantías individuales y legislara en las diversas ramas de la administración pública (artículos 3° y 5° , respectivamente)

El Jefe del Poder Ejecutivo dictó el 11 de junio del mismo año, la Ley de Prevenciones Generales relativas a la suspensión de garantías individuales, la que dispuso en materia de inversiones extranjeras, artículo 5°.:

"La garantía otorgada en el artículo 4° de la Constitución... tendrá las siguientes limitaciones: los países enemigos... y sus nacionales, solamente podrán realizar actos de comercio en el territorio nacional mediante autorización del Ejecutivo, dictada en los términos de la ley especial sobre la materia (fracción I); y "Limitar la obligación de sujetarse a las disposiciones restrictivas que el Ejecutivo dicte cuando estime -- perjudicial el ejercicio de determinada profesión, industria, comercio o trabajo para los fines de -

la defensa nacional" (fracción II). (18)

Posteriormente se dictó el Decreto de Emergencia del 29 de junio de 1944, cuyas disposiciones más sobresalientes fueron:

La necesidad de obtener permiso de la S.R.E. en los siguientes casos:

PRIMERO. Para que los extranjeros o las sociedades que pudieran tener socios extranjeros, -- pudiesen adquirir negociaciones o empresas o el control de las mismas; o bienes inmuebles, concesiones de minas, aguas o combustibles. Asimismo el arrendamiento por diez años o más, y el fideicomiso en que los extranjeros fueran fideicomisarios (Art. 1º, incisos a) y c)) a los negocios de adquisición arriba señalados.

SEGUNDO. La necesidad de obtener el permiso -- previo de la S.R.E. para poder constituir, modificar o transformar las sociedades mexicanas en que participen extranjeros. El mismo requisito se estableció para concertar operaciones de compra y venta de acciones, que trajeran como consecuencia el que los extranjeros obtuvieran el control de las sociedades mexicanas (Art. 2º.).

Por otro lado, se otorgaron facultades discrecionales a la S.R.E. para negar, conceder o condicionar los permisos, facultándola además (Art. 3º.) para establecer el que los mexicanos participasen en el capital de las sociedades cuando menos en un 51% del total, y que cuando menos la mayoría de los administradores fuesen mexicanos (fracción III).

---

(18) BARRERA GRAF, J. "La regulación Jurídica de las Inversiones Extranjeras en México (análisis de la ley, del Reglamento y de las resoluciones de la Comisión), op. cit., p. 14.

El Decreto del 28 de diciembre de 1945 restableció las garantías individuales y se declararon sin efecto los decretos dictados durante el estado de guerra que vivió nuestro país. Sin embargo, los artículos 5°, 6°, y 7° de dicho decreto dejaron vigentes las disposiciones relacionadas con la intervención del Estado en la vida económica del mismo. Asimismo, la Secretaría de Relaciones Exteriores ha estimado que el decreto del 29 de junio de 1944 afecta la vida económica del país y, en cumplimiento del mismo, ha seguido ejerciendo las facultades que le fueron otorgadas.

Al respecto, Jorge Barrera Graf sostiene<sup>(19)</sup> que aun cuando la supervivencia de esas disposiciones, con posterioridad a la vigencia del mencionado Decreto del 28 de diciembre de 1945, ha sido cuestionada y objetada en juicios de amparo resueltos por la Suprema Corte declarando la inconstitucionalidad de la aplicación de dicha legislación de emergencia con posterioridad al decreto de 1945, en cuanto ellas impliquen que las restricciones a las garantías individuales, en que se basó la legislación de emergencia, subsistirán, lo que supone una violación de la vigencia plena del orden constitucional.

Por Resolución Presidencial del 23 de junio de 1947<sup>(20)</sup> se -

---

(19) Cfr. BARRERA GRAF, J. "La regulación jurídica de las inversiones extranjeras en México (análisis de la Ley, del Reglamento y de las resoluciones de la Comisión)", op. cit., pp. 16-18.

(20) Cfr. PEREZNIETO CASIRO, L. "Derecho Internacional Privado". op. cit., pp. 131-132.

creó la Comisión Mixta Intersecretarial, con el objeto de coordinar las inversiones mexicanas y extranjeras. Esta Comisión dejó de funcionar en 1953. Durante el período comprendido del 3 de septiembre de 1947 al 5 de octubre de 1953<sup>(21)</sup>, dictó doce normas generales, de las cuales sobresalen las siguientes:

- . La norma del 20 de octubre de 1948, que estableció que las acciones de cualquier sociedad en la que hubiera participación de extranjeros deberían ser nominativas, con objeto de poder determinar si el 51% del capital se encontraba en manos de mexicanos.
  
- . La norma del 3 de septiembre de 1947, que estableció que a los inmigrantes en calidad de visitantes se les consideraba con "residencia suficiente" para adquirir bienes inmuebles indispensables para su comercio, industria o los destinados a su casa habitación.
  
- . La norma del 30 de agosto de 1948, que impuso la obligación a la S.R.E., de consultar a la Secretaría de Industria y Comercio y a Petróleos Mexicanos antes de expedir permiso de constitución o modificación para sociedades que se dedicaran a la industria, al comercio o a los derivados del petróleo.
  
- . La norma del 6 de febrero de 1951, que exigió que las acciones representativas del capital social de las sociedades que se establecieran y fueran suscritas por mexicanos, fueran nominativas.

---

(21) Cfr. BARRERA GRAF, J., op. cit., p. 19.

- La última norma expedida por la Comisión en octubre de 1953, que limitó en un 49% la inversión extranjera en la industria del hule.

Con posterioridad a las normas generales dictadas por la Comisión Mixta Intersecretarial, el Poder Ejecutivo dictó entre otros, los siguientes decretos:

- Decreto presidencial del 2 de julio de 1972, que fijó un límite del 49% a la inversión extranjera en el capital de sociedades dedicadas a las siguientes actividades: siderurgia, cemento, vidrio, fertilizante, celulosa y aluminio.
- Decreto del Ejecutivo del 30 de abril de 1971, que autorizó a la S.R.E. para otorgar permisos a las -- instituciones nacionales de crédito, para adquirir con el carácter de fiduciarias el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales o turísticas dentro de zonas prohibidas. (22)
- Decreto presidencial del 24 de octubre de 1972, que en su artículo 3º. (23) estableció que el capital mexicano en sociedades dedicadas a la manufactura de componentes automotrices no podría ser inferior del 60%.

Por otra parte, además de las normas dictadas por la Comisión

(22) Cfr. PEREZNIETU CASTRO, L. "Derecho Internacional Privado", op. cit. p. 133.

(23) Cfr. BARRERA GRAF, J. "La regulación jurídica de las inversiones extranjeras en México (análisis de las Ley, del Reglamento y de la resoluciones de la Comisión)", op. cit., p. 20.

Mixta Intersecretarial y de los Decretos expedidos por el Poder Ejecutivo, y a los cuáles ya hemos hecho referencia, se expedieron con anterioridad a la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, diversas leyes restrictivas de la inversión extranjera, entre las que destacan las siguientes:

- . La Ley de Vías Generales de Comunicación del 19 de febrero de 1940, que establece sólo para mexicanos el derecho a obtener concesiones por parte del Estado para la construcción, establecimiento o explotación de ese tipo de vías (Art. 12), exigiendo asimismo, que en la escritura constitutiva de las sociedades mexicanas se reproduzca la Cláusula Calvo que señala el artículo 27 fracción I constitucional.
- . La Ley Reglamentaria del Artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleo del 29 de noviembre de 1958, en cuyo artículo 1º. se reserva para la Nación exclusivamente el dominio directo de todos los hidrocarburos que se encuentren en territorio nacional.
- . Reglamento de la Distribución de Gas del 29 de marzo de 1960, el cual señala en su artículo 10 que sólo mexicanos o sociedades constituidas totalmente por mexicanos, pueden ser titulares de las autorizaciones para la distribución de gas - L.P.
- . El 30 de diciembre de 1965 se expidió un decreto en virtud del cual se modificaron diversas leyes:
  - Ley General de Instituciones de Seguros (Art. 17 fracción I, in fine);



- Ley General de Instituciones de Crédito (Art. 8º fracción II bis);
- Ley Federal de Instituciones de Fianzas (Art. 3º párrafo final); y
- La Ley de Sociedades de Inversión (se adicionó su artículo 2º con la fracción II bis), - con la finalidad de prohibir la participación de la inversión extranjera en las sociedades a que se refieren dichas leyes.

• Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional, del 5 de febrero de 1961, que contiene limitaciones a la inversión extranjera en materia minera.(24)

• Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, del 9 de febrero de 1971, en materia de petroquímica, en virtud del cual se reserva la elaboración de productos en la industria petroquímica secundaria, para el Estado o para sociedades compuestas únicamente por mexicanos.(25)

---

(24) Cfr. BARRERA GRAF, J. "La regulación jurídica de las inversiones extranjeras en México (análisis de la Ley, del Reglamento y de las resoluciones de la Comisión)", op. cit., p. 22.

(25) Cfr. PEREZNIETO CASTRO, L. "Derecho Internacional Privado", op. cit., pp. 133-134.

**CAPITULO 3**  
**GENERALIDADES**

### 3. GENERALIDADES

#### 3.1 Concepto de Inversión Extranjera

Gramaticalmente, inversión significa el empleo, gasto y colocación de capital en negocios productivos.

Desde el punto de vista económico inversión significa "La compra de alguna forma de propiedad tangible o intangible, o cualquier interés en dicha propiedad, respecto de la cual se obtendrán ingresos, y la que se retendrá por un período razonable de tiempo".<sup>(1)</sup>

El maestro Carlos Arellano García<sup>(2)</sup> señala que en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera se define a la inversión extranjera como "aquella que realicen directamente las personas físicas o morales extranjeras y la que se efectúe a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero o controladas por extranjeros". Asimismo, sostiene que según este concepto, la nacionalidad de la inversión extranjera se deriva de la procedencia del capital y no de la nacionalidad de la persona titular del capital. Lo que se -

- 
- (1) Editorial Staff of Prentice-Hall Inc. "Encyclopedic Dictionary of Business Law", citado por GOMEZ PALACIO, Ignacio: "Inversión Extranjera Directa", 1a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, p. 13.
- (2) ARELLANO GARCIA, C. "Derecho Internacional Privado", 7a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, p. 475.

confirma en la propia exposición de motivos ya que dá a la inversión que realizan los inmigrados el carácter de inversión mexicana, excepto cuando los inmigrados están vinculados, por razón de su actividad, con centros de decisión económica en el exterior y que, por lo mismo, no estén arraigados ni identificados con los objetivos de desarrollo trazados en el país.

Sin embargo, señala que en ocasiones la inversión extranjera puede tener su origen directo en las utilidades obtenidas en el país en el que se encuentran invertidas. Lo que significa que, cuando los rendimientos generados por las inversiones se reinvierten, los caudales ya no provienen del exterior pero, están ligados a titulares de esos recursos, residentes fuera del país donde se efectúa la inversión. O bien, que cuando las instituciones crediticias locales otorgan créditos a las personas morales jurídicamente nacionales, pero realmente extranjeras, éstas obtienen mediante dicho financiamiento capital local que emplean productivamente en beneficio de personas físicas y morales del exterior.

El concepto de inversión extranjera que propone el maestro Arellano García<sup>(3)</sup> es el siguiente: "la inversión extranjera es la acción y efecto de colocar capital, representado en diversas formas en país diferente de aquél en donde se obtienen los bene

---

(3) ARELLANO GARCIA, C. "Derecho Internacional Privado", op. cit., p. 475.

ficios de la aplicación de recursos".

Finalmente, Jorge Barrera Graf<sup>(4)</sup> afirma que la inversión extranjera, en nuestro derecho es la que efectúan en el país los sujetos señalados en el artículo 2° de la L.I.E., a través de ciertos actos y negocios que permitan su intervención en el patrimonio, en el capital o en la administración de empresas mexicanas, así como también las instituciones fiduciarias en que participen extranjeros (Art. 22 L.I.E.).

Respecto a las formas que puede presentar el capital extranjero al ingresar al Estado donde se efectuará la inversión, Ricardo Méndez Silva<sup>(5)</sup> menciona las siguientes:

- " a) monedas extranjeras, divisas o títulos representativos de las mismas;
- b) maquinaria o equipo industrial; y
- c) activos intangibles, como patentes y marcas".

A las que Arellano García agrega: "partes de productos para ser ensamblados o terminados, tecnología, servicios, materias primas".<sup>(6)</sup>

- 
- (4) Cfr. BARRERA GRAF, J. "La regulación jurídica de las inversiones extranjeras en México (análisis de la Ley, del Reglamento y de las resoluciones de la Comisión)", op. cit., p. 45.
  - (5) MENDEZ SILVA, R. "El Régimen Jurídico de las inversiones extranjeras en México". UNAM, S.N.E., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1969, p. 13
  - (6) ARELLANO GARCIA, C. "Derecho Internacional Privado", op. cit., p. 475.

### 3.2 Clases de Inversión Extranjera

Las inversiones extranjeras pueden clasificarse desde diversos puntos de vista, sin embargo, la clasificación tradicional es aquella que alude a la inversión extranjera directa en oposición a la inversión extranjera indirecta.

#### 3.2.1 Directa

Se denomina inversión directa al "desplazamiento de capital por personas privadas para emprender negocios en el exterior". (7)

#### 3.2.2 Indirecta

Se denomina inversión indirecta a la "efectuada generalmente a través de préstamos entre gobiernos, o de organismos internacionales a gobiernos o a empresas públicas o a través de la colocación de valores bursátiles oficiales del país receptor del crédito en las bolsas de valores del país que otorga el crédito". (8)

Lo que distingue a la inversión directa de la inversión indi

- 
- (7) MENDEZ SILVA, R. "El Régimen Jurídico de las inversiones extranjeras en México", op. cit., p. 13.  
(8) RAMOS GARZA, Oscar. "México ante la inversión extranjera, Legislación, Políticas y Prácticas", S.N.E., La Impresora Azteca, S. de R.L., México, 1971, p. 11.

recta, es que en la primera existe un control del inversionista sobre la marcha de los negocios. En tanto que en la inversión indirecta, "los fondos quedan a disposición de quien recibe el préstamo y lo emplea en las actividades y renglones que considere conveniente, sin que la parte inversora ejerza ningún tipo de control sobre el capital".<sup>(9)</sup>

Ricardo Méndez Silva<sup>(10)</sup> afirma que las inversiones directas pueden subdividirse en inversiones directas clásicas e inversiones directas productivas. Las primeras son aquéllas que se dirigen a industrias o actividades extractivas y cuya finalidad fundamental consiste en efectuar exportaciones a los países industrializados, con el objeto de acaparar fuentes de producción y materias primas en beneficio del crecimiento industrial de los países proveedores de capital.

Las inversiones productivas son las que se orientan hacia industrias manufactureras, de transformación.

Las inversiones directas clásicas predominaron durante el siglo pasado y principios del actual, en tanto que las inversiones productivas cobraron auge a partir del fin de la Segunda Guerra Mundial hasta nuestros días.

---

(9) MENDEZ SILVA, R. "El Régimen Jurídico de las inversiones extranjeras en México", op. cit., p. 14.

(10) Cfr. Ibidem, pp. 13-14.

La inversión indirecta, a su vez, se subclasifica en inversión atada e inversión libre.

La inversión atada o préstamos "atados", se otorgan con la condición de que el crédito, se destine en un determinado porcentaje a la adquisición de mercancías o equipo en el país que lo otorga.

La inversión libre, queda a disposición del país receptor -- del crédito, para aplicarlo y canalizarlo por completo dentro de él.

### 3.3 Factores que Propician la Inversión Extranjera Directa.

Entre estos factores cabe mencionar los siguientes:

- . El menor costo de la mano de obra en el país receptor de la inversión extranjera directa (I.E.D.). Un ejemplo de ello lo constituye la industria maquiladora(11), que es "un proceso productivo basado en el uso intensivo de mano de obra barata", y que se localiza en los países dependientes,
- . Exigencias fiscales menos rigurosas.
- . Estabilidad política,

---

(11) RAMOS G., Sergio. "Internacionalización de Capital y Fuerza de Trabajo en la Industria Maquiladora de México", en: Inversión Extranjera - Directa e Industrialización en México, UNAM, México, 1986, pp. 149-159.



- . Economía propicia en el país huésped,
- . Potencialidad de mercado interno,
- . Estímulos a las industrias nuevas o necesarias,
- . Libre convertibilidad cambiaria,
- . Ausencia de restricciones a los abusos económicos".<sup>(12)</sup>

### 3.4 Efectos Derivados de la Inversión Extranjera Directa en México.

La inversión extranjera significa, por una parte, un medio de desarrollo y por la otra, puede dar lugar a una dependencia económica y política. Diego G. López Rosado señala que: "los gobiernos han mostrado su preocupación cada vez mayor ante los efectos que produce la presencia de la inversión privada y su agente más importante, la empresa multinacional".<sup>(13)</sup> Asimismo, afirma que "existe el temor de una alineación del poder de decisión del Estado y el peligro de perder el control sobre las directrices básicas que atañen al interés nacional".

- 
- (12) ARELLANO GARCIA, D. "Derecho Internacional Privado", op. cit., pp. 475-476.
- (13) LOPEZ ROSADO, Diego G. "Problemas Económicos de México", 6a. edición, Instituto de Investigaciones Económicas, UNAM, México, 1984, p. 256.

Por su parte, Bernardo Sepúlveda y Antonio Chumacero<sup>(14)</sup> so tienen que aun cuando el gobierno mexicano ha considerado necesaria la I.E.D. como un complemento a sus esfuerzos internos de desarrollo, es necesario "determinar la relatividad del carácter complementario del capital foráneo para establecer, en función de ello, una adecuada estrategia global de largo plazo".

Del mismo modo, señalan que para poder apreciar la función que cumple la I.E.D., es necesario examinar los efectos a que da lugar, en su carácter de inversión complementaria.

Algunos de los efectos más importantes provocados por la I. E.D. son los siguientes:

- Aportación de capital. Aunque tradicionalmente se ha atribuido a la inversión extranjera la función de diseminar capital a través de la exportación de fondos que efectúan los países de desarrollados a los países en vías de desarrollo, dicha función ha ido perdiendo crédito, pues se ha advertido que después de cierto tiempo, los flujos de capital reinvierten con creces hacia el país que en un principio aportó los fondos. Además, los aportes de capital efectuados son mínimos, pues existe la tendencia, por parte de las subsidiarias, a financiarse en mayor medida con recursos locales. En consecuencia, sus pagos al ex-

---

(14) SEPULVEDA B. y CHUMACERO A. "La Inversión Extranjera en México", S.N. E., Fondo de Cultura Económica, México, 1973, pp. 67-92.

terior representan una salida de recursos que resulta superior al aporte original.

- Transferencia de tecnología. Aun cuando se ha considerado que una de las ventajas derivadas de la inversión extranjera consiste en la transmisión de conocimientos tecnológicos avanzados, la circunstancia de que la decisión sobre la forma de transferencia y las características de la tecnología esté depositada en la casa matriz, da lugar a que el desarrollo de los sectores industriales nacionales y la expansión de las empresas instaladas en el país, dependan tecnológicamente del exterior. (15)

- Dominio industrial. Se ha observado que las empresas extranjeras tienden a adquirir el control de ciertos sectores industriales clave, debido a la superioridad financiera y técnica que tienen sobre las empresas del país receptor, así como por la adquisición de las empresas locales importantes (desplazamiento de la empresa nacional, y por su carácter expansivo).

- Exportaciones. Respecto al fomento de exportaciones, Bernardo Sepúlveda y A. Chumacero<sup>(16)</sup> señalan que las empresas foráneas no se establecen en el país con el propósito de exportar,

---

(15) Cfr. LOPEZ ROSADO, D. G. "Problemas Económicos de México", op. cit., p. 258.

(16) SEPULVEDA, B. y A. CHUMACERO. "La Inversión Extranjera en México", op. cit., pp. 77-79.

sino primordialmente con el objeto de "aprovechar al máximo el mercado cautivo establecido mediante el actual sistema mexicano de protección industrial". Asimismo, las exportaciones realizadas por las empresas transnacionales son de productos intermedios (o semielaborados), y no de productos finales, reservándose áreas estratégicas de mercado en el exterior, que favorezcan a las matrices o a sus filiales.

- Contribución a la ocupación. En este renglón, la aportación de las empresas extranjeras no ha sido relevante pues, "la mayor productividad de las empresas extranjeras superior a la de las nacionales se explica por el uso de una tecnología más avanzada, que requiere de relativamente poca mano de obra, pero altamente calificada". (17)

- Empresas conjuntas. Por lo que se refiere a este aspecto, cabe señalar que generalmente la empresa extranjera no favorece su asociación con el capital nacional para formar compañías de capital mixto, sino que buscan el control total de las empresas en que participan.

- Desviación de recursos. Las empresas extranjeras, con el objeto de extender sus mercados en forma continua, estimulan en

---

(17) SEPULVEDA, B. y A. CHUMACERO, "La Inversión Extranjera en México", - op. cit., pp. 81-84.

**CAPITULO 4**

**LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA  
INVERSION EXTRANJERA Y SU REGLAMENTO**

4. LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVER-  
SION EXTRANJERA Y SU REGLAMENTO

4.1 Propósito de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y  
Regular la Inversión Extranjera

La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la In-  
versión Extranjera (L.I.E.), fué publicada en el Diario Oficial  
de la Federación el 9 de marzo de 1973, entró en vigor a los 60  
días de su publicación<sup>(1)</sup> y no ha sido modificada.

Constituye el marco normativo que busca orientar las contri-  
buciones de la inversión extranjera directa al proceso de desa-  
rrollo del país, otorgando mayor seguridad jurídica tanto a los  
inversionistas mexicanos como a los extranjeros.<sup>(2)</sup>

Tiene por objeto "promover la inversión mexicana y regular -  
la inversión extranjera para estimular un desarrollo justo y -  
equilibrado y consolidar la independencia económica del país" -  
(Art. 1° de la L.I.E.). Otorgando a la inversión extranjera di-  
recta (I.E.D.), el carácter de complementaria de la inversión -  
nacional, y establece los criterios y características que debe  
cubrir la I.E.D., fijando, además los porcentajes y condiciones  
conforme a los cuáles se registrá.

---

(1) Artículo Primero Transitorio de la L.I.E.

(2) Exposición de Motivos de la L.I.E. Véase Apéndice No. 1.

#### 4.2 Constitucionalidad

Se ha cuestionado la constitucionalidad de la legislación sobre inversiones extranjeras, utilizando como fundamento para sostener tal posición el que a los extranjeros corresponde una situación de igualdad ante la ley. Según lo establecido en el artículo 1º constitucional<sup>(3)</sup>, y que la L.I.E., al señalar una serie de limitaciones a los extranjeros, los sitúa en una posición de desigualdad. Además, sostienen que no corresponde al Congreso de la Unión legislar sobre dicha materia, en especial sobre las inversiones extranjeras directas, sino únicamente sobre Derecho Privado Mercantil.

Al respecto, Jorge Barrera Graf<sup>(4)</sup> afirma que los anteriores argumentos no son válidos. En primer lugar, sostiene que el principio de igualdad contenido en el artículo 1º de nuestra Carta Magna, significa que "en ausencia de disposiciones legales restrictivas, que provengan del Constituyente, (Constitución y sus reformas), o del Congreso de la Unión, y sólo de él,

---

(3) "Art. 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

(4) Cfr. BARRERA GRAF, J. "La regulación jurídica de las inversiones extranjeras en México. (Análisis de la Ley del Reglamento y de las resoluciones de la Comisión)". Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1981, pp. 22-24.

como dispone el artículo 73 fracción XVI<sup>(5)</sup> de la propia Constitución, los extranjeros están sujetos a las mismas obligaciones que los mexicanos". Es decir, sólo el Congreso de la Unión está facultado para expedir leyes que condicionen o restrinjan la condición jurídica del extranjero. Asimismo, agrega, que la distinción entre mexicanos y extranjeros tiene su fundamento en la Constitución, en los artículos 30 y 35 (que establecen a quienes se consideran mexicanos y las prerrogativas del ciudadano,-

- 
- (5) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido al respecto, la siguiente jurisprudencia:

"EXTRANJEROS FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNION PARA LEGISLAR SOBRE LA CONDICION JURIDICA DE LOS".

Los artículos 73 frac. XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización no limitan la facultad legislativa del Congreso de la Unión a los derechos públicos de los extranjeros, sino que también comprenden los derechos privados, puesto que ambos preceptos legales reservan en exclusiva al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de condición jurídica de los extranjeros y el de modificar o restringir los derechos civiles de que gozan éstos.

Séptima Epoca, Primera Parte. Ap. 1917-1985

Vol. 52, pág. 42 A. R. 6044/71.-  
Emory Frank Tanus.- Unanimidad de 18 votos.

Vol. 54, pág. 25 A.R. 3136/72.-  
Herman Matthew Van Dan Hengel y Coag.  
(Acumus).- Unanimidad de 19 votos.

Vol. 55, pág. 32 A. R. 1695/72.-  
Borry R. Epstein.- Unanimidad de 17 votos.

Vol. 56, pág. 25 A. R. 2/83/72.-  
Francisca Ochoa de Arredondo y Coags.  
(acums).- Unanimidad de 17 votos

Vol. 58, pág. 23 A. R. /06/72.-  
David S. Cohen. Unanimidad de 17 votos.



respectivamente. (6)

El legislador federal está facultado para legislar tanto en materia de condición jurídica de los extranjeros como en materia de comercio conforme lo prevé la fracción X del artículo 73 constitucional. En dicho precepto no se hace distinción alguna entre Derecho Público Mercantil y Derecho Privado Mercantil. Además, ambos derechos mercantiles, el Público y el Privado, forman parte de la rama del Derecho Mercantil.

Aun cuando las fracciones X y XVI del artículo 73 fundamentaban ampliamente la constitucionalidad de la L.I.E., por Decreto publicado en el D.O. de 3 de febrero de 1983, se adicionó dicho artículo con la fracción XXIX-F con objeto de señalar que: "... el Congreso de la Unión está facultado para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión extranjera..." (7)

Finalmente, el Art. 25 constitucional (8) establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, dentro del cual se incluye la promoción de la inversión mexicana y la regulación de la inversión extranjera. (9)

---

(6) El artículo 33 de la Constitución, señala que "son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30".

(7) GOMEZ PALACIO, I. "Inversión Extranjera Directa", 1a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, p. 12

(8) Modificado mediante decreto del 5 de febrero de 1984, en vigor al día siguiente.

(9) Cfr. GOMEZ P.I. "Inversión Extranjera Directa", op. cit., p. 12

#### 4.3 Principales Lineamientos

En este apartado se hace breve referencia sobre algunas de las disposiciones más relevantes contenidas en la Ley.

En primer término se alude al Art. 2° de la L.I.E., que considera inversión extranjera la que efectúan los sujetos que el mismo precepto enumera:

"Personas morales extranjeras (frac. I);

"Personas físicas extranjeras (frac. II);

"Unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica (frac. III); y

"Empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa (frac. IV)"

La fracción IV del Art. 2° comprende dos supuestos: el prime ro de ellos se refiere a las empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero; el segundo comprende a aquellas empresas mexicanas en las que los extranjeros ten-

gan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

Para los efectos de la L.I.E. la inversión que realizan los extranjeros con calidad de inmigrados, se considera como nacional, excepto en los casos que la misma ley establece (Art. 6° - L.I.E.).

Por lo que respecta al establecimiento de empresas mexicanas por parte de inversionistas extranjeros, la Ley establece cuáles son las actividades reservadas de manera exclusiva al Estado; cuáles las reservadas de manera exclusiva a los mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros; - asimismo, señala cuáles son las actividades en las que se admite parcialmente la inversión extranjera. Establece la Regla General de 51-49%, es decir, que la inversión extranjera no regulada por disposiciones legales específicas, podrá participar libremente y sin necesidad de autorización previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras hasta en un 49% del capital de la empresa y siempre que no tenga por cualquier título la facultad de determinar el manejo de la misma (Arts. 4° y 5°).

La L.I.E. regula la adquisición de empresas mexicanas o del control sobre ellas por parte de los inversionistas extranjeros (Art. 8°), estableciendo que se requerirá autorización para tal efecto, ésto con el objeto de evitar el desplazamiento del capital mexicano por el capital extranjero.

Respecto a la expansión de la inversión extranjera existe, -  
la Ley contempla tres supuestos:

- . Que la inversión extranjera existente invierta en un nuevo establecimiento;
- . Invierta en una nueva línea de productos, o
- . Invierta en un nuevo campo de actividad.

Corresponde a la Comisión resolver sobre los beneficios o inconvenientes que representa dicha expansión para la economía nacional, sujetándose a los criterios establecidos en el Art. 13 de la Ley (Art. 12, fracciones III y IV).

En cuanto a la promoción de la inversión mexicana, los artículos 9º y 10 de la L.I.E., que otorgan a los inversionistas mexicanos un derecho de preferencia para realizar las adquisiciones reguladas por la misma, y autorizan a la Comisión para que adopte las medidas pertinentes para promover la adquisición, - por parte de mexicanos, del capital o de los activos fijos puestos en venta de empresas establecidas en el país, respectivamente, son los preceptos que podrían considerarse como promoción de la inversión nacional.

El Capítulo IV de la L.I.E. establece el régimen jurídico a que se sujetarán los fideicomisos en fronteras y litorales.

La Ley fija también el régimen a que se sujetarán los títulos representativos del capital de las empresas (Capítulo VI).

Finalmente se hace referencia a las sanciones que la L.I.E. establece para el caso de incumplimiento de la misma.

Cabe señalar que lo referente al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras (Capítulo V), es objeto de estudio en el Capítulo 5 del presente trabajo, en tanto que el análisis de lo concerniente a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y a los criterios generales para determinar la conveniencia de la inversión extranjera, se efectúa en el Capítulo 6 del mismo.

#### 4.3.1 Sujetos de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera

##### 4.3.1.1 Personas Físicas Extranjeras

El artículo 2° de la L.I.E., alude en primer término, a las personas morales, sin embargo, consideramos apropiado referirnos primero a las personas físicas, ya que la persona humana es la destinataria de las relaciones jurídicas y el personaje preponderante del derecho<sup>(10)</sup>, en tanto que la persona moral se

---

(10) En el mismo sentido BARRERA GRAF, J. "La regulación jurídica de las inversiones extranjeras en México (análisis de la Ley, del Reglamento, y de las resoluciones de la Comisión)", op. cit., p. 65.

constituye en interés del hombre, para la consecución de aquellos fines que él mismo no puede realizar aisladamente, por ello el derecho atribuye a esas colectividades la calidad de su jetos de las relaciones jurídicas.

La fracción II del Art. 2º de la L.I.E. señala que se considerará inversión extranjera la que se realice por las personas físicas extranjeras.

De acuerdo con lo preceptuado por el Art. 33 constitucional son extranjeros los que no sean mexicanos conforme a lo dispuesto en el Art. 30 del mismo ordenamiento.

El Código Civil (C.Civ.) establece que cualquier persona física en México puede ser propietaria de bienes y derechos (Arts. 22 y 23). Por otra parte, el Poder Judicial mexicano utilizará leyes mexicanas para comprobar la capacidad de la persona física extranjera para ser propietario de bienes y derechos (Art. 12 del C.Civ.).<sup>(11)</sup>

#### 4.3.1.2 Personas Morales Extranjeras

La L.I.E., en su artículo 2º, fracción I, establece que:

"Para los efectos de esta Ley se con-

---

(11) Cfr. GÓMEZ P., I. "Inversión Extranjera Directa", op. cit., p. 21.

sidera inversión extranjera la que se realice por:

I. Personas morales extranjeras;..."

El artículo 25 del C. Civil, señala cuáles son las agrupaciones consideradas personas morales. El artículo 5° de la Ley de Nacionalidad y Naturalización (D. O. de 20 de enero de 1934), - establece que: "son personas morales de nacionalidad mexicana - las que se constituyan conforme a las leyes de la República y - tengan en ella su domicilio legal".

Si se interpreta a contrario sensu dicho precepto, son personas morales de nacionalidad extranjera las que no se constituyen conforme a las leyes de la República, y las que no tengan en ella su domicilio legal. "Es decir, ... esas personas deben constituirse en el extranjero, o bien, constituirse en México pero establecer su domicilio fuera de México"<sup>(12)</sup>. No se requiere la existencia de ambos hechos, basta uno de ellos.

Nuestra legislación establece que las sociedades extranjeras que pretendan realizar actividades en nuestro país, deberán cumplir con dos requisitos imprescindibles:<sup>(13)</sup>

---

(12) BARRERA GRAF, J. "La regulación jurídica de las inversiones extranjeras en México (análisis de la Ley, del Reglamento, y de las resoluciones de la Comisión)", op. cit., p. 67.

(13) Cf. PEREZNIETO C., L. "Derecho Internacional Privado". op. cit., pp. 165-166.

- . Que se encuentren legalmente constituidas en el extranjero y lo comprueben (la legalidad de su constitución se determinará únicamente por la ley extranjera).
  
- . Que obtengan autorización de la Secretaría de Reglaciones Exteriores cuando se trate de asociaciones o sociedades civiles; o bien de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, así como su inscripción en el Registro Público de Comercio, si son sociedades mercantiles. (14)

Las sucursales de personas morales extranjeras establecidas en México, por tratarse de una extensión de la propia persona moral extranjera, se consideran como inversionistas conforme a la fracción I del Art. 2º de la L.I.E., y por tanto, objeto de regulación de la misma. (15)

#### 4.3.1.3 Unidades Económicas Extranjeras sin Personalidad Jurídica

Esta figura jurídica se encuentra contemplada en la fracción III del Art. 2º de la L.I.E., sin embargo, ni la ley, ni su Reglamento, ni la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, a

- 
- (14) De acuerdo con lo preceptuado en el Capítulo VI, de las asociaciones y de las sociedades extranjeras, Arts. 2736 a 2738 del Código Civil; Arts. 3º fracción III, 15 y 24 del Código de Comercio y Arts. 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
  - (15) Cfr. GOMEZ P., I. "Inversión Extranjera Directa", op. cit., p. 20.



través de las resoluciones generales que ha emitido, la han definido. (16)

Aun cuando la legislación laboral y fiscal han contemplado - la figura de la "unidad económica" (U.E.), considerándola como sujeto de esas ramas del derecho, no se da una definición de la misma. (17)

Ignacio Gómez Palacio señala que: "... se está en presencia de una unidad económica sin personalidad jurídica, cuando diferentes personas físicas, jurídicas o ambas, actúan en conjunto, unión o armonía, llevando a cabo una actividad económica que -- pretenda beneficiar a uno o más inversionistas extranjeros". (18)

Por su parte, el maestro J. Barrera Graf sostiene que la figura de la unidad económica constituye una forma de captación - de inversiones extranjeras que se realicen en México, a través de las operaciones que regula la L.I.E. y que no puedan quedar comprendidas en las fracciones I, II y III del artículo 2° de - dicho ordenamiento. (19)

---

(16) Resoluciones Generales 1 y 2 publicadas en el D. O. de la Federación de 21 de junio de 1989.

(17) Arts. 3°, Fracc. III y 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (D. O. de 31 de diciembre de 1964), así como el Art. 6° Fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1953. Artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo. Art. 13, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación de 1967.

(18) GOMEZ PALACIO, I. "Inversión Extranjera Directa", op. cit., p. 28.

(19) Cfr. BARRERA G., J. "La regulación jurídica de las inversiones extranjeras en México (análisis de la Ley, del Reglamento y de las resoluciones de la Comisión)", op. cit., p. 71.

Miguel Angel García Padilla, sostiene que la U.E. "es una -- persona colectiva constituida por entidades individuales o complejas que, pudiendo considerarse jurídicamente independientes, están unidas en cuanto a sus capitales, dirección y distribución de utilidades al explotar en conjunción simultánea o sucesiva, determinada fuente de riqueza y cuya actividad económica reunida arroja un resultado distinto de la actividad económica de cada entidad considerada individualmente", (20)

Es necesario que a través de futuras modificaciones de la L. I.E., se defina que es la unidad económica.

I. Gómez Palacio<sup>(21)</sup>, sostiene que para establecer si una U. E. tiene el carácter de nacional o extranjero debe tenerse en cuenta el contenido económico de la L.I.E., cuyo objeto principal es regular la inversión extranjera. De tal modo que si el propósito de la U.E. es beneficiar inversionistas extranjeros - (con independencia de que el beneficio que llegasen a alcanzar tales inversionistas fuese mayor o menor que aquél que lograsen los inversionistas mexicanos), dicha unidad deberá ser considerada como extranjera.

---

(20) GARCIA PADILLA, M. A. "La personalidad jurídica y las unidades económicas", en: Revista de Investigación Fiscal, Administración General de Impuestos al Ingreso, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, diciembre de 1971; cita PEREZNIETO CASTRO, L. en "Derecho Internacional Privado". op. cit., pp. 135-136 y 179.

(21) Cfr. GOMEZ P., I. "Inversión Extranjera Directa", op. cit., pp. 26 y ss.

De conformidad con lo establecido en la fracción III del Art. 2° de la L.I.E., la unidad económica debe carecer de personalidad jurídica.

El Art. 25 del C. Civil para el Distrito Federal establece quienes son personas morales:

"I. La Nación, los Estados y los Municipios;

"II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

"III. Las sociedades civiles o mercantiles;

"IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y los demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución federal;

"V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

"VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o -- cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;

"VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada en los términos del artículo 2736."

El mismo ordenamiento señala que las personas morales pueden

ejercitar todos los derechos que sean necesarios para la consecución de su objeto y se obligan por medio de los órganos que las representan, conforme a la ley o bien, de acuerdo a lo establecido en sus escrituras constitutivas y estatutos (Arts. 26 y 27).

La Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que para -- que las sociedades extranjeras tengan en México personalidad jurídica se requiere que hayan sido constituidas con arreglo a -- las leyes de su país. (Art. 250).

De lo preceptuado por los ordenamientos legales a que se ha hecho referencia se desprende que la U. E. carece de personalidad jurídica expresamente establecida. Sin embargo, es innegable que dichos entes realizan actividades en el mundo económico, actos que necesariamente deben efectuarse dentro de un marco legal.

J. Barrera Graf<sup>(22)</sup> afirma que aun cuando las U.E. carezcan de personalidad, ello no implica que no sean sujetos de derechos, aunque la regla general sea que se adquiere el carácter de sujeto cuando el derecho le reconoce (o le atribuye) personalidad. Señala que el efecto de la personalidad es que le correspondan al ente facultades generales; es decir, todos los derechos y --

---

(22) Cfr. BARRERA G., J. "La regulación jurídica de las inversiones extranjeras en México, (análisis de la Ley, del Reglamento y de las resoluciones de la Comisión)", op. cit., pp. 70 a 74.

las obligaciones que sean propias de su carácter (de personas físicas o de personas morales), excepto las prohibiciones y limitaciones que expresamente determine la Ley. En tanto que al sujeto sin personalidad, aun cuando también tiene que ser reconocido por el derecho, pues es éste el que otorga personalidad y el que establece quienes son sujetos de derecho, "... sus facultades y atribuciones le conceden expresamente, y sólo en un área limitada... responsabilidades o la legitimación para actuar en juicio; o aún más limitadamente, el derecho de realizar los actos y celebrar los contratos comprendidos en la L.I.E.,..."(23)

Si bien es cierto que la unidad económica es un ente carente de personalidad jurídica expresamente establecida, también lo es el hecho de que cuando dichas U.E., concebidas como formas de entendimiento entre diversas personas físicas, morales o ambas, que desarrollan actividades económicas con el objeto de beneficiar a uno o más inversionistas extranjeros, para los efectos de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, se les está reconociendo como sujetos de derechos y deberes, y si la personalidad significa la posibilidad de actuar en el ámbito de lo jurídico, se concluye que a tales U. E. se les está otorgando personalidad jurídica.

---

(23) BARRERA GRAF, J. "La regulación jurídica de las inversiones Extranjeras en México (análisis de la Ley, del Reglamento y de las resoluciones de la Comisión)", op. cit., pp. 73-74.

Corresponde tanto a la C. N. I. E. como al Poder Judicial, - el comprobar casuísticamente si existen vínculos o hechos importantes que den lugar a la característica de unidad. (24)

Entre los principales supuestos comprendidos dentro de la no ción de unidades económicas se encuentran los carteles o consor cios internacionales, ya sean comerciales<sup>(25)</sup> o bien, financieros<sup>(26)</sup>, y las sociedades transnacionales.<sup>(27)</sup>

- 
- (24) Cfr. GOMEZ P., I. "Inversión Extranjera Directa", op. cit., p. 25.
- (25) Leonel Pereznierto C. considera a los consorcios comerciales como "... un conjunto de sociedades autónomas que en un determinado sector de la producción coordinan sus políticas con objeto de monopolizarlo...", en "Derecho Internacional Privado", op. cit., pp. 136-137.
- (26) José Luis Ceceña señala que el consorcio financiero o sociedad holding, es en esencia, una empresa cuyo negocio consiste en adquirir acciones de compañías de operación en alguna o varias líneas industriales o de otro tipo, con el fin de controlarlas desde un solo puesto de mando, imprimiéndoles una política que convenga a los intereses de - - quienes dominan a la "Holding Company". Ceceña, J. L. en: "El Imperio del Dólar", 4a. edición, Ediciones El Caballito, México, 1972, pp. 14.15.
- (27) Se entiende por sociedad transnacional "el tipo de sociedad mercantil cuyo capital generalmente es propiedad de inversionistas nacionales o residentes en un país industrializado o desarrollado económicamente, país en el cual, por lo común, se encuentra establecido el centro de decisiones (matriz) de dicha sociedad y cuya actividad se realiza a escala internacional. PEREZNIERTO C., L. "Derecho Internacional Privado", op. cit., p. 166 y ss.

- 4.3.1.4 Empresas mexicanas en las que participe mayoritaria-  
mente capital extranjero o en la que los extranjeros  
tengan por cualquier título, la facultad de determi-  
nar el manejo de la empresa.

El concepto de empresa es básicamente económico y no legal. Aun cuando el término empresa se utiliza en diversas áreas de nuestra legislación<sup>(28)</sup>, su concepto no ha sido definido por la legislación mercantil mexicana vigente.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada<sup>(29)</sup>, sostiene que el concepto general de empresa mercantil puede expresarse de la siguiente forma:

"es una universalidad de hecho, constituida por un conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos, coordinado para la producción o el intercambio de bienes y servicios destinados al mercado general".

Se ha considerado que el legislador al utilizar el término "empresa", en la fracción IV, del Art. 2° de la L.I.E., preten-

---

(28) De conformidad con lo establecido en el Art. 16 de la Ley Federal del Trabajo: "Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a los fines de la empresa".

(29) CERVANTES AHUMADA, R. "Derecho Mercantil", 4a. edición, Editorial Herrera, S. A., México, 1984, p. 34.

dió no limitar su alcance únicamente a las personas morales mexicanas. Se refiere tanto a las sociedades así como a negociaciones o empresas de inversionistas individuales y a cualquier otro tipo de organización que se establezca y que actúe como empresa, con o sin personalidad jurídica.

La fracción IV del Artículo 2º comprende dos situaciones:

En la primera parte de dicha fracción se alude a las "empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero".

Cabe hacer los siguientes señalamientos:

- 1) La frase "capital extranjero" alude a la nacionalidad de los inversionistas de dicho capital y no al tipo de moneda utilizada.(30)
- 2) Aunque no se señala expresamente, se infiere que se está refiriendo a la participación mayoritaria del capital extranjero, en el capital social de la empresa.(31)

---

(30) Cfr. GOMEZ P., I. "Inversión Extranjera Directa", op.cit., p. 34.

(31) En este sentido, BARRERA GRAF, "La regulación jurídica de las inversiones extranjeras en México (análisis de la Ley, del Reglamento y de las resoluciones de la Comisión)", op.cit., p. 75 y GOMEZ PALACIO, "Inversión Extranjera Directa", op.cit., p. 35.



- 3) Se estimará inversión extranjera el caso en que los inversionistas extranjeros sean propietarios de más del 50% del capital social (32) de una empresa mexicana.

La segunda parte de la fracción IV. del Art. 2° establece:

"... o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa".

Por facultad de determinar el manejo de la empresa se entiende de la aptitud o poder de decisión con base en un título jurídico, (33) de fijar las directrices de una empresa.

Se sujeta a las disposiciones de la L.I.E. la inversión extranjera que se efectúe en:

- 1) El capital de las empresas mexicanas en el acto de su constitución (Art. 5);
- 2) La adquisición del capital de una empresa (Art. 8);
- 3) La adquisición de los activos fijos de una empresa (Art. 8);
- 4) El arrendamiento de una empresa (Art. 8);
- 5) La adquisición de los activos esenciales para la explotación de una empresa (Art. 8);

---

(32) Por capital social se entiende la suma del valor de las aportaciones - realizadas o prometidas por los socios expresada en dinero.

(33) Entendiéndose por título. "... un documento en el que consten derechos para la inversión extranjera...", de tal manera que de no contenerse la "facultad de determinar el manejo de la empresa", en un título, no se está en presencia del supuesto normativo. GOMEZ PALACIO, I. "Inversión Extranjera Directa", op.cit., pp. 97-99. Véase también BARRERA GRAF, J. "La regulación jurídica de las inversiones extranjeras en México (análisis de la Ley del Reglamento y de las resoluciones de la Comisión", op. cit., p. 120.

- 6) La adquisición de la administración de una empresa (Art. 8);
- 7) La adquisición de la facultad de determinar el manejo de una empresa (Art. 8);
- 8) La instalación de un nuevo establecimiento (Art. 12-III);
- 9) Nuevos campos de actividad económica -- (art. 12-IV);
- 10) Nuevas líneas de productos (Art. 12-IV);
- 11) Adquisición de bienes inmuebles por extranjeros, fuera de la zona prohibida (Art. 17);
- 12) Constitución y modificación de sociedades (Art. 17); y
- 13) Fideicomisos respecto a bienes inmuebles en la zona prohibida (Art. 18). (34)

#### 4.3.2 Inmigrados

La inversión que realicen los extranjeros residentes en el país con calidad de inmigrados<sup>(35)</sup>, se considerará como mexicana, excepto cuando por razón de su actividad, se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior. Asimismo, se establece que lo anterior no será aplicable en aquellas

---

(34) Cfr. GOMEZ PALACIO, I. "Inversión Extranjera Directa", op.cit., p. 15.

(35) De conformidad con lo establecido en el Art. 52 de la Ley General de Población "Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país".

Para adquirir la calidad de inmigrado, es necesario que el extranjero que posea la calidad migratoria de inmigrante, haya tenido residencia legal en el país durante cinco años continuos, siempre que se hayan conservado las disposiciones de la ley antes mencionada, y su reglamento y que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad (Art. 53).

áreas geográficas o actividades que estén reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros o sean materia de regulación específica (Art. 6° de la L.I.E.).

La Exposición de Motivos de la L.I.E. establece que la inversión que efectúen los inmigrados se considerará como mexicana ya que aquéllos, por regla general, son personas arraigadas a su lugar de residencia cuyos intereses se encuentran vinculados estrechamente con los del país, de tal forma que sus inversiones no presentan las características de la inversión extranjera que se pretende regular. Exceptuándose de dicho tratamiento, cuando por razón de su actividad se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior y que, por tal motivo no estén arraigados ni identificados con los objetivos de desarrollo económico y social que el país se ha propuesto.

Se considera que una persona está vinculada con centros de decisión económica del exterior cuando:

"I. Preste directa o indirectamente servicios personales subordinados de cualquier tipo a un inversionista extranjero.

"II. Dependá de un inversionista extranjero para comercializar los bienes y servicios que produzca, por lo que hace a los mismos",

(Art. 4° del R.L.I.E.)

Por lo que respecta al supuesto contenido en la fracción I - del Art. 4º del R.L.I.E. sería más preciso si estableciera que se considerará que el extranjero con calidad de inmigrado se encuentra vinculado con centros de decisión económica del exterior, cuando aquél preste directa o indirectamente servicios personales subordinados de cualquier tipo a un inversionista extranjero que realice actividades dentro del mismo campo de actividad económica <sup>(36)</sup> en que el inmigrado pretende invertir.

Un caso que podría enmarcarse dentro de lo fijado por el precepto que se comenta es el del comisionista. De lo establecido por el Art. 273 del Código de Comercio, se desprende que el comisionista es un mandatario que efectúa actos concretos de comercio. En nuestro ejemplo, se trata de un extranjero con calidad de inmigrado que queda comisionado para vender medicamentos en nuestro país, por una empresa extranjera cuya matriz se encuentre en el extranjero. Por tal motivo, dicho inmigrado queda impedido para efectuar inversiones en esa rama de actividad. Pero si puede realizar inversiones si se trata de otro campo de actividad y no existe dependencia con el extranjero.

---

(36) La delimitación de los campos de actividad económica se encuentra contenida en la Clasificación Mexicana de Actividades Económicas y Productos, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, publicada en el D. O. de la Federación de 16 de mayo de 1989.

En cuanto al supuesto contenido en la fracción II del artículo antes citado, un caso que podría enmarcarse dentro del mismo sería el del inmigrado que hubiese obtenido de un inversionista extranjero una licencia de uso de marca para comercializar los bienes o servicios que él produce.

#### 4.3.3 Establecimiento de Empresas Mexicanas

##### 4.3.3.1 Actividades Reservadas de Manera Exclusiva al Estado Mexicano

El Art. 4º de la L.I.E., en su primera parte, señala las actividades que por ser consideradas como estratégicas para el desarrollo de la economía nacional, quedan reservadas de manera exclusiva al Estado Mexicano. Prohibiendo no sólo a los extranjeros su participación, sino incluso a los nacionales mexicanos, ya que su objeto es primordialmente el beneficiar a la comunidad, aun cuando en algunas de estas ramas de actividad se obtengan un beneficio económico directo para el Estado, a través de que sean lucrativas, su finalidad es siempre la ya mencionada. (37)

---

(37) Cfr. GOMEZ PALACIO, "Inversión Extranjera Directa", op.cit., pp. 45-46.

El Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, señala acertadamente que "las áreas estratégicas constituyen campos de actividad exclusiva del Estado, cuya administración, aprovechamiento y conservación es de interés para la soberanía de la Nación, ya que conciernen a recursos no renovables o vinculados a la seguridad nacional, son servicios públicos esenciales o constituyen la infraestructura fundamental para el desarrollo de otras actividades de la economía o de la sociedad en su conjunto..."(38)

Definitivamente, por la especial importancia de estos campos de actividad, es correcto el que no se permita la inversión extranjera ni la nacional en dichas áreas estratégicas.

Las actividades reservadas al Estado son las siguientes:

- Petróleo y los demás hidrocarburos
- Petroquímica básica
- Explotación de minerales radioactivos y generación de energía nuclear
- Minería en los casos a que se refiere la ley de la materia
- Electricidad
- Ferrocarriles

---

(38) Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994. Poder Ejecutivo Federal, Secretaría de Programación y Presupuesto, México, 1989.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- . Comunicaciones telegráficas y radiotelegráficas, y
- . Las demás que fijen las leyes específicas. (39)

4.3.3.2 Actividades Reservadas de Manera Exclusiva a Mexicanos o Sociedades Mexicanas con Cláusula de Exclusión de Extranjeros

Respecto a esta restricción, Ignacio Gómez Palacio señala que "si bien, existen actividades que no revisten como propósito fundamental el beneficio social, en razón de su importancia para la economía nacional, no se ha considerado deseable la participación en dichas actividades de inversionistas extranjeros, por lo que se han reservado de manera exclusiva al inversionista mexicano - que se encuentra mayormente ligado a nuestro país, que el inversionista extranjero". (40)

Las actividades a que se hace referencia, de conformidad con lo establecido en la segunda parte del artículo 4º L.I.E., son:

- (39) El Art. 28 constitucional establece como actividades reservadas exclusivamente al Estado las relativas
- a) correos (Art. 245 Ley de Vías Generales de Comunicación, publicada en el D.O. de la Federación de 19 de febrero de 1940);
  - b) acuñación de moneda y emisión de billetes (Art. 3º de la Ley Orgánica del Banco de México, publicada en el D.O. de la Federación de 31 de diciembre de 1984); y
  - c) banca y crédito (Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el D.O. de la Federación de 14 enero de 1985).

(40) GOMEZ PALACIO, I. "Inversión Extranjera Directa", op.cit., p. 55.

- Radio y Televisión.
- Transporte automotor urbano, interurbano y en carreteras federales.
- Transportes aéreos y marítimos nacionales.
- Explotación forestal.
- Distribución de gas, y
- Las demás que fijen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal. (41)

En relación a lo anteriormente expuesto, cabe hacer las siguientes observaciones:

- 1) Que tratándose de actividades reservadas a las personas de nacionalidad mexicana, no se equipara a la inversión nacional, la que realicen los extranjeros residentes en el país con calidad de inmigrados.
- 2) No se trata de un precepto limitativo, pues deja abierta la posibilidad de que se amplie el ámbito de actividades reservadas a mexicanos (inciso f), a través de leyes específicas o de las disposiciones reglamentarias que expida

---

(41) Existe el mismo tipo de restricción tratándose de: a) Organizaciones auxiliares de crédito; b) Instituciones de seguros; c) Instituciones de fianzas, y d) Sociedades de inversión.



el Ejecutivo Federal.

Por lo que respecta a las disposiciones reglamentarias a que se hace referencia, al Ejecutivo no le corresponde fijar limitaciones a los extranjeros, pues sólo al Congreso de la Unión corresponde legislar en materia de condición jurídica de los extranjeros (Art. 73, frac. XVI constitucional) y de inversión extranjera (fracción XXIX-F del mismo precepto constitucional). De tal modo que resulta inconstitucional el que el Ejecutivo establezca limitaciones en esas materias a través de disposiciones reglamentarias.

Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

**"REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA EXPEDIRLOS. SU NATURALEZA".**

El artículo 89, fracción I, de nuestra Carga Magna, confiere al Presidente de la República tres facultades: a). La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión. b). La de ejecutar dichas leyes; c). La de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea la facultad reglamentaria. Esta última facultad es la que determina que el ejecutivo pueda expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la Ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión. El reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; participa de los atributos de la Ley, aunque sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta. Dos características separa la ley del reglamento en sentido estricto; este último emana del ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, y es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley. Pero aun en lo que aparece común en los dos ordenamientos, que es su carácter general y abstracto, separán-

se por la finalidad que en el área del reglamento se imprime a dicha característica, ya que el reglamento determina de modo general y abstracto los medios que deberán emplearse para aplicar la ley a los casos concretos.

Séptima Epoca. Tercera Parte:

Vol. 51, Pág. 81. —A.R. 1409/72. —Creaciones Raklin, S.A. —5 votos

Vol. 52, Pág. 78. —A.R. 1137/72. —Manuel - Alvarez Fernández. -- 5 votos

Vol. 53, Pág. 27. —A.R. 1608/72. — Blusas y Confecciones, S.A. — Unanimidad de 4 votos

Vol. 54, Pág. 31. —A.R. 1017/72. --Yosam, S. A. —5 votos

Vol. 55, Pág. 39. —A.R. 1346/72. --Embotelladora Potosí, S.A. de C.V. — 5 votos

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala; tesis 512, p. 846.

- 3) Que aun cuando se constituyan una sociedad mexicana con cláusula de exclusión de extranjeros, puede ocurrir que sea socia de la misma una sociedad mexicana que no contenga la cláusula y de ese modo, pueden quedar incluidos los extranjeros. Al respecto, Carlos Arellano García afirma -- que el legislador debe prever la situación de la pirámida de sociedades. (42)

---

(42) Cfr. ARELLANO G., C. "Derecho Internacional Privado", op. cit., p. 439.

#### 4.3.3.3 Actividades con Normas Especiales de Participación Reducida de la Inversión Extranjera

El Art. 5° de la L.I.E., establece las siguientes restricciones:

"a).- Explotación y aprovechamiento de sustancias minerales:

Las concesiones no podrán otorgarse ni transmitirse a personas físicas o sociedades extranjeras. Tratándose de sociedades que se dediquen a la explotación y aprovechamiento de sustancias minerales sujetas a concesiones ordinarias, la inversión extranjera podrá participar hasta un máximo de 49%. Cuando se trate de sociedades que se dediquen a la explotación y aprovechamiento de sustancias minerales sujetas a concesiones especiales, la inversión extranjera sólo podrá participar hasta un 34%.

"b).- Productos secundarios de la industria petroquímica: 40%.

"c).- Fabricación de componentes de vehículos automotores: 40%, y

"d).- Las que señalen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal."

Sobre lo establecido en el inciso d), del Art. 5°, se puede señalar lo mismo que se afirmó en cuanto a lo dispuesto en el inciso f), de la segunda parte del Art. 4°, es decir, que no se pueden establecer limitaciones a los extranjeros a través de disposiciones reglamentarias emitidas por el Ejecutivo Federal, pues corresponde al Congreso de la Unión legislar en materia de condición jurídica de extranjeros (Art. 73, fracción XVI constitucio-

nal), así como en materia de inversiones extranjeras (fracción - XXIX-F del mismo precepto constitucional).

El R.L.I.E. dispone en su Art. 5° que para los efectos de lo dispuesto en el inciso d) del Art. 5° de la L.I.E. los inversionistas podrán participar en cualquier proporción en el capital social de las empresas, en el acto de su constitución, para realizar aquellas actividades no incluidas en la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos sin que para tal efecto requieran autorización de la Secretaría, siempre que se cumpla con los requisitos que el mismo precepto señala. Lo que contraviene lo preceptuado en el Art. 5° de la Ley, que señala que la inversión extranjera podrá participar en un porcentaje que no exceda del 49% del capital social de las empresas y siempre que no tenga -- por cualquier título la facultad de deteminar el manejo de la em presa, en los casos en que las disposiciones legales específicas no exijan un porcentaje determinado, dejando sin efecto, asimismo, lo establecido en el párrafo tercero del mismo precepto legal, que faculta a la C.N.I.E. para resolver sobre el aumento o disminución de dicho porcentaje.

De lo anterior se desprende que dicho precepto contraría la letra y espíritu de la Ley, siendo que el Reglamento es una norma que tiene su medida y justificación en la misma (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, se gunda sala, tesis 512, p. 846).

De la misma manera los Arts. 6° y 7° del R.L.I.E., rebasan la proporción del 49% que establece como límite la Ley, tratándose de empresas que operen o se constituyan para realizar actividades de maquila u otras actividades comerciales o industriales para exportación (Art. 6°), las cuales no requerirán de autorización de la Secretaría. En tanto que el segundo precepto dispone que se requerirá autorización de la Secretaría para que los inversionistas extranjeros adquieran acciones o activos fijos de las sociedades, cuando se rebase la proporción del 49% del capital social o de los activos fijos, excepto los casos previstos en los Arts. 5° y 6° de dicho Reglamento.

#### 4.3.3.4 Regla General de 51 - 49%

Se considera como norma general el que la inversión extranjera participe en una proporción que no exceda del 49% del capital de la empresas (Art. 5 de la L.I.E.), sin necesidad de previa autorización de la Comisión y siempre que no tenga por cualquier título la facultad de determinar el manejo de la misma.

Esta regla es aplicable a todos aquellos casos en que la inversión extranjera no esté regulada por legislación específica. Sin embargo, la C.N.I.E., con base en las facultades discrecionales que le otorga el artículo 5°, puede resolver sobre el aumento o disminución del porcentaje aludido, cuando a su juicio sea conveniente para la economía del país y fijar las condiciones -- conforme a las cuales se recibirá, en casos específicos, la in-

versión extranjera.

El Art. 13 de la L.I.E. establece los criterios conforme a -- los cuales la Comisión determinará la conveniencia o inconveniencia de una determinada inversión extranjera para el país.

En la práctica, no es extraño que la Comisión resuelva favorablemente sobre el aumento de la inversión extranjera en el capital social de las empresas, llegando incluso a autorizar hasta - en un 100% dicha participación.

Consideramos que es necesario que al resolver sobre el aumento del capital extranjero en las empresas, no debe olvidarse que la Ley otorga a la inversión extranjera el carácter de complementaria de la inversión nacional y que debe evitarse el desplazamiento de la inversión mexicana por parte de la extranjera.

#### 4.3.4 Adquisición de Empresas Mexicanas por Parte de Inversionistas Extranjeros

El Art. 8 de la L.I.E. establece que se requerirá la autorización de la Secretaría que corresponda, según la rama de actividad económica de que se trate, cuando una o varias de las personas físicas o morales que se mencionan en el Art. 2°, pretenda - efectuar las siguientes adquisiciones:

- a) Más del 25% del capital de una empresa

- b) Más del 49% de los activos fijos de una empresa. La L.I.E. equipara a la adquisición de activos el arrendamiento de una empresa o de los activos esenciales para su explotación.
- c) Actos por medio de los cuales la administración de una empresa recaiga en inversionistas extranjeros, y
- d) Actos por los que la inversión extranjera tenga, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de una empresa mexicana.

En el inciso a) el término "capital" se refiere al capital social de la empresa.

Por activos fijos de una empresa se entienden los "bienes" -- que (el comerciante) no emplea en transacciones, tales como edificios, mobiliario y equipo, o maquinaria si es fabricante, es decir, "... las inversiones permanentes cuya finalidad no es convertirse en dinero, sino participar directa o indirectamente en la producción de los bienes vendibles".<sup>(43)</sup>

Para precisar cuales son los activos que se consideran esenciales para la explotación de una empresa se debe atender a las características particulares de cada caso.

"Los actos por medio de los cuales la administración de una -

---

(43) Cfr. ANZURES, M. "Contabilidad General", 2a. Edición, México, 1952, pp. 4 y 391. Cita GOMEZ PALACIO, I. en: Inversión Extranjera Directa", op.cit., p. 129.

empresa recaiga en inversionistas extranjeros" son aquellos actos por virtud de los cuales se designan representantes de los inversionistas extranjeros, para actuar en los órganos de administración de la empresa, dando lugar a que la administración de la misma se encuentre en poder de la inversión extranjera. - Ejemplos de estos actos lo sería: 1) la elevación de los quórum de votación por encima de los consignados por la Ley General de Sociedades Mercantiles (Art. 143) de tal manera que para la adopción de toda resolución del consejo de administración, se requiriese en todo caso la aprobación de los consejeros que representen a los inversionistas extranjeros; 2) a través de la designación de apoderados y factores extranjeros<sup>(44)</sup>; 3) a través de convenios y estipulaciones por los cuales se transmite la administración de una empresa a inversionistas extranjeros.<sup>(45)</sup>

Finalmente, por lo que respecta al inciso d), la inversión extranjera puede adquirir el manejo de la empresa por los siguientes medios: 1) Vía participación mayoritaria de socios extranjeros; 2) Vía participación minoritaria de socios extranjeros; - 3) Vía apoderados y factores extranjeros; y 4) Vía convenios en general.<sup>(46)</sup>

---

(44) Art. 309 Código de Comercio: "se reputaran factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos".

(45) Cfr. GÓMEZ P., I. "Inversión Extranjera Directa", op.cit., p. 133 a 142.

(46) Cfr. *Ibidem*, pp. 89-111 y 142-143.



La autorización a que se hace referencia, se otorgará, cuando ello sea conveniente para los intereses del país previa resolución de la C.N.I.E.

El mismo artículo 8, establece como sanción la nulidad de los actos que se realicen sin la autorización que la Ley establece.

Dicha autorización debe recabarse, independientemente de que los vendedores sean mexicanos o extranjeros. La Exposición de Motivos señala que cuando se trate de vendedores mexicanos, el propósito es impedir que sus intereses sean adquiridos por extranjeros y cuando se trate de vendedores extranjeros, el objetivo es procurar que tales intereses sean adquiridos por mexicanos como un medio de propiciar la mexicanización de las empresas. Toda vez que la inversión extranjera que se orienta a la adquisición o control de empresas mexicanas ya establecidas, ni es complementaria de la nacional, ni contribuye al desarrollo del país.

#### 4.3.5 Expansión de la Inversión Extranjera Existente

La L.I.E. faculta a la Comisión<sup>(47)</sup>, para decidir los casos específicos en los que se considera que la inversión extranjera

---

(47) Cfr. Las solicitudes para obtener las autorizaciones se tramitan por medio del Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (Art. 15 de la L.I.E.).

existente puede incrementarse en forma importante. Estos casos son aquellos por los que la inversión extranjera existente:

- ° Invierte en un nuevo establecimiento (Art. 12, fracción III),
- ° Invierte en una nueva línea de productos - (Art. 12, fracción IV), y
- ° Invierte en un nuevo campo de actividad económica (Art. 12, fracción IV).

Aun cuando los supuestos a que hacemos referencia se encuentran contenidos en dos diferentes fracciones del Art. 12 de la Ley (Frac. III y IV), los tres se consideran como expansión de la inversión extranjera existente, por lo tanto, creemos que no hubiese habido inconveniente alguno para que los tres supuestos estuvieran contenidos en una sola fracción.

Por nuevo campo de actividad económica se entiende toda actividad diferente a la que un inversionista extranjero establecido haya efectivamente realizado a partir de que adquiriera tal carácter, en forma continua, a escala comercial y no experimental, y que implique entrar a una clase distinta de acuerdo con la Clasificación Mexicana de Actividades Económicas y Productos. (Ar. 1°, fracción XIV del R.L.I.E.).

En tanto que, por nueva línea de productos se entenderá todo producto o grupo de productos diferentes a los que un inversionista extranjero establecido haya efectivamente elaborado o fabricado, a partir de que adquiriera tal carácter, en forma continua, a

escala comercial y no experimental, y que implique entrar a una clase distinta de acuerdo con Clasificación (Art. 1º, fracción XV del R.L.I.E.).

Finalmente, se entiende por nuevo establecimiento toda área y todo local físicamente independiente o diferente a los establecimientos que los inversionistas extranjeros efectivamente tengan abiertos y operen, en los que pretendan realizar sus actividades industriales, comerciales y de prestación de servicios, con personal dependiente de los propios inversionistas extranjeros o con personal, que dependiendo de terceros, preste sus servicios a los mismos inversionistas extranjeros y cualquiera que sea el título jurídico por el cual tengan la posesión, uso o goce del inmueble (Art. 1º, fracción XIV del R.L.I.E.).<sup>(48)</sup>

#### 4.3.6 Promoción a la Inversión Mexicana

La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera establece lo que podría considerarse como promoción de la inversión mexicana en sus artículos 9 y 10.

El primer precepto otorga un derecho de preferencia a inversionistas mexicanos para efectuar las adquisiciones a que se refiere el Art. 8.

(48) En relación a la expansión de la inversión extranjera son aplicables - las disposiciones contenidas en el Título Cuarto, de la Ampliación de la Inversión Extranjera, artículos 27 a 29, así como lo dispuesto por las reglas 5, 6, 7 y 8 de la Resolución General Número 2 que establece criterios para la aplicación de diversas disposiciones del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, publicada en el D.O. de la Federación de 21 de junio de - 1989.

El Art. 10 faculta a la C.N.I.E. en la toma de las medidas que considere apropiadas para promover la adquisición por parte de mexicanos del capital o de los activos fijos puestos en venta de empresas establecidas en el país.

El derecho de preferencia se otorga por un plazo no mayor a 90 días a partir de la fecha en que se den a conocer las bases de la oferta, el cual podrá prorrogarse hasta por 90 días más, a petición de la parte interesada.

En relación con lo establecido en los preceptos que se comentan, se puede anotar:

- En la práctica puede ocurrir que la Comisión, con fundamento en la facultad que se le otorga para resolver las autorizaciones que se sujetan a su consideración, no estime conveniente, por alguna razón determinada, conceder la preferencia al inversionista mexicano que haya concurrido frente a un extranjero para obtener el derecho de preferencia.
- Es conveniente que se establezcan los mecanismos adecuados para que los inversionistas mexicanos -

puedan ejercer el derecho de preferencia consagrado en el artículo 9. (49)

#### 4.3.7 Fideicomiso en Fronteras y Litorales

El Art. 18 de la L.I.E., faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para resolver, basándose en los criterios y procedimientos fijados por la C.N.I.E. (Art. 19), y considerando los aspectos económicos y sociales relacionados, sobre la conveniencia de conceder a las instituciones nacionales de crédito, permisos para adquirir como fiduciarias, el dominio de bienes inmuebles - destinados a la realización de actividades industriales y turísticas en la que se denomina "zona prohibida". (50)

Conforme al Art. 20 de la L.I.E. la duración de los fideicomis

- 
- (49) El R.L.I.E., establece que la Comisión podrá expedir reglas, a través de las Resoluciones Generales, que fijen instrumentos o mecanismos especiales para el financiamiento de nuevas inversiones que estén asociados a la adquisición por inversionistas mexicanos o extranjeros de participaciones en el capital social de las empresas (Art. 39). Asimismo, señala que se elaborará un directorio nacional de inversionistas mexicanos interesados en efectuar inversiones en asociación con -- otros inversionistas mexicanos o extranjeros (Art. 40, primer párrafo). Además, se elaborará un catálogo de propuestas o proyectos de inversión extranjera a desarrollarse en el país, con el objeto de identificar a los inversionistas potenciales mexicanos o extranjeros que tengan interés en participar en la realización de tales proyectos o en proveerles materia prima, partes, componenetes o servicios (Art. 40, segundo párrafo). Finalmente establece la creación de un órgano consultivo de la Secretaría y de concertación de acciones en materia de promoción de la inversión en el país o con los sectores público, social y privado: El Comité para la Promoción de la Inversión en México. (Art. 41).
- (50) En relación con los Arts. 16, 17, 18, 19 y 22 del R.L.I.E.

sos no excederá en ningún caso, de un máximo de treinta años, al término de los cuales la institución fiduciaria conserva la propiedad de los inmuebles en cuestión, pudiendo transmitirla a personas legalmente capacitadas para adquirirla.

Por su parte, el R.L.I.E. en su Art. 20 establece que cuando termine la duración o se extingan los fideicomisos a que se refieren los Arts. 18 y 19 de la Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores, expedirá con base en dichos numerales, los permisos que se solicitan para la celebración de fideicomisos nuevos respecto de los mismos bienes inmuebles ubicados en la zona restringida, se satisfacen los siguientes requisitos: que en los fideicomisos por celebrar figuren como fideicomisarios los inversionistas extranjeros que sean a su vez fideicomisarios en los fideicomisos por extinguirse o cuya duración está por terminar y que se pacten en los mismos términos y condiciones en que se celebraron éstos, en cuanto a sus fines, destino de los bienes inmuebles y características de los mismos.

Como ya se ha dicho, los reglamentos que expida el Ejecutivo deben tender a la exacta observancia de las leyes, es decir, a facilitar su mejor cumplimiento, y su alcance no puede exceder lo establecido en la Ley, lo que en el caso no acontece, ya que de la lectura del Art. 20 del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera se desprende que contraviene lo dispuesto en el Art. 20 de la L.I.E. que señala que en ningún caso la duración del fideicomiso excederá de 30 años.

Asimismo, la L.T.O.C., que se encarga de regular la figura jurídica del fideicomiso, en su Art. 359, fracción III establece que quedan prohibidos los fideicomisos cuya duración sea mayor de treinta años, cuando se designe como beneficiario a una persona jurídica que no sea de orden público o institución de beneficencia y que pueden constituirse con duración mayor de 30 años, cuando los fines del fideicomiso sean de carácter científico o artístico sin ánimo de lucro.

En el caso de los fideicomisos en fronteras y litorales, aun cuando el R.L.I.E. señala que se podrán constituir nuevos fideicomisos respecto de los mismos bienes inmuebles ubicados en la zona restringida, siempre que se reúnan los requisitos a que ya se ha hecho mención, en realidad se trata de una prórroga, pues para que se autorice la celebración de los nuevos fideicomisos se requiere que en éstos, figuren como fideicomisarios los inversionistas extranjeros que lo sean a su vez del fideicomiso por extinguirse o cuya duración esté, por terminar y que se pacten en los mismos términos y condiciones en que se celebren éstos, en cuanto a sus fines, destino de los bienes inmuebles y características de éstos, lo que constituye un fraude a la Ley.

Cabe señalar que ya con anterioridad a la expedición del R.L.I.E., en la práctica solía prorrogarse la duración del fideicomiso, lo que resulta sumamente atractivo para aquellos inversionistas que desean orientar sus inversiones hacia los sectores turístico y maquilador.

Asimismo, aun cuando lo que se pretende con la figura del fideicomiso es evitar que los extranjeros adquieran derechos reales sobre los bienes afectos al mismo, al otorgárseles la utilización de los bienes inmuebles fideicomitados, entendiéndose por ésta el uso o goce que hagan los fideicomisarios directa o personalmente de los bienes inmuebles afectos al fideicomiso, así como el aprovechamiento de los frutos, productos o en general, cualesquiera rendimientos que resulten de la explotación lucrativa que realicen, directamente o por medio de las instituciones fiduciarias, de dichos bienes (Art. 18 de la L.I.E. y Art. 18 de su Reglamento), si bien es cierto que al otorgarse la propiedad de los bienes afectos al fideicomiso, se está respetando la prohibición establecida en el Art. 27 Constitucional, en su fracción I, que impide el dominio directo de los extranjeros en la zona restringida, al permitirse la constitución de nuevos fideicomisos en los términos citados con anterioridad, y que como ya se dijo en realidad se trata de una prórroga, da lugar a que mediante dicha figura los inversionistas extranjeros se eternicen en la utilización y aprovechamiento de los bienes inmuebles fideicomitados, lo que en forma alguna evita los riesgos que tratan de eludirse prohibiéndoles la obtención de la nuda propiedad.

Las instituciones de crédito que adquieran como fiduciarias el dominio de los bienes a que se hace referencia, permitirán la utilización y el aprovechamiento de dichos bienes a los fideicomisarios, expidiendo para tales fines certificados de participación inmobiliarios, nominativos y no amortizables (Arts. 18 y 21 de la L.I.E.).



Los certificados de participación inmobiliarios representan - para el beneficiario exclusivamente los derechos consignados en los incisos a) y c) del Art. 228-a y en el artículo 228-e de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

"Art. 228. a. Los certificados de participación son títulos de crédito que representan:

"a) El derecho a una parte alícuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase que tenga en fideicomiso irrevocable para ese propósito la sociedad fiduciaria que los emita;

"b) O bien el derecho a una parte alícuota del producto neto que resulte de la venta de dichos bienes, derechos o valores".

Asimismo, "constituirán el derecho de aprovechamiento del inmueble y a los productos líquidos que de dicho inmueble obtenga el fiduciario, en los términos del acto de emisión,..." (Art.21, inciso c), de la L.I.E.)

Además, los derechos a una parte alícuota del derecho de propiedad, o de la titularidad de esos bienes o derechos, quedan vedados a los extranjeros en su calidad de fideicomisarios (Art.21, inciso a, L.I.E.)

#### 4.3.8 Nominatividad de los Títulos Representativos del Capital de las Empresas

Respecto a los títulos representativos del capital de las empresas, el Art. 25 de la L.I.E. señala que serán nominativos:

- En la proporción y modalidades establecidas por leyes o disposiciones reglamentarias específicas.
- Por resolución de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.
- Cuando sean propiedad de las personas, - empresas o unidades a que se refiere el Art. 2 de la L.I.E.

Además, establece que cuando el extranjero desee adquirir títulos al portador debe obtener autorización de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y convertirse en nominativas. Este requisito y las sanciones previstas por el artículo 28 se transcribirán en los propios títulos (Art. 25).

De lo expresado en la Exposición de Motivos de la Ley Se infiere que la intención principal del legislador en estos preceptos fue la de exigir la nominatividad de las acciones cuando éstas eran propiedad de inversionistas extranjeros, a efecto de identificar a los titulares de la misma y, consecuentemente, llevar un mejor control de la inversión extranjera en el país. En cuanto a la nominatividad de los títulos representativos del capital de

Las empresas, se puede señalar lo siguiente:

- Mediante reforma al Art. III de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se estableció que los títulos de acciones representativos del capital social de berán ser todos nominativos, desapareciendo así los títulos al portador (inclusive los cupones de tales títulos, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 127 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Por lo cual resulta inoperante lo preceptuado en el Art. 25 de la L.I.E.

#### 4.3.9. Sanciones

Dentro de las mismas se destacan la prohibición de pago de dividendos, la declaratoria de nulidad del acto hecho en contravención de las disposiciones de la Ley y la sanción al infractor -- con multa hasta por el importe de la operación en el caso de infracciones cunatificables.

Los administradores, directores y gerentes generales, comisarios y miembros de los órganos de vigilancia de las empresas, -- son objeto de sanción en el caso de incumplimiento de los preceptos de la misma.

Los notarios, corredores y encargados de los registros públicos quedan obligados a insertar las autorizaciones que deban expedirse en los términos de la Ley en los documentos que autoricen o inscriban o de lo contrario podrán ser sancionados con pér

dida del cargo.

Finalmente, es de especial importancia destacar la sanción - prevista con prisión de hasta nueve años y multa de hasta - - 50,000.00 pesos para el "prestanombre", también denominado "hom bre de paja" o simulador de cualquier acto que permita el goce a la disposición de hecho para los inversionistas extranjeros, - de bienes o derechos reservados a los mexicanos o sujetos a re quisitos y autorizaciones que no se hubieren cumplido.

#### 4.4 Discrecionalidad

La función administrativa del Estado<sup>(51)</sup>, se desarrolla some tida al principio de legalidad. Dicho principio consiste en que ningún órgano del Estado puede tomar una decisión individual que no sea conforme a una disposición general anteriormente dictada.<sup>(52)</sup>

---

(51) El maestro A. SERRA Rojas afirma que "la función administrativa es la actividad que normalmente corresponde al Poder Ejecutivo, se realiza bajo el orden jurídico y limita sus efectos a los actos jurídicos con cretos o particulares y a los actos materiales, que tienen por finali dad la prestación de un servicio público o la realización de las de más actividades que le corresponden en sus relaciones con otros entes públicos o con particulares, reguladas por el interés general y bajo un régimen de policía o control". SERRA R. A. "Derecho Administrati vo", T.I, 9a. edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1979, p. 57.

(52) Cfr. FRAGA, G. "Derecho Administrativo", 24a. Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1985, p. 100.

Desde el punto de vista material, el principio de legalidad consiste en que la norma en la que se funde cualquier decisión individual tiene que ser una norma de carácter general, abstracto e impersonal.

En sentido formal, dicho principio significa que además de ser una ley desde el punto de vista material, debe ser una disposición expedida por el Poder que conforme a lo establecido en la Constitución Federal, esté normalmente encargada de la formación de las leyes.

El principio de legalidad (en sentido material), no admite excepciones.

Existe poder discrecional para la Administración, cuando la ley o el reglamento, previendo para la Administración cierta competencia en ocasión de una relación de derecho con un particular, dejan a la Administración un poder de libre apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse, en qué momento y cómo debe obrar y qué contenido va a dar a la misma. (53)

La facultad discrecional se distingue del poder arbitrario ya que la primera aun cuando constituye la esfera libre de la actuación de una autoridad, tiene un origen legítimo, "un marco

---

(53) Cfr. FRAGA, G. "Derecho Administrativo", 24a. Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1985, p. 100.

legal que razonablemente debe respetarse" (54). En tanto que el poder arbitrario no parte de una ley, ni busca generalmente, la satisfacción de necesidades de interés colectivo, sino la satisfacción de un interés propio. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas ejecutorias (S.J. de la Fed., 5a. Epoca, Tomo LXXIII, pág. 5522), que el ejercicio de la facultad discrecional, está subordinado a la regla del artículo 16 -- constitucional, es decir fundado y motivado debidamente. (55)

---

(54) SERRA ROJAS, A. "Derecho Administrativo", op.cit., p. 239.

(55) "FACULTAD POTESTATIVA O DISCRECIONAL".

El uso de la facultad discrecional, supone un juicio subjetivo de la autoridad que la ejerce. Los juicios subjetivos escapan al control de las autoridades judiciales federales, toda vez que no gozan en el juicio de amparo de plena jurisdicción, y, por lo mismo, no pueden substituir su criterio al de las autoridades responsables. El anterior principio no es absoluto, pues admite dos excepciones, a saber: cuando el juicio subjetivo no es razonable sino arbitrario y caprichoso y cuando notoriamente es injusto e inequitativo. En ambos casos no se ejercita la facultad discrecional para los fines para los que fue otorgada, pues es evidente que el legislador no pretendió dotar a las autoridades, de una facultad tan amplia que, a su amparo, se lleguen a dictar mandamientos contrarios a la razón y a la justicia. En estas situaciones excepcionales, es claro que el Poder Judicial de la Federación puede intervenir, toda vez que no puede estar fundado en ley un acto que se verifica evadiendo los límites que demarcan el ejercicio legítimo de la facultad discrecional.

ID., ID. En un régimen de derecho, la facultad potestativa o discrecional que confieren las leyes, está subordinada a la regla general establecida por el artículo 16 constitucional, en cuanto este precepto impone al Estado la ineludible obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en una molestia en la posesión y derechos de los particulares. Cuando una ley establece que la administración puede hacer un acto que beneficie a un particular, guiándose para su decisión por las exigencias del interés público, esta facultad discrecional debe ejercitarse en forma tal, que se respete el principio de igualdad de los individuos ante la ley. De manera que si las circunstancias de hecho y de derecho son las mismas en dos casos, la decisión debe ser idéntica para ambos; de otro modo no se trataría de una facultad legítima sino de un poder arbitrario, incompatible con el régimen de la legalidad.

T. LXXIII, p. 5522, Amparo administrativo en revisión 4753/42, Bonnet Rodolfo, 3 de septiembre de 1942, unanimidad de 4 votos.

La L.I.C. concede facultades discrecionales a la C.N.I.E. para resolver, tomando en consideración los criterios establecidos en el Art. 13, sobre los diversos aspectos de la inversión extranjera, las cuales son objeto de estudio en el Capítulo 6.

#### 4.5 Trascendencia de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera

Como ya se ha mencionado, la L.I.E. constituye el marco normativo que tiene por objeto orientar las contribuciones de la inversión extranjera directa al proceso de desarrollo económico del país.

La misma Ley, señala como objetivo el estimular un desarrollo justo y equilibrado y consolidar la independencia económica del país (Art. 2°).

México, al igual que los demás países en vía de desarrollo, requiere de recursos financieros del exterior que aparejen aportaciones tecnológicas que contribuyan a las políticas de desarrollo que se han establecido y a la creación de empleos.

La Ley asigna, a la inversión extranjera, un carácter de complementaria de la inversión nacional. Fija las áreas estratégicas reservadas al Estado por razones de seguridad nacional y de soberanía. Se busca evitar que el capital extranjero constituya una forma de dependencia económica para nuestro país que frene el desarrollo del mismo.

La L.I.E. establece que la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras será el órgano responsable de coordinar las acciones gubernamentales en la materia y le señala atribuciones para deci

dir sobre la conveniencia o inconveniencia de autorizar la participación de la inversión extranjera en los diversos campos de actividad económica del país, de conformidad con los criterios -- económicos contenidos en el Art. 13 de la Ley.

Algunos de los criterios más relevantes establecidos en dicho precepto son:

- Que la inversión extranjera sea complementaria de la nacional;
- Que no desplace a la inversión nacional;
- Que tenga efectos positivos sobre la balanza de pagos y coadyuve al incremento de las exportaciones;
- Que contribuya al desenvolvimiento de las zonas o regiones de menor desarrollo económico;
- Que constituya un aporte tecnológico y - contribuya a la investigación y desarrollo de la tecnología en el país, etc.

Se crea el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras con - objeto de llevar un control de la inversión extranjera realizada en nuestro país y de recabar información completa y permanente - de los efectos de la misma en la vida económica del país.



El Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera<sup>(56)</sup> y las Resoluciones Generales<sup>(57)</sup> que emite la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras tienen como objetivo facilitar la aplicación de la Ley y guiar las decisiones de la Comisión y de sus órganos para las determinaciones en asuntos específicos de diversos campos.

---

(56) Expedido por el Ejecutivo Federal en ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere la fracción I del Art. 89 constitucional y publicado en el D.O. de la Federación de 16 de mayo de 1989.

(57) Ver Apéndice No. 6.

**CAPITULO 5**

**DIRECCION GENERAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS**

## 5. DIRECCION GENERAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS

### 5.1 Ubicación dentro de la Administración Pública Federal

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 constitucional: "La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley orgánica que expida el Congreso, -- que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación".<sup>(1)</sup>

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (L.O. A.P.F.) en el primer párrafo del artículo 1º. establece que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal.<sup>(2)</sup>

---

(1) "La administración pública es una entidad constituida por los diversos órganos del Poder Ejecutivo Federal, que tienen por finalidad realizar las tareas sociales, permanentes y eficaces del interés general, que la Constitución y las leyes administrativas señalan al Estado para dar satisfacción a las necesidades generales de una nación". SERRA ROJAS, A. "Derecho Administrativo", Tomo I, 13a. edición, Ed. Porrúa, S. A., México, 1985, p. 75.

(2) "La descentralización administrativa es la técnica de organización jurídica de un ente público, que integra una personalidad a la que se le asigna una limitada competencia territorial o aquella que parcialmente administra asuntos específicos, con determinada autonomía o independencia, y sin dejar de formar parte del Estado, el cual no prescinde de su poder político regulador y de la tutela administrativa". SERRA ROJAS, A. "Derecho Administrativo", t. I, op. cit., p. 482. La L.O.A.P.F. señala (Arts. 1º y 3º), qué entidades componen la Administración Pública Paraestatal.

La centralización es la forma de organización administrativa en virtud de la cual los órganos de la administración pública se encuentran colocados en diversos niveles, bajo un orden jerárquico a partir del Presidente de la República, con el fin de unificar las decisiones, el mando, la acción y la ejecución.<sup>(3)</sup>

La Administración Pública Centralizada se integra por la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República (artículo 1º segundo párrafo de la L.O.A.P.F.).

El artículo 26 de la L.O.A.P.F. establece cuáles son las Dependencias del Poder Ejecutivo de la Unión y entre las mismas se encuentra la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a la cual corresponde entre otras atribuciones intervenir en materia de propiedad industrial, así como regular y orientar la inversión extranjera y la transferencia de tecnología (Art. 34, fracción XII de la L.O.A.P.F.)

El Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (R.I. de la SECOFI)<sup>(4)</sup> establece cuáles son los funcionarios, áreas y unidades administrativas con que cuenta -

---

(3) Cfr. ACOSTA ROMERO, M. "Teoría General del Derecho Administrativo", 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, p. 65.

(4) D.O. de la Federación de 16 de marzo de 1989 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación (Art. Primero Transitorio).

para el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan la L.O.A.P.F., así como otras leyes, reglamentos, decretos, - - acuerdos y órdenes del Presidente de la República (Arts. 1° y 2°).

La Dirección General de Inversiones Extranjeras (D.G.I.E.) se encuentra adscrita a la Subsecretaría de Industria e Inversión Extranjera, y sus atribuciones están aseñaladas en el Art. 20 del R.I. de la SECOFI.

## 5.2 Importancia de la Dirección General de Inversiones Extranjeras

Se denomina proceso de aplicación al acto por el cual una norma de ser abstracta, general e impersonal se transforma en - concreta e individualizada.

El proceso de aplicación se lleva a efecto mediante una -- larga serie de situaciones que se escalonan en orden evolutivo desde realizar estudios económicos, técnicos y de mercado que - permitan orientar a la inversión hacia aquéllos campos de actividad económica en que sea necesaria su participación como elemento complementario de la inversión nacional y al efecto se -- proponen estrategias para la vigilancia y cumplimiento de la - Ley y su Reglamento.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que es de vital importancia la existencia de la Dirección General de In-

versiones Extranjeras, así como el correcto desempeño que la misma haga de sus atribuciones, ya que a ella corresponde aplicar, a un número ilimitado de situaciones concretas, la Ley y su Reglamento con estricto apego a las políticas y necesidades del desarrollo nacional.

### 5.3 Atribuciones

De conformidad con lo establecido en el Art. 20 del R.I. de la SECOFI, son atribuciones de la D.G.I.E., las siguientes:

- . Promover las inversiones extranjeras que complementen el ahorro nacional y contribuyan al logro del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas sectoriales (fracción I).
- . Proponer estrategias y participar asesorando a los inversionistas en proyectos específicos (fracción II).
- . Realizar estudios económicos, técnicos y de mercado para orientar la inversión extranjera (fracción III).
- . Instrumentar las políticas de inversión y realizar los estudios al respecto (fracción IV).
- . Inscribir, modificar y cancelar los actos que señala la Ley, sus reglamentos y disposiciones complementarias, así como expedir las constancias respectivas (fracción V).

- . Emitir las autorizaciones que correspondan y vigilar el cumplimiento de los compromisos establecidos (fracción VI).
- . Vigilar el cumplimiento de la L.I.E. y sus reglamentos y sancionarlos (fracción VII).
- . Coordinarse con las instituciones financieras, en materia de inversión extranjera (fracción VIII).
- . Participar en las políticas a seguir en materia de transferencia de tecnología (fracción IX). (5)
- . Difundir la factibilidad económica, financiera y técnica de la inversión extranjera (fracción X).

#### 5.4 El Registro Nacional de Inversiones Extranjeras como Medio de Control de la Inversión Extranjera

Con anterioridad a la expedición de la L.I.E. no existía un padrón completo, de inscripción obligatoria por la empresa, sobre el origen, volumen, ubicación o forma de operación de la inversión extranjera directa en nuestro país, lo que obstaculizaba la correcta valoración de la naturaleza y efectos de la I.E.D. -

---

(5) En relación con el Art. 17, fracción IV del mismo Reglamento Interior, que establece las atribuciones de la Dirección General de Desarrollo Tecnológico.

en México, así como una posibilidad real de control. (6)

En la exposición de motivos de la iniciativa presidencial de la L.I.E. se propone la creación de un Registro Nacional de Inversiones Extranjeras (R. N. I. E.) dirigido a dar autenticidad a los actos relacionados con esta materia y a obtener información completa y permanente del comportamiento de las inversiones extranjeras en el país.

Se puede concluir que a través de la información obtenida mediante la inscripción en el R.N.I.E., de los actos que señala la Ley, sus reglamentos y disposiciones complementarias, se puede ejercer un control de la I.E.U. en nuestro país evitando el desplazamiento de la inversión nacional en los campos de actividad económica y en las zonas geográficas en que opera satisfactoriamente, mediante la adopción de las estrategias y mecanismos adecuados que permitan orientar la inversión extranjera a los sectores en que se consideren complementarios de la inversión nacional.

La L. I. E., en su artículo 23 crea al R. N. I. E., estableciendo que deberán inscribirse en el mismo:

---

(6) Cfr. SEPULVEDA AMOR, B. "Inversión Extranjera, deuda externa y comercio exterior: notas sobre el orden jurídico mexicano", en: Anuario Jurídico, t. VII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1980, - - p. 229.



- Las personas físicas o morales extranjeras que efectúen inversiones reguladas - por la L. I. E. (fracción I).
- Las sociedades mexicanas en cuyo capital participen las personas a que se refiere el artículo 2° de la misma Ley (fracción II). (7)
- Los fideicomisos de participación extranjera cuya finalidad sea realizar actos - regulados por la Ley (fracción III).
- Los títulos propiedad de extranjeros o - aquéllos que funjan como garantía a su - favor y sus transmisiones (fracción IV).
- La resoluciones que emita la Comisión -- (fracción V).

Asimismo, dispone que la organización del Registro, así como la forma y términos en que deberá proporcionarse la información serán determinados por el Reglamento (Art. 23, último párrafo de la L. I. E.). (8)

La R. N. I. E. depende de la Secretaría de Comercio y Fo--

---

(7) Dicho precepto se refiere a los sujetos de la I.E.D.

(8) El Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, fué publicado en el D. O. de la Federación de 28 de diciembre de 1973. Dicho Reglamento fué abrogado por el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera publicado en el D. O. de 16 de mayo de 1989.

mento Industrial<sup>(9)</sup> y estará bajo la dirección del Secretario - Ejecutivo de la Comisión (Art. 24 de la L. I. E. y Art. 42 del R. L. I. E.).<sup>(10)</sup>

### 5.5 Organización y Funcionamiento

El R. L. I. E., en su Título Octavo, del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, determina la organización y funcionamiento del R. N. I. E.

El Art. 43 del R. L. I. E. divide al Registro en tres secciones:

"a) Sección Primera: De las personas físicas o morales extranjeras"

"b) Sección Segunda: De las sociedades"<sup>(11)</sup>

"c) Sección Tercera: De los Fideicomisos"

Cabe aclarar que se omite la Sección en la que deben inscri

---

(9) Específicamente, corresponde —como se señala en el punto 5.3 del presente capítulo— a la Dirección General de Inversiones Extranjeras operar dicho Registro.

(10) Sobre las atribuciones que corresponden al Secretario Ejecutivo de la Comisión, se remite al lector al Capítulo 6.

(11) Se refiere a aquellas sociedades mexicanas en cuyo capital social uno o más inversionistas extranjeros tengan una participación directa o tengan el carácter de fideicomisarios (Art. 57 del R. L. I. E.)

birse las Resoluciones que emita la Comisión, esta es una laguna legal lo que da lugar a problemas administrativos de orden - porque ¿dónde se van a ubicar?, ya que como es sabido el Reglamento debe ahondar en las disposiciones de la Ley, y en este caso es omiso.

#### 5.5.1 Inscripción de las Personas Físicas o Morales Extranjeras

El Art. 52 del R. L. I. E. prevé que deberá solicitarse dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha en que se realicen, la inscripción de los actos efectuados por las personas físicas o morales extranjeras, en virtud de los cuáles:

- . Adquieran o arrienden activos o tengan una participación directa (fracciones I y III).<sup>(12)</sup>
- . Establezcan, abran u operen una empresa, sucursal o agencia (fracción II).
- . Adquieran los derechos de fideicomisarios a que se refiere el Art. 63, fracción II, incisos a), b) y c) (fracción III).<sup>(13)</sup>

---

(12) En los términos del Art. 8° de la L. I. E.

(13) El Art. 63, fracción II, incisos a, b y c se refiere a los fideicomisos por virtud de los cuáles inversionistas extranjeros adquieran -- los siguientes derechos de fideicomisarios:

"a) Derechos corporativos o pecuniarios derivados de acciones de sociedades";

"b) Derechos de disponer sobre los activos fijos de una empresa"; y

"c) Derechos de explotación de una empresa o de los activos esenciales para su explotación".

### 5.5.2 Inscripción de las Sociedades

El Art. 57 del R. L. I. E. se dirige a aquellas sociedades en las cuales los inversionistas extranjeros tengan una participación directa (fracción I) o tengan el carácter de fideicomisarios (fracción II), la solicitud deberá presentarse dentro de los cuarenta días hábiles a partir de la fecha en que tengan conocimiento de los actos de dichos inversionistas extranjeros.

### 5.5.3 Inscripción de los Fideicomisos

El Capítulo IV del Título Octavo del R. L. I. E., regula la fracción III del Art. 23 de la L. I. E.

El art. 63 del R. L. I. E. establece un plazo para que las instituciones de crédito, que tengan el carácter de fiduciarias, soliciten la inscripción dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en que se efectúen:

- Los fideicomisos con fideicomisarios extranjeros (fracción I);
- Aquéllos en los que los inversionistas extranjeros con el carácter de fiduciarios adquieran derechos corporativos o pecuniarios, de disposición o de explotación (fracción II), y
- Los actos por virtud de los cuales los inversionistas extranjeros adquieran derechos sobre el fideicomiso. (fracción III)

La L. I. E. establece que las sociedades que estando obligadas a inscribirse en el R. N. I. E., no se inscriban, no pagarán dividendos. Tampoco pagarán los dividendos correspondientes a aquéllos títulos que debiendo inscribirse no cumplan con dicha obligación (Art. 27).

Tratándose de sociedades que deban inscribirse y no cumplan con esta obligación, se registrarán de oficio o a petición de cualquiera de sus socios. (Art 17, segundo párrafo).

Los actos<sup>(14)</sup> que debiendo inscribirse en el Registro no se inscriban, son nulos y no podrán hacerse valer ante ninguna autoridad (Art. 28).

La nulidad de tales actos consiste en que no pueden hacerse valer ante ninguna autoridad, como se señala en el propio artículo 28, privándose al inversionista extranjero del derecho de acción (judicial o administrativa), para demandar de terceros con quienes hubiera contratado, el cumplimiento o la ejecución de los actos no inscritos; sin embargo, el cumplimiento voluntario del acto por el tercero, es válido, salvo prohibición expresa como en el caso del pago de dividendos, a que alude el artículo 27 de la Ley.<sup>(15)</sup>

---

(14) Tales actos se encuentran precisados por el R. L. I. E. en el Título - Octavo del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

(15) Cfr. BARRERA GRAF, J. "La regulación jurídica de las inversiones extranjeras en México (análisis de la Ley, del Reglamento y de las resoluciones de la Comisión)". op. cit., pp. 43-44.

La personalidad misma de los extranjeros, ya sean personas físicas o personas morales, no está sujeta a este régimen de nulidad. Las personas morales que se constituyen en forma de sociedades se sujetan al régimen que les es propio, si son civiles a lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, 2690, - 2691 y 2694, C. Civ., en el caso de las mercantiles, conforme a los artículos 2º, 3º y 7º de la L. S. M., adquiriendo personalidad jurídica al inscribirse en el Registro de Comercio, o al exteriorizarse frente a terceros. La L. I. E. no deroga ni modifica ese régimen. (16)

Por otra parte, se prevé que las sanciones no cuantificables se sancionarán con multa hasta de cien mil pesos (Art. 28)

Tratándose de los encargados de los Registros Públicos que incumplan la obligación de no inscribir los documentos que autorizan notarios y corredores sin insertar las autorizaciones previstas por la Ley, serán sancionados con la pérdida del cargo. La misma sanción se aplicará a los notarios y corredores cuando autoricen documentos en los que no consten las autorizaciones que deban expedirse conforme a la Ley (Art. 30 de la L. I. E.)

---

(16) Cfr. BARRERA GRAF, J. "La regulación jurídica de las inversiones extranjeras en México (análisis de la Ley, del Reglamento y de las resoluciones de la Comisión)", op. cit., pp. 43-44.

Finalmente, cabe señalar que contras las resoluciones que decreten, nieguen, ractifiquen, suspendan o cancelen una ins- -  
cripción o anotación en el Registro, procede el recurso de re- -  
consideración, en los términos establecidos en el artículo 68 -  
del R. L. I.<sup>(17)</sup>

---

(17) Ver apéndice 3, Art. 68 del R. L. I. E.

**CAPITULO 6**

**COMISION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS**



## 6. COMISION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS

### 6.1 Integración

El Art. 11 de la L.I.E. crea la C.N.I.E. (1) la cual se integra por los titulares de las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Programación y Presupuesto, Energía Minas e Industria Paraestatal, Comercio y Fomento Industrial y Trabajo y Previsión Social. (2)

Los titulares de dichas secretarías serán substituidos por los Subsecretarios que cada uno de ellos señale. Las sesiones serán presididas rotativamente según el orden citado en el mismo precepto.

- 
- (1) Esta Comisión funciona desde 1973 y tiene como antecedente a la Comisión intersecretarial para coordinar la aplicación de las disposiciones relativas a inversión de capital nacional y extranjero, creada por Acuerdo Presidencial del 29 de mayo de 1947, y adicionada con un nuevo miembro por Acuerdo del Ejecutivo Federal, publicado en el D.O. de la Fed. del 3 de abril de 1950. Cfr. BARRERA GRAF, J. "La regulación jurídica de las inversiones extranjeras en México (análisis de la Ley, del Reglamento y de las resoluciones de la Comisión)", op. cit., p. 155.
- (2) El Art. 11 de la L.I.E., identifica a las Secretarías de Programación y Presupuesto, Energía Minas e Industria Paraestatal y Comercio y Fomento Industrial, bajo su denominación anterior a la expedición de la L.O.A.P.F. (D. O. de la Federación de 29 de diciembre de 1976). El artículo 80 del R.L.I.E. ya las identifica con sus denominaciones actuales.

La Comisión sesionará por lo menos una vez al mes, requiriéndose la asistencia de cuando menos cinco de los representantes que la integran (Art. 11, segundo párrafo de la L.I.E. y Art. 83 del R.L.I.E.).

La C.N.I.E. es el órgano responsable de coordinar la actividad gubernamental en materia de inversiones extranjeras y de proponer la adopción de medidas legislativas o administrativas para regular el capital foráneo.<sup>(3)</sup> Su integración interdisciplinaria permite un mejor control de la I.E.D., ya que para emitir cada autorización deben considerarse las características de la inversión que se pretenda efectuar (origen del capital, sus efectos sobre la balanza de pagos, creación de empleo, aportación tecnológica, rama de actividad económica a la que se dirige, etc.) y resolver conforme a los parámetros legales establecidos, de tal modo que dicha inversión se ajuste a las políticas económicas y a los programas de desarrollo nacional.

Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión es auxiliada por el Secretario Ejecutivo<sup>(4)</sup>, quien la representa y ejecuta sus resoluciones (Art. 11, Último párrafo de la L.I.E. y -

---

(3) Cfr. SEPULVEDA AMOR, B. "Inversión Extranjera, Deuda Externa y Comercio Exterior: Notas sobre el Orden Jurídico Mexicano" en: Anuario Jurídico, t. VII, op. cit., pp. 229 y 232.

(4) Ver supra 6.6 Facultades del Secretario Ejecutivo de la Comisión.

Art. 83 de su Reglamento). (5)

## 6.2 Naturaleza Jurídica y Constitucionalidad

La C.N.I.E. es un organismo colegiado de los que se denominan "comisiones intersecretariales", y los cuales se integran por los representantes de secretarías de Estado, departamentos administrativos u organismos de la administración pública paraestatal.

Son organismos intermedios creados para la atención de asuntos que requieren el ejercicio de la actividad administrativa en diferentes ramas, resultando insuficiente la acción de una sola Secretaría o Departamento de Estado. (6)

La Comisión es un órgano basado en la Constitución, pues aun cuando la L.O.A.P.F. dispone que el Presidente de la República podrá constituir comisiones intersecretariales para el despacho de asuntos en los que se requiera la intervención de varias se-

---

(5) Asimismo, contará con el Comité de Representantes y el Secretario Técnico (Art. 81 del R.L.I.E.). Dicho Comité se integra con los directores adscritos a las Secretarías que integran la Comisión y cuya materia de competencia se relaciona con los asuntos a tratar. Las funciones que corresponden a dicho Comité se encuentran señaladas en el Art. 85 del Reglamento de la L.I.E.

(6) Cfr. ACOSTA ROMERO, M. "Teoría General del Derecho Administrativo", 3a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1979, p. 163.

cretarías de Estado o departamentos Administrativos y que serán presididas por quien él determine (Art. 21), la facultad de - - crear dichos órganos no corresponde exclusivamente al Ejecutivo (Art. 89 constitucional), como tampoco está expresamente atribuida al poder legislativo (Arts. 73, 74 y 76 de la Constitución), de tal modo que uno y otro pueden crearlos.

Al respecto, J. Barrera Graf sostiene que la creación de las comisiones intersecretariales, "como facultad del Congreso deriva de su función legislativa misma (Art. 70 constitucional, que únicamente tiene como restricciones las facultades reservadas a las entidades federativas Art. 124) y aquéllas que en forma exclusiva corresponden al poder ejecutivo o al judicial".<sup>(7)</sup>

En cuanto a su ubicación en la Administración Pública Federal, la Comisión no se encuentra subordinada jerárquicamente a ninguna secretaría o departamento, su posición es independiente de la de sus miembros y sus facultades derivan de la L.I.E. y no de la L.O.A.P.F. Y aun cuando ésta establece una condición de igualdad entre las secretarías de Estado y los departamentos administrativos (Art. 10) y la L.I.E. fija cierta preeminencia de la Comisión frente a las secretarías y departamentos de Estado, no en cuanto a que éstos queden subordinados a la C.N.I.E.

---

(7) Cfr. BARRERA GRAF, J. "La Regulación Jurídica de las Inversiones Extranjeras en México (Análisis de la Ley, del Reglamento y de las resoluciones de la Comisión)", op. cit., p. 158.

sino únicamente en cuanto a que deben acatar las resoluciones y criterios que ella dicte (Art. 8° tercer párrafo, Art. 12 fracciones V y VII, Art. 15 párrafo segundo y Arts. 16 y 26 párrafo segundo de la L.I.E.). De lo anteriormente expuesto se concluye que las comisiones intersecretariales son organismos intermedios entre las secretarías de Estado, y los departamentos administrativos por un lado, y el Presidente de la República -- por el otro. (8)

### 6.3 Atribuciones

Las facultades otorgadas a la Comisión se encuentran contenidas, en su mayoría, en el Art. 12 de la L.I.E.

Conforme a dicho precepto la Comisión está facultada para:

1. Resolver sobre el aumento o disminución del por ciento en que podrá participar la inversión extranjera, fijando las condiciones conforme a las cuales se recibirá dicha inversión (Art. 12, fracciones I y II).

Los porcentajes y las condiciones impuestas a la inversión extranjera se establecen a través de resoluciones generales (9),

---

(8) Cfr. BARRERA GRAF, J. "La Regulación Jurídica de las Inversiones Extranjeras en México (análisis de la Ley, del Reglamento y de las resoluciones de la Comisión)", op. cit., pp. 160-161.

(9) La Exposición de Motivos de la L.I.E. las denomina "reglas generales", al señalar: "La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras... quedará facultada para resolver sobre estos casos de excepción, fijando reglas generales o examinando casos concretos cuando éstos justifiquen un tratamiento especial". Ver Apéndice No. 1.

como en el caso de la facultad otorgada en la fracción I, que se dirige a regular la participación de dicha inversión "en las diversas áreas geográficas o de actividad económica del país", o bien a través de resoluciones específicas o concretas, como en el caso de la fracción II que faculta a la C.N.I.E. para resolver "aquéllos casos concretos que, por las circunstancias -- particulares que en ellos incurran, ameriten un tratamiento especial".

Las fracciones I y II del Art. 12 de la L.I.E. se encuentran relacionados con lo dispuesto en el tercer párrafo del Art. 5° del mismo ordenamiento, que otorga a la Comisión una facultad genérica de aumento o disminución del 49% de la participación de la inversión foránea en el capital de las empresas mexicanas y la fijación de las condiciones para su autorización, en tanto que las fracciones I y II se dirigen a casos más específicos. De conformidad con lo dispuesto en dichas fracciones, se faculta a la C.N.I.E. para resolver sobre los porcentajes de participación y condiciones conforme a las cuáles se admitirá la inversión:

"... en las diversas áreas geográficas o de actividad económica del país..."(Art. 12, fracción I) .(10)

- (10) Un ejemplo en que la Comisión emitió una resolución en ejercicio de la facultad que le otorga esta fracción lo constituye la sección V. - Inversión Extranjera en Maquiladoras, de la Resolución General que -- Sistematiza y Actualiza las Resoluciones Generales Emitidas por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, que autorizaba a los inversionistas extranjeros a participar hasta el 100% del capital social de una empresa maquiladora de exportación, y por lo tanto a controlarla. Como se recordará, dicha Resolución General fue abrogada por el R.L.I.E. publicado en el D.O. de la Federación de 16 de mayo de 1989.

En aquellos casos concretos que por las circunstancias excepcionales de inversión que manifiesta un peticionario en particular, ameriten un tratamiento especial (Art. 12, fracción II).

Ahora bien, tanto el párrafo tercero del Art. 5° de la L.I.E., como la fracción II del Art. 12 del mismo ordenamiento facultan a la Comisión a resolver sobre casos específicos de inversión.<sup>(11)</sup>

La facultad de la Comisión para decidir sobre el aumento o disminución del porcentaje en que se permitirá la inversión extranjera, se restringe a las actividades en las cuales las disposiciones legales o reglamentarias no exijan un porcentaje determinado. De lo anterior se desprende que la Comisión no podrá fijar porcentaje tratándose de actividades que sí se encuentran reguladas por diversas disposiciones legales.

2. Resolver sobre la inversión extranjera que se pretenda realizar en empresas establecidas (fracción III).

Esta facultad deriva del Art. 8° de la L.I.E., que regula la adquisición de empresas ya establecidas o del control sobre ellas. Mediante lo dispuesto en la fracción III del Art. 12 del mismo ordenamiento, se le otorgan a la Comisión, atribucio-

(11) Cfr. BARRERA GRAF, J. "La regulación jurídica de las inversiones extranjeras en México, (análisis de la Ley, del Reglamento y de las resoluciones de la Comisión)". op. cit., p. 161 y GOMEZ PALACIO, I. "Inversión Extranjera Directa", op. cit., p. 114.

nes para decidir sobre la conveniencia o inconveniencia de la adquisición de empresas mexicanas ya establecidas, por el capital foráneo, con objeto de evitar el desplazamiento de la inversión mexicana. Al efecto, se remite a la tesis que sobre inversión extranjera emitió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. (12)

(12) "INVERSION EXTRANJERA, REQUIERE AUTORIZACION".

Como el Artículo 12, fracción III de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, habla de que la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras tendrá como atribución, - entre otras, resolver sobre la inversión extranjera que se pretenda efectuar en empresas establecidas o por establecer en México, o en nuevos establecimientos, ello implica, en opinión de este tribunal, que la inversión extranjera requiere autorización previa cuando se trata de efectuar una nueva inversión (durante la vigencia de la Ley), en una empresa ya establecida, o cuando esa empresa pretenda crear establecimientos nuevos, lo que incluye, naturalmente, el establecimiento de agencias nuevas, pues habla sin distingo alguno de inversiones, lo que incluye necesariamente una nueva inversión o reinversión, que es lo mismo; es decir, aún la ampliación de capital en la misma empresa o la nueva inversión en nuevas agencias o establecimientos, es evidentemente una inversión, independientemente de que no sea la inversión inicial, otra manera de interpretar la Ley resulta ficticia y tendría el indebido efecto de cercenar la operación normal y lógica del precepto, lo que es contrario a las reglas de la hermenéutica, siendo de notarse, a mayor abundamiento, que conforme al artículo 2 de la Ley a comento se consideran inversiones extranjeras las que se realicen por personas físicas o morales extrañeras, por unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica y por empresas mexicanas en que participe mayoritariamente capital extranjero o en que los extranjeros tengan la facultad de determinar el manejo de la empresa.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo Directo 677/78 - Industrias Alta Mar, S. A. 14 de marzo de 1979 - Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.



3. Resolver sobre la inversión extranjera que se pretenda efectuar en empresas - por establecerse en el país (Art. 12, fracción III).

Esta facultad debe entenderse en relación con el Art. 5° de la L.I.E., que regula el establecimiento de empresas en México por inversionistas extranjeros.

Al respecto I. Gómez Palacio<sup>(13)</sup> afirma que tal parece ser - el criterio sostenido por la Comisión, la cual a través de su - Secretario Ejecutivo, mediante oficio 103, de 20 de marzo de -- 1974 manifestó al Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal, A. C.:

"no se requiere autorización de la Comisión para constituir una sociedad en la que la inversión extranjera a que se refiere el Art. 2° de la Ley, sea inferior a los porcentajes que establece el Art. 5° de dicha Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera... La facultad que a la Comisión concede la fracción - III del Art. 12 para resolver sobre la inversión extranjera que se pretenda efectuar en empresas por establecerse en México, no se refiere a las sociedades que van a constituirse, siempre que se sujeten a lo establecido por el mencionado Art. 5°".<sup>(14)</sup>

Al igual que en el caso de la adquisición de empresas ya esta

---

(13) Cita GÓMEZ PALACIO, I. en "Inversión Extranjera Directa", op. cit., -- p. 161.

(14) Ibidem.

blecidas, se pretende evitar el desplazamiento de la inversión nacional por el capital foráneo.

4. Resolver sobre la inversión extranjera que se pretenda realizar en:

- . nuevos establecimientos (fracción III)
- . nuevos campos de actividad económica (fracción IV)
- . nuevas líneas de productos (fracción IV)

Las fracciones III, in fine, y IV del Art. 12 de la L.I.E. - facultan a la Comisión para resolver sobre la expansión de la - inversión extranjera existente.

Respecto a qué debe entenderse por nuevos establecimientos, nuevos campos de actividad económica y nuevas líneas de productos? el Art. 1º, en sus fracciones XIV, XV y XVI del R.L.I.E., establece el alcance de dichos términos. (15)

El R.L.I.E. se encarga de establecer una clasificación de establecimientos y de señalar los casos en que se exceptúa a los inversionistas extranjeros de la obligación de obtener la autorización de la Secretaría para abrir y operar nuevos estableci-

---

(15) Con objeto de evitar repeticiones innecesarias, se remite al lector - al Capítulo 4, punto 4.3.5.

mientos (Arts. 27 y 28, del Título Cuarto del R.L.I.E.)<sup>(16)</sup>. Asimismo, establece que requerirá, de dicha autorización, toda inversión extranjera que pretenda efectuarse en nuevos campos de actividad económica o nuevas líneas de productos de acuerdo con la Clasificación Mexicana de Actividades Económicas y Productos.

Son aplicables a los supuestos a que se hace referencia las reglas 5, 6, 7 y 8 de la Resolución General número 2 que establecen criterios para la aplicación de diversas disposiciones del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera".<sup>(17)</sup>

La Regla 5 establece que para efectos del Art. 27 del R.L.I.E., no se considerarán establecimientos aquellas áreas o locales en los cuales los inversionistas extranjeros efectúen las actividades o presten los servicios que en dicha Regla se señalan.

La Regla 6 dispone que no se requerirá de autorización de la SECOFI para el establecimiento y operación por personas físicas o morales extranjeras, de oficinas que presenten las características que la misma regla determina. Esta Regla alude a "perso-

---

(16) Véase Apéndice No. 3 R.L.I.E.

(17) Véase Apéndice No. 6 Resoluciones Generales emitidas por la C.N.I.E.

nas físicas o morales extranjeras", cabe preguntarse si lo preceptuado por ella no es aplicable a los sujetos a que se refieren las fracciones III y IV del Art. 2º de la L.I.E.

La Regla 7 autoriza a los inversionistas extranjeros a la -- apertura y operación de nuevos establecimientos, y a efectuar -- la relocalización de los mismos, en los casos que en ella se es pecifican.

La Regla 8 establece que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1º, fracciones XIV y XV; Arts. 29 y 59, fracción II del R.L.I.E., deberá estarse a las clases incluidas en la Clasi ficación Mexicana de Actividades Económicas y Productos.<sup>(18)</sup>

5. Actuar como órgano de consulta obligatoria en materia de inversiones extranjeras para las dependencias del Ejecutivo Federal, or ganismos que integran la administración pú blica paraestatal y para la Comisión Nacio nal de Valores (fracción V).
  
6. Establecimiento de criterios y requisitos para la aplicación de las disposiciones le gales y reglamentarias sobre inversión ex tranjera (fracción VI).

Esta facultad otorgada a la Comisión es anticonstitucional,--

---

(18) Véase Apéndice No. 7 Clasificación Mexicana de Actividades Económicas y Productos.

ya que el establecer criterios y requisitos para la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias puede ser interpretado como un acto legislativo y no administrativo, por parte de un organismo del Poder Ejecutivo. Aun cuando lo preceptuado por tales criterios y requisitos no excedan ni se opongan a lo establecido por la L.I.E., la ejecución de dicha atribución se considerará anticonstitucional, pues estaría ejerciendo la facultad reglamentaria, que conforme a lo dispuesto por el Art.89, fracción I corresponde solamente al Presidente de la República.<sup>(19)</sup>

7. Actuar como órgano coordinador de la acción de las dependencias del Ejecutivo Federal, organismos descentralizados y empresas de participación estatal, en materia de inversiones extranjeras (fracción VII).
8. Poner a consideración del Ejecutivo Federal proyectos legislativos y reglamentarios y medidas administrativas en la materia. (fracción VIII).

La fracción IX del Art. 12, dispone que la Comisión tendrá - las demás atribuciones que le señale la L.I.E.

La facultad otorgada a la Comisión por el tercer párrafo del Art. 5° de la Ley, se envuelve por el Art. 12, fracciones I, II

---

(19) Cfr. GOMEZ PALACIO, I. "Inversión Extranjera Directa". -- Op. cit., pp. 178-179. Sobre la facultad reglamentaria, -- ver TENA RAMIREZ, F. "Derecho Constitucional Mexicano". -- 21a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, pp. -- 164-169.

y III (respecto a la facultad de resolver sobre la inversión ex extranjera en empresas por establecerse). Por su parte, el tercer párrafo del Art. 8°. (que establece la facultad de la Comisión para resolver sobre la inversión extranjera en empresas es tablecidas), se encuentra en la fracción III del Art. 12. En tanto que lo establecido en los Arts. 16 y 19 se cubre por la facultad señalada en la fracción VI del Art. 12 (el Art. 16 dis pone que para resolver los casos concretos dentro de su esfera de competencia, las Secretarías y Departamentos de Estado, de rán hacerlo con base en los criterios generales que dicte la Co misión; en tanto que el Art. 19, se refiere a las resoluciones que la Secretaría de Relaciones Exteriores emita sobre la constitución de fideicomisos en fronteras y litorales).

Los preceptos de la L.I.E. que otorgan facultades diferentes a las que le señala el Art. 12, son los siguientes:

Los Arts. 9 y 10, facultan a la Comisión para otorgar un de recho de preferencia a los inversionistas mexicanos para efec tuar las adquisiciones a que se refiere el artículo 8. (20)

El artículo 25, fracción I, que faculta a la Comisión para resolver los casos en que los títulos representativos del capital de las empresas serán nominativos. Esta fracción ya es ina

---

(20) Ver Capítulo 4, punto 4.3.6.

plicable a partir de la reforma del Art. 111 de la L.S.M. (D.O. de la Federación de 30 de diciembre de 1982). el que en síntesis estatuye que las acciones representativas del capital social de las empresas, deberán ser todas nominativas.

El último párrafo del Art. 25 otorga a la Comisión facultad para resolver sobre la adquisición de títulos al portador por extranjero. (21)

Finalmente, el Art. 26 establece que la Comisión tendrá facultad para consultar la opinión de las instituciones públicas y de las organizaciones privadas a que alude dicho precepto, para el mejor ejercicio de sus atribuciones; y para obtener información de las dependencias del Ejecutivo Federal, los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal. Al respecto, reiteramos lo que ya se ha expresado, que debido a la diversidad de aspectos y características que puede presentar la I.E.D., es necesario que la Comisión se allegue la información que considere pertinente y que a través de la opinión que emitan los entes a que alude dicho precepto, obtenga un conoci-

---

(21) Al respecto, I. Gómez Palacio señala que con anterioridad a la reforma del Art. 111 de la L.S.M., los extranjeros que deseaban adquirir título al portador, requerían de autorización previa de la Comisión. Sin embargo, dicha situación difícilmente se dió en la práctica, pues si el extranjero solicitaba autorización a la comisión para adquirir dichos títulos, debía convertirlos en nominativos. Por tal motivo, se recurría simplemente al procedimiento de convertirlos en nominativos, evitando la autorización de la Comisión, siempre y cuando no se excedieran los límites de adquisición señalados en el Art. 8° de la Ley. I. Gómez Palacio, "Inversión Extranjera Directa", op. cit., pp. 181-182.

miento más objetivo en la materia y de este modo desempeñe con mayor acierto las atribuciones que la Ley le confiere.

#### 6.4 Facultades Discrecionales

Del análisis de las atribuciones que conforme a la L.I.E. corresponden a la Comisión, se desprende que dicho ordenamiento otorga facultades discrecionales para resolver casos específicos, e incluso sobre situaciones jurídicas generales, a través de autorizaciones y resoluciones (Art. 12 de la L.I.E., principalmente).

La Ley, faculta a la Comisión para aceptar o rechazar la inversión extranjera, así como para establecer los criterios y las bases a que deberá ajustarse tal inversión, y para aumentar o disminuir los límites que fija la misma Ley, pero no los que establezcan disposiciones legales o reglamentarias diferentes a la L.I.E. (de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5º, tercer párrafo, primera parte) o bien, las leyes que regulan las actividades a que se refieren los diversos incisos del primer párrafo del Art. 5º. (22)

---

(22) Cfr. BARRERA G., J. "El Régimen Jurídico de las Inversiones Extranjeras en México (análisis de la Ley, del Reglamento y de las resoluciones de la Comisión)", op. cit., pp. 174-175.



El ejercicio de la discrecionalidad debe efectuarse dentro de los límites que establece el principio de legalidad, de tal modo que la C.N.I.E., cuando emita una decisión dentro del ámbito de sus facultades discrecionales, deberá fundarlas debidamente (basándose en los criterios y características establecidos por el Art. 13) y motivarla, apoyándose en hechos concretos y circunstancias específicas que sean aplicables al caso.<sup>(23)</sup>

#### 6.5 Criterios para Determinar la Conveniencia de Autorizar la Inversión Extranjera

El Art. 13 de la L.I.E. dispone que para determinar la conveniencia de autorizar la inversión extranjera y fijar los porcentajes y condiciones conforme a los cuales se regirá, la Comisión deberá guiarse por los criterios que dicho precepto establece.

Estos criterios pueden clasificarse en cinco grupos:<sup>(24)</sup>

Primer grupo: De fomento a la inversión nacional:

- . Sea complementaria de la nacional (fracción I)

---

(23) Véase Capítulo 4, punto 4.4

(24) Cfr. PEREZNIETO C., L. "Derecho Internacional Privado", op. cit., pp. 147-149.

- . No desplace a la empresa nacional que opere satisfactoriamente ni se dirija a campos de actividad adecuadamente cubiertos por ella (fracción II)
- . Incorpore insumos y componentes nacionales en la elaboración de sus productos (fracción VI)

Segundo grupo: De fomento al comercio exterior:

- . Tenga efectos positivos sobre la balanza de pagos e incrementa las exportaciones (fracción III)
- . Financie sus operaciones con recursos del exterior (fracción VII)
- . Diversificación de fuentes de inversión y la necesidad de impulsar la integración regional y subregional en el área latinoamericana (fracción VIII)

Tercer grupo: Fomento de la mano de obra y capacitación de los trabajadores:

- . Efectos sobre el empleo, atendiendo al nivel de ocupación que genera y la remuneración de la mano de obra (fracción IV)

- . Ocupación y capacitación de técnicos y personal administrativo mexicano (fracción V)

Cuarto grupo: Relacionados con el desarrollo nacional:

- . Contribuya al desenvolvimiento de las zonas o regiones de menor desarrollo económico relativo -- (fracción IX)
- . No ocupe posiciones monopolísticas en el mercado nacional (fracción X)
- . Se atenderá a la estructura de capital de la rama de actividad económica de que se trate (fracción XI)
- . Aportación tecnológica y su contribución a la investigación y desarrollo tecnológico del país (fracción XII)
- . Sus efectos sobre el nivel de precios y la calidad de la producción (fracción XIII)
- . Importancia de la actividad económica de que se trate, dentro de la economía nacional (fracción XV)
- . La medida en que coadyuve al lo-

gro de los objetivos y se apegue a las políticas de desarrollo nacional (fracción XVII)

Quinto grupo: Criterios de orden político, social y cultural:

- .. Preservación de los valores sociales y culturales del país - - (fracción XIV)
- .. Identificación del inversionista extranjero con los intereses del país y su vinculación con centros de decisión económica del exterior (fracción XV)

El reglamento establece en su Art. 82 que para los efectos de lo dispuesto en el Art. 13 de la L.I.E., la Comisión tomará en cuenta, preponderantemente, los criterios y características contenidas en las fracciones, I, III, IV, IX y XII de dicho precepto.

Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo señala que la I.E.D., complementaria a la nacional es benéfica por las siguientes razones: genera empleos directos e indirectos, permanentes y bien remunerados, proporciona al país recursos frescos para el sano financiamiento de las empresas, aporta tecnologías modernas a la planta industrial; y estimula el esfuerzo exportador del país. (25)

---

(25) Véase Apéndice No. 8 Plan Nacional de Desarrollo.

En cuanto a la generación de empleos permanentes y bien remunerados, como un efecto positivo de la I.E.D. en nuestro país, esto es relativo. Un ejemplo de ello lo constituyen las maquiladoras establecidas principalmente en la zona fronteriza del norte del país<sup>(26)</sup>, en las cuales se admite hasta en un 100% la participación del capital extranjero.

Nuestro país presenta condiciones favorables para el establecimiento de este tipo de industrias. El salario promedio que se paga al trabajador mexicano en tal industria es de los más baratos del mundo, incluso por debajo de Taiwan, Hong Kong, Singapur y Corea<sup>(27)</sup>, lo que lo coloca en una situación de competitividad a nivel internacional.

Las condiciones generales de trabajo en que laboran los trabajadores nacionales, se encuentran por debajo de los mínimos permitidos por la legislación laboral, en cuanto a salario, estabilidad en el empleo, duración de la jornada de trabajo, derechos sindicales, etc.

La mano de obra utilizada en las empresas maquiladoras es -- preferentemente femenina, de tal modo que la fuerza de trabajo

---

(26) Actualmente laboran 436 mil personas en 1623 establecimientos localizados en la frontera con Estados Unidos. Periódico El Financiero, 2 de octubre de 1989, p. 19

(27) Periódico El Financiero, 4 de septiembre de 1989, p. 54

masculina continua desocupada. Asimismo, la vida laboral de quienes trabajan en este tipo de empresas es reducida, debido a las deficientes condiciones de seguridad y a lo pesado de las tareas que se realizan.

Otra desventaja que ofrece este tipo de industria es su inestabilidad, pues al considerar que el país ya no les ofrece un clima favorable para su funcionamiento, cierran la empresa y de este modo los trabajadores quedan sin empleo. (28)

De lo anteriormente expuesto se concluye que en realidad no se está resolviendo el problema de la creación de empleos, pues nuestro país no es quien los genera, sino que provienen de Estados Unidos, por lo que México se coloca en una situación de dependencia respecto a aquel país.

Se pretende que la inversión extranjera sea complementaria de la nacional, para ello es necesario que se evite el desplazamiento de la inversión mexicana en las ramas de actividad económica y en las zonas geográficas en las que opera eficientemente.

---

(28) Véase ARANDA TAVERA, Oscar J., "Las Empresas maquiladoras en México. Implicaciones Económicas y Jurídicas", en: Revista de la Facultad de Derecho de México. Mayo-Agosto, 1981, Tomo XXXI, Núm. 119, México, D.F., pp. 385-393.

Además, que provea al país de recursos frescos que permitan el mejor funcionamiento de la planta productiva nacional. Sin embargo, es necesario evitar que la transferencia de recursos al exterior por concepto de dividendos o regalías excedan al aporte original de capital extranjero.

Respecto al aporte tecnológico, es conveniente que se ejerza un verdadero control al respecto, con objeto de impedir que la tecnología extranjera que se pretenda adquirir, no sea absoluta o inadecuada a las necesidades de desarrollo tecnológico del país.

Finalmente, se afirma que la inversión extranjera alienta el esfuerzo exportador del país. No obstante, cabe señalar -- que los productos objeto de exportación, principalmente los -- provénientes de la industria maquiladora incorporan componentes nacionales en un mínimo porcentaje, además de que se trata de bienes intermedios que han pasado por una etapa del procedimiento de producción, o bien se trata de bienes de consumo y no de bienes de producción.

#### 6.6 Facultades del Secretario Ejecutivo

El Secretario Ejecutivo de la Comisión es designado por el Presidente de la República (Art. 11 de la L.I.E.). Tiene como funciones principales representar a la Comisión, ejecutar sus

resoluciones y llevar a cabo los estudios que le encomiende la misma (Arts. 14, fracciones I, II y IV de la L.I.E. y 86, primer párrafo de su reglamento). Tales actos deberán efectuarse personalmente por el Secretario Ejecutivo o a través del personal técnico y administrativo que se le faculta nombrar de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Art. 14. En el desempeño de sus funciones se auxiliará del Secretario Técnico (Art. 86, segunda parte del R.L.I.E.).

Asimismo, el Secretario Ejecutivo fijará las normas de organización, administración y funcionamiento interno de la Secretaría a su cargo; la formulación del presupuesto anual de la Comisión y rendirá un informe anual de las actividades realizadas - por el organismo (fracciones III, V y VI del Art. 14 de la Ley).

La fracción VIII del Art. 14 dispone que el Secretario Ejecutivo tendrá, las demás facultades que le correspondan conforme a la Ley y las que le señale la Comisión

En relación a lo anteriormente expuesto, cabe aclarar que<sup>(29)</sup>

- No se señala en la fracción VI del Art. 14, cuando deberá rendir el Secretario Ejecutivo el informe a que alude dicha fracción.

---

(29) Cfr. GOMEZ PALACIO, I. "Inversión Extranjera Directa", op. cit. pp. - 184-185.



- Respecto a la fracción VIII del mismo precepto, ésta sólo establece la facultad del Secretario Ejecutivo de recibir atribuciones adicionales de la Comisión, lo que no implica que ésta pueda delegar sus facultades en el primero.
  
- El Secretario Ejecutivo no se encuentra subordinado a la Comisión, y ésta no puede limitar las facultades que la ley otorga al Secretario.

Por otra parte, el Art. 15 de la L.I.E. dispone que las solicitudes para obtener las autorizaciones que señala la misma, deberán tramitarse por conducto del Secretario Ejecutivo (Art. 2° del R.L.I.E.). Las resoluciones que emita la Comisión se turnarán a las Secretarías y Departamentos de Estado que correspondan, quienes dictarán las autorizaciones que procedan conforme a las resoluciones que dicte la Comisión, excepto lo previsto en el párrafo tercero del Art. 8° de la L.I.E. que establece que tratándose de adquisiciones (de capital, activos fijos, administración de una empresa o facultad de control sobre la misma), las Secretarías y Departamentos de Estado tendrán la facultad de otorgar, en última instancia, tales autorizaciones, cuando ello sea conveniente para los intereses de la Nación. Sujetándose a los criterios generales que establezca la Comisión y a las disposiciones de la Ley.

Por otra parte, el Art. 24 de la L.I.E. establece que el R.N.

1.E. estará bajo la dirección del Secretario Ejecutivo de la Comisión.

Se puede afirmar que la importancia del Secretario Ejecutivo radica en que al actuar en representación de la Comisión y servir de enlace con las dependencias del Poder Ejecutivo correspondientes realiza una labor de coordinación que da fluidez a los procedimientos de obtención de las autorizaciones a que se refiere la L.I.E.

#### 6.7 Resoluciones de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras

Del análisis de las atribuciones que la L.I.E. otorga a la Comisión, se desprende que la misma está facultada para emitir dos tipos de resoluciones:

- Resoluciones específicas o concretas, a ellas se alude en los artículos 5° párrafo tercero in fine; 8 párrafo tercero; 9°; 10; 12 fracciones II, III; 13; 15 y 16 de la L.I.E. y Art. 2° del R.L.I.E. Estas resoluciones las emite la Comisión en ejercicio de la función administrativa que le confiere la Ley.<sup>(30)</sup>
- Resoluciones generales, a las que se refieren los artículos 12, fracciones I, IV, VI; 16 segunda parte; 19 y 25 fracción I. Estas resoluciones tienen un carácter materialmente legislativo, lo que implica que su naturaleza sea

---

(30) Véase punto 6.3.

contraria al régimen constitucional de división de funciones (Art. 49 constitucional), y porque estas resoluciones no pueden considerarse como reglamentarias, pues conforme a lo dispuesto en la fracción I del Art. 89 de la Constitución, la facultad reglamentaria corresponde al Presidente de la República. (31)

La C.N.I.E. desde su creación ha emitido diversas resoluciones generales, pudiéndose distinguir tres etapas. La primera de ellas comprende las resoluciones emitidas desde su creación hasta el año de 1988, en que se expide la Resolución General que sistematiza y actualiza las resoluciones emitidas por la Comisión.

Esta Resolución General fue abrogada por el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (D.O. de la Federación de 16 de mayo de 1989).

La Comisión ha emitido a partir de la publicación del Reglamento de la L.I.E., dos resoluciones: (32)

Resolución General Número 1, que establece un procedimiento expedito para que la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras emita resoluciones específicas.

- 
- (31) Cfr. BARRERA GRAF, J. "La regulación jurídica de las inversiones extranjeras en México (análisis de la Ley, del Reglamento y de las resoluciones de la Comisión)", op.cit., pp. 161-164.
- (32) Ver Apéndice No. 6. Resoluciones Generales emitidas por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Resolución General Número 2, que establece criterios para la aplicación de diversas disposiciones del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

Ambas resoluciones han sido ya relacionadas con las normas respectivas del R.L.I.E. en los Capítulos 4 y 6.

## CONSIDERACIONES FINALES

CONSIDERACIONES FINALES

Si bien es cierto que el Estado Mexicano requiere de recursos frescos que complementen la inversión mexicana, es fundamental que dicha inversión extranjera se ajuste a los objetivos y prioridades del desarrollo nacional. Que efectivamente se coadyuve al desarrollo tecnológico del país, mediante la adaptación y -- asimilación de la tecnología extranjera a las necesidades y estrategias de la industria nacional, a la generación de empleos, al fomento de las exportaciones y desde luego que no desplace a la inversión nacional y que la transferencia de capitales al exterior ( por concepto de regalías, utilidades, etc.), se efectúe en una situación de equilibrio que evite que tales capitales excedan al aporte original.

México, como todo Estado libre y soberano, tiene el derecho de elegir su sistema económico, político, social y cultural. Por esta razón, al adoptar medidas sobre la inversión extranjera dírecta, debe hacerlo a través de un marco jurídico y administrativo que realmente permita obtener resultados altamente benéficos para el país y que por ningún motivo implique un menoscabo a la soberanía nacional.

Aun cuando la Ley, objeto de este estudio, se denomina Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, es preciso señalar que dicho ordenamiento establece lo que podría considerarse como promoción de la inversión nacio

nal únicamente en dos preceptos: Arts. 9 y 10. Estableciendo el primer precepto un derecho de preferencia a inversionistas mexicanos para efectuar las adquisiciones a que se refiere el artículo 8 y el segundo de dichos preceptos faculta a la C.N.I.E. para que adopte las medidas necesarias a fin de que los inversionistas nacionales puedan beneficiarse con tal derecho. Sin embargo, en la práctica suele ocurrir que la Comisión, con fundamento en la atribución que la Ley le otorga para resolver al respecto, no es time conveniente, por alguna razón determinada, conceder la preferencia al inversionista mexicano que haya concurrido frente a un extranjero para obtener el derecho de preferencia. Por tal motivo, es necesario que se establezcan los mecanismos adecuados para que los inversionistas mexicanos puedan ejercer con eficacia el derecho de preferencia a que se alude.

La fracción III del Art. 2 de la L.I.E., establece que se considerará como extranjera la inversión que realicen las unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica. Sin embargo, la Ley no proporciona una definición de esta figura jurídica, por lo cual será conveniente que en futuras revisiones de dichos ordenamiento se diera más precisión a este concepto.

La Ley señala además que dichas unidades extranjeras carecen de personalidad jurídica. Del análisis del Art. 25 del Código Civil que establece quiénes son personas morales y del Art. 250 de la L.G.S.M. que dispone que para que las sociedades extranjeras tengan personalidad jurídica en la República, se requiere --

que haya sido constituidas de conformidad con las leyes de su país, se desprende que la unidad económica carece de personalidad jurídica expresamente establecida. No obstante lo anterior, para los efectos de la L.I.E., se les está reconociendo como sujetos de derechos y deberes, y si la personalidad significa la posibilidad de actuar en el ámbito de lo jurídico, se concluye que a tales unidades económicas se les está otorgando personalidad jurídica.

Respecto a las actividades reservadas de manera exclusiva al Estado, que revisten el carácter de estratégicas y cuya administración, aprovechamiento y conservación son de interés para la soberanía y seguridad nacionales, así como aquellos campos de actividad económica, que por su importancia para la vida económica del país, se reservan de manera exclusiva a mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, deben mantenerse sujetas al mismo régimen legal que han tenido -- hasta nuestros días, sin admitirse la participación de la inversión extranjera, pues difícilmente el inversionista extranjero se sentiría arraigado y vinculado a nuestro país y comprometido con los objetivos y prioridades para el desarrollo nacional.

Lo dispuesto en el inciso f) de la segunda parte del Art. 4° de la L.I.E., así como lo señalado en el inciso d) del Art. 5° del mismo ordenamiento que aluden a los demás porcentajes que fijan no solamente las demás disposiciones legales específicas sino también aquellas disposiciones reglamentarias que expida -



el Ejecutivo Federal, resultan inconstitucionales, pues corresponde al Congreso de la Unión legislar en materia de condición jurídica de extranjeros (Art. 73, fracción XVI constitucional), así como en materia de inversiones extranjeras (fracción XXIX-F del mismo precepto constitucional).

Asimismo, resultan inconstitucionales los Arts. 5º, 6º y 7º del R.L.I.E., al establecer que no requerirán autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, los inversionistas extranjeros que pretendan participar en cualquier proporción en el capital social de las empresas, en el acto de su constitución, para realizar aquéllas actividades no incluidas en la Clasificación, siempre que se cumplan los requisitos que el mismo precepto establece, o bien tratándose de empresas que operen o se constituyan para realizar actividades de maquila u otras actividades comerciales o industriales para la exportación. En primer término, como ya se señaló anteriormente, el Ejecutivo Federal no puede establecer limitaciones a los extranjeros ni establecer porcentajes sobre inversión extranjera, pues dichas facultades corresponden al Congreso de la Unión (Art. 73, fracciones XVI y XXIX-F constitucionales). Además, de que el autorizar un porcentaje mayor al establecido en la L.I.E., está contrariando la letra y el espíritu de la Ley, y dicho Reglamento es una norma que tiene su medida y justificación en la misma Ley.

La reglamentación del fideicomiso, en cuanto a su duración (Art. 20 del R.L.I.E.), da lugar a un fraude legal, tanto a la L.I.E. (Art. 20) como a la L.T.O.C. (Art. 359, fracción III), que prohíben que exceda de 30 años.

En el ámbito administrativo, la Dirección General de Inversiones Extranjeras, desempeña un papel preponderante ya que a ella corresponde la aplicación de la legislación en materia de inversiones extranjeras y de las disposiciones reglamentarias que establecen situaciones generales, abstractas e impersonales, a los casos concretos, individualizándolas. Desarrollando su actividad con apego a las estrategias y políticas de desarrollo nacional señaladas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales.

El Registro Nacional de Inversiones Extranjeras constituye un mecanismo de control de la inversión extranjera en nuestro país, ya que a través de la inscripción de los actos que señala la ley, sus reglamentos y disposiciones complementarias, se obtiene información sobre el origen, distribución, comportamiento y efectos de dicha inversión en nuestro país, y de este modo se pueden implementar estrategias adecuadas que permitan orientar la inversión extranjera a los sectores en que se consideren complementarias de la inversión nacional, evitando así el desplazamiento de la inversión mexicana, en los campos de actividad y en las áreas geográficas en que ésta opere satisfactoriamente.

El Art. 43 del R.L.I.E., que establece la organización del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, es omiso en cuanto que no señala la Sección en la que deben inscribirse las Resoluciones que emita la Comisión, lo que constituye una laguna

legal que da lugar a problemas administrativos de orden.

Del estudio de las facultades que corresponden a la C.N.I.E. de conformidad con lo establecido con la L.I.E., se concluye -- que dicho ordenamiento otorga facultades discrecionales para re solver casos específicos e incluso situaciones generales a través de autorizaciones y resoluciones. Ahora bien, el ejercicio de la facultad discrecional debe efectuarse dentro de los lími tes que señala el principio de legalidad. De tal modo que la Comisión al dictar las resoluciones generales a que se refieren los Arts. 12, fracciones I, IV y VI; 16 segunda parte; 19 y 25 fracción I, las cuales tienen un carácter materialmente legislativo, lo hace contrariando el régimen constitucional de división de funciones (Art. 49 constitucional), pues la facultad de legislar en materia de inversión extranjera corresponde al Congreso de la Unión, y tampoco pueden considerarse dichas resoluciones como reglamentarias, ya que acorde con lo dispuesto en la fracción I del Art. 89 constitucional, la facultad reglamentaria corresponde al Ejecutivo Federal.

## **. C O N C L U S I O N E S**

## CONCLUSIONES

1. La participación de la inversión extranjera en la vida económica del país debe ajustarse a las políticas y estrategias del desarrollo nacional.
2. El Estado Mexicano debe, en ejercicio de su soberanía, determinar su sistema económico a través de un marco legislativo acorde con sus necesidades específicas de país en vías de desarrollo.
3. Se requiere la implementación de medidas legales y administrativas de promoción a la inversión mexicana que eviten su desplazamiento por el capital extranjero.
4. Por razones de soberanía y seguridad nacionales debe impedirse la participación del capital extranjero en las denominadas áreas estratégicas de actividad económica.
5. Corresponde únicamente al Congreso de la Unión, legislar en materia de condición jurídica de extranjeros e inversión extranjera (Artículo 73, fracciones X, XVI y XXIX-F de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

6. La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera no contempla la totalidad de los supuestos posibles, únicamente regula las materias que no están sometidas a un régimen legal específico.
7. La regla general del 49-51% establecida en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, en la práctica difícilmente se acata.
8. La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, a través de las resoluciones que dicta, autoriza en muchos casos una participación del capital extranjero en un porcentaje superior al 49%, por lo cual deja de tener el carácter de complementario del nacional, provocando su desplazamiento.
9. Los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, al autorizar un porcentaje de participación mayor al señalado por la Ley, resultan inconstitucionales, ya que el Ejecutivo Federal no puede, a través de disposiciones reglamentarias, fijar tales porcentajes.

10. La reglamentación del fideicomiso, en cuanto a su duración, da lugar a un fraude legal, tanto a la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera como a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que dichos ordenamientos prohíben terminantemente que exceda de 30 años.
  
11. El Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, presenta una laguna legal, al establecer la organización del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, en cuanto a que no determina en que Sección del mismo se inscribirán las resoluciones que dicte la Comisión, lo que da lugar a problemas administrativos de orden.
  
12. La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, al emitir resoluciones de carácter general, abstracto o impersonal, es decir, materialmente legislativas, sobre inversiones extranjeras, está usurpando una función que corresponde únicamente al Congreso de la Unión.

## A P E N D I C E S



A P E N D I C E 1

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY PARA PROMOVER LA  
INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA

"La iniciativa de ley que hoy se somete a la consideración del Poder Legislativo tiene el propósito de cubrir un campo insuficientemente tratado en nuestro derecho positivo y que ha suscitado, durante años, el interés e incluso el debate en la opinión pública por la trascendencia que reviste para el desenvolvimiento y la independencia económica del país.

"Pocos temas tan controvertidos en las naciones que se encuentran en vías de desarrollo como aquéllos referentes a sus relaciones económicas con el exterior y, en particular, al papel que debe asignarse a las inversiones extranjeras y a la manera como éstas deben ser reguladas. A ninguna de estas cuestiones se puede dar respuesta en abstracto.

"La función del capital foráneo está determinada por el nivel de desarrollo alcanzado por un país, su experiencia histórica, los objetivos nacionales que se haya fijado y las necesidades concretas a las que deba hacer frente en una época determinada de su proceso de crecimiento.

"Las actitudes extremas frente a este problema son reveladoras, sin embargo, de posiciones ideológicas. Habrá siempre quienes pugnen por un crecimiento económico exclusivamente cuantitativo que relegue a un impreciso futuro la satisfacción de las necesidades sociales, no repare en los procedimientos políticos empleados para alcanzarlo y conciba el progreso como reflejo de la influencia de una metrópoli.

"Para quienes así piensan, la exigencia primordial del desarrollo es el incremento de la capitalización, sin consideraciones selectivas en cuanto a las fuentes originarias de la inversión y ninguna limitación respecto a las ramas de actividad económica en que ésta se efectúe. Aun sin pretenderlo, los intereses de esos sectores se identifican con los de las tendencias hegemónicas de la economía y de la política internacionales.

"Por otra parte, nadie puede sostener, la viabilidad de una autarquía económica que nos situaría al margen de las corrientes tecnológicas modernas y nos aislaría de los beneficios que puede aportar el capital foráneo. Supuesto que los países en vías de desarrollo están necesitados de acelerar sus procesos de modernización, de recibir por diversos medios las divisas que exige su crecimiento y de aprovechar las ventajas que ofrece la economía internacional, las actitudes aislacionistas sólo encubren el propósito inconfesado de propiciar un mero traslado a otra esfera de dependencia.

"La realidad económica es mucho más compleja. Para que los -- vínculos entre los países sean mutuamente provechosos deben ajugarse a los intereses legítimos y a los propósitos nacionales -- que cada uno se haya fijado. De otro modo, sólo se obtiene la perpetuación, con cualquier signo, de relaciones de dependencia -- que hoy los pueblos del Tercer Mundo unánimemente rechazan.

"Vivimos una época en que debemos completar y afianzar la descolonizacion política con una auténtica descolonización económica. El progreso científico y tecnológico ha permitido, que algunas naciones acumulen volúmenes de riqueza y de conocimientos -- técnicos que les otorgan una singular preponderancia para decidir el destino de millones de hombres en vastas áreas del planeta.

"La independencia política, el rescate de los recursos naturales y aún el dominio exclusivo por parte de los nacionales de un país de ciertas actividades fundamentales, no bastan para asegurar una autonomía plena frente a los centros de decisión económica del exterior.

"Las relaciones económicas siguen siendo regidas, a pesar de -- los esfuerzos realizados en diversos foros multinacionales, por un desequilibrio real entre los países, que deforma las leyes -- del mercado y confiere ventajas considerables a las naciones que poseen mayor capacidad de negociación.

"Este hecho indiscutible es el que movió al Ejecutivo Federal a

proponer en la Tercera Reunión de la Asamblea de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo, en abril de este año, la adopción de una Carta de los Deberes y Derechos Económicos de los Estados que ha recibido la aprobación en principio de la mayor parte de los países del mundo y cuyo objeto es, precisamente, asegurar la autodeterminación económica de los países en proceso de evolución y establecer un compromiso universal para que las relaciones económicas sean regidas por normas de cooperación y de justicia.

"Si los derechos de toda nación a disponer libremente de sus recursos naturales; a determinar las modalidades de su estructura; a someter a los extranjeros que realicen en su territorio actividades económicas, a las normas jurídicas del país receptor, son principios fundamentales reconocidos por la comunidad internacional, deben ser respetados por los países más poderosos y por las corporaciones transnacionales.

"Las corrientes de capital y tecnología de las naciones más evolucionadas pueden ser instrumentos significativos de promoción económica si se ajustan a las normas y a las metas de los países a que acuden; pero si se trasgreden las leyes, si actúan exclusivamente en su propio beneficio o si intervienen en los asuntos internos de las naciones receptoras, se convierten en factores distorsionantes de la vida social y provocan su propio rechazo.

"Las normas contemporáneas de la convivencia internacional re pudian toda forma de explotación de los países débiles. Por tanto, la inversión extranjera ya no puede considerarse como ex presión exclusiva de los intereses de los países en que se ori gina. Hay un consenso cada día más generalizado, que confiere al capital extranjero un papel complementario e invariablemente subordinado a las decisiones internas que, para su desarrollo, han tomado los países que lo reciben.

"México ha reiterado su decisión inquebrantable en el sentido de que, a pesar de lo imperiosa que pudiera ser la necesidad de recursos financieros y tecnológicos del exterior, nunca habrá de colocar el patrimonio ni el futuro de la nación a merced de intereses que no sean los intereses de los mexicanos.

"Cada época de nuestro proceso histórico ha implicado un rea juste de nuestras relaciones económicas con el exterior. Las secuelas de un régimen colonial que se prolongó por espacio de más de tres siglos y el penoso proceso de formación del Estado mexicano, propiciaron relaciones de intercambio que contrariaban las expectativas de un desarrollo autónomo. Grandes consor cios extranjeros establecieron industrias extractivas que sólo beneficiaban de manera marginal a nuestro país.

"Esa es la razón por la que nuestra Revolución tuvo desde sus orígenes una orientación de claro signo nacionalista. México - había adquirido conciencia de que los primeros pasos de nuestra

industrialización prolongaban peligrosamente antiguas sujeciones coloniales. Rechazó, en consecuencia, la explotación desmedida de sus riquezas naturales y humanas, a la vez que las injusticias sociales y las deformaciones económicas y políticas que ésta generaba.

"El Constituyente de 1917 estableció las bases de un desarrollo independiente de la nación mexicana. No sólo confirió una función social a la propiedad, sino que estipuló el derecho de fijarle las modalidades que dicte el interés público y determinó los derechos de la nación sobre el territorio, el subsuelo y los mares adyacentes.

"El desenvolvimiento posterior de nuestras instituciones ha permitido reivindicar la propiedad territorial para los mexicanos, rescatar nuestros recursos básicos y, en muchos casos, nacionalizar su explotación, así como extender, con autonomía, nuestra red de infraestructura y de servicios públicos. Paralelamente, se fueron determinando, a través de diversas medidas legales y reglamentarias áreas de actividad económica que deberían ser manejadas de manera exclusiva o predominante por mexicanos.

"La experiencia histórica de México, las normas constitucionales que lo rigen y las determinaciones que ha tomado para su porvenir, lo obligan hoy a garantizar, mediante normas más precisas y políticas más racionales, que la absorción de capital extranjero no mengue nuestra capacidad de decisión soberana.

"La urgencia de multiplicar nuestra producción y de mejorar - nuestros sistemas productivos, así como la de incrementar considerablemente las oportunidades de empleo, nos indica también la conveniencia de mantenernos abiertos al capital y a los conocimientos foráneos, e incluso promoverlos en aquellas actividades y bajo las condiciones que resulten provechosas.

"La inversión extranjera ha venido contribuyendo durante los últimos años a nuestro desenvolvimiento, al complementar el -- ahorro interno y favorecer de este modo un más elevado ritmo - en la tasa de formación de capital. Sin embargo, nuestros objetivos económicos obedecen ahora a una nueva política que ya no busca solamente el incremento neto del producto o una industrialización a cualquier precio. La nación ha decidido, por - una parte, propiciar equilibradamente los aspectos culturales, sociales y económicos de su desarrollo y, por la otra, no de-- jarse seducir por espejismos que acabarían por llevarnos a nuevas formas de sometimiento.

"El país se ha propuesto aumentar el poder de compra de sus habitantes a fin de que sea un mercado ampliado a las grandes- mayorías el que impulse y determine la estructura de la producción. Ha decidido también elevar con mayor vigor la capacidad de sus recursos humanos a fin de no perpetuar formas serviles de trabajo y acceder a niveles superiores de desarrollo -- por un sustantivo mejoramiento tecnológico. Ha optado, en su- ma, por un desarrollo cualitativo y por un crecimiento compar-

tido como métodos y objetivos de una política compatible con los principios que sustenta.

"La continuidad de nuestra industrialización lleva aparejada - la necesidad de recibir aportes considerables de capital y de -- tecnología provenientes del exterior. La exigencia de modificar su orientación nos obliga a recibir esas contribuciones de mane- ra cada vez menos indiscriminada, y a establecer criterios dife- rentes a la simple relación costo-beneficio que caracteriza el - funcionamiento de las empresas tasnacionales. Nos induce a apar- tarnos, firmemente, de sistemas de relación con el exterior en - que los países más poderosos imponen sus "reglas del juego" y, - los más débiles, debido a su escaso poder de negociación, adop- tan modelos de crecimiento supeditados a los intereses de las po- tencias económicas.

"La presente iniciativa no sólo tiende a regular la inversión extranjera, sino a promover y fortalecer la empresa mexicana. - La nueva estrategia de nuestro desarrollo, acelerado, pero con justicia, requiere la contribución decidida de todos los secto- res nacionales. De ahí la importancia que hemos concedido al - fomento de la empresa mexicana, considerada como unidad produc- tiva que, dentro de un régimen de economía mixta, sea garante - del crecimiento autosostenido.

"Son ya numerosas las leyes y disposiciones que testimonian-- el propósito invariable del gobierno de otorgar mayor participa



ción a la empresa privada mexicana en la realización de los objetivos nacionales; de inducirla, por la persuasión y por diversos estímulos, a contribuir más activamente al crecimiento económico, a la absorción de mano de obra, a la descentralización y al incremento continuo de la productividad y de las exportaciones.

"Para este efecto, se han creado durante la actual administración estímulos de carácter fiscal, se han establecido tasas diferenciales de crédito; se han instituido nuevos instrumentos crediticios o fondos como el Fomento Industrial, para que el Estado participe de manera complementaria en la creación de empresas nacionales; medidas tendientes, todas ellas, al fortalecimiento de la empresa mexicana.

"Consecuente con esta actitud, el Estado no considera conveniente que la inversión extranjera desplace a la empresa mexicana, porque ello equivaldría a frustrar décadas de esfuerzo en favor de una industrialización independiente.

"Tampoco es deseable que el capital foráneo incurra en prácticas monopolísticas o limite nuestra posibilidad de superar la dependencia tecnológica. En este sentido enviamos a ese Honorable Congreso la iniciativa de ley, ahora en estudio, que creará el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología y del Uso y Explotación de Patentes y Marcas.

"Mediante, esa iniciativa se procura regular la importación de

tecnología para que se efectúe de la manera más conveniente a los intereses del país y para eliminar obstáculos que frenen o subordinen nuestro desarrollo. Con ésta, se trata de complementar la anterior para que, no sólo la tecnología, sino también el capital que se recibe del extranjero, se ajuste a los objetivos nacionales.

"Nuestro ritmo de crecimiento se vería frenado y los efectos de la inversión extranjera contrarrestados si la carga excesiva de regalías, pagos por asistencia técnica y remisiones de utilidades redundaran en descapitalización. Es preciso, además, velar porque se diversifiquen las fuentes en donde se origina el capital y porque las inversiones foráneas no deterioren de manera directa o indirecta, los valores culturales, sociales y políticos del país, que constituyen el sustento real de su autonomía.

"Serán, en cambio, bien recibidas aquellas inversiones extranjeras que estén dispuestas a asociarse con capital mexicano y a compartir con nosotros las tareas que demanda el desarrollo nacional. Que incorporen nuevas técnicas a la producción, absorban abundante mano de obra y coadyuven efectivamente a su mejoramiento; que contribuyan a la expansión regional de nuestra economía, y nos hagan partícipes inclusive de sus propios mercados; que favorezcan nuestra balanza de pagos e incorporen el mayor número de materias primas y de componentes nacionales; que no reduzcan las posibilidades de crédito interno de las empresas nacionales y no impongan patrones de consumo innecesario, capaces de distorsionar nuestro-

crecimiento y de intensificar sentimientos de frustración entre amplios sectores del país.

"La política económica del país exige, entre otros requisitos, una elevación substancial del volumen de las exportaciones, tanto de productos tradicionales como de bienes semielaborados e industrializados. En numerosas ramas de la actividad económica, la asociación de capitales foráneos con capitales nacionales -- puede redundar en un impulso considerable a nuestra capacidad -- para exportar. En rigor, los estímulos e instrumentos administrativos creados por el Gobierno para alentar nuestras ventas -- al exterior, como el Instituto de Comercio Exterior y los Certificados de Devolución de Impuestos, favorecen tanto la exportación que realizan empresas exclusivamente mexicanas como la que llevan a cabo aquéllas en que está presente capital foráneo.

"La inversión extranjera encuentra en México un marco de estabilidad social, una infraestructura construída por el esfuerzo de los nacionales, un sistema de libre convertibilidad cambiaria y un mercado interno cuya potencialidad es enorme. Para hacer rentable la inversión de capital foráneo, no requerimos -- otorgarle privilegios especiales, estímulos excesivos ni concesiones artificiales. Menos aún estamos dispuestos a sacrificar, en aras de una capitalización sin objetivos, las metas de la comunidad mexicana.

"Por fortuna, están desapareciendo en el mundo los métodos de

contratación económica que concedían ganancias ilimitadas a los capitales internacionales derivadas de la extrema desigualdad entre las partes. Nos es útil la aportación exterior y por ello recibimos, en condiciones de equidad, dentro de los campos de actividad que derivan de nuestras propias necesidades. No deseamos ni permitiremos formas de subordinación; aspiramos, en cambio, a establecer condiciones dignas de asociación con el exterior. Dentro del marco de las leyes, los empresarios mexicanos deberán actuar con sagacidad y patriotismo para ser socios, nunca empleados, del capital extranjero.

"Nuestra actitud es franca y amistosa hacia todos los países. Sustentamos una ideología nacionalista que supedita al interés prioritario de México cualquiera otra consideración pragmática. Ello no implica actitud aislacionista ni xenofobia respecto del mundo que nos rodea. El engrandecimiento del país y el fortalecimiento de sus valores deben ser compatibles con una mayor relación económica con el exterior si nuestras instituciones son firmes, sus normas claras y auténtica la decisión patriótica de los mexicanos.

"Estas son las razones que han movido al Ejecutivo para someter a este Honorable Congreso el presente proyecto de ley que contribuirá, sin duda, a otorgar mayor seguridad jurídica tanto a los empresarios mexicanos como a los extranjeros. Las normas que se proponen permitirán a nuestros nacionales definir con ma

yor claridad su asociación con el capital foráneo y a los extranjeros conocer con precisión las oportunidades que se les ofrecen para contribuir a nuestro desarrollo y los límites de su participación.

"Hasta ahora, la inversión extranjera ha sido regulada por leyes o disposiciones específicas que se aplican a ramas determinadas de la actividad económica. Se ha configurado un régimen en el que existen actividades reservadas de manera exclusiva al Estado y actividades en las que sólo pueden participar mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros; - en las que se exige una mayoría superior al 51% de participación de capital mexicano; y en las que se establece que el capital mexicano deberá participar en un 51% como mínimo. Sin embargo, no ha habido hasta ahora disposiciones que regulen la inversión extranjera en la gran mayoría de las actividades económicas.

"El decreto expedido el día 29 de junio de 1944 concede facultades a la Secretaría de Relaciones Exteriores para autorizar, limitar o condicionar la inversión extranjera; pero la falta de -- normas precisas ha hecho que estas facultades se hayan ejercido de manera muy limitada.

"La iniciativa de ley que someto a la consideración del Honorable Congreso recoge las normas que se han expedido para regular actividades específicas y señala como regla general que, en to-

das las demás, la inversión extranjera sólo podrá participar hasta un máximo del 49%. Se establece, asimismo, la norma de que los extranjeros no podrán participar dentro de los órganos de administración de las empresas en una proporción mayor a su participación en el capital.

"Se prevé en la iniciativa que los extranjeros que adquieran bienes de cualquier naturaleza en la República Mexicana aceptan, por ese mismo hecho, renunciar a la protección de su gobierno - por lo que a esos bienes se refiere, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido. Esta disposición recoge el principio de que el capital extranjero debe someterse a las leyes del país que lo recibe y que nunca será lícito recurrir a presiones políticas para la solución de controversias económicas.

"Desde el siglo diecinueve, quienes lucharon para afianzar nuestra independencia tuvieron que enfrentarse a agresiones armadas, a presiones políticas y a reclamaciones diplomáticas, originadas en el pretexto de proteger intereses particulares de extranjeros.

"Esta práctica fue condenada sin embargos por nuestros patricios; Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones del Presidente Juárez, la condenó directa y abiertamente desde mediados del siglo pasado. Posteriormente, insignes juristas latinoamericanos, como Carlos Calvo y Luis M. Drago, sustentaron idéntica doctrina

y quedó elevada a Principio de Derecho Interamericano la inadmisibilidad de que los extranjeros recurran a la protección de sus gobiernos para proteger sus inversiones.

"La inversión extranjera se define como aquella que realicen directamente las personas físicas o morales extranjeras y la que se efectúe a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero o controladas por extranjeros. De esta manera se atiende a lo que es una realidad innegable, toda vez que las sociedades mexicanas, desde el punto de vista estrictamente legal, son las constituídas conforme a las leyes del país, independientemente del origen del capital y de la nacionalidad de quienes las administren o dirijan. Se trata de preservar, no sólo la mayoría de capital mexicano, sino la facultad para que los mexicanos sean quienes dirijan y tomen las decisiones en las empresas nacionales.

"Los inmigrados, por regla general, son personas arraigadas a su lugar de residencia cuyos intereses se encuentran vinculados estrechamente con los del país. Sus inversiones no presentan las características de la inversión extranjera que esta iniciativa trata de regular. Por ello, la ley que se propone establece que la inversión que efectúen los inmigrados se considerará como mexicana. Se exceptúa de este tratamiento a aquellos que se encuentren vinculados, por razón de su actividad, con centros de decisión económica en el exterior y que, por esta circunstancia, no estén arraigados ni identificados con los objetivos de desa-

rrollo económico y social que el país se ha trazado. Asimismo, se señala que este tratamiento a los inmigrados no se aplicará en aquéllas áreas geográficas o actividades que estén reservadas de manera exclusiva a mexicanos o reguladas por odenamientos específicos.

"Las inversiones que efectúen los extranjeros, que cuenten -- con la calidad de inmigrantes, se regirán por lo dispuesto por la Ley General de Población, de acuerdo con la cual su actividad deberá ajustarse a los términos y condiciones que se fijen por la Secretaría de Gobernación al autorizar su internación.

"La inversión extranjera que se dirige hacia la adquisición o control de empresas mexicanas ya establecidas no tiene el carácter de complementaria de la nacional; no contribuye a la creación de empleos y viene simplemente a desplazar el capital mexicano contraviniendo la política de desarrollo que se ha trazado la actual administración. Han sido ya varias y muy importantes las ramas de actividad económica que, a través de estas compras, han pasado a poder de extranjeros, experimentándose así un proceso de desmexicanización de la economía nacional. Este hecho ha sido viva y reiteradamente denunciado por la opinión pública sin que hasta ahora hubiera dispuesto el Gobierno de un instrumento eficaz para impedirlo.

"En esta iniciativa de ley se establece que se requerirá autorización para adquirir por inversionistas extranjeros más del -



25% del capital de una empresa o más del 49% de sus activos fijos; para arrendar una empresa o los activos que sean esenciales para la explotación y para todos aquellos actos por medio de los cuales la administración de una empresa recaiga en inversionistas extranjeros o por los que la inversión extranjera adquiera, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

"Esta autorización deberá recabarse, independientemente de que los vendedores sean mexicanos o extranjeros. Cuando se trate de mexicanos, el propósito es impedir que sus intereses sean adquiridos por extranjeros y cuando se trate de vendedores extranjeros, el objetivo es procurar que esos intereses sean adquiridos por mexicanos como un medio de propiciar la mexicanización de las empresas.

"La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras cuya creación se propone en esta iniciativa, será la encargada de resolver en estos casos y la autorización se otorgará a través de la Secretaría o Departamento de Estado que corresponda.

"La Comisión citada tendrá facultades, para abrir un período durante el cual se otorgará un derecho de preferencia a inversionistas mexicanos para adquirir los bienes en venta. Estará asimismo, facultada para tomar las medidas que juzgue convenientes, con objeto de promover la adquisición por mexicanos del capital o los activos fijos puestos en venta de empresas mexicanas o ex-

tranjeras establecidas en el país.

"La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras estará integrada por los Titulares de las Secretarías de Estado más directamente relacionadas con las cuestiones concernientes a la inversión extranjera; será el órgano encargado de coordinar la acción de las dependencias del Ejecutivo Federal en esta materia; de proponer al propio Ejecutivo proyectos legislativos o reglamentarios, así como la adopción de medidas administrativas y de establecer los criterios y requisitos para la aplicación de las disposiciones legales o reglamentarias. Además, tendrá como función la de resolver sobre la conveniencia de autorizar la participación de la inversión extranjera en las diversas áreas geográficas o de actividad económica del país, en empresas establecidas o por establecerse en México o en nuevos campos de actividad o en nuevas líneas de producción.

"Se considera que la norma general debe ser la de que la inversión extranjera no participe en más de un 49% dentro del capital de las empresas establecidas en México; pero que las condiciones cambiantes de la economía y las necesidades del país pueden hacer conveniente modificar este porcentaje en ciertas áreas geográficas o de actividad económica. La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, organismo del más alto nivel, quedará facultada para resolver sobre estos casos de excepción, fijando reglas generales o examinando casos concretos cuando éstos justifiquen un tratamiento especial.

"La iniciativa contiene los criterios que la Comisión deberá tomar en cuenta para emitir estas resoluciones, a fin de que el capital extranjero sea complementario del nacional y se ajuste a la política de desarrollo que el país se ha trazado. Se propone en el artículo respectivo una enumeración muy amplia de criterios que deberán normar la actividad de la Comisión con el objeto de que ésta tenga un fundamento jurídico expreso para determinar, en cada caso, el interés nacional. Se incluyen, por consiguiente, referencias específicas a los aspectos no deseables de la inversión extranjera, tanto como a las consecuencias favorables que se desean propiciar.

"Se consideró conveniente incorporar a esta iniciativa las disposiciones del Acuerdo que autoriza a la Secretaría de Relaciones Exteriores para conceder a las instituciones de crédito los permisos para adquirir, como fiduciarias, el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales o turísticas, en fronteras y costas.

"La inclusión en esta iniciativa de ley de esas disposiciones dictadas por el Ejecutivo a mi cargo, obedece al propósito de ofrecer en un sólo cuerpo normativo, una visión amplia de las condiciones y los límites a que está sujeta la inversión extranjera. A igual propósito responde la inclusión de otras normas que ya forman parte de nuestro derecho positivo.

"Se establece en la iniciativa que deberán ser nominativos todos aquellos títulos que deban tener este carácter conforme a leyes o disposiciones reglamentarias específicas o de acuerdo con las resoluciones que emita la Comisión. Por lo que toca a aquellos casos no regulados de manera expresa, se exige que tengan el carácter de nominativos todos los títulos propiedad de las -- personas físicas y morales extranjeras o de las empresas mexicanas que tengan mayoría de capital extranjero o sean controladas por extranjeros.

"Se pretende, de esta manera, que en aquellas áreas en las que no se haya considerado necesario expedir una regulación específica, queden en libertad los inversionistas mexicanos para elegir el régimen y forma a que se sujetarán los títulos representativos de su inversión y, en cambio, los inversionistas extranjeros deban indentificar la totalidad de sus acciones, intereses o partes sociales. De este modo, se cumple el propósito enunciado en el título mismo de la ley, de promover la inversión mexicana y regular fundamentalmente la inversión extranjera.

"Como complemento de esta disposición se establece que cuando la inversión mexicana haya escogido estar representada por títulos al portador, deberá expresamente indicarse en ellos que no podrán ser adquiridos por extranjeros sin la aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y, en este caso, se convertirán en nominativos. En los propios títulos deberán transcribirse las sanciones aplicables cuando no se cumpla-

con este requisito, sanciones que consistirán en la nulidad de la adquisición y en la imposición de multas cuya cuantía podrá llegar hasta el importe de la operación.

"En la iniciativa se propone la creación de un Registro Nacional de Inversiones Extranjeras encaminado a dar autenticidad a los actos relacionados con esta materia y a recabar una información completa y permanente del comportamiento de las inversiones extranjeras en nuestro país.

"Se sanciona con nulidad la falta de autorización o el incumplimiento de la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. Además, se prevén sanciones pecuniarías cuya cuantía puede ascender hasta el monto de las operaciones efectuadas o hasta \$100,000.00 en los casos no cuantificables, para las infracciones a los preceptos de la ley.

"Se establecen sanciones para los notarios, corredores y encargados de los Registros Públicos que autoricen o inscriban documentos que no se encuentren debidamente autorizados.

"Por otra parte, se ha estimado pertinente establecer a cargo de los administradores, directores y gerentes generales, comisarios y miembros de los órganos de vigilancia de las empresas una responsabilidad solidaria, en lo concerniente a sus funciones, por lo que respecta a la puntal observancia de los deberes esta-

blecidos en el proyecto. Se prevé, además, para estos casos una sanción consistente en multa hasta de \$00,000.00.

"Finalmente, se sanciona con prisión hasta de nueve años y multa hasta de \$50,000.00 a quien simule acto que permita el goce a la disposición de hecho, por parte de las personas, empresas o unidades económicas a que se refiere el artículo 2° de esta iniciativa, de bienes o derechos reservados a los mexicanos o cuya adquisición estuviese sujeta a requisitos o autorizaciones que no se hubiesen cumplido u obtenido, en su caso.

"Las normas e instituciones que esta iniciativa propone establecer significan, en criterio del Ejecutivo, bases firmes para impulsar nuestro desarrollo y garantizar su autonomía.

"La regulación de las inversiones extranjeras tiene, por necesidad, un carácter evolutivo. Un mejor conocimiento de la estructura y comportamiento del capital foráneo, estudios más profundos sobre su participación en las distintas áreas de la actividad económica, permitirán, por los procedimientos previstos en esta ley, expedir las disposiciones reglamentarias que se consideren convenientes.

"Dispondrémos así, por primera vez, de los instrumentos adecuados para llevar adelante una política coherente, mediata y sólida en materia de gran relevancia para el futuro de la nación.

"Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción I del ar

tículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes me permito someter a esa H. Congreso de la Unión, la siguiente..."(1)

---

(1) Diario de los Debates, de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, XLVIII Legislatura, Tomo 3, No. 2, 1° de febrero de 1973.

A P E N D I C E 2

LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA  
INVERSION EXTRANJERA

(D.O., 9 de marzo de 1973)

Luis Echeverría Alvarez. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA  
INVERSION EXTRANJERA

CAPITULO I

Del Objeto

ARTICULO 1. Esta ley es de interés público y de observancia general en la República. Su objeto es promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera para estimular un desarrollo justo y equilibrado y consolidar la independencia económica del país.

ARTICULO 2. Para los efectos de esta ley se considera inver



sión extranjera la que se realice por:

- I. Personas morales extranjeras;
- II. Personas físicas extranjeras;
- III. Unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica; y
- IV. Empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

Se sujeta a las disposiciones de esta ley, la inversión extranjera que se realice en el capital de las empresas, en la adquisición de los bienes y en las operaciones a que la propia ley se refiere.

ARTICULO 3. Los extranjeros que adquieran bienes de cualquier naturaleza en la República Mexicana, aceptan por ese mismo hecho, considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invocar la protección de su Gobierno por lo que se refiere a aquéllos bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido.

ARTICULO 4. Están reservadas de manera exclusiva al Estado las siguientes actividades:

- a) Petróleo y los demás hidrocarburos.
- b) Petroquímica básica.
- c) Explotación de minerales radioactivos y generación de -- energía nuclear.
- d) Minería en los casos a que se refiere la ley de la materia.
- e) Electricidad.
- f) Ferrocarriles.
- g) Comunicaciones telegráficas y radiotelegráficas, y
- h) Las demás que fijen las leyes específicas

Están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, las siguientes actividades:

- a) Radio y Televisión.
- b) Transporte automotor urbano, interurbano y en carreteras federales.

- c) Transportes aéreos y marítimos nacionales.
- d) Explotación forestal.
- e) Distribución de gas, y
- f) Las demás que fijen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal.

ARTICULO 5. En las actividades o empresas que a continuación se indican, la inversión extranjera se admitirá en las siguientes proporciones de capital:

- a) Explotación y aprovechamiento de sustancias minerales;

Las concesiones no podrán otorgarse o transmitirse a personas físicas o sociedades extranjeras. En las sociedades destinadas a esta actividad, la inversión extranjera podrá participar hasta un máximo de 49% cuando se trate de la explotación y aprovechamiento de sustancias sujetas a concesión ordinaria y de 34% cuando se trate de concesiones especiales para la explotación de reservas minerales nacionales.

- b) Productos secundarios de la industria petroquímica: 40%.
- c) Fabricación de componentes de vehículos automotores: 40%, y

d) Las que señalen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal.

En los casos en que las disposiciones legales o reglamentarias no exijan un porcentaje determinado, la inversión extranjera podrá participar en una proporción que no exceda del 49% del capital de las empresas y siempre que no tenga, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras podrá resolver sobre el aumento o la disminución del porcentaje a que alude el párrafo anterior, cuando a su juicio sea conveniente para la economía del país y fijar las condiciones conforme a las cuales se recibirá, en casos específicos, la inversión extranjera.

La participación de la inversión extranjera en los órganos de administración de la empresa, no podrá exceder de su participación en el capital.

Cuando existen leyes o disposiciones reglamentarias para una determinada rama de actividad, la inversión extranjera se ajustará a los porcentajes y a las condiciones que dichas leyes o disposiciones señalen.

ARTICULO 6. Para los efectos de esta ley, se equipara a la inversión mexicana la que efectúen los extranjeros residentes -

en el país con calidad de inmigrados salvo cuando, por razón de su actividad, se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior. Esta disposición no se aplicará en - - aquellas áreas geográficas o actividades que estén reservadas - de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con -- cláusulas de exclusión de extranjeros o que sean materia de regulación específica.

La condición y actividades de los inmigrantes quedarán reguladas por las disposiciones de la Ley General de Población.

ARTICULO 7. Los extranjeros, las sociedades extranjeras y - las sociedades mexicanas que no tengan cláusulas de exclusión - de extranjeros, no podrán adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas.

Las sociedades extranjeras no podrán adquirir el dominio de las tierras y aguas u obtener concesiones para la explotación - de aguas.

Las personas físicas extranjeras podrán adquirir el dominio sobre los bienes a que se refiere el párrafo anterior previo - permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la celebra ción del convenio a que se refiere la fracción I del párrafo - cuarto del artículo 27 Constitucional.

CAPITULO II

De la Adquisición de Empresas Establecidas  
o del Control Sobre Ellas

ARTICULO 8. Se requerirá la autorización de la Secretaría - que corresponda según la rama de actividad económica de que se trate, cuando una o varias de las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 2, en uno o varios actos o sucesión de actos, adquiera o adquieran más del 25% del capital o más -- del 49% de los activos fijos de una empresa. Se equipara a la adquisición de activos, el arrendamiento de una empresa o de los activos esenciales para la explotación.

También deberán someterse a autorización los actos por medio de los cuales la administración de una empresa recaiga en inversionistas extranjeros o por los que la inversión extranjera tenga, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

Las autorizaciones a que se refiere este artículo se otorgarán cuando ello sea conveniente para los intereses del país, - previa resolución de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Serán nulos los actos que se realicen sin esta autorización.

ARTICULO 9. La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras podrá, en los casos que lo estime conveniente, otorgar un derecho de preferencia a inversionistas mexicanos para efectuar las adquisiciones a que se refiere el artículo anterior.

Este derecho de preferencia se otorgará por un plazo no mayor de 90 días a partir de la fecha en que se den a conocer las bases de la oferta. Este plazo podrá prorrogarse hasta por 90 días más, a solicitud de la parte interesada.

ARTICULO 10. La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras tomará las medidas que juzgue convenientes para promover la adquisición por parte de mexicanos, del capital o de los activos fijos puestos en venta de empresas establecidas en el país.

### CAPÍTULO III

#### De la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras

ARTICULO 11. Se crea la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras que estará integrada por los Titulares de las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Patrimonio Nacional, Industria y Comercio, Trabajo y Previsión Social y de la Presidencia. Serán suplentes de los respectivos Titulares, los Subsecretarios que cada uno de ellos designe.

Las sesiones serán presididas rotativamente conforme al orden que se enuncia en el párrafo anterior por el Titular que se encuentre presente. La Comisión sesionará por lo menos una vez al mes.

La Comisión será auxiliada por un Secretario Ejecutivo que será designado por el Presidente de la República.

ARTICULO 12. La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Resolver, en los términos del artículo 5 de esta ley, sobre el aumento o disminución del porcentaje en que podrá participar la inversión extranjera en las diversas áreas geográficas o de actividad económica del país, cuando no existan disposiciones legales o reglamentarias que exijan un porcentaje determinado y fijar las condiciones conforme a las cuales se recibirá dicha inversión;
  
- II. Resolver sobre los porcentajes y condiciones conforme a los cuales se recibirá la inversión extranjera en aquellos casos concretos que, por las circunstancias particulares que en ellos concurren, ameriten un tratamiento especial;



- III. Resolver sobre la inversión extranjera que se pretenda efectuar en empresas establecidas o por establecerse en México, o en nuevos establecimientos;
- IV. Resolver sobre la participación de la inversión extranjera existente en México, en nuevos campos de actividad económica o nuevas líneas de productos;
- V. Ser órgano de consulta obligatoria en materia de inversiones extranjeras para las dependencias del Ejecutivo Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal, instituciones fiduciarias de los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal o por los gobiernos de las entidades federativas y para la Comisión Nacional de Valores;
- VI. Establecer los criterios y requisitos para la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre inversiones extranjeras;
- VII. Coordinar la acción de las dependencias del Ejecutivo Federal, organismos descentralizados y empresas de participación estatal para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de inversiones extranjeras;
- VIII. Someter a la consideración del Ejecutivo Federal pro-

yectos legislativos y reglamentarios así como medidas administrativas en materia de inversiones extranjeras; y

IX. Las demás que le otorgue esta ley.

ARTICULO 13. Para determinar la conveniencia de autorizar la inversión extranjera y fijar los porcentajes y condiciones conforme a las cuales se regirá, la Comisión tomará en cuenta los siguientes criterios y características de la inversión:

- I. Ser complementaria de la nacional;
- II. No desplazar a empresas nacionales que estén operando satisfactoriamente ni dirigirse a campos adecuadamente cubiertos por ellas;
- III. Sus efectos positivos sobre la balanza de pagos y, en particular, sobre el incremento de las exportaciones;
- IV. Sus efectos sobre el empleo, atendiendo al nivel de ocupación que genere y la remuneración de la mano de obra;
- V. La ocupación y capacitación de técnicos y personal administrativo de nacionalidad mexicana;

- VI. La incorporación de insumos y componentes nacionales en la elaboración de sus productos;
- VII. La medida en que financien sus operaciones con recursos del exterior;
- VIII. La diversificación de las fuentes de inversión y la necesidad de impulsar la integración regional y subregional en el área latinoamericana;
- IX. Su contribución al desenvolvimiento de las zonas o regiones de menor desarrollo económico relativo;
- X. No ocupar posiciones monopolísticas en el mercado nacional;
- XI. La estructura de capital de la rama de actividad económica de que se trate;
- XII. El aporte tecnológico y su contribución a la investigación y desarrollo de la tecnología en el país;
- XIII. Sus efectos sobre el nivel de precios y la calidad de la producción;
- XIV. Preservar los valores sociales y culturales del país;

- XV. La importancia de la actividad de que se trate, dentro de la economía nacional;
- XVI. La identificación del inversionista extranjero con los intereses del país y su vinculación con centros de decisión económica del exterior; y
- XVII. En general, la medida en que coadyuve al logro de los objetivos y se apegue a la política de desarrollo nacional.

ARTICULO 14. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

- I. Representar a la Comisión;
- II. Ejecutar las resoluciones de la Comisión;
- III. Fijar las normas de organización, administración y funcionamiento Interno de la Secretaria a su cargo;
- IV. Realizar los estudios que le encomiende la Comisión;
- V. Formular el proyecto de presupuesto anual de la Comisión que someterá a la consideración de la misma para su aprobación, en su caso;

- VI. Rendir a la Comisión un informe anual de las actividades realizadas por el organismo;
- VII. Ejercer el presupuesto de la Comisión y nombrar al personal técnico y administrativo de la misma; y
- VIII. Las demás que le correspondan conforme a esta ley y que señale la Comisión.

ARTICULO 15. Las solicitudes para obtener las autorizaciones a que esta ley se refiere, se tramitarán por conducto del Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Las resoluciones que dicte la Comisión se turnarán a las Secretarías y Departamentos de Estado que corresponda, quienes emitirán las autorizaciones que procedan con apego a las resoluciones citadas.

ARTICULO 16. Las Secretarías y Departamentos de Estado, dentro de su esfera de competencia, resolverán los casos concretos conforme a los criterios generales que establezca la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y a las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 17. Deberá recabarse permiso previo de la Secreta-

ría de Relaciones Exteriores para la adquisición de bienes inmuebles por extranjeros y para la constitución y modificación de sociedades. La expedición del permiso se ajustará a las disposiciones legales vigentes y a las resoluciones que dicte la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

#### CAPITULO IV

##### Del Fideicomiso en Fronteras y Litorales

ARTICULO 18. En los términos de la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su Ley Orgánica, se faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que autorice en cada caso la conveniencia de conceder a las instituciones de crédito, permisos para adquirir como fiduciarias el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales y turísticas en la faja de 100 Kilómetros a lo largo de las fronteras o en la zona de 50 Kilómetros a lo largo de las playas del país, siempre que el objeto de la adquisición sea el de permitir la utilización y el aprovechamiento de dichos bienes a los fideicomisarios, sin constituir derechos reales sobre ellos, pudiendo emitir para estos fines certificados de participación inmobiliarios, nominativos y no amortizables.

ARTICULO 19. La Secretaría de Relaciones Exteriores resolverá sobre la constitución de los fideicomisos a que se refiere -

el artículo anterior, considerando los aspectos económicos y sociales que implique la realización de estas operaciones. La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras fijará los criterios y procedimientos conforme a los cuales se resolverán estas solu ci tu de s.  
-

ARTICULO 20. La duración de los fideicomisos a que este Capítulo se refiere, en ningún caso excederá de 30 años. La institución fiduciaria conservará siempre la propiedad de los inmuebles; tendrá la facultad de arrendarlos por plazos no superiores a 10 años, y a la extinción del fideicomiso podrá transmitir la propiedad a personas legalmente capacitadas para adqui ri rla.

El Gobierno Federal se reserva la facultad de verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de los fines del fideicomiso.

ARTICULO 21. Los certificados de participación inmobiliarios que se emitan con base en el fideicomiso, tendrán las siguientes características:

- a) Representarán para el beneficiario exclusivamente los de re chos consignados en los incisos a) y c) del artículo 228-a y 228-e de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin que les otorguen derecho a ninguna parte alícuota en los derechos de propiedad sobre los inmuebles fideicomitivos;

- b) Deberán ser nominativos y no amortizables; y
  
- c) Constituirán el derecho de aprovechamiento del inmueble y a los productos líquidos que de dicho inmueble obtenga el fiduciario, en los términos del acto de emisión, - así como el derecho al producto neto que resulte de la - venta que haga la institución fiduciaria a la persona legalmente capacitada para adquirir el inmueble fideicomitido.

ARTICULO 22. En los términos del presente capítulo no se requerirá permiso de la Secretaría de Gobernación para la adquisición por extranjeros de los derechos derivados del fideicomiso.

#### CAPITULO V

##### Del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras

ARTICULO 23. Se crea el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras en el que deberán inscribirse:

- I. Las personas físicas o morales extranjeras que realicen inversiones reguladas por esta ley;
  
- II. Las sociedades mexicanas en cuyo capital participen - las personas a que se refiere el artículo 2 de esta ley;



- III. Los fideicomisos en que participen extranjeros, y cuyo objeto sea la realización de actos regulados por esta ley;
- IV. Los títulos representativos de capital que sean propiedad de extranjeros o estén dados en garantía a favor de éstos y sus transmisiones; y
- V. Las resoluciones que dicte la Comisión.

El Reglamento determinará la organización del Registro y establecerá la forma y términos en que deberá proporcionarse la información.

ARTICULO 24. El Registro Nacional de Inversiones Extranjeras dependerá de la Secretaría de Industria y Comercio y estará bajo la dirección del Secretario Ejecutivo de la Comisión.

#### CAPITULO VI

##### Disposiciones Generales

ARTICULO 25. Los títulos representativos del capital de las empresas serán nominativos en los siguientes casos:

1. En la proporción y modalidades establecidas por leyes o disposiciones reglamentarias específicas o por resol

luciones a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

- II. Cuando sean propiedad de las personas, empresas o unidades a que se refiere el artículo 2 de esta ley.

Los títulos al portador no podrán ser adquiridos por extranjeros sin aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y, en este caso, se convertirán en nominativos. Este requisito y las sanciones previstas por el artículo 28 se transcribirán en los propios títulos.

ARTICULO 26. La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras podrá consultar la opinión de las instituciones públicas y de las organizaciones privadas de empresarios, trabajadores, --campesinos, profesionales, técnicos o demás sectores que juzgue conveniente para el mejor ejercicio de sus atribuciones.

Las dependencias del Ejecutivo Federal, los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, deberán proporcionar a la Comisión la información que les solicite para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 27. Las sociedades que estando obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, no se inscriban, no pagarán dividendos. Tampoco pagarán los dividen-

dos correspondientes a aquellos títulos que debiendo inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, no se -- inscriban.

Las sociedades que debiendo inscribirse no cumplan con esta obligación, se registrarán de oficio o a petición de cualquiera de sus socios.

ARTICULO 28. Serán nulos, y en consecuencia no podrán hacer se valer ante ninguna autoridad, los actos que se efectúen en - contravención a las disposiciones de esta ley y los que debiendo inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, no se inscriban. Además, se sancionará al infractor con multa hasta por el importe de la operación, en su caso, que impondrá la Secretaría o el Departamento de Estado correspondiente. Las infracciones no cuantificables se sancionarán con multa hasta de \$ 100,000.00.

ARTICULO 29. Los administradores, directores y gerentes generales, comisarios y miembros de los órganos de vigilancia de las empresas, serán solidariamente responsables en lo concierne - niente a sus funciones, de la observancia de las obligaciones - que establece esta ley. Su incumplimiento será sancionado con multa hasta de \$ 100,000.00. Las sanciones serán impuestas por la Secretaría de Industria y Comercio previa audiencia del inte - resado.

ARTICULO 30. Los notarios y corredores insertarán en los documentos en que intervengan las autorizaciones que deban expedirse en los términos de esta ley. Cuando autoricen documentos en los que no consten tales autorizaciones, perderán la patente respectiva.

Los encargados de los Registros Públicos no inscribirán los documentos arriba mencionados, cuando no conste en ellos la autorización correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida del cargo.

ARTICULO 31. Se sancionará con prisión hasta de nueve años y multa hasta de cincuenta mil pesos, a quien simule cualquier acto que permita el goce o la disposición de hecho, por parte de las personas, empresas o unidades económicas a que se refiere el artículo 2 de esta ley de bienes o derechos reservados a los mexicanos, o cuya adquisición estuviese sujeta a requisitos o autorizaciones que no se hubieran cumplido u obtenido, en su caso.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta ley entrará en vigor a los 60 días siguientes a la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO. Los títulos al portador representativos del capital

de empresas ya establecidas en México, que sean propiedad de - las personas, empresas o unidades a que se refiere el artículo 2, deberán convertirse en nominativos en los términos del artículo 25 y presentarse para su registro en un plazo que no excederá de 180 días contado a partir de la fecha en que esta ley entre en vigor. Para efectuar esta conversión bastará -- con que la sociedad emisora haga la anotación respectiva en - el título correspondiente o en hoja adherida al mismo. El registro surtirá los efectos de la autorización a que el artículo 25 se refiere.

TERCERO. Se concede un plazo de 180 días contado a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley, para que las personas obligadas a hacerlo se inscriban en el Registro Nacional - de Inversiones Extranjeras.

CUARTO. En tanto la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras no fije los criterios y procedimientos a que se refiere el Artículo 19 de esta ley, las solicitudes a que el propio -- precepto se refiere serán resueltas por la Secretaría de Relaciones Exteriores después de haber escuchado la opinión de una Comisión Consultiva integrada por representantes de la propia Secretaría, quien la presidirá, Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Industria y Comercio y Departamento de Turismo.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a esta ley.

México, D.F., a 16 de febrero de 1973. —Carlos Pérez Cámara, S. P.—Enrique Soto Reséndiz, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días -- del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres.—Luis -- Echeverría Alvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, -- Mario Moya Palencia.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo B. Margáin.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Horacio Flores de la Peña.—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, Carlos Torres Manzo.— -- Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Porfirio Muñoz Ledo.—Rúbrica.—El Secretario de la Presidencia, -- Hugo Cervantes del Rfo.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Turismo, Agustín Olachea Borbón.—Rúbrica.

APENDICE 3

REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA  
Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA.  
(D.O., 16 DE MAYO DE 1989).

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al -- Ejecutivo Federal confiere la fracción I del Artículo 89 de la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

CONSIDERANDO:

Que la economía mexicana tiene la necesidad de restablecer, -- cuanto antes, un crecimiento sin inflación y con equidad que -- promueva un sistema productivo eficiente, competitivo y capaz -- de crear bienestar para todos sus habitantes y en consecuencia -- fortalezca la soberanía nacional;

Que para reiniciar el proceso de crecimiento en forma esta- -- ble y sostenida, debe propiciarse la inversión productiva que -- conlleve a la generación de más y mejores empleos;

Que para la recuperación económica se requiere impulsar el -- esfuerzo de inversión tanto pública como privada, nacional y ex- -- tranjera, en las áreas de responsabilidad que las leyes asignen

para cada uno de ellos;

Que México posee un sector productivo nacional que ha probado su eficiencia y que tiene la capacidad para competir con la inversión extranjera;

Que en el proceso de modernización de la economía nacional -- se reconoce que la participación de la inversión foránea no puede ser indiscriminada pero que es necesaria para complementar -- los esfuerzos del ahorro nacional;

Que los países que están en proceso de modernización intensa están utilizando en forma creciente la inversión extranjera, -- que complementa su ahorro, genera empleos bien remunerados, -- trae tecnología competitiva y coadyuva a su inserción en los -- flujos comerciales internacionales;

Que estos grandes cambios propician la competencia por el -- acceso a los mercados de comercio mundial y por la nueva tecnología y que los países que pierdan la oportunidad de participar activamente en esta nueva etapa de la historia serán los que -- queden al margen del progreso económico de las próximas décadas;

Que México no se encuentra ajeno a estos procesos y ha iniciado ya la apertura de su economía para poder participar de --



manera exitosa en los flujos del comercio y de la inversión internacional;

Que los flujos de inversión extranjera, sumados al capital nacional, asegurarán la expansión de nuestra capacidad exportadora al abrir los mercados del exterior para los productos mexicanos;

Que es conveniente propiciar aquella inversión extranjera directa que evite incrementar el nivel de endeudamiento externo de México y que contribuya de manera positiva al balance con el exterior;

Que el desarrollo y modernización de la planta productiva nacional requieren de inversiones cada vez más cuantiosas que difícilmente podrían financiarse con fuentes tradicionales por lo que la inversión extranjera debe complementar el capital de riesgo nacional necesario para la reactivación económica del país;

Que con la apertura comercial se garantiza que la inversión extranjera esté asociada con la tecnología idónea mejorando, de esta forma, la productividad y competitividad en el aparato productivo frente al exterior;

Que en el proceso de modernización y cambio estructural de -

la economía nacional, deben adecuarse y simplificarse los criterios y procedimientos que norman a la inversión extranjera;

Que todo proceso de inversión requiere de un régimen jurídico que brinde certidumbre, permanencia, transparencia y seguridad;

Que la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera establece la base de un régimen jurídico subsidiario y señala, en la exposición de motivos de su iniciativa, que la regulación de las inversiones extranjeras tiene, por necesidad, un carácter evolutivo y que puede ser precisado por la vía reglamentaria;

Que el presente instrumento jurídico coadyuva a actualizar la rectoría del Estado sobre los procesos económicos en el país, al desarrollar una regulación eficiente, moderna y adecuada sobre la inversión extranjera y al establecer las bases para promover la inversión privada en general;

He tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y  
REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA.

TITULO PRIMERO  
Disposiciones generales

ARTICULO 1. Para efectos de este Reglamento, se entenderá --

por:

I. Ley: la Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera;

II. Secretaría; la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

III. Comisión; La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras;

IV. Resoluciones Generales; las Resoluciones Generales que expida la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras;

V. Secretario Ejecutivo: el Secretario Ejecutivo de la Comisión;

VI. Registro: El Registro Nacional de Inversiones Extranjeras;

VII. Inversionista extranjero: Las personas, unidades y sociedades a que se refiere el artículo 2º. de la Ley, con excepción de los extranjeros radicados en el país con calidad de inmigrados a que se refiere el artículo 6º. de la Ley;

VIII. Clasificación: la basada en la Clasificación Mexicana de Actividades Económicas y Productos, elaborada por el Instituto

to Nacional de Estadística, Geografía e Informática, que forma parte de este Reglamento.

IX. Sociedades: las sociedades constituidas conforme a la legislación mercantil de la República Mexicana o las sociedades y asociaciones constituidas conforme a la legislación civil de las entidades federativas de la misma;

X. Instituciones Crédito: las sociedades nacionales de crédito y el Banco Obrero, S.A.;

XI. Acciones: las acciones y partes sociales representativas o constitutivas del capital social de sociedades;

XII. Domicilio:

1. Tratándose de persona física:

- i) Cuando realicen actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios;
- ii) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades; y
- iii) En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.

2.- En el caso de personas morales:

i) El local dentro de la República Mexicana en donde se encuentre la actividad principal del negocio que operen, si se trata de personas morales constituidas conforme a leyes extranjeras; y,

ii) El local en donde se encuentre la administración principal del negocio que operen, si se trata de sociedades.

XIII. Zona restringida: la faja de territorio nacional de cien kilómetros de ancho que corre a lo largo de las fronteras y la de cincuenta kilómetros de ancho que corre a lo largo de las playas del país, a que se refieren la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 7º. y 18 de la Ley y el artículo 10. de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General de la República.

XIV. Nuevo campo de actividad económica: toda actividad diferente a la que un inversionista extranjero establecido haya efectivamente realizado a partir de que adquiera tal carácter, en forma continua, a escala comercial y no experimental, y que implique entrar a una clase distinta de acuerdo con la Clasificación.

XV. Nueva línea de productos: todo producto o grupo de ---

productos diferentes a los que un inversionista extranjero establecido haya efectivamente elaborado o fabricado a partir de -- que adquiera tal carácter, en forma continua, a escala comercial y no experimental, y que implique entrar a una clase distinta de acuerdo con la Clasificación.

XVI. Nuevo establecimiento: toda área y todo local físicamente independiente o diferente a los establecimientos que los inversionistas extranjeros efectivamente tengan abiertos y operen, en los que pretendan realizar sus actividades industriales, comerciales y de prestación de servicios, con personal dependiente de los propios inversionistas extranjeros o con personal que, dependiendo de terceros, preste sus servicios a los mismos inversionistas extranjeros y cualquiera que sea el título jurídico por virtud del cual tengan la posesión, uso o goce del inmueble.

XVII. Relocalización de establecimiento: la apertura de un nuevo establecimiento y el cierre total del establecimiento que se sustituye.

ARTICULO 2. Las solicitudes para obtener las autorizaciones que deba otorgar la Secretaría en los términos de la Ley y este Reglamento, se presentarán ante el Secretario Ejecutivo y ante él se desahogarán.

El Secretario Ejecutivo someterá a resolución de la Comisión las solicitudes de autorización, dentro de los treinta días - - hábiles siguientes a la fecha en que se integre el expediente - respectivo. La Comisión emitirá su resolución dentro del citado período y la Secretaría emitirá el acto que corresponda, con apego a la resolución que la Comisión hubiere expedido, en un término que no excederá de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la fecha señalada.

El Secretario Ejecutivo deberá emitir las resoluciones que sean de su competencia, con base en las atribuciones que le correspondan conforme a la Ley y las que le señale la Comisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se integre el expediente respectivo. La Secretaría emitirá el acto que corresponda, con apego a la resolución que el Secretario Ejecutivo expida, en un término que no excederá de treinta días hábiles a partir de la fecha mencionada.

Transcurridos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin que la Secretaría emita el acto que corresponda a la solicitud presentada, se considerará que la Secretaría concedió la autorización que se hubiere solicitado.

El Secretario Ejecutivo declarará integrado el expediente o requerirá a los solicitantes la información adicional o complementaria que a su juicio sea indispensable o, en su caso, las -

aclaraciones que juzgue necesarias sobre la información proporcionada, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de presentación de las respectivas solicitudes de autorización. Transcurrido el plazo anterior sin que emita el Secretario Ejecutivo la declaratoria o requerimiento correspondiente, se considerará que el expediente de que se trata ha quedado debidamente integrado.

La Secretaría de Relaciones Exteriores deberá resolver las solicitudes de obtención de los permisos previstos en la Ley y este Reglamento dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que sean presentadas. Transcurrido el plazo señalado sin que resuelva lo que corresponda, se considerará que la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió el permiso que se hubiere solicitado.

ARTICULO 3. Las personas físicas extranjeras residentes en el país con calidad de inmigrantes requerirán recabar las autorizaciones y deberán solicitar las inscripciones en el Registro prevenidas en la Ley y en este Reglamento sólo en los casos señalados en el siguiente artículo.

ARTICULO 4. Se considerará que una persona está vinculada con centros de decisión económica del exterior cuando:



I. Preste directa o indirectamente servicios personales subordinados de cualquier tipo a un inversionista extranjero.

II. Dependá de un inversionista extranjero para comercializar los bienes y servicios que produzca, por lo que hace a los mismos.

## TITULO SEGUNDO

### De la inversión extranjera

#### CAPITULO I

##### De las actividades económicas en general

ARTICULO 5. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso d del artículo 5o. de la Ley, los inversionistas extranjeros podrán participar en cualquier proporción en el capital social de empresas, en el acto de su constitución, para realizar aquellas actividades no incluidas en la Clasificación, sin que para tal efecto requieran autorización de la Secretaría, siempre que:

I. Efectúen inversiones en activos fijos, destinados a la realización de las actividades económicas propias de la empresa, en su período preoperativo, hasta por el monto que fije periódicamente la Secretaría, para efectos de su actualización.

II. Las inversiones a que se refiere la fracción anterior -

se realicen con recursos financieros provenientes del exterior, obtenidos por aportaciones de capital de los socios o accionistas o por financiamientos que les sean otorgados por personas - morales extranjeras o por instituciones de crédito con recursos obtenidos del exterior.

En el caso de que los socios o accionistas de las sociedades que se constituyan sean inversionistas extranjeros establecidos en el país, las inversiones podrán realizarse con recursos provenientes de su propio patrimonio.

El capital social pagado deberá ser por un monto mínimo equivalente al 20% de la inversión total en activos fijos, el término del período preoperativo.

III. Las sociedades que se constituyan ubiquen los establecimientos industriales que requieran para realizar sus actividades industriales o manufactureras fuera de las zonas geográficas de mayor concentración industrial, sujetas a crecimiento controlado, que definan las disposiciones administrativas correspondientes.

IV. Las sociedades que se constituyan mantengan como resultado mínimo un saldo de equilibrio en su balanza de divisas acumulado, durante los primeros tres años de operación.

Se considerará que las sociedades han iniciado operaciones - en la fecha en que obtengan el primer ingreso derivado de la -- venta comercial de sus productos o de la prestación de sus servicios.

V.- Las sociedades que se constituyan deberán generar em- - pleos permanentes y establecer programas continuos de entrena-- miento, capacitación, adiestramiento y de desarrollo personal - para los trabajadores, de conformidad con la legislación aplica ble.

VI. Las sociedades que se constituyan deberán utilizar tec- nologías adecuadas y observar las disposiciones legales expedi- das en materia ecológica.

Se entenderá que los inversionistas extranjeros han estado - conformes con los requisitos establecidos en este artículo por el solo hecho de adquirir acciones de las sociedades que se - - constituyan de conformidad con el régimen de este artículo.

ARTICULO 6. Tampoco se requerirá autorización de la Secreta ría para que los inversionistas extranjeros adquieran en cual- - quier proporción acciones de sociedades, establecidas o en el - acto de su constitución, siempre que dichas empresas operen o - se constituyan para realizar actividades de maquila u otras ac- - tividades industriales o comerciales para exportación, de con-

formidad con las disposiciones administrativas que establezcan reglas especiales para su operación.

ARTICULO 7. Se requiere autorización de la Secretaría para que los inversionistas extranjeros adquieran acciones o activos fijos de las sociedades cuando, como resultado de la adquisición de que se trate, se rebase la proporción del 49% del capital social o de los activos fijos, salvo los casos previstos en los artículos 5 y 6.

## CAPITULO II

### De la Inversión de Sociedades Financieras Internacionales para el Desarrollo.

ARTICULO 8. Para los efectos de este capítulo, se consideran sociedades financieras internacionales para el desarrollo, aquellas personas morales extranjeras cuyo objetivo primordial consista en fomentar el desarrollo económico y social de los países en proceso de desarrollo, mediante la aportación de capital de riesgo temporal, el otorgamiento de financiamientos preferenciales y el apoyo técnico de diverso tipo.

La Comisión podrá reconocer el carácter de sociedades financieras internacionales para el desarrollo a aquellas que al efecto lo soliciten.

ARTICULO 9. Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, no se considerará inversión extranjera la que se realice por -- las sociedades financieras internacionales para el desarrollo, si:

I. Asumen ante la Secretaría la obligación de enajenar las acciones que adquirieran de sociedades en un plazo no mayor a - - veinte años, contados a partir de la fecha de adquisición; y,

II. Se abstienen de supeditar la adquisición de acciones de sociedades a la concertación o celebración por estas últimas de convenios o cláusulas restrictivas de cualquier naturaleza.

### TITULO TERCERO

#### De la inversión extranjera mediante fideicomisos

#### CAPITULO I

##### Sobre acciones, activos fijos y empresas

ARTICULO 10. Sólo requieren de autorización de la Secretaria los fideicomisos por virtud de los cuales inversionistas ex tranjeros adquieran cualquiera de los derechos de fideicomisario siguientes:

1. Derechos de voto o pecuniarios sobre acciones de sociedades que impliquen o den por resultado que la participación to--

tal de los inversionistas extranjeros en el capital social de las mismas rebase la proporción del 49% de este último.

II. Derechos de disponer de más del 49% de los activos fijos de una empresa.

III. Derechos de explotación de una empresa o de los activos esenciales para su explotación.

Igualmente requerirán autorización los actos posteriores a la constitución del fideicomiso por virtud de los cuales los inversionistas extranjeros, adquieran los derechos a que se refiere este artículo, si para la constitución del fideicomiso no hubiese sido necesario obtener tal autorización.

ARTICULO 11. Para establecer los porcentajes a que se refiere el artículo 10, se computarán las adquisiciones hechas por inversionistas extranjeros, con motivo de operaciones anteriores realizadas directamente o a través de fideicomisos.

ARTICULO 12. La Secretaría podrá autorizar a inversionistas extranjeros y a sociedades sin "cláusula de exclusión de extranjeros", para que adquieran derechos de fideicomisario en fideicomisos de acciones representativas del capital social de sociedades con "cláusula de exclusión de extranjeros", que tengan en propiedad inmuebles ubicados dentro de la zona restringida, - -

siempre que las sociedades con "cláusula de exclusión de extranjeros" de que se trate realicen nuevas inversiones productivas para la realización de actividades industriales y turísticas, y se cumplan en lo conducente las disposiciones del capítulo III de este título.

## CAPITULO II

### De la inversión neutra

ARTICULO 13. La Secretaría podrá autorizar que inversionistas adquieran certificados de participación ordinarios emitidos por instituciones fiduciarias en fideicomisos cuyo patrimonio - esté constituido por acciones representativas del capital social de sociedades cuyas acciones son cotizadas en bolsas de valores mexicanas, siempre que las acciones fideicometidas integren series "N" o Neutras y:

I. Las acciones de las series "N" o Neutras sólo sean suscritas o adquiridas por instituciones de crédito, como fiduciarias, en los fideicomisos que para ello se constituyan.

II. Las instituciones de crédito emitan certificados de participación ordinarios que solamente incorporen los derechos pecuniarios derivados de las acciones que formen el patrimonio fiduciario.

III. Los certificados de participación ordinarios sean adquiridos directamente por inversionistas extranjeros en el mercado bursátil mexicano o por entidades financieras del exterior, por cuenta propia o de terceros. Dichas entidades podrán recibirlos en depósito, administración fiduciaria o en condiciones equivalentes, para el efecto de emitir nuevos títulos-valor que los representen a fin de colocarlos en mercados bursátiles extranjeros.

Los títulos-valor extranjeros podrán ser convertidos en o canjeados por las acciones de la serie "N" o Neutra mediante autorización especial de la Secretaría.

Las acciones de la serie "N" o Neutra no se computarán para el efecto de determinar el monto y proporción de la participación de inversionistas extranjeros en el capital social de las sociedades emisoras, salvo en el caso en que se realice el supuesto previsto en el párrafo anterior.

ARTICULO 14. La Secretaría también podrá autorizar que acciones de sociedades que integren series "A" o Mexicanas y que coticen en bolsas de valores en México, sean adquiridas por instituciones de crédito, como fiduciarias, con las modalidades establecidas en el artículo 13, si las sociedades de cuyas acciones se trate llevan a cabo o proyecten nuevas inversiones para expandir sus actividades económicas.



ARTICULO 15. La Comisión, a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Comisión Nacional de Valores, podrá expedir reglas, mediante Resoluciones Generales, para establecer instrumentos o mecanismos especiales, diferentes a los previstos en los artículos 13 y 14, orientados a captar y canalizar inversión extranjera neutra hacia el mercado bursátil nacional.

CAPITULO III  
Sobre inmuebles

ARTICULO 16. Se requerirá el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores sólo para constituir los fideicomisos a que se refiere el artículo 18 de la Ley y el tercer párrafo del artículo 36.

ARTICULO 17. La Secretaría de Relaciones Exteriores otorgará el permiso referido en el artículo anterior de conformidad con los criterios que seguidamente se señalan:

I. Cuando los fideicomisarios sean inversionistas extranjeros:

a) Los bienes inmuebles fideicometidos deberán destinarse exclusivamente a:

i) La realización de las actividades turísticas a que se refiere el artículo 19;

ii) La realización de actividades industriales, cuando éstas se realicen solamente por las sociedades a que se refieren los artículos 5 y 6; o,

iii) La realización de actividades industriales, siempre -- que se acredite que las sociedades de que se trate abran y operen nuevos establecimientos industriales o relocalicen éstos, - de conformidad con el artículo 28; y,

b) Se acredite que las sociedades están debidamente inscritas en la Sección Segunda del Registro.

II. Cuando los fideicomisarios sean sociedades que no tengan prevista en sus estatutos sociales la "cláusula de exclusión de extranjeros", siempre que se acredite, en su caso, que las sociedades están debidamente inscritas en la Sección Segunda del Registro.

III. Cuando se trate de predios rústicos, siempre que.

a) La superficie no exceda de veinte hectáreas; o,

b) Si la superficie excede de veinte hectáreas, exista resolución favorable de la Comisión.

En los casos en que las solicitudes de permisos que le sean sometidas a la Secretaría de Relaciones Exteriores no se ajusten a los criterios señalados, los permisos correspondientes de berán expedirse de conformidad con las resoluciones específicas que emita la Comisión.

Para el otorgamiento de permisos relativos a fideicomisos para la realización de actividades residenciales y, turísticas -- con fines residenciales, incluyendo condominiales, que se ubiquen en la Península de Baja California y la zona restringida de las fronteras del país, la Secretaría de Relaciones Exteriores resolverá de acuerdo con los criterios legales correspondientes.

ARTICULO 18. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley, se entenderá por:

I. Utilización de los bienes inmuebles fideicometidos: el uso o goce que hagan los fideicomisarios directa o personalmente de los bienes inmuebles fideicometidos.

II. Aprovechamiento de los bienes inmuebles fideicometidos: la obtención por los fideicomisarios de los frutos, productos o, en general, cualesquiera rendimientos que resulten de la explotación lucrativa que realicen, directamente o por medio de las instituciones fiduciarias, de los bienes inmuebles fideicometidos.

ARTICULO 19. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley, se considerarán entre las actividades industriales y turísticas, las de construcción por cuenta propia, venta, alquiler, establecimiento, explotación y operación de:

- a) Parques y fraccionamientos industriales, hoteleros y residenciales;
- b) Hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos y paradores de casas rodantes;
- c) Almacenes, bodegas y naves industriales;
- d) Casas-habitación y edificios para vivienda de trabajadores y empleados de empresas industriales y turísticas;
- e) Centros comerciales a que se refieren las disposiciones administrativas que establezcan régimen especial para su operación;
- f) Centros de investigación;
- g) Desarrollos o complejos turísticos;
- h) Marinas turísticas;

i) Muelles y las instalaciones industriales, turísticas y -  
comerciales establecidas en éstos; y

j) Establecimientos para restaurantes, cafeterías, bares y  
comercios en general.

ARTICULO 20. Cuando termine la duración o se extingan los -  
fideicomisos que se hubieren constituido con arreglo a los artí-  
culos 18 y 19 de la Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores  
expedirá, con base en dichos numerales, los permisos que se so-  
liciten para la celebración de fideicomisos nuevos respecto de  
los mismos bienes inmuebles ubicados en la zona restringida, si  
se satisfacen los siguientes requisitos:

I. Que en los fideicomisos por celebrar figuren como fidei-  
comisarios los inversionistas extranjeros que sean a su vez fi-  
deicomisarios en los fideicomisos por extinguirse o cuya dura-  
ción está por terminar.

II. Que los fideicomisos por celebrar se pacten en los mis-  
mos términos y condiciones con que se celebraron los fideicomi-  
sos por extinguirse o cuya duración está por terminar, respecto  
de los fines del fideicomiso, destino de los bienes inmuebles y  
características de éstos.

III. Que se soliciten los permisos respectivos en el lapso

comprendido entre los trescientos sesenta y los ciento ochenta y un días anteriores a la terminación de la duración de los fideicomisos correspondientes.

IV. Se observen las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y de las Resoluciones Generales.

Las instituciones de crédito, como fiduciarias, podrán conservar la propiedad fiduciaria de los bienes inmuebles, si los nuevos fideicomisos son formalmente convenidos antes de la extinción de los fideicomisos anteriores.

ARTICULO 21. La Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá permisos para la constitución de fideicomisos, que impliquen la transmisión de la propiedad fiduciaria de un mismo bien inmueble, los que podrán tener una duración de hasta treinta años, siempre que los fideicomisarios en el fideicomiso-vendedor y en el fideicomiso-comprador sean distintos.

ARTICULO 22. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática determinará geográficamente la zona restringida mediante cartografías que la delimiten.

En caso de duda sobre si un bien inmueble queda ubicado dentro o fuera de la zona restringida, será el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática el que resuelva.

CAPITULO IV

De la inversión extranjera temporal

ARTICULO 23. Previa resolución de la Comisión, la Secretaría podrá autorizar a inversionistas extranjeros para que adquieran en cualquier proporción, mediante fideicomiso y con los requisitos previstos en el artículo 26, derechos de fideicomisario respecto de acciones de las sociedades que realicen las actividades económicas comprendidas en los incisos c y e del segundo párrafo del artículo 4o. y en los incisos a, b, c y d, en su caso, del artículo 5o. de la Ley.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior podrá ser otorgada por la Secretaría solamente en los siguientes casos:

I. Cuando las sociedades se encuentren en situación de extremo desequilibrio financiero, en estado de insolvencia o quiebra técnica o en uno próximo a él o en suspensión de pagos o quiebra judicialmente declarada, siempre que sea resultado de:

a) La existencia de montos cuantiosos de obligaciones o pasivos a su cargo que hayan sido contraídos con anterioridad a la fecha en que el presente Reglamento entre en vigor, y estén denominados principalmente en moneda extranjera.

b) La disminución drástica de sus ventas totales.

II. Cuando las sociedades requieran llevar a cabo nuevas in versiones de capital para:

a) Aumentar su producción total de bienes o servicios, mediante la apertura y operación de nuevos establecimientos o la fabricación de productos de nueva línea, a fin de mayo ritariamente para exportación la producción adicional.

b) Modernizar o renovar tecnológicamente los establecimientos que operen o los activos fijos que utilicen, a fin de desti nar la producción en volúmenes significativos para exportación.

ARTICULO 24. Para el otorgamiento de la autorización previs ta en el artículo anterior, deberán cumplirse los siguientes re quisitos:

I. Probar a satisfacción de la Comisión que se han realiza- do intentos bastantes y razonables para interesar a inversio nis tas mexicanos, con recursos financieros disponibles y suficientes, a hacer aportaciones de capital a las sociedades.

II. Acreditar ante la Comisión que los inversionistas mexi- canos han renunciado a los derechos de preferencia o del tanto que tuvieran para adquirir acciones representativas del capital social de las sociedades.



III. Que los inversionistas extranjeros que pretendan adquirir acciones por suscripción de las sociedades, efectúen sus aportaciones solamente en numerario o compensando créditos contra deudas a cargo de dichas sociedades.

ARTICULO 25. La Comisión valorará tanto los supuestos previstos en los artículos 23 y 24, como la situación y propuestas de los inversionistas extranjeros y sociedades, y resolverá sobre la conveniencia de autorizar la inversión extranjera de conformidad con los criterios establecidos en las fracciones I, III, IV, IX y XII del artículo 13 de la Ley, considerando además que se alcancen los objetivos siguientes:

I. Mantener a las sociedades en operación;

II. Propiciar la recuperación de la capacidad de crecimiento de las sociedades; y,

III. Coadyuvar a la viabilidad económica y financiera de las sociedades como empresas productivas.

ARTICULO 26. La autorización que otorgue la Secretaría se sujetará a los requisitos que siguen:

I. El fideicomiso mediante el cual inversionistas extranjeros adquieran derechos de fideicomisario sobre acciones deberá incluir reglas que:

a) Fijen un término de vigencia o duración no mayor a veinte años.

b) Establezcan procedimientos para la valuación y venta de las acciones que formen parte del patrimonio del fideicomiso, ya sea en una sola operación o parcialmente en plazos sucesivos.

c) Rijan en el caso de incumplimiento de los fines del fideicomiso en relación con la transmisión de la propiedad de las acciones que forman parte del patrimonio del fideicomiso a personas con capacidad para adquirirlas.

d) Establezcan un comité técnico en el que se deberá incluir a la Secretaría con voz y voto. Cuando se trate de fideicomisos sobre acciones de sociedades que realicen las actividades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4o., en sus incisos c y e, de la Ley, en el comité técnico deberá además existir cuando menos el mismo número de miembros mexicanos que de extranjeros.

e) Dispongan que el comité técnico tendrá las facultades para ordenar la venta de las acciones, al término de la vigencia del fideicomiso o en caso de que no se hubieren vendido con arreglo a los procedimientos ordinarios.

II. Las sociedades y los inversionistas extranjeros concertarán con la Secretaría:

a) Programas que correspondan a las proyecciones, estimaciones y expectativas de su desempeño económico que sean presentadas, como parte de las solicitudes respectivas, a la consideración de la Comisión para justificar la conveniencia de otorgar las autorizaciones.

b) Compromisos respecto a la localización geográfica de establecimientos industriales y a la tecnología que se utilizará.

#### TITULO CUARTO

##### De la ampliación de la inversión extranjera

ARTICULO 27. Para los efectos de este título, los establecimientos se clasifican en:

I. Industriales. Son aquellos en los que se realizan actividades de manufactura, fabricación, ensamble, preparación, empaque u otras equivalentes;

II. Comerciales. Son aquellos en los que se realizan ventas en cualquier forma, se distribuyen productos, se toman o se levantan pedidos, se realizan cobranzas y; en general, se obtienen ingresos; y,

III. De prestación de servicios. Son aquellos en los que se prestan onerosamente servicios de cualquier naturaleza a terceros.

ARTICULO 28. Los inversionistas extranjeros que pretendan - abrir y operar nuevos establecimientos industriales, comercia- les o de prestación de servicios o relocalizar establecimientos, requieren obtener la autorización de la Secretaría, salvo en -- los siguientes casos:

1. Tratándose de nuevos establecimientos:

a) Cuando sean abiertos y operados por las sociedades a que se refiere el artículo 6.

b) Cuando sean abiertos y operados por otras sociedades, si los inversionistas extranjeros están conformes en:

i) Realizar inversiones en activos fijos, para el nuevo es- tablecimiento, por un monto mínimo equivalente al 10% del valor neto de los activos fijos declarado ante la Secretaría de - - Hacienda y Crédito Público para el último ejercicio fiscal;

ii) El capital social pagado a la fecha de apertura del nue vo establecimiento deberá incrementarse en un monto equivalente al 20% de la inversión adicional en activos fijos;

iii) Obtener un resultado de equilibrio en el saldo de la - balanza de divisas del nuevo establecimiento de que se trate du rante los primeros tres años de su operación; y,

iv) Cumplir, en lo conducente, con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, párrafo segundo, III, V y VI del artículo 5.

La conformidad del inversionista extranjero se tendrá por expresada al igual que en los términos del último párrafo del artículo 5.

c) Cuando sean operados por sociedades fusionantes.

II. Tratándose de la relocalización de establecimientos industriales, siempre y cuando no se lleve a cabo dentro o hacia las zonas geográficas de mayor concentración industrial, sujetas a crecimiento controlado, que definan las disposiciones administrativas correspondientes.

ARTICULO 29. Requiere autorización de la Secretaría toda inversión extranjera que pretenda efectuarse en nuevos campos de actividad económica o nuevas líneas de productos, salvo en los siguientes casos:

I. Si los inversionistas extranjeros están conformes en:

a) Realizar inversiones en activos fijos en los términos señalados en el subinciso i del inciso b de la fracción I del artículo 28.

b) El capital social pagado a la fecha de iniciación de las nuevas líneas de productos o nuevos campos de actividad económica deberá incrementarse en un monto equivalente al 20% de la inversión adicional en activos fijos.

c) Obtener un resultado de equilibrio en el saldo de la balanza de divisas de la operación de las nuevas líneas de productos o nuevos campos de actividad económica de que se trate, durante los primeros tres años de la operación.

d) Cumplir en lo conducente con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, párrafo segundo, III, V y VI del artículo 5.

La conformidad del inversionista extranjero se tendrá por expresada en los mismos términos que los señalados en el último párrafo del artículo 5.

II. Cuando se trate de las sociedades a que se refiere el artículo 6.

III. Fusión de sociedades.

## TITULO QUINTO

### De la constitución y modificación de sociedades

ARTICULO 30. Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades. El permiso que se expida debe condicionarse a que en la escritura constitutiva se inserte la "cláusula de exclusión de extrajeros" o el convenio previsto en el artículo siguiente.

Cuando en la Ley, en otras leyes o en disposiciones reglamentarias se haga referencia a la "cláusula de exclusión de extrajeros", se entenderá por ella el convenio o pacto expreso, que forme parte integrante de los estatutos sociales, por el que se estatuya que las sociedades de que se trate no admitirán directa ni indirectamente como socios o accionistas a inversionistas extranjeros y sociedades sin "cláusula de exclusión de extranjeros", ni tampoco reconocerán en absoluto derechos de socios o accionistas a los mismos inversionistas y sociedades.

ARTICULO 31. Cuando en los estatutos sociales no se pacte la "cláusula de exclusión de extranjeros" se deberá estipular el convenio o pacto expreso, que forme parte integrante de los estatutos sociales, por el que los socios extranjeros actuales o futuros de las sociedades de que trate, se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto a las acciones de dichas sociedades que

adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sean titulares tales sociedades, o bien de los derechos y obligaciones - que deriven de los contratos en que sean parte las propias sociedades con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido.

Se tendrá por convenido ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el pacto previsto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General de la República, cuando se incluya en los estatutos sociales respecto de socios extranjeros actuales o futuros el convenio o pacto expreso señalado en el párrafo anterior.

Los notarios públicos y los corredores mercantiles están - - obligados a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en un término de noventa días naturales a partir de la fecha de autorización de la escritura correspondiente, sobre la renuncia a que se hace referencia en los párrafos anteriores.

ARTICULO 32. El permiso para constituir sociedades que expi da la Secretaría de Relaciones Exteriores se otorgará solamente:



I. Cuando la denominación o razón social bajo la que se pretenda constituir la sociedad de que se trate no exista en ninguna otra sociedad, en los términos de la legislación aplicable, y no haya sido reservada previamente por la propia Secretaría de Relaciones Exteriores.

II. Cuando se observen debidamente las disposiciones para la formación de la denominación o razón social establecidas en otras leyes.

La Secretaría de Relaciones Exteriores reservará a las sociedades el uso exclusivo de sus denominaciones o razones sociales, si se acredita ante la misma, en los términos previstos en este artículo, que se ejercieron los permisos correspondientes.

Transcurridos seis meses contados a partir del día de la fecha de expedición de los permisos respectivos sin que se hubiere acreditado el ejercicio de éstos, la Secretaría de Relaciones Exteriores no reservará el uso exclusivo de las denominaciones o razones sociales amparadas por los permisos que queden sin efectos.

Los notarios públicos y corredores mercantiles ante quienes se constituyan sociedades o se modifiquen estatutos sociales para cambiar la denominación o razón social de sociedades, deberán dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre el uso de los permisos correspondientes, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de autorización de las escrituras respectivas.

Los permisos a que se refieren éste y el artículo 33 tendrán validez por un término de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 33. No se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para reformar estatutos sociales de las sociedades constituidas, salvo en los siguientes casos:

I. Para incluir en los estatutos sociales la "cláusula de exclusión de extranjeros" o el pacto a que se refiere el artículo 31.

II. Para cambiar o modificar la denominación o razón social.

ARTICULO 34. La constitución de sociedades y la modificación de estatutos sociales de las sociedades constituidas se sujetarán a las siguientes reglas:

I. El objeto social podrá pactarse libremente, pero en ningún caso se entenderá que el objeto social exime de observar las disposiciones de leyes de orden e interés público.

II. Cuando en el capital social de las sociedades participen inversionistas extranjeros, salvo lo que dispongan las leyes, éste será representado:

a) Por acciones que integren las series "A" o Mexicanas y "B" o de libre suscripción, cuando las sociedades no se encuentren en los supuestos de los incisos b y c de esta fracción. Las acciones de las series "A" deberán representar en todo momento la proporción del capital social que las leyes o disposiciones reglamentarias reserven a inversionistas mexicanos y las acciones de las series "B" deberán representar la proporción -- restante del capital social. Las acciones de las series "A" só lo podrán ser suscritas o adquiridas por inversionistas mexicanos.

Las acciones de las series "A" también podrán ser suscritas o adquiridas por inversionistas extranjeros, cuando las respectivas adquisiciones de participación en el capital social sean autorizadas por la Secretaría o se ajusten a lo previsto en el artículo 6.

b) Por acciones que integren solamente series "B" o de suscripción libre, si las sociedades se constituyen con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.

c) En el caso de las sociedades a que se refiere el artículo 13, por acciones que, en los términos de las autorizaciones respectivas, integren las series "N" o Neutras.

ARTICULO 35. El nombramiento de miembros de nacionalidad ex

tranjera en los órganos de administración de las sociedades con inversión extranjera en su capital social, no requiere de autorización, siempre que se cumpla con lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 5o. de la Ley.

## TITULO SEXTO

### De la adquisición y arrendamiento de inmuebles

ARTICULO 36. Fuera de la zona restringida no se requiere -- permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en el territorio nacional por sociedades.

No se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que las sociedades con "cláusula de exclusión de extranjeros" adquieran bienes inmuebles dentro de la zona restringida.

Sólo se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que las personas físicas y morales extranjeras adquieran derechos de fideicomisario en fideicomisos cuyo patrimonio esté constituido por tierras, aguas y sus accesiones ubicadas fuera de la zona restringida, cuando por virtud de tales fideicomisos se constituyan o se otorguen a los fideicomisarios - derechos reales sobre dichos bienes.

ARTICULO 37. No se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que las personas físicas y morales extranjeras y las sociedades sin "cláusula de exclusión de extranjeros" arrienden bienes inmuebles ubicados fuera de la zona restringida aún cuando sea por un término mayor a diez años.

ARTICULO 38. No requieren permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores las sociedades sin "cláusula de exclusión de extranjeros" para obtener concesiones o celebrar contratos con autoridades mexicanas, si en sus estatutos sociales está previsto el pacto a que se refiere el artículo 31.

#### TITULO SEPTIMO

##### De la promoción de la inversión

ARTICULO 39. La Comisión podrá expedir reglas, mediante Resoluciones Generales, que establezcan instrumentos o mecanismos especiales para el financiamiento de nuevas inversiones que estén asociados a la adquisición por inversionistas mexicanos o extranjeros de participaciones en el capital social de dichas sociedades.

ARTICULO 40. La Secretaría elaborará un directorio nacional de inversionistas mexicanos interesados en realizar inversiones en asociación con otros inversionistas mexicanos o extranjeros.

Asimismo, elaborará un catálogo de propuestas o proyectos de inversión extranjera a realizarse en el país, para identificar a inversionistas potenciales mexicanos o extranjeros que tengan interés en participar en la realización de tales proyectos o en proveerles materia prima, partes, componentes o servicios.

ARTICULO 41. Se crea el Comité para la Promoción de la Inversión en México como un órgano consultivo de la Secretaría y de concertación de acciones en materia de promoción de la inversión en el país con los sectores públicos, social y privado.

El Comité estará presidido por el titular de la Secretaría y lo integrarán representantes de las organizaciones relacionadas con esos fines, a los que el titular del Ejecutivo Federal invite al efecto.

## TITULO OCTAVO

### Del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras

#### CAPITULO I

##### De la organización y funcionamiento del Registro y de las inscripciones en general

ARTICULO 42. El Registro dependerá de la Secretaría y estará bajo la dirección del Secretario Ejecutivo, y se ejercerá a través de la unidad administrativa que determine el Reglamento Interior de la Secretaría.

ARTICULO 43. Para los efectos de realizar las inscripciones, cancelaciones y anotaciones previstas por este Reglamento, el Registro se dividirá en tres Secciones, en donde se inscribirán, según corresponda, las personas, sociedades y fideicomisos regulados por la Ley, y cuya denominación será:

- a) Sección Primera: De las personas físicas o morales extranjeras.
- b) Sección Segunda: De las sociedades.
- c) Sección Tercera: De los fideicomisos.

ARTICULO 44. El Registro no tendrá carácter público. Sólo podrán consultar los expedientes relativos a las personas y actos inscribibles en el Registro quienes sean partes interesadas o tengan un interés jurídico en las correspondientes inscripciones, cancelaciones y anotaciones.

La Secretaría podrá negar la consulta de los expedientes a terceros que tengan un interés jurídico cuando, a su juicio, existieren motivos objetivos para suponer que se haría uso indebido o abusivo de la información o se afectarían derechos de terceros. La Secretaría deberá motivar debidamente en cualquier caso la denegación respectiva.

La consulta de los expedientes se hará en el recinto del Registro, conforme al horario que fije la Secretaría y siempre que los interesados acrediten su carácter o personería.

ARTICULO 45. Las solicitudes de inscripción y de cancelación de inscripción en el Registro que deban presentarse y los avisos e informaciones que deban proporcionarse al mismo, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento, se formularán utilizando las formas que al efecto apruebe la Secretaría, mismas que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Las formas deberán presentarse completas y debidamente satisfechas, con información veraz, en español y por triplicado, ante las oficinas receptoras de documentos de la Secretaría, las que devolverán al interesado los duplicados de las mismas con indicación del número de recepción y de la fecha de presentación. Las formas podrán presentarse también remitiéndolas a la Secretaría por correo registrado, mensajería privada o telecopia. En estos casos, se tendrá por fecha de presentación la que indique el despacho de la pieza postal respectiva, la boleta de recibo expedida por la empresa de mensajería o la telecopia respectiva.

Se anexará a las formas respectivas el documento, por duplicado, que acredite el pago de los derechos que se causen.

ARTICULO 46. Las solicitudes de inscripción y de cancelación de inscripción, avisos, e informaciones, se presentarán conjuntamente con los documentos que precise este Reglamento o señale el Registro.



Los documentos que se presenten en otro idioma deberán estar traducidos al español. El Registro podrá exigir que la traducción sea hecha por perito oficial.

ARTICULO 47. Las inscripciones y anotaciones definitivas en el Registro se ordenarán siempre que:

I. Se observen las disposiciones, prohibiciones y restricciones prevenidas en la Ley y en este Reglamento y, en su caso, se obtengan las autorizaciones o permisos que correspondan. En lo que toca a los permisos y autorizaciones en cuyo otorgamiento deba intervenir la Secretaría de Gobernación, ésta y la Secretaría establecerán los mecanismos de coordinación e información que se requieran para asegurar el adecuado cumplimiento de las obligaciones legales por parte de los solicitantes;

II. Se ejerzan debidamente las autorizaciones conferidas -- por las Resoluciones Generales; y,

III. Se enteren previamente los derechos previstos en la legislación fiscal aplicable.

Si no se satisfacen las condiciones señaladas en el párrafo anterior, la Secretaría requerirá a los solicitantes para que las cumplan dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha en que sea comunicado el requerimiento respectivo o dentro del plazo que al efecto fije.

En caso de que los solicitantes no cumplan los requerimientos dentro del plazo correspondiente, se desecharán las solicitudes respectivas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que procedan.

ARTICULO 48. Las inscripciones y anotaciones definitivas en el Registro surtirán efectos:

I. Desde la fecha en que hayan surgido las respectivas obligaciones registrales, si las solicitudes, avisos e informaciones son presentados dentro de los plazos fijados por este Reglamento; y,

II. Desde la fecha en que se hayan presentado las solicitudes respectivas, si las solicitudes, avisos e informaciones son presentados fuera de los plazos fijados por este Reglamento.

ARTICULO 49. Las inscripciones y anotaciones provisionales en el Registro se decretarán cuando:

I. No proceda ordenar inscripciones definitivas y siempre que las soliciten expresamente los interesados.

II. Las soliciten terceros interesados a quienes la falta de inscripciones o anotaciones cause un daño o perjuicio.

En el caso previsto de la fracción anterior, la Secretaría - requerirá a los obligados a solicitar inscripciones o a dar avisos, en los términos de este Reglamento, para que los presenten y cumplan las condiciones señaladas en el artículo 47, dentro - de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha en que sea - comunicado el requerimiento respectivo o dentro del plazo que - al efecto fije.

ARTICULO 50. Las inscripciones o anotaciones provisionales en el Registro surtirán solamente efectos desde la fecha en que se presenten las solicitudes y avisos correspondientes hasta en tanto no fenezcan los plazos para el cumplimiento de los requerimientos que la Secretaría gire, según proceda.

Transcurridos los plazos sin que se cumplan los requerimientos en cuestión y sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que procedan, se ordenarán las cancelaciones de inscripciones y se revocarán las anotaciones, y los efectos provisionales se tendrán como no surtidos.

ARTICULO 51. Toda solicitud de inscripción y de cancelación de inscripción en el Registro que se presente, así como toda solicitud de toma de nota de avisos e informaciones que se proporcionen al propio Registro, deberá ser resuelta por la Secretaria dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de su presentación o a la fecha en que se cumplan los requerimientos señalados en el artículo 47.

Transcurrido dicho plazo sin que se emita la resolución que corresponda a la solicitud presentada, se considerará que la Secretaría concedió la inscripción, la cancelación de inscripción o la toma de nota que se hubiere solicitado.

## CAPITULO II

### De la inscripción de las personas físicas o morales extranjeras

ARTICULO 52. Deberán solicitar su inscripción en la Sección Primera del Registro, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha en que se realicen los actos que enseguida se señalan, las personas físicas o morales extranjeras que:

- I. Adquieran o arrienden activos, en los términos del artículo 8o. de la Ley;
- II. Establezcan, abran u operen una empresa, sucursal o --  
agencia;
- III. Arrienden una empresa, en los términos del artículo 8o.  
de la Ley; y,
- IV. Adquieran derechos de fideicomisario derivados de los  
fideicomisos a que se refieren los incisos a, b y c de  
la fracción II del artículo 63.

ARTICULO 53. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el artículo 52 las personas físicas o morales extranjeras siguientes:

I. Las que establezcan, abran u operen oficinas de representación de cualquier tipo, incluidas las de entidades financieras del exterior y compañías reaseguradoras extranjeras; y,

II. Las que establezcan, abran u operen agencias u oficinas dedicadas a la prestación de servicios informativos o noticiosos.

ARTICULO 54. Para obtener su inscripción, las personas físicas o morales extranjeras obligadas a inscribirse e inscritas - en el Registro deberán proporcionar al mismo la información que a continuación se indica:

I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio señalado en México, en su caso;

II. Nombre comercial, denominación o razón social de cada una de las empresas o sociedades de las cuales adquieran activos fijos u obtengan en arrendamiento las empresas mismas o los activos esenciales para su explotación, monto de las inversiones realizadas con motivo de las adquisiciones o arrendamientos mencionados y fechas de inversión;

III. Domicilio de la empresa, sucursal o agencia, actividades que efectivamente realizan en ellas y valor de la inversión efectuada en los activos fijos;

IV. Datos de identificación de los fideicomisos, descripción de los bienes afectados en fideicomisos y fechas de celebración; y,

V. Los demás datos complementarios que se soliciten en las formas aprobadas.

ARTICULO 55. La información señalada en el artículo 54 deberá proporcionarse al Registro:

I. Cuando se trate de personas físicas o morales extranjeras obligadas a inscribirse en el Registro, al presentar su solicitud de inscripción; y,

II. Cuando se trate de personas físicas o morales extranjeras inscritas en el Registro, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca cualquier modificación respecto a la información proporcionada previamente. En este caso, sólo se proporcionará, mediante el aviso respectivo, la información relativa a la modificación que se hubiere producido.

ARTICULO 56. Las personas físicas o morales extranjeras que establezcan, abran y operen empresas, sucursales y agencias, deberán proporcionar al Registro, dentro de los cuatro meses siguientes al día de la clausura de cada ejercicio fiscal, la in-

formación económica, contable-financiera y de balanza de divisas prevista en las fracciones II y III del artículo 59.

### CAPITULO III

#### De la inscripción de las sociedades

ARTICULO 57. Deberán solicitar su inscripción en la Sección Segunda del Registro, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha en que tengan o hayan debido tener conocimiento de los actos de inversionistas extranjeros que adelante se señalan, las sociedades que se encuentren en los siguientes casos:

I. Las sociedades en cuyo capital social uno o más inversionistas extranjeros adquieran o tengan una participación directa; y,

II. Las sociedades en cuyo capital social uno o más inversionistas extranjeros, con el carácter de fideicomisarios, adquieran o tengan una participación indirecta mediante fideicomiso.

ARTICULO 58. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el artículo anterior las sociedades siguientes:

I. Las dedicadas única y exclusivamente a la prestación a sus socios de servicios deportivos, recreativos y culturales; y,

II. Las asociaciones civiles, siempre que las actividades que realicen no sean mercantiles ni preponderantemente económicas, no tengan fines lucrativos y que su organización y funcionamiento se sujeten estrictamente a la legislación civil aplicable.

ARTICULO 59. Para obtener y mantener su inscripción, las sociedades obligadas a inscribirse y las inscritas en el Registro deberán proporcionar al mismo la información corporativa, económica, contable-financiera y de balanza de divisas que a continuación se indica:

I. Como información corporativa:

- a) La denominación o razón social de la sociedad y el domicilio;
- b) El importe del capital social, con indicación del mínimo, del autorizado, del suscrito y del pagado, en su caso;
- c) Nombre, nacionalidad y domicilio de cada uno de los socios o accionistas, con indicación de las acciones de que sean titulares y del monto de su inversión nominal;
- d) Número de acciones representativas del capital social de sociedades que tengan en propiedad o de que sean titulares, valor nominal de cada una de ellas, montos y fechas de inversión;



e) Fecha en que la sociedad tuvo o haya debido tener conocimiento de la inversión extranjera;

f) La declaración de si se encuentra operando o inactiva y fecha de iniciación, suspensión temporal, cesación o reanudación de operaciones, en su caso;

g) La declaración de si acciones representativas de su capital social se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y si cotizan en bolsas de valores mexicanas, con indicación del número de acciones afectadas y de la serie a que pertenecen;

h) La declaración de si operan como empresas maquiladoras de exportación, empresas industriales exportadoras o empresas de comercio exterior, a que se refiere el artículo 6, y, en el caso de sociedades que tengan el carácter de inversionistas extranjeros, fecha en que:

i) Dejen de operar como empresas maquiladoras de exportación o en que sus programas de maquila dejen de estar en vigor;

ii) Se revoque, dejen sin efectos o extingan las autorizaciones de los programas de importación temporal concedidas a las empresas industriales exportadoras; o,

iii) Se suspendan o cancelen definitivamente sus registros como empresas de comercio exterior; y,

iv) Los demás datos complementarios que se soliciten en las formas aprobadas.

La Comisión y la Comisión Nacional de Valores expedirán conjuntamente reglas, mediante Resolución General, para establecer un procedimiento especial por el que instituciones para el depósito de valores proporcionen periódicamente al Registro la información a que se refiere el inciso c respecto de las acciones que tengan en depósito y hayan sido emitidas por sociedades inscritas en la Sección Segunda. Las sociedades cuyas acciones estén depositadas en instituciones para el depósito de valores podrán quedar exceptuadas de la obligación de proporcionar la información señalada en el inciso c en los términos de la Resolución General respectiva.

Para los efectos del inciso f de esta fracción, se considerará que las sociedades están en operación cuando obtienen ingresos por ventas o por cualquier otro concepto o cuando tienen derechos de crédito frente a terceros pendientes de ser pagados.

Deberá acreditarse en todo caso con las constancias correspondientes los datos a que se refiere el inciso g.

II. Como información económica:

a) Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios y de otro tipo con ingresos que tengan abiertos y estén --operando, con indicación para cada uno de ellos de los siguientes datos:

i) Clase de establecimiento y ubicación;

ii) Mención de ser nuevo establecimiento, relocalizado o ampliación del mismo en su caso;

iii) Fecha de apertura del establecimiento; y,

iv) Los demás datos complementarios que se soliciten en las formas aprobadas.

b) Los campos de actividad económica en que operen, con indicación para cada uno de ellos de los siguientes datos:

i) Tipo de producto o servicio que es objeto de la actividad;

ii) Fecha de iniciación de la actividad; y,

iii) Los demás datos complementarios que se soliciten en -- las formas autorizadas.

c) Las líneas de productos que fabriquen o realicen, con indicación para cada una de ellas de los siguientes datos:

i) Tipo de productos que es objeto de fabricación o realización;

ii) Fecha de iniciación de la fabricación o realización del producto; y,

iii) Los demás datos complementarios que se soliciten en -- las formas aprobadas.

III. Como información contable-financiera y de balanza de - divisas, los datos que se soliciten en las formas aprobadas.

La información a que se refieren las fracciones II y III se proporcionará por ejercicio social y se referirá a la fecha de cierre del mismo. La información se proporcionará aunque los inversionistas extranjeros hubieren adquirido o tenido una participación en el capital social de las sociedades solamente durante un lapso parcial del ejercicio social correspondiente ya sea que se trate de ejercicios sociales regulares o irregulares.

Se exceptúa de la obligación de proporcionar al Registro la información anterior a las sociedades que en todo el ejercicio social de que se trate no hayan operado ni obtenido ingresos.

ARTICULO 60. Deberá proporcionarse al Registro:

I. La información corporativa señalada en la fracción I del artículo 59:

a) Cuando se trate de sociedades obligadas a inscribirse en el Registro, al presentar su solicitud de inscripción.

b) Cuando se trate de sociedades inscritas en el Registro, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha en -- que se produzca cualquier modificación respecto a la informa- -- ción proporcionada previamente. En este caso, sólo se propor- cionará, mediante el aviso respectivo, la información relativa a la modificación que se hubiere producido.

II. La información económica, contable-financiera y de ba- lanza de divisas señalada en las fracciones II y III del artícu- lo 59:

a) Por las sociedades inscritas en el Registro, dentro de - los cuatro meses siguientes al día de cierre de cada ejercicio social; y,

b) Por las sociedades obligadas a inscribirse en el Regis- tro, al presentar su solicitud de inscripción.

En este último caso, la información económica, contable-financiera y de balanza de divisas que deberán proporcionar será la correspondiente a los ejercicios sociales realizados desde que estuvieron obligadas a solicitar su inscripción en el Registro.

ARTICULO 61. Las sociedades que se constituyan o amplíen sus actividades de conformidad con el régimen previsto en los artículos 5,28, en su fracción I, 29, en su fracción I, y sexto transitorio, deberán proporcionar a la Sección Segunda del Registro, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de su constitución, ampliación o de adquisición del carácter de inversionista extranjero, la información relativa a las actividades e inversiones a realizar, así como las proyecciones, estimaciones y expectativas de comportamiento económico de tales sociedades o de las ampliaciones, en los siguientes términos:

I. Descripción detallada de las actividades económicas que efectivamente pretendan realizar y localización geográfica de los establecimientos que abran y operen bajo el régimen de los artículos señalados;

II. Programa de inversión y financiamiento;

III. Programa de creación de empleos;

- IV. Programa de producción y ventas;
- V. Programa de exportaciones y de balanza de divisas;
- VI. Programa de desarrollo de proveedores, en su caso; y,
- VII. Descripción sumaria de la tecnología que se utilizará.

El programa indicado en la fracción II se formulará tomando como fecha inicial la de constitución de las sociedades, la de adquisición de las acciones y la de inicio de la ampliación. -- Los programas indicados en las fracciones IV a VI abarcarán un período de tres años a partir de la fecha de iniciación de operaciones de la nueva sociedad, de la ampliación o de adquisición del carácter de inversionista extranjero.

La información a que se refiere este artículo será proporcionada en las formas que apruebe la Secretaría y según las normas técnicas que en ellas se indiquen.

ARTICULO 62. Para los efectos de este Reglamento, se considerará como fecha en que se producen los cambios respecto a la información prevista en el inciso a de la fracción I del artículo 59, la de la escritura pública de protocolización de las actas de las asambleas en que se hubieren aprobado las reformas estatutarias correspondientes.

CAPITULO IV

De la inscripción de los fideicomisos

ARTICULO 63. Las instituciones de crédito, como fiduciarias, deberán solicitar la inscripción en la Sección Tercera del Registro, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se relicen, de:

I. Los fideicomisos en los que participen inversionistas extranjeros como fideicomisarios y cuyo objeto o fin sea la realización, por las propias instituciones fiduciarias o por los fideicomisarios, de actos regulados por la Ley;

II. Los fideicomisos por virtud de los cuales inversionistas extranjeros adquieran los derechos de fideicomisario siguientes:

- a) Derechos corporativos o pecuniarios derivados de acciones de sociedades;
- b) Derechos de disponer sobre los activos fijos de una empresa; y,
- c) Derechos de explotación de una empresa o de los activos esenciales para su explotación.

III. Los actos por virtud de los cuales inversionistas extranjeros adquieran los derechos de fideicomisario derivados de los fideicomisos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo.



ARTICULO 64. Para obtener y mantener la inscripción de los fideicomisos y actos que deban inscribirse, las instituciones de crédito deberán proporcionar al Registro la información que a continuación se indica:

- I. Denominación de la institución de crédito y domicilio;
- II. Nombre, nacionalidad y domicilio de los fideicomitentes;
- III. Descripción y destino de los bienes fideicometidos;
- IV. Fecha de constitución, fines y duración del fideicomiso, y fecha de celebración de los actos a que se refiere la fracción III del artículo 63;
- V. Nombre, nacionalidad y domicilio de los inversionistas extranjeros que sean fideicomisarios, tenedores de certificados de participación o que tengan derecho a utilizar o aprovechar los bienes fideicometidos, con indicación, en todo caso, de sus derechos y obligaciones;  
y,
- VI. Los demás datos complementarios que se soliciten en -- las formas aprobadas.

ARTICULO 65. La información señalada en el artículo anterior deberá proporcionarse al Registro:

- I. Cuando se trate de fideicomisos y actos no inscritos, al presentarse la solicitud de inscripción correspondiente; y,

II. Cuando se trate de fideicomisos y actos previamente inscritos, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se realice cualquier:

- a) Modificación respecto a la información proporcionada anteriormente;
- b) Ampliación o modificación del fideicomiso; y
- c) Transmisión a inversionistas extranjeros de los derechos de fideicomisario o de los certificados de participación.

#### CAPITULO V

##### De las disposiciones complementarias

ARTICULO 66. Las personas inscritas en el Registro y las -- instituciones de crédito deberán solicitar la cancelación de la inscripción en el propio Registro de las mismas y de los fideicomisos, en caso de que unas y otros dejen de encontrarse en -- cualquiera de los supuestos contemplados en los artículos 52, - 57 y 63, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha en que ello ocurra.

ARTICULO 67. La Secretaría podrá suspender indefinidamente la inscripción en el Registro de las personas físicas y morales extranjeras y sociedades que no cumplan, respectivamente, con -- lo previsto en los artículos 56 y 59, en sus fracciones II y -- III, en dos o más años sucesivos.

La Secretaría podrá cancelar de oficio la inscripción en el Registro de las personas físicas y morales extranjeras y sociedades que no proporcionen al mismo durante tres o más años sucesivos las informaciones que prevén los artículos 56 y 59, en sus fracciones II y III, o avisos a que se refiere los artículos 54 y 59, en su fracción I.

La Secretaría podrá asimismo cancelar y rectificar de oficio una inscripción en el Registro, cuando tome conocimiento de hechos que así lo impongan.

En todo caso se requerirá previamente a la persona cuya inscripción vaya a ser objeto de suspensión, cancelación o rectificación, para que exponga lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 68. Los obligados a obtener y mantener inscripciones en el Registro y los que tengan un interés jurídico podrán impugnar, mediante el recurso de reconsideración, la resolución de la Secretaría que decrete, deniegue, rectifique, suspenda o cancele una inscripción o anotación en el Registro.

La reconsideración deberá interponerse por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución correspondiente. En el escrito de la reconsideración deberán ofrecerse los medios de prueba idóneos y pertinentes.

En el caso de que hubiere terceros a quienes depare perjuicio la resolución de la Secretaría que decida sobre la reconsideración interpuesta, deberán acompañarse el número de copias - del escrito de la reconsideración que sea necesario para emplazar y correr traslado a dichos terceros. Los terceros serán emplazados para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos el emplazamiento comparezcan ante la Secretaría a manifestar lo que a su derecho e interés jurídico convenga y a ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior que se hubiere recibido contestación o concluido el término que, en su caso, se abra para desahogar las pruebas ofrecidas, que no podrá ser menor de diez días hábiles ni mayor de veinte, se resolverá en definitiva. En los casos en que las pruebas ofrecidas, por encontrarse en el extranjero, exijan un término mayor para su desahogo, éste será fijado discrecionalmente por la Secretaría, sin que en ningún caso dicho término exceda de tres meses.

ARTICULO 69. En los casos de inobservancia de las disposiciones de la Ley, de este Reglamento, de las Resoluciones Generales, así como de lo dispuesto en las autorizaciones y permisos que con arreglo a estos ordenamientos jurídicos se expidan, la Secretaría impondrá la sanción que proceda, en los términos de los artículos 27 a 30 de la Ley, oyendo previamente al pre-

sunto infractor interesado y atendiendo a la gravedad de la infracción cometida, la capacidad económica del infractor y, en su caso, a la prolongación en el tiempo de la infracción.

ARTICULO 70. Las sociedades en cuyo capital participen inversionistas extranjeros en más del 49% del mismo, deberán ostentarse como inversionistas extranjeros ante aquellas otras sociedades en cuyo capital social adquieran o tengan una participación.

ARTICULO 71. Para los efectos de este Reglamento, la Secretaría reconocerá fuerza probatoria suficiente a los documentos que expidan los presidentes o secretarios de consejos de administración o juntas de socios, administradores únicos, directores, gerentes y representantes legales con facultades suficientes, para certificar y hacer constar lo que corresponda sobre los estatutos, libros, registros y demás documentos de las sociedades y sobre los derechos y obligaciones que tengan los socios o accionistas respecto a las mismas.

ARTICULO 72. Las solicitudes de inscripción y de toma de nota de avisos a que se refieren los artículos 52, 57 y 63, podrán ser presentadas por gestores officiosos, quienes tendrán la obligación de acreditar su personería o que sus actos de gestión han, en su caso, sido ratificados, cuando así lo solicite la Secretaría.

Los gestores officiosos serán responsables de la veracidad de los datos relativos a las personas, actos y documentos inscribibles en el Registro que suministren en las respectivas solicitudes que presenten ante la Secretaría.

Los representantes legales y gestores officiosos de los obligados por este Reglamento, que tuvieren reconocido ante el Registro su carácter, deberán informar al mismo en el caso en que dejen de serlo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que ello ocurra.

ARTICULO 73. La Secretaría podrá prorrogar los plazos señalados en este Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el mismo y de los requerimientos girados por la propia Secretaría.

Las prórrogas serán concedidas por el período que la Secretaría estime suficiente, siempre que las soliciten por escrito -- las personas obligadas o requeridas, cuando concurren en ellas circunstancias especiales que objetivamente justifiquen concederlas y previo enterro de los derechos previstos en la legislación fiscal aplicable.

ARTICULO 74. La Secretaria podrá prorrogar, mediante acuerdos generales, el plazo señalado en los artículos 56 y 60, en su fracción II, en los casos en que concurren circunstancias especiales que objetivamente lo justifiquen.

ARTICULO 75. La Secretaría podrá exigir la presentación de la información contable-financiera y de balanza de divisas, a - que se refieren los artículos 56 y 59, en su fracción III, co- rrespondiente sólo a los últimos cinco ejercicios fiscales y so- ciales de las personas físicas y morales extranjeras y de las - sociedades obligadas, respectivamente.

ARTICULO 76. La Secretaría, mediante acuerdos generales, po- drá exceptuar de lo dispuesto en las fracciones II y III del ar- tículo 59 a las sociedades que operen como empresas maquilado- ras de exportación, con arreglo a las disposiciones aplicables, siempre que mantengan debidamente actualizado el registro co- rrespondiente de sus programas de maquila en el Registro Nacio- nal de la Industria Maquiladora.

ARTICULO 77. La Secretaría tendrá en todo tiempo la facul- tad de exigir de los obligados por la Ley y este Reglamento el desahogo de cualquier medio de prueba lícito, idóneo y pertinen- te, a fin de cerciorarse de la veracidad de los datos conteni- dos en las solicitudes de inscripción, de cancelación de ins- cripción y de toma de nota de avisos e informaciones, así como para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y de las Resoluciones Generales, y de las -- condiciones concertadas con la Secretaría.

La Secretaría podrá asimismo exigir de terceros no obligados

la presentación de informes y la exhibición de documentos y objetos para los fines señalados en el párrafo anterior.

Para el efecto de mantener actualizada y completa la información relativa a las personas, actos y documentos inscritos en el Registro, la Secretaría podrá requerir a los obligados por este Reglamento para que suministren de nueva cuenta al Registro la información que se indica en los artículos 54, 56, 59, 61 y 64. Cuando requiera mediante acuerdos generales la información a que se refiere este párrafo, la Secretaría podrá exonerar a los obligados por este Reglamento de la aplicación de las sanciones que procedan por infracciones que hubieren cometido por el incumplimiento de disposiciones registrales previstas en este Reglamento.

ARTICULO 78. Los requerimientos que gire la Secretaría, con base en las facultades establecidas en el artículo anterior, deberán cumplirse por las personas requeridas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que sean comunicados o dentro de los plazos expresamente fijados en los mismos.

En caso de no cumplir con los requerimientos hechos por la Secretaría o de cumplir fuera de los plazos señalados, las personas requeridas serán sancionadas con multa, conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Ley, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que procedan.



ARTICULO 79. Las comunicaciones que la Secretaría dirija a los interesados se remitirán al último domicilio que éstos le hubieren manifestado y surtirán efectos a partir del día siguiente a la fecha de entrega de la comunicación de que se trate. Cuando el servicio postal devuelva dicha comunicación o en los casos que la Secretaría lo estime conveniente, el requerimiento se hará a través del Diario Oficial de la Federación y surtirá efectos al día siguiente de su publicación.

## TITULO NOVENO

De la Comisión Nacional de Inversiones Extrajeras

### CAPITULO I

De la organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

ARTICULO 80. Para los efectos del artículo 11 de la Ley, la Comisión se integrará por los titulares de las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Programación y Presupuesto, Energía Minas e Industria Paraestatal, Comercio y Fomento Industrial, y Trabajo y Previsión Social.

Se deberá invitar a participar en las sesiones de la Comisión a aquellas Secretarías que tengan competencia en los asuntos a tratarse.

ARTICULO 81. Sin perjuicio de las atribuciones que la Ley -  
le confiere para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión  
contará además con:

- I. El Comité de Representantes; y,
- II. El Secretario Técnico.

ARTICULO 82. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo  
13 de la Ley, la Comisión tomará en cuenta preponderantemente  
los criterios y características de la inversión extranjera -  
previstos en las fracciones, I, III, IV, IX y XII de dicho numer  
ral.

ARTICULO 83. Para que la Comisión pueda sesionar será neces-  
aria la asistencia de cuando menos cinco de los representantes  
que la integran.

## CAPITULO II

### Del Comité de Representantes

ARTICULO 84. El Comité de Representantes estará integrado -  
por los Directores Generales adscritos a las Secretarías que in-  
tegren la Comisión, cuya materia de competencia esté relaciona-  
da con los asuntos a tratar.

ARTICULO 85. El Comité de Representantes tendrá facultades  
para:

I. Emitir opiniones y elaborar recomendaciones a la Comisión sobre aquellos proyectos específicos que no fueren aprobados por el propio Comité, a fin de que la Comisión resuelva lo conducente.

II. Elaborar el programa anual de trabajo y someterlo a la consideración de la Comisión, en coordinación con el Secretario Ejecutivo.

III. Elaborar estudios sobre la regulación jurídica y administrativa de la inversión extranjera en México con el fin de proponer modificaciones que permitan mayor flujo de inversión en el país y su más adecuada regulación.

### CAPITULO III

#### De la Secretaría Ejecutiva

ARTICULO 86. Al Secretario Ejecutivo le corresponde ejecutar las facultades conferidas por la Ley en su artículo 14 y las que le señale la Comisión.

En el ejercicio de sus funciones, el Secretario Ejecutivo contará con el auxilio del Secretario Técnico.

TRANSITORIOS

Primero. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abrogan:

I. El "Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General de la República", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de agosto de 1926.

II. El "Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1973.

III. El "Decreto por el que la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá conceder licencias o autorizaciones relativas a la constitución o modificación del acta constitutiva o estatutos de sociedades que se citan", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de julio de 1970.

IV. El "Acuerdo que autoriza a la Secretaría de Relaciones Exteriores para conceder a las instituciones nacionales de crédito, los permisos para adquirir como fiduciarias el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales o turísticas, en fronteras y costas", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 1971.

V. La "Resolución General que sistematiza y actualiza las - Resoluciones Generales emitidas por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras", publicada en el Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1988.

Tercero. Se derogan:

I. El artículo 15 del "Reglamento de la Ley Reglamentaria - del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, en Materia de Petroquímica", publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de febrero de 1971.

II. Los artículos 126, fracción II, 127, fracciones I, II y III, y 131 del "Reglamento de la Ley General de Población", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de noviembre de 1976.

III. Todas las disposiciones administrativas de carácter general que establezcan obligaciones, restricciones o requisitos a inversionistas extranjeros o sociedades en cuyo capital social participen inversionistas extranjeros, que se opongan al presente Reglamento.

Cuarto. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5, fracción I, y en tanto la Secretaría fija el monto de inversiones en activos fijos, se determina la cantidad de doscientos cincuenta mil millones de pesos.

Quinto. Los inversionistas extranjeros que realicen las actividades económicas no incluidas en la Clasificación, y que -- tengan concertados compromisos, metas y programas con la Comisión, el Secretario Ejecutivo o la Secretaría a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, podrán solicitar la modificación de los mismos para acogerse a compromisos, metas y programas similares a los señalados en el artículo 5.

Sexto. Los inversionistas extranjeros podrán, durante un período de tres años contados a partir del día de la entrada en vigor de este Reglamento, adquirir acciones de sociedades que impliquen que la participación total de la inversión extranjera en el capital social de dichas sociedades rebase, como resultado de la adquisición de que se trate, la proporción del 49% del mismo, siempre que estén conformes en cumplir los requisitos siguientes:

a) Realizar inversiones en nuevos activos fijos por un monto mínimo equivalente al 30% del valor neto de los activos fijos declarado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el último ejercicio fiscal;

b) El capital social pagado a la fecha de la adquisición de las acciones de que se trate deberá incrementarse en un monto equivalente al 20% de la inversión adicional en activos fijos:

c) Obtener un resultado de equilibrio en el saldo de la balanza de divisas de la sociedad de que se trate durante los - - tres años siguientes a la fecha de adquisición de las acciones; y,

d) Cumplir en lo conducente con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, párrafo segundo, III, V y VI del artículo 5.

La conformidad del inversionista extranjero se tendrá por expresada en los términos del último párrafo del artículo 5.

Séptimo. Las solicitudes de autorización presentadas ante la Comisión y las presentadas ante el Registro que se encuentren pendientes de ser resueltas a la fecha en que este Reglamento entre en vigor, se resolverán conforme al mismo en todo aquello que favorezca a los solicitantes.

Octavo. Las solicitudes de permisos para constitución de sociedades, modificación de estatutos sociales y constitución de fideicomisos que estén pendientes de resolución por la Secretaría de Relaciones Exteriores a la fecha en que inicie su vigencia el presente Reglamento, se resolverán de conformidad con el mismo.

Noveno. Lo dispuesto en el artículo 30 no será aplicable a las sociedades constituidas a la fecha en que entre en vigor este Reglamento.

Décimo. Las sociedades establecidas podrán regirse, en lo tocante a los requisitos para la identificación de las acciones representativas de su capital social, por lo dispuesto en los permisos previamente expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores para su constitución o la modificación de sus estatutos sociales o por lo dispuesto en la fracción II del artículo 34, a su elección

Undécimo. La Secretaría dejará sin efectos las inscripciones y anotaciones existentes en el Registro que, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento, no sea obligatorio mantener en el mismo.

Duodécimo. Los obligados que no hubieren cumplido con las disposiciones del Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras que se abroga, deberán cumplir con las disposiciones previstas en el título octavo, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, sin que se les impongan las sanciones a que se hubiesen hecho acreedores.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.-Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores,



Fernando Solana Morales.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe Armella.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, Fernando Hiriart Balderrama.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Jaime Serra Puche.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Arsenio Farell Cubillas.- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Andrés Caso Lombardo.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, Carlos Hank González.- Rúbrica.

A P E N D I C E 4

LEY ORGANICA DE LA FRACCION I DEL

ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION GENERAL

(D.O., 21 de enero de 1926)

Artículo 1°. Ningún extranjero podrá adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien Kilómetros a lo largo de las fronteras, y de cincuenta en las playas, ni ser socio de sociedades mexicanas que adquieran tal dominio en la misma faja.

Artículo 2°. Para que un extranjero pueda formar parte de una sociedad mexicana que tenga o adquiriera el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en el territorio de la República tendrá que satisfacer el requisito que señala la misma fracción I del artículo 27 de la Constitución, a saber, el de hacer convenio ante la Secretaría de Relaciones Exteriores - en considerarse como nacional respecto a la parte de bienes que le toca en la sociedad, y de no invocar, por lo mismo, la protección de su Gobierno, por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubiere adquirido o adquiriere como socio de la sociedad de que se trate.

Artículo 3°. Tratándose de sociedades mexicanas que posean fincas rústicas con fines agrícolas, no podrá concederse el permiso de que habla el artículo anterior, cuando por la adquisi-

ción a que el permiso se refiere quede en manos de extranjeros un cincuenta por ciento o más del interés total de la sociedad.

Artículo 4°. Las personas extranjeras que representen desde antes de la vigencia de esta Ley el cincuenta por ciento o más del interés total de cualquiera clase de sociedades que posean fincas rústicas con fines agrícolas podrán conservarlo hasta su muerte, tratándose de personas físicas, o por diez años tratándose de personas morales.

Las disposiciones de este artículo no afectarán a los contratos de colonización celebrados por el Gobierno Federal, con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

Artículo 5°. Los derechos objeto de la presente Ley, no comprendidos en el artículo anterior, y adquiridos legalmente por extranjeros con anterioridad a la vigencia de la misma, podrán ser conservados por los actuales propietarios hasta su muerte.

Artículo 6°. Cuando alguna persona extranjera tuviere que adquirir por herencia derechos cuya adquisición estuviere prohibida a extranjeros por la Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores dará el permiso para que se haga la adjudicación y se registre la escritura respectiva. En caso de que alguna persona-extranjera tenga que adjudicarse en virtud de derecho preexistente adquirido de buena fe un derecho de los que le están prohibidos por la Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá-

dar permiso para tal adjudicación.

En ambos casos, el permiso se otorgará con la condición de - transmitir los derechos de que se trate a persona capacitada -- conforme a la ley, dentro de un plazo de cinco años a contar de la fecha de la muerte del autor de la herencia, en el primer ca so o de la adjudicación en el segundo.

Artículo 7°. Los extranjeros que tengan algún derecho de -- los que son materia de esta Ley, adquirido antes de la vigencia de la misma, deberán hacer una manifestación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro del año siguiente a la fecha - de la promulgación de la presente Ley, en el concepto de que, de no hacerlo, se considerará que la adquisición fue hecha con pos terioridad a la promulgación de la Ley.

Artículo 8°. Los actos ejecutados y los contratos celebra-- dos contra las prohibiciones contenidas en esta Ley, serán nu- los de pleno derecho. La falta de cumplimiento de los artícu-- los 4° y 6° dará lugar al remate de los bienes en ellos señala- dos.

Artículo 9°. Esta ley no deroga las restricciones puestas - por leyes especiales a las personas extranjeras para adquirir - derechos dentro del territorio de la República.

Artículo 10. Para los efectos de esta Ley no se reputarán - como enajenación de propiedades los arrendamientos de inmuebles

por término mayor de diez años en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios del objeto industrial, minero, petrolero u otro no agrícola de la empresa, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales.

Artículo 11. El Ejecutivo reglamentará las disposiciones de esta Ley.

#### TRANSITORIO

Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su promulgación. - Petro. C. Rodríguez, D.P. —Eleazar del Valle, S.P.— Alfredo Romo, D.S. —J.M. Mora, S.S. — (Rúbricas).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los treita y un días del mes de diciembre de mil noviencientos veinticinco.

A P E N D I C E 5

REGLAMENTO INTERIOR DE LA

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

(D.F., 16 de marzo de 1989)

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me -- confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 18 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.

CAPITULO I. Del Ambito de Competencia y Organización de la - Secretaría.

ARTICULO 1°. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo - el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan la -- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

ARTICULO 2°. Para el estudio, planeación y despacho de los - asuntos que le competen, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial contará con los siguientes servidores públicos, áreas y

unidades administrativas

Secretario

Subsecretaría de Comercio Exterior

Subsecretaría de Industria e Inversión Extranjera

Subsecretaría de Abasto y Comercio Interior

Oficialía Mayor

Direcciones Generales de:

Planeación e Informática

Asuntos Jurídicos

Delegaciones Federales

Asuntos Fronterizos

Negociaciones Comerciales Internacionales

Política de Comercio Exterior

Servicios al Comercio Exterior

Desarrollo Tecnológico

Fomento Industrial

Industria Mediana y Pequeña y de Desarrollo Regional

Inversiones Extranjeras

Normas

Política de Comercio Interior

Abasto y Productos Básicos

Fomento al Comercio Interior

Programación, Organización y Presupuesto

Recursos Humanos

Recursos Materiales y Servicios Generales

Unidad de Comunicación Social

Delegaciones, Coordinadoras Regionales y Federales

ARTICULO 3º La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial realizará sus actividades mediante programas. Para tal efecto en cada programa se precisará la participación que corresponda a las unidades administrativas de la Secretaría y la que, conforme a las disposiciones legales respectivas, corresponda a las demás dependencias o entidades del sector público.

Para precisar la participación que corresponda a las unidades administrativas de la Secretaría y para el ejercicio de sus atribuciones, cuando éstas se relacionen con las de alguna otra, deberán integrarse grupos de trabajo a fin de que se establezca la coordinación respectiva.

#### CAPITULO II. De las atribuciones del Secretario.

ARTICULO 4º. La representación trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Secretaría corresponde originalmente al Secretario, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo podrá delegar facultades en funcionarios subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo. Los acuerdos relativos deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 5º. El Secretario tendrá todas las facultades necesarias para cumplir con las atribuciones que integran la competencia de la Secretaría. De dichas facultades las siguientes no serán delegables:



I. Fijar, dirigir y controlar la política de la Secretaría, así como planear, programar, coordinar y evaluar, en los términos de la legislación aplicable, la del sector correspondiente. Para tal efecto procederá de conformidad con las políticas nacionales, objetivos, metas y prioridades que determine el Presidente de la República;

II. Someter al acuerdo del Presidente de la República los asuntos encomendados a la Secretaría y al sector correspondiente;

III. Desempeñar las comisiones y funciones especiales que el Presidente de la República le confiera e informarle oportunamente sobre el desarrollo de las mismas;

IV. Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría y del sector correspondiente;

V. Dar cuenta al H. Congreso de la Unión del estado que guarda su ramo o el sector correspondiente e informar, siempre que sea requerido para ello por cualquiera de las Cámaras que lo integran, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus actividades;

VI. Refrendar, para su validez y observancia constitucionales, los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes expedidos por el Presidente de la República;

VII. Representar al Presidente de la República en los juicios constitucionales en los términos del artículo 19 de la -- Ley de Amparo;

VIII. Aprobar la organización y funcionamiento de la Secretaría y del sector correspondiente en los términos de la legislación aplicable;

IX. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Secretaría y de las entidades del sector correspondiente, -- así como, en su caso, las modificaciones respectivas para presentarlos a la Secretaría de Programación y Presupuesto en los términos de la legislación aplicable;

X. Crear, suprimir o modificar delegaciones, subdelegaciones o cualquier otra unidad de la Secretaría con la circunscripció territorial que juzgue conveniente, mediante acuerdos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación;

XI. Ordenar la creación y presidir en su caso las comisiones internas, transitorias o permanentes que se requieran para el mejor despacho de los asuntos a su cargo, así como designar a los miembros que deban integrarlas;

XII. Establecer las unidades de coordinación, asesoría y de apoyo técnico que requiera el funcionamiento administrativo de la Secretaría;

XIII. Adscribir orgánicamente las direcciones generales y de más unidades administrativas que se refiere este Reglamento;

XIV. Expedir el Manual de Organización General y los demás manuales de procedimientos y de servicios al público. El mencionado en primer término deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación;

XV. Expedir los acuerdos de carácter general con base en la Ley Orgánica del Artículo 27 Constitucional en Materia de Monopolios, en la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, en la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás ordenamientos cuya aplicación y vigilancia de su cumplimiento corresponda a la Secretaría, que se emitan imponiendo obligaciones a los particulares que se encuentren en los supuestos de dichos acuerdos;

XVI. Designar a los representantes de la Secretaría en las comisiones, congresos, consejos, organizaciones, entidades e instituciones nacionales e internacionales en las que participe la misma y, en su caso, a los servidores públicos a que se refiere el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

XVII. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de este Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo;

XVIII. Las demás facultades indelegables por disposición legal y aquellas que con tal carácter le confiera el presidente de la República.

CAPITULO III. De las atribuciones de los Subsecretarios

ARTICULO 6°. Al frente de cada Subsecretaría habrá un Subsecretario, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas que se le adscriban, de acuerdo con los lineamientos que fije el Secretario;

II. Coordinar las labores encomendadas a su cargo y coordinarse con los demás Subsecretarios de la Secretaría, para obtener un mejor desarrollo de las funciones;

III. Acordar con el Secretario el despacho de los asuntos encomendados a las unidades administrativas adscritas a su responsabilidad e informarle oportunamente sobre los mismos;

IV. Someter a la parobación del Secretario los estudios y proyectos que elaboren las unidades administrativas a su cargo;

V. Intervenir en la formulación de proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes en los asuntos de su competencia;

VI. Vigilar que se cumpla estrictamente con las disposiciones legales en todos los asuntos que se le asignen;

VII. Formular los anteproyectos de programas y de presupuestos de las unidades administrativas a su cargo;

VIII. Dictar las medidas necesarias para el mejoramiento administrativo de las unidades a su cargo, así como proponer su reorganización;

IX. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquéllos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia;

X. Proporcionar la información, los datos o la cooperación técnica que le sean requeridos por otras dependencias del Ejecutivo Federal, entidades auxiliares del mismo o por las unidades de la propia Secretaría, de acuerdo a las políticas establecidas a este respecto por el Secretario;

XI. Imponer sanciones y resolver los recursos administrativos que se interpongan, en los términos de las facultades que le correspondan;

XII. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Secretario y realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de las funciones precedentes;

XIII. Las demás que le señale el Secretario o le confieran -  
otras disposiciones legales.

#### CAPITULO IV. De las atribuciones del Oficial Mayor

ARTICULO 7°. Al frente de la Oficialía Mayor habrá un Ofi--  
cial Mayor, que tendrá las siguientes atribuciones;

I. Proponer al Secretario las medidas técnicas y administratiu  
vas que estime convenientes para la mejor organización y funcion  
amiento de la Secretaría y las entidades que integran el sec-  
tor.

II. Atender las necesidades administrativas y de información  
interna de las unidades que integran la Secretaría, de acuerdo-  
con los lineamientos generales fijados por el Secretario, así -  
como establecer las reglas para la elaboración de material im--  
preso y audiovisual que requieran las unidades administrativas-  
de la Secretaría;

III. Controlar las adquisiciones de la Secretaría, de acuer-  
do con las disposiciones legales y normas conforme a las cuales  
deban hacerse;

IV. Someter a la consideración del Secretario el anteproyec-  
to de programa y de presupuesto anual de la Secretaría y las  
entidades de su sector, vigilar su cumplimiento y realizar su -

evaluación, así como proponer las modificaciones que amerite;

V. Autorizar la documentación necesaria para las erogaciones con cargo al presupuesto y presentar al Secretario aquellas que deban ser autorizadas por él, conforme a la ley o al presente - reglamento;

VI. Dirigir y resolver, con base en los lineamientos que fije el Secretario, los asuntos del personal al servicio de la Secretaría y atender lo relativo a su capacitación y el mejoramiento de sus condiciones económicas, sociales, culturales y de trabajo;

VII. Expedir y, en su caso, certificar las constancias relativas al puesto o cargo que ocuparon u ocupen, sueldos y demás circunstancias inherentes al personal de la Secretaría;

VIII. Proponer al Secretario la designación o remoción, en su caso, de quienes deban representar a la Secretaría ante la Comisión Mixta de Escalafón;

IX. Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores y vigilar su difusión;

X. Participar en la elaboración de las condiciones generales de trabajo, vigilar su cumplimiento y difundirlas entre el personal de la misma Secretaría;

XI. Imponer, reducir y revocar las sanciones administrativas a que se haga acreedor el personal de la Secretaría, de conformidad con los lineamientos que señale el Secretario;

XII. Aplicar los sistemas de estímulos y recompensas que determinan la ley respectiva y las condiciones generales de trabajo de la Secretaría;

XIII. Autorizar los contratos de arrendamiento y de prestación de servicios que celebre la Secretaría y demás documentos que impliquen actos de administración, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y conforme a los lineamientos que fije el Secretario.

XIV. Ejercer las Atribuciones conferidas en el artículo 6° a los Subsecretarios, en relación con las unidades administrativas adscritas a la Oficialía Mayor;

XV. Evaluar el programa administrativo de la Secretaría en términos de operación, equipamiento, normas administrativas y racionalización del presupuesto;

XVI. Coordinar la actividad de las delegaciones administrativas y de las oficinas administrativas de las delegaciones federales, así como establecer procedimientos que procuren el mejor aprovechamiento de los recursos;



XVII. Establecer, operar y mejorar en la Secretaría el sistema de orientación e información al público y la recepción de su gerencias;

XVIII. Establecer, mantener y operar el programa interno de Protección Civil para el personal, instalaciones, bienes e in-formación de la dependencia, apoyada por la unidad administrativa encargada de desarrollar y vigilar el cumplimiento de las -acciones previstas en el programa;

XIX. Observar y vigilar el cumplimiento por parte de las unidades administrativas de la Secretaría, de las normas de con-trol, fiscalización y evaluación que emita la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, apoyar a ésta en la ins-trumentación de normas complementarias de control en materia de comprobación del cumplimiento de las obligaciones legales de los servidores públicos de la Secretaría, así como realizar por sí o a iniciativa de la propia Secretaría de la Contraloría Gene-ral de la Federación, las auditorías o revisiones que se re--quieran a las unidades administrativas de la dependencia, y proponer y vigilar la aplicación de las medidas correctivas y re-comendaciones que correspondan;

XX. Recibir y atender las quejas y denuncias respecto de -los servidores públicos de la Secretaría, así como de las entidades coordinadas y, a través de la Unidad de Contraloría In-terna, practicar investigaciones sobre sus actos; fincar, en -su caso, las responsabilidades a que haya lugar, imponer, por-

acuerdo del titular de la Secretaría, las sanciones que procedan, turnar los asuntos que correspondan a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que ésta imponga las sanciones que le competen conforme a la Ley, así como dar vista a la propia Secretaría de la Contraloría General de la Federación y denunciar ante la autoridad competente los hechos de que tenga conocimiento e impliquen responsabilidad penal;

XXI. Someter al acuerdo del Secretario las resoluciones de los recursos que interpongan los servidores públicos de la dependencia y de las entidades coordinadas, respecto de resoluciones que impongan sanciones administrativas, de conformidad con las disposiciones aplicables, mismos que serán sustanciados por la Unidad de Contraloría Interna;

XXII. Las demás que le señale el Secretario o le confieran otras disposiciones legales.

#### CAPITULO V. De las atribuciones de las Unidades Administrativas.

ARTICULO 8°. Al frente de cada una de las Direcciones Generales y Unidades habrá un Director General, quien se auxiliará por los Directores de Area, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, de Oficina, de Sección y de Mesa, así como el personal especializado que las necesidades del servicio requieran, se precisen en el Manual de Organización General y figu--

ren en el presupuesto.

ARTICULO 9°. Corresponde a los Directores Generales:

I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a los órganos a su cargo;

II. Acordar con el superior que corresponda la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de la competencia de la dirección o unidad a su cargo;

III. Formular dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados por la superioridad;

IV. Proponer a la superioridad el ingreso, las promociones, las licencias y las remociones del personal de la dirección o unidad a su cargo, para los fines que procedan;

V. Elaborar proyectos sobre la creación o reorganización de los órganos a su cargo y proponerlos al superior jerárquico correspondiente;

VI. Formular los proyectos de programas y de presupuesto relativos a la dirección o unidad a su cargo;

VII. Asesorar técnicamente en asuntos de su especialidad a los funcionarios de la Secretaría;

VIII. Coordinar sus actividades con las otras direcciones generales o unidades, cuando así se requiera para el mejor funcionamiento de la Secretaría;

IX. Firmar y notificar los acuerdos de trámite, así como las resoluciones o acuerdos de autoridades superiores que consten por escrito y aquéllos que emitan con fundamento en facultades que le correspondan;

X. Inspeccionar, vigilar y, en general, aplicar los ordenamientos vigentes que integran el marco jurídico de la Secretaría, conforme a las atribuciones que les confiere este Reglamento y demás disposiciones aplicables o les sean delegadas y, en su caso, imponer las sanciones que procedan y resolver los recursos administrativos que al respecto se promuevan;

XI. Proporcionar la información, los datos o la cooperación técnica que les sea requerida por otras dependencias del Ejecutivo Federal, entidades auxiliares del mismo, o por las direcciones generales y unidades de la propia Secretaría, de acuerdo a las políticas establecidas al respecto;

XII. Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos de la unidad administrativa a su cargo, de mediar solicitud debidamente fundada y motivada;

XIII. Planear, diseñar, desarrollar, mantener y operar los sistemas informáticos requeridos para el sustento de las fun-

ciones asignadas, bajo la normatividad establecida por la Dirección General de Planeación e Informática, y en coordinación con ésta;

XIV. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las que se establecen en este reglamento, les señalen sus superiores y - otros ordenamientos legales en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 10. Son atribuciones de la Dirección General de Planeación e Informática:

I. Apoyar a las unidades administrativas en la elaboración, seguimiento y evaluación de los programas sectoriales que competen al Sector Comercio y Fomento Industrial;

II. Recabar y analizar la información necesaria para integrar los documentos que aporte el Sector Comercio y Fomento Industrial al Informe Anual de Gobierno del Presidente de la República, y a los informes de ejecución de los planes y programas del Ejecutivo; atender las peticiones de información de la Unidad de la Crónica Presidencial;

III. Coordinar la realización de estudios especiales que requiera la Secretaría en materia industrial, de inversión extranjera, comercio exterior e interior, y apoyar los trabajos en los Gabinetes y Comisiones Intersecretariales en los que participe la Dependencia;

IV. Realizar los estudios y análisis económicos de corto y - largo plazo, a nivel nacional, sectorial y regional, así como - auxiliar a las demás unidades administrativas en los estudios y análisis que se requieran;

V. Evaluar el impacto de las políticas macroeconómicas y sec- toriales, y su incidencia sobre el desarrollo industrial y co- mercial del país;

VI. Participar en la evaluación y monto de los estímulos, ayu- das y facilidades proporcionadas por la Secretaría para el fo- mento de la actividad industrial y comercial;

VII. Planear y evaluar, en los términos de la Ley de Informa- ción Estadística y Geográfica, la generación, análisis, integra- ción, sistematización y difusión de estadísticas de comercio ex- terior, industria e inversiones extranjeras, comercio interior y abasto, tendientes a la estructuración y operación del Siste- de Información del Sector Comercio y Fomento Industrial, en -- coordinación estrecha con las áreas generadoras de información;

VIII. Diagnosticar y evaluar permanentemente los flujos de información de la Secretaría y del Sector, para identificar los datos relevantes que deben ser integrados a estructuras informá- ticas, con el propósito de sustentar la gestión, modernizar y - simplificar la administración y apoyar la planeación sectorial;

IX. Normar, planear, diseñar y desarrollar los sistemas que faciliten la integración y difusión de la información sectorial, así como las bases de datos que la Secretaría requiera para apoyar dichos aspectos;

X. Establecer la normatividad para el diseño y desarrollo de los sistemas informáticos que la Secretaría requiera para realizar sus funciones;

XI. Establecer y administrar, en coordinación con las Direcciones Generales, la infraestructura de cómputo y de comunicaciones para la adecuada operación de los sistemas locales y fóranos de la Secretaría;

ARTICULO 11. Son atribuciones de la Dirección General de --  
Asuntos Jurídicos;

I. Intervenir como consejero jurídico de la Secretaría en -- las materias de su competencia y en los Convenios, Tratados y - Acuerdos Internacionales en los que participe;

II. Revisar y formular, conforme a los lineamientos del Se-- cretario, los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, - acuerdos y demás disposiciones de observancia general en las ma-- terias competencia de la Secretaría y del Sector, llevar la com-- pilación de los mismos; ser el enlace con el Diario Oficial de la Federación para su publicación; preparar y supervisar las --

ediciones que en su caso se hagan respecto a las normas jurídicas a que se refiere este apartado y emitir la opinión que corresponda respecto de ordenamientos de otras dependencias que el Secretario deba refrendar o que tengan relación con las materias de la competencia de la propia Secretaría;

III. Dictaminar el criterio de la Secretaría cuando dos unidades administrativas emitan opiniones contradictorias en cuestiones legales y actuar como órgano de consulta interna de la misma; así como de las entidades integrantes del Sector. Establecer la interpretación de las disposiciones jurídicas en las materias competencia de la propia Secretaría y los criterios generales para su aplicación, los cuales serán obligatorios para dichas unidades administrativas;

IV. Formular los informes en los juicios de amparo y contestaciones de demandas en toda clase de procedimientos judiciales o contencioso-administrativos, ofrecer pruebas formular alegatos, interponer toda clase de recursos y, en general, vigilar la tramitación de los juicios y atender ante las demás unidades administrativas el cumplimiento de las resoluciones que en ellos se pronuncien, prestando la asesoría que se requiera;

V. Ejercitar las acciones judiciales y contencioso-administrativas que competen a la Secretaría y denunciar ante el Ministerio Público los hechos que lo ameriten, así como representar al Secretario en los juicios laborales;



VI. Formular y revisar las bases y requisitos legales a que deben ajustarse los contratos y convenios que deba suscribir la Secretaría, dictaminar sobre los mismos y llevar a cabo su registro;

VII. Tramitar las solicitudes de acreditamiento de personal para presentar promociones o solicitudes ante la Secretaría, dictaminar sobre las mismas y llevar el registro único de las personas físicas acreditadas;

VIII. Asesorar a las unidades administrativas de la Secretaría en los asuntos laborales relativos al personal, incluso en las prácticas y levantamientos de constancias y actas administrativas, así como dictaminar sobre las bajas y demás sanciones que procedan respecto del personal de base o de confianza de la Secretaría, por las causas establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional: en las condiciones generales de trabajo de la Secretaría y en las demás disposiciones aplicables en materia laboral;

IX. Preparar las resoluciones que procedan sobre los recursos administrativos previstos en los diversos ordenamientos que aplica la Secretaría promovidos en contra de multas y proporcionar la asesoría necesaria para resolver otro tipo de recursos;

X. Establecer sistemas y procedimientos conforme a los cuales

realizarán sus actividades las oficinas jurídicas adscritas a las Delegaciones Coordinadoras Regionales en las materias de su competencia; actualizar dichos sistemas y procedimientos y evaluar los resultados de tales actividades;

XI. Dictaminar sobre las formalidades jurídicas que deben -- contener las formas de actas, los oficios de sanción, y en general, los demás documentos de uso oficial que se utilicen en forma reiterada en las actividades que realizan las diversas unidades administrativas de la Secretaría;

XII. Ser enlace en asuntos jurídicos con las áreas correspondientes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

XIII. Expedir copias certificadas de las constancias que -- obren en los archivos de la Secretaría, cuando deban ser exhibidas ante las autoridades judiciales, administrativas o del trabajo y, en general, para cualquier procedimiento, proceso o averiguación.

ARTICULO 12. Son atribuciones de la Dirección General de Delegaciones Federales:

I. Organizar, controlar y coordinar las Delegaciones Coordinadoras Regionales y las Federales en las distintas entidades fedrativas del país, con objeto de que cumplan las políticas generales y específicas en las diversas materias competencia de la Se-

cretaría de Comercio y Fomento Industrial y en la administración de recursos;

II. Coordinar con las unidades administrativas de la Secretaría, la aplicación de los criterios de gestión, control y coordinación aplicables por las Delegaciones Coordinadoras Regionales y las Federales;

III. Promover y coordinar los programas de descentralización y desconcentración administrativa que lleva a cabo la Secretaría;

IV. Supervisar y promover que las Delegaciones Coordinadoras Regionales y las Federales, dentro de su jurisdicción, cumplan las normas, programas, lineamientos y disposiciones legales en materia de comercio exterior, industria e inversión extranjera, comercio interior y abasto, así como todos aquellos programas de las entidades que integran el sector en cuyo desarrollo tengan participación;

V. Fijar los lineamientos y mecanismos necesarios que permitan a las Delegaciones Coordinadoras Regionales y a las Federales establecer una adecuada coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales y en general con las organizaciones regionales y locales del sector público, social y privado, a efecto de optimizar el cumplimiento de las funciones que se les confían;

VI. Controlar, por conducto de las Delegaciones Coordinado--

doras Regionales y las Federales, a todo el personal foráneo de la Secretaría, así como participar, directamente o a través de dichas unidades, en las reuniones de trabajo foráneas para la celebración de convenios o cualquier otro fin para el cual se comisione personal de la Secretaría;

VII. Propiciar la celebración y dar seguimiento a programas sectoriales con los gobiernos estatales, formulados por las unidades administrativas de la Secretaría y entidades del sector correspondiente;

VIII. Inspeccionar y vigilar, por conducto de las Delegaciones Coordinadoras Regionales y las Federales, el cumplimiento de las disposiciones legales por parte de quienes se encuentren obligados a observarlas y cuya aplicación corresponde a la Secretaría;

IX. Proponer al Secretario la creación de nuevas Delegaciones Coordinadoras Regionales y Federales, su desaparición o modificación, así como el nombramiento o remoción de los delegados y subdelegados.

ARTICULO 13. Son atribuciones de la Dirección General de Asuntos Fronterizos;

I. Proponer los lineamientos para el programa de desarrollo de las franjas fronterizas y zonas libres y ejecutar las medidas que de él se deriven, así como operar, conjuntamente con la

Dirección General de Delegaciones Federales, los mecanismos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales relacionadas con el desarrollo de este programa;

II. Participar en la determinación de las cuotas globales de importación de artículos de consumo fronterizo y bienes de producción; en el estudio y aplicación de los subsidios y franquicias a la importación de éstos; y en el establecimiento y modificación de estímulos relativos a las ventas de productos nacionales en las franjas fronterizas y zonas libres del país.

III. Proponer políticas y acciones de desarrollo económico y de integración de las franjas fronterizas y zonas libres, así como de fomento y regulación al comercio exterior de las mismas;

IV. Proponer las modalidades del régimen de zona libre y, en su caso, opinar sobre las solicitudes de prórroga del mismo, así como cuando deben hacerse extensivas las restricciones y los impuestos generales de importación y exportación a las mercancías que se importen o exporten, o de las zonas libres;

V. Analizar las relaciones comerciales e industriales fronterizas internacionales;

VI. Participar en la promoción de la concurrencia de productos nacionales y coadyuvar en la ejecución de las disposiciones para fomentar la creación de industrias en las franjas --

fronterizas y zonas libres del país.

VII. Participar en la promoción de industrias maquiladoras en las franjas fronterizas y zonas libres, y en la aplicación de las disposiciones que las rigen;

VIII. Promover, en coordinación con las Direcciones Generales competentes, el establecimiento, ampliación y operación de centros comerciales, centros de acopio y abasto en las franjas fronterizas y zonas libres del país, así como aplicar las disposiciones respectivas y vigilar su cumplimiento;

IX. Participar en la promoción y la celebración de las ferias, exposiciones y muestras comerciales, en las franjas fronterizas y zonas libres del país y, en general, coadyuvar en el establecimiento de una infraestructura comercial eficiente en dichos lugares.

ARTICULO 14. Son atribuciones de la Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales:

I. Estudiar y proponer las estrategias y medidas que sean necesarias con el objeto de obtener para el país las mejores condiciones en el intercambio de bienes y servicios, en las negociaciones internacionales de carácter comercial e industrial;

II. Coordinar las acciones de negociación y de cooperación económica, tanto a nivel nacional en grupos y órganos de carácter

ter oficial o de tipo mixto, como a nivel internacional, en los distintos foros de negociación y cooperación económica de carácter multilateral, de tipo regional o bilateral;

III. Coordinar las negociaciones o las medidas de defensa de los derechos e intereses del país frente a acciones restrictivas en contra de exportaciones mexicanas y prácticas desleales de carácter comercial seguidas en y por otros países, en perjuicio de productores nacionales;

IV. Proponer las estrategias, políticas y esquemas de negociación para la remoción de barreras arancelarias y no arancelarias, en organismos internacionales y regionales de negociación y cooperación económica, en convenios de cooperación económica, incluyendo los relativos a la coinversión, trueque y servicios vinculados con el comercio internacional;

V. Recopilar y elaborar información en materia de comercio internacional, sobre políticas económicas y acuerdos de organismos internacionales de negociación y cooperación económica, así como para propósitos de negociación;

VI. Participar con las áreas especializadas en los campos relativos a la cooperación internacional en materia industrial y tecnológica, así como en acuerdos de coinversión.

VII. Tramitar y dictaminar las solicitudes que le presenten los exportadores para acogerse el Sistema Generalizado de Preferencias

rencias;

VIII. Dictaminar y autorizar, en coordinación con la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, las autorizaciones de importación de mercancías sujetas a cupos negociados en el seno de la Asociación Latinoamericana de Integración -- (ALADI) al amparo del Tratado de Montevideo 1980.

ARTICULO 15. Son atribuciones de la Dirección General de Política de Comercio Exterior:

I. Diseñar la política de comercio exterior, en coordinación con las otras Direcciones Generales competentes;

II. Proponer modificaciones a la nomenclatura arancelaria, así como la reforma, creación o derogación de las fracciones arancelarias, de las cuotas y unidades de aplicación de las mismas, de las tarifas de los impuestos generales de importación y exportación, así como analizar y evaluar la aplicación y efectos de los aranceles;

III. Estudiar y proponer los precios oficiales de las mercancías de exportación para el cálculo y liquidación de los impuestos respectivos, así como participar en el establecimiento y modificación de las bases generales de operación en materia de precios oficiales;



IV. Intervenir en la interpretación y aplicación de las Reglas Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación y promover la aplicación de las mismas;

V. Participar en coordinación con la Dirección General de Planeación e Informática, en la elaboración de estadísticas de comercio exterior.

ARTICULO 16. Son atribuciones de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior:

I. Participar en el diseño, instrumentación y evaluación de los mecanismos para la promoción del comercio exterior;

II. Evaluar y operar los controles al comercio exterior;

III. Analizar, tramitar y resolver las solicitudes de permisos de importación o exportación definitiva o temporal, así como las solicitudes de modificación y prórroga de permisos concedidos y las derivadas de las operaciones del control de cambios.

IV. Proponer las cuotas máximas de productos sujetos a programas de importación o exportación y su distribución conforme convenga al interés nacional;

V. Determinar conjuntamente con la Dirección General de Asuntos Fronterizos, las cuotas de importación de productos --

que sean necesarios para el desarrollo de las actividades productivas en las franjas fronterizas y zonas libres del país;

VI. Colaborar con las entidades del sector público en la formulación de políticas y sistemas que permitan programar eficientemente sus importaciones;

VII. Participar en la autorización de las bases de las convocatorias para realizar concursos internacionales para la adquisición en el país de mercancías, materias primas y bienes de procedencia extranjera;

VIII. Mantener estrecha coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría y con otras dependencias del Gobierno Federal, que por sus atribuciones intervengan en la opinión de solicitudes de permisos de importación o exportación de productos;

IX. Analizar y aprobar los programas de promoción de exportaciones; concertar, en su caso, tales programas por sectores y ramas productivas, así como tramitar y resolver las solicitudes para aplicar los instrumentos de promoción de las exportaciones de los productos y servicios nacionales, adscritos a esta Secretaría;

X. Determinar las políticas relacionadas con las empresas de comercio exterior, promover su desarrollo y evaluar sus ac-

tividades; estudiar y proponer las reglas de operación de las mismas, así como tramitar y, en su caso, aprobar la incorporación de empresas a tal régimen;

XI. Expedir certificados de origen de las mercancías de exportación elaboradas en el país;

XII. Estudiar y proponer con la participación de las Direcciones Generales de Política de Comercio Exterior y de Negociaciones Comerciales Internacionales, la aplicación y monto de las cuotas compensatorias y cuotas antidumping, a mercancías que se importen en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, así como las salvaguardias cuando procedan en los términos establecidos por la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Comercio Exterior.

ARTICULO 17. Son atribuciones de la Dirección General de Desarrollo Tecnológico:

I. Establecer la coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría, así como las diversas instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, que tengan por objeto el estudio y promoción del desarrollo tecnológico, así como proporcionar la información y la cooperación técnica que le sea requerida por las autoridades competentes, conforme a las normas y políticas establecidas al efecto;

II. Propiciar la participación del sector industrial en el desarrollo y aplicación de tecnologías que incrementen la calidad, competitividad y productividad del mismo, así como realizar investigaciones sobre el avance y aplicación de la tecnología industrial nacional y su incidencia en el cumplimiento de tales objetivos y proponer políticas para fomentar su desarrollo;

III. Tramitar y, en su caso, autorizar las solicitudes de registro o de publicidad de patentes o certificados de invención, de mejoras, de dibujos o modelos industriales, de marcas, de denominaciones de origen y de avisos o nombres comerciales, así como el registro de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y la conservación de los derechos que establezcan los ordenamientos legales;

IV. Establecer en coordinación con la Dirección General de Inversiones Extranjeras, las políticas y disposiciones sobre transferencia de tecnología, así como aplicar dichas políticas y disposiciones;

V. Operar el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología y dictaminar sobre la inscripción en el mismo de actos, convenios o contratos y sus modificaciones, conforme lo previenen las leyes y reglamentos correspondientes;

VI. Formular las resoluciones, conforme a los procedimien-

tos fijados en las disposiciones legales aplicables, en materia de invenciones, marcas y transferencia de tecnología, relativas a infracciones administrativas, nulidad, caducidad, revocación, cancelación de registro o cualquier otro acto administrativo tendiente a privar de eficacia jurídica a las autorizaciones, registros, convenios, licencias, contratos o cualquier otro acto que implique contravención a tales disposiciones; imponer las sanciones que procedan por su incumplimiento y, tratándose de la materia de invenciones y marcas, las que conciernen a la declaración de hechos que posiblemente sean constitutivos de delito; inspeccionar, vigilar y en general, aplicar las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en estas materias;

VII. Asesorar a las empresas en materia de negociación de contratos de transferencia de tecnología, así como en la selección, desarrollo y adaptación de la misma;

VIII. Administrar el otorgamiento de estímulos y apoyos para la generación, desarrollo y aplicación de tecnología mexicana en la industria nacional, así como para mejorar sus niveles de productividad y competitividad;

IX. Solicitar a las autoridades competentes la cancelación de los beneficios, estímulos y apoyos de toda índole que prevén las leyes o reglamentos sobre transferencia de tecnología, a las personas que estando obligadas a solicitar la inscripción

de los diversos actos contemplados en dichos ordenamientos, no lo hubieran hecho, o en los demás casos previstos por las disposiciones legales aplicables;

X. Efectuar la publicidad legal, a través de la "Gaceta de Invenciones y Marcas", así como difundir la información derivada de los registros concedidos y de cualquier cuestión referente a los derechos que confieren los ordenamientos legales aplicables;

XI. Substanciar y resolver en su caso, los recursos administrativos que se interpongan contra las resoluciones que emita, relativas a los actos de aplicación de la Ley sobre el Control y Registro de Transferencia de Tecnología y el uso y Explotación de Patentes y Marcas y de la Ley de Invenciones y Marcas, los reglamentos de ambas y demás disposiciones legales aplicables a dichas materias.

ARTICULO 18. Son atribuciones de la Dirección General de Fomento Industrial:

I. Estimular y regular, en coordinación con las Direcciones Generales de Política de Comercio Exterior, Asuntos Fronterizos, Servicios al Comercio Exterior, Política de Comercio Interior, Abasto y Productos Básicos, Inversiones Extranjeras y la de Industria Mediana y Pequeña y de Desarrollo Regional, según sea el caso, el desarrollo de la industria metal mecánica y química, así como de las industrias de bienes de consumo y de bienes de

capital, según corresponda, procurando orientar las actividades de la planta productiva hacia la eficiencia y competitividad internacional y a su interrelación armónica con otros sectores y con la economía en su conjunto;

II. Analizar y evaluar la situación de los sectores indus---triales que le competen, participar en la definición de los objetivos y metas de dichos sectores, así como promover las políticas de apoyo y regulación necesarias para fomentar su desarrollo;

III. Excepto los programas de fomento específico correspondientes a los productos básicos, formular, coordinar y controlar los programas para el fomento de la industria de su competencia y promover acciones tendientes al logro de estos objetivos por parte de las empresas, así como analizar y dictaminar las solicitudes que presenten éstas para establecer programas de fabricación, para registrarse en programas de fomento específicos y vigilar el cumplimiento de dichos programas;

IV. Administrar y evaluar la aplicación de los estímulos fiscales a la inversión, la producción y el empleo en los sectores industriales de su competencia;

V. Ordenar y practicar visitas domiciliarias e inspecciones a los beneficiarios de los estímulos a las industrias de su competencia, con objeto de comprobar el cumplimiento de las condi-

ciones y requisitos establecidos en los instrumentos de fomento respectivos;

VI. Opinar acerca de los efectos y consecuencia de la aplicación de los estímulos a las industrias de su competencia y sugerir los cambios a los instrumentos de fomento, que permitan mejorar la administración de los mismos;

VII. Participar, opinar y coadyuvar en materia de prevención y control de la contaminación ambiental relacionada con actividades industriales de su competencia, así como certificar el rendimiento de combustible y los niveles de contaminación, tales como emisiones de gases y ruidos de todo tipo de vehículos-automotrices nuevos de fabricación nacional;

VIII. Aplicar y vigilar el cumplimiento de la Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria, por lo que hace a las cámaras industriales y confederaciones de éstas;

IX. Coordinar las labores de las comisiones especializadas en los sectores cuya responsabilidad corresponda a la Dirección y participar en las comisiones, comités o grupos que atiendan asuntos vinculados con la industria nacional sobre cuestiones internas e internacionales;

X. Elaborar proyectos y licitaciones industriales, así como participar en la formulación de normas industriales dentro de -



los sectores que competen a la Dirección;

XI. Participar con las Direcciones Generales de Inversiones Extranjeras y de Desarrollo Tecnológico, en la determinación de políticas sobre inversión extranjera, transferencia de tecnología y financiamiento al sector industrial;

XII. Participar en la promoción y organización de ferias, exposiciones, congresos, seminarios y otros eventos similares, relativos a las industrias sujetas a su competencia;

XIII. Integrar el inventario nacional de los proyectos incorporados en los programas sectoriales de desarrollo industrial e identificar obstáculos en su realización;

XIV. Difundir los proyectos prioritarios para la integración industrial y promoverlos ante los fondos financieros de fomento y la banca en general;

XV. Coadyuvar con las unidades administrativas correspondientes a agilizar las operaciones relativas al otorgamiento de estímulos en materia industrial;

XVI. Determinar, evaluar y administrar la aplicación de nuevos instrumentos de fomento industrial.

XVII. Apoyar a las unidades administrativas correspondientes en su participación ante los fondos financieros de fomento in-

ustrial y proponer la revisión y adecuación de las reglas operativas de los mismos.

ARTICULO 19. Son atribuciones de la Dirección General de la Industria Mediana y Pequeña y de Desarrollo Regional;

I. Analizar, evaluar y, en su caso, formular propuestas sobre la determinación de zonas prioritarias para el desarrollo industrial, así como participar en las consultas y negociaciones con autoridades federales, estatales y municipales para el establecimiento o modificación de zonas o regiones prioritarias;

II. Analizar, evaluar y, en su caso, formular y coordinar los programas de reubicación industrial, así como el establecimiento de parques industriales y registro de los mismos;

III. Determinar aquellas industrias que serán consideradas como micro, pequeñas y mediana industria, para efectos de lo dispuesto en la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria disposiciones derivadas de ella y de los programas de fomento y estímulos del Gobierno Federal, así como establecer bases y lineamientos generales para unificar y concertar acciones que permitan la ejecución de dichos programas a nivel institucional y regional, e igualmente promover la celebración de convenios con las entidades federativas para tal fin;

IV. Participar en la celebración de convenios de promoción -

industrial y aprovechamiento de la infraestructura económica - para la ubicación regional adecuada de la industria, conforme a las prioridades de las zonas y regiones del país;

V. Fomentar el establecimiento y ampliación de la micro, pe queña y mediana industria en las ramas y regiones económicas - prioritarias, en congruencia con los programas que al efecto - apruebe el Gobierno Federal;

VI. Administrar y evaluar la aplicación de los estímulos -- fiscales a la inversión, la producción y el empleo, en los sec tores industriales de su competencia, ordenar y practicar visi tas domiciliarias e inspecciones a los beneficiarios de tales- estímulos con objeto de comprobar el cumplimiento de las condi ciones y requisitos establecidos; y, participar en los fondos fiduciarios de apoyo correspondientes, excepto aquellos cuya ad ministración corresponde a otras unidades administrativas de- la Secretaría;

VII. Promover, estimular y regular las actividades de la in dustria maquiladora y fronteriza, así como analizar y dictami- nar las solicitudes de las empresas que se acojan a los progra mas y regímenes de maquila e industria fronteriza;

VIII. Asesorar a los inversionistas nacionales en la formu- lación, integración y presentación de proyectos relacionados con

la micro, pequeña y mediana industria, así como de aquellos que favorezcan el desarrollo regional, al igual que en la preparación de solicitudes de registro en los programas de fomento y en aquellos trámites necesarios para la obtención de apoyos financieros y para aprovechar los fondos internacionales de co-inversión que complementen el capital mexicano, en coordinación con la Dirección General de Inversiones Extranjeras;

IX. Impulsar la organización y desarrollo de micro, pequeñas y medianas empresas agroindustriales y artesanales, en coordinación con las demás áreas competentes de la Secretaría, así como apoyar y coordinar la formación de sociedades cooperativas de productores, la organización de uniones de crédito y centro de adquisición de materias primas, orientándoles sobre los adelantos administrativos y técnicos para el sano desarrollo de su actividad, e igualmente impulsar la vinculación entre la oferta y la demanda de estas empresas, mediante el mecanismo de la subcontratación de procesos industriales y el aprovechamiento de residuos industriales y de desarrollo tecnológico;

X. Participar en la promoción y organización de exposiciones, ferias, congresos, seminarios y otros eventos sobre la micro, pequeña y mediana industria, así como de los que propician el desarrollo regional en coordinación con las demás unidades administrativas competentes;

XI. Participar con la Dirección General de Asuntos Fronteri-

zos, en la propuesta de políticas y acciones de fomento industrial en las franjas fronterizas y zonas libres, así como en las medidas tendientes a promover el establecimiento de industrias maquiladoras en dichas regiones;

XII. Apoyar a los gobiernos de las Entidades Federativas, en coordinación con la Dirección General de Delegaciones y las Direcciones Generales de Abasto y Productos Básicos y de Fomento Industrial a que se refiere este Reglamento, en la promoción, establecimiento y ampliación de la industria regional;

XIII. Promover acuerdos, compromisos y convenios de concertación celebrados con los sectores público, social y privado en materia industrial y procurar, a través de las acciones necesarias de coordinación interinstitucional, su correcto desarrollo;

ARTICULO 20. Son atribuciones de la Dirección General de Inversiones Extranjeras:

I. Promover, en coordinación con las autoridades competentes, aquellas inversiones extranjeras que complementen el ahorro nacional y contribuyan al logro de los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas sectoriales;

II. Proponer las estrategias y mecanismos de complementación

de capitales extranjeros en el país y participar en la concertación de operaciones de coinversión, asesorando a los inversionistas mexicanos en proyectos específicos;

III. Realizar los estudios de factibilidad económica, técnicos y de mercado, que sirvan de base para orientar la inversión extranjera a los sectores, campos y ramas industriales, que se consideren complementarios a la inversión nacional;

IV. Instrumentar las políticas de inversión extranjera conforme a los criterios y resoluciones de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, así como analizar el comportamiento de dicha inversión en los distintos sectores y ramas de actividad y realizar los estudios que el encomiende la misma;

V. Operar el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras y efectuar las inscripciones, modificaciones y cancelaciones a que se refiere la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, sus reglamentos y disposiciones complementarias, así como expedir las constancias respectivas;

VI. Emitir las autorizaciones que correspondan con apego a las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, así como vigilar el cumplimiento de los compromisos establecidos en las mismas;

VII. Vigilar y verificar el cumplimiento de la Ley para Pro

mover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y de sus reglamentos, e imponer las sanciones correspondientes -- por incumplimiento a los mismos;

VIII. Coordinarse con las instituciones financieras en lo relativo a la concertación de la inversión extranjera;

IX. Participar con la Dirección General de Desarrollo Tecnológico en la determinación de políticas y disposiciones sobre transferencia de tecnología;

X. Difundir los estudios sobre factibilidad económica, financiera y técnica de complementación nacional y extranjera, en ramas industriales específicas.

ARTICULO 21. Son atribuciones de la Dirección General de - Normas:

I. Formular, aprobar, expedir, revisar, difundir y comprobar el cumplimiento de las normas y especificaciones oficiales mexicanas en general, así como ejecutar las resoluciones, acuerdos- y disposiciones relacionadas con ellas;

II. Establecer y coordinar los Comités Consultivos Naciona--les de Normalización y demás organismos de colaboración relacionados con ellos; así como operar el servicio de información sobre normas nacionales o extranjeras;

III. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas al sello oficial de garantía, a las normas obligatorias, al contraste de metales preciosos y a la certificación de calidad, así como prestar los servicios inherentes a esas materias;

IV. Custodiar y conservar los prototipos nacionales de unidades de medida asignados por la Oficina Internacional de Pesas y Medidas a los Estados Unidos Mexicanos;

V. Tramitar y resolver las solicitudes de autorización para fabricar o reparar toda clase de instrumentos de medición, y -- certificar y verificar los patrones e instrumentos de medir;

VI. Coordinar la operación del Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de Pruebas y del Sistema Nacional de Calibración, así como resolver las solicitudes de autorización y reconocimiento oficiales y, en su caso, revocarlas;

VII. Efectuar la investigación, análisis y demás aspectos relacionados con la normalización, metrología, verificación de ingredientes, control y certificación de calidad, así como controlar el equipo y las instalaciones necesarias requeridas para estas funciones;

VIII. Representar al país y participar en actividades nacionales e internacionales de normalización, metrología y certifi



cación de la calidad de productos, bienes y servicios, así como colaborar al desarrollo de nuevas tecnologías mediante la realización de las investigaciones correspondientes;

IX. Vigilar, inspeccionar y, en general, aplicar la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en cuanto se requiera para ejercer las funciones de las fracciones precedentes, tales como realizar pruebas, recabar muestras para las comprobaciones correspondientes, retirar del comercio y prohibir la comercialización de aquellos productos que estando sujetos al cumplimiento de norma obligatoria o al Sello Oficial de Garantía, no cumplan con las especificaciones correspondientes e imponer las sanciones que procedan;

X. Vigilar, inspeccionar y, en general, aplicar la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones derivadas de ella, en aquellas materias relacionadas con la información comercial y características de las etiquetas, empaques, envolturas, envases y embalajes de toda clase de productos y servicios, así como respecto de su presentación, contenido neto, peso y tolerancia y sancionar las violaciones en que se incurra;

XI. Vigilar, inspeccionar y, en general aplicar la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y demás disposiciones relativas, particularmente por lo que hace a la autorización de proyectos y construcciones de obras e instalaciones para el uso de dicho energético; dictaminar previas las pruebas que se re-

quieran, la maquinaria, aparatos, tubería, artefactos, instrumentos, dispositivos y accesorios destinados al uso de la energía eléctrica, así como autorizar su fabricación, venta y uso; examinar y, en su caso, otorgar el registro a profesionales y técnicos especializados para proyectar y construir las instalaciones eléctricas e imponer las sanciones que correspondan dentro del ámbito de su competencia;

XII. Vigilar, inspeccionar y, en general, aplicar el Reglamento de la Distribución de Gas y demás disposiciones relativas, particularmente, por lo que hace a las autorizaciones pa-ra el almacenamiento, transporte y suministro en general de dicho energético, para la proyección y ejecución de las obras e instalaciones relacionadas con el servicio público de distribución de gas, así como para la autorización de la maquinaria, -tubería, artefactos, instrumentos y accesorios para utilizar -el energético directamente como combustible; examinar y, en su caso, otorgar el registro a profesionales y técnicos especializados, para proyectar y construir las instalaciones de gas, -realizar las acciones tendientes al cumplimiento del Programa de Reposición de Equipos Portátiles de Gas y promover el esta-blecimiento de centrales de supresión de fugas de gas; imponer las sanciones que procedan en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 22. Son atribuciones de la Dirección General de Política de Comercio Exterior.

I. Proponer la Política en materia de comercio interior, en particular la de precios y tarifas de la competencia de la Secretaría, y promover su operación y cumplimiento;

II. Realizar los estudios necesarios para fundamentar la política de comercio interior;

III. Evaluar el impacto de la política de comercio interior en las diferentes esferas de la economía;

IV. Proponer los precios y tarifas de los productos sujetos a control oficial, así como los márgenes de comercialización que correspondan, con excepción de los que compete fijar a -- otras dependencias del Ejecutivo Federal;

V. Participar, en coordinación con las dependencias competentes, en la determinación de los precios de garantía de los productos agrícolas básicos;

VI. Proponer los precios y márgenes de comercialización para productos de importación sujetos al régimen de control de precios;

VII. Tramitar y dictaminar las solicitudes comprendidas dentro de su competencia, para fijar o modificar precios y tarifas de los productos y servicios sujetos a control oficial;

VIII. Proponer medidas y acciones con otras dependencias o - instituciones p**u**bllicas, entidades federativas y municipios que tiendan a la fijaci**o**n, estabilizaci**o**n, observancia y cumplimien**t**o de los precios y tarifas;

IX. Aplicar la Ley Federal de Protecci**o**n al Consumidor y la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Econ**o**mica, as**í** como las disposiciones que deriven de ellas, en lo que se relaciona con la fijaci**o**n o modificaci**o**n de precios;

X. Aplicar en la esfera de la competencia de la Secretar**í**a, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servi**c**ios relacionados con Bienes Muebles, con excepci**o**n de lo corres**p**ondiente a operaciones de proveedores con las tiendas del sector p**u**blico.

ARTICULO 23. Son atribuciones de la Direcci**o**n General de -- Abasto y Productos B**á**sicos:

I. Procurar y promover el abasto suficiente y oportuno de los productos b**á**sicos, orientando y regulando su distribuci**o**n para satisfacer las necesidades de la poblaci**o**n;

II. Promover las formas de organizaci**o**n social de product**o**res y distribuidores para mejorar el abasto de los productos b**á**sicos;

III. Integrar y mantener actualizado el inventario nacional de productos básicos, elaborar el Programa Nacional de Abasto de estos productos, implementar lo relativo a su cumplimiento e imponer las sanciones a quienes no cumplan con los mismos;

IV. Promover y, en su caso, participar en la celebración de convenios o contratos entre los sectores público, social y privado, para fomentar la producción, distribución y consumo de los artículos básicos;

V. Proponer normas y disposiciones para la operación de las entidades del sector correspondiente que participen en la producción y abasto de los productos básicos, así como vigilar su cumplimiento;

VI. Participar en la asignación de los recursos que las distintas dependencias y entidades del sector público destinen a la producción, distribución, comercialización y consumo de los productos básicos;

VII. Coordinar el otorgamiento de los estímulos y subsidios a la producción, distribución y comercialización de productos básicos, con base en los lineamientos que se fijen; administrar los, llevar los registros y expedir las constancias respectivas;

VIII. Estudiar y analizar la estructura de mercado de los productos básicos y determinar los artículos socialmente necesarios

rios que integran el paquete básico de consumo popular;

IX. Promover la elaboración, suscripción y operación de programas de fomento específico por ramas y productos que se consideren básicos, así como llevar el seguimiento y evaluar el cumplimiento de las acciones de los participantes en dichos -- programas;

X. Participar, en coordinación con la Dirección General de Delegaciones Federales, en las funciones de la Secretaría y su Sector para la operación de los comités locales de abasto, promoviendo la participación de las autoridades federales, estatales y municipales, en las decisiones relativas al abasto de -- productos básicos;

XI. Participar en la fijación de los precios de productos - sujetos a control oficial, que sean de su competencia, así como en la formulación de normas de calidad de los mismos;

XII. Inspeccionar, vigilar, y, en general, aplicar, tratándose de productos básicos, la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones derivadas de ellas, por lo que hace a los productos que deben producirse preferentemente, la forma en que debe realizarse su distribución, la imposición de racionalimientos, el establecimiento de prioridades para atender las demandas preferentes por razones de interés general,-

el uso que debe dárseles y evitar intermediaciones innecesarias que provoquen el encarecimiento de tales artículos.

ARTICULO 24. Son atribuciones de la Dirección General de Fomento al Comercio Interior.

I. Diseñar y aplicar políticas generales de comercio interior; estudiar, proponer y ejecutar programas y medidas que contribuyan a su desarrollo moderno y eficiente, y administrar los estímulos que se otorguen a ese fin, en coordinación con la Dirección General de Abasto y Productos Básicos, salvo los correspondientes a productos básicos;

II. Promover, en coordinación con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la distribución y comercialización de productos socialmente necesarios y apoyar la acción que corresponda a funciones específicas de otras unidades administrativas;

III. Promover y coordinar sistemas que contribuyan al mejoramiento de las operaciones comerciales, así como fomentar la capacitación, la organización y la modernización de los comerciantes, orientadas al mejoramiento de su actividad;

IV. Diseñar e implantar programas para fomentar la capacitación y organización de las cooperativas de consumo, distribución y servicios;

V. Promover las formas de organización social de productores y distribuidores al mayoreo y al menudeo para mejorar la estructura de comercialización y distribución de los productos socialmente necesarios;

VI. Promover y vigilar el cumplimiento de las normas y programas relativos a la integración y desarrollo del Sistema Nacional para el Abasto, procurando la racionalización y modernización del proceso de abasto de satisfactores básicos;

VII. Promover, concertar y coordinar la participación de los Gobiernos Estatales y Municipales, así como la de los sectores social y privado, en el desarrollo y operación del Sistema Nacional para el Abasto;

VIII. Estudiar y proponer las normas para el registro, construcción, integración y operación de los inmuebles y demás elementos del Sistema Nacional para el Abasto;

IX. Participar, en coordinación con la Dirección General de Delegaciones Federales, en las funciones de la Secretaría y su sector para la operación de los comités locales de abasto, promoviendo la participación de las autoridades federales, estatales y municipales, en las decisiones relativas al Sistema Nacional para el Abasto;

X. Participar en la asignación de los recursos que las dis-



tintas dependencias y entidades del sector público destinen al establecimiento y operación del Sistema Nacional para el Abasto, así como en el otorgamiento de los estímulos y subsidios para el desarrollo del mismo;

XI. Promover, coordinadamente con las entidades y dependencias correspondientes, programas de crédito, financiamiento y estímulo al comercio interior, excepto los que correspondan específicamente a otras unidades administrativas;

XII. Promover y, en su caso, participar en ferias y exposiciones, congresos y otros eventos que contribuyan al desarrollo del comercio interior del país, así como preparar y publicar el calendario de ferias y exposiciones nacionales;

XIII. Promover, controlar y vigilar el funcionamiento del Sistema Nacional de Mercados sobre Ruedas y presidir el comité coordinador de dichos sistemas;

XIV. Aplicar, en la esfera de competencia de la Secretaría la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles, en lo que corresponda a proveedores de tiendas del Sector Público y presidir el Comité Técnico Consultivo de las mismas;

XV. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen a las Cámaras de Comercio, agrupaciones y lon-

jas de comerciantes, sociedades de responsabilidad limitada de interés público, habilitación de corredores públicos, y, en coordinación con la Dirección General de Inversiones Extranjeras, la autorización para la inscripción de sociedades extranjeras en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio;

XVI. Tramitar y dictaminar las solicitudes para poner en práctica las promociones y sistemas comerciales a que se refiere el artículo 29-Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor; vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a promociones, ofertas y sistemas y dictar las resoluciones que procedan cuando se infrinjan;

XVII. Promover y, en su caso, requerir las modificaciones procedentes a sistemas y prácticas de comercialización de bienes y servicios, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones conexas, con excepción de aquellos cuya regulación y control correspondan a otras unidades administrativas;

XVIII. Aplicar y dictar las resoluciones para dar cumplimiento a la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en materia de monopolios en relación a los actos constitutivos de monopolios, tendientes a su constitución o cuya presunción se establezca, que tiendan a evitar la libre concurrencia o los acuerdos, prácticas o combinaciones de cualquier naturaleza, para imponer los precios de los artículos o las tarifas de los servicios de manera arbitraria, así como para evitar la competencia entre sí

o para desplazar a terceros del mercado;

XIX. Aplicar, tratándose de productos no básicos la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones legales, por lo que hace a los productos que deben producirse preferentemente, la forma en que debe realizarse la distribución, la imposición de racionamientos, el establecimiento de prioridades para atender las demandas preferentes por razones de interés general, el uso que debe dárseles y evitar intermediaciones innecesarias que provoquen el encarecimiento de los artículos;

XX. Coordinarse con la Procuraduría Federal del Consumidor y el Instituto Nacional del Consumidor para el cumplimiento de los programas y acciones del sector correspondiente en materia de orientación, organización y protección, así como actuar como enlace entre dichos organismos y la Secretaría para la aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones relativas;

XXI. Vigilar que la publicidad e información comercial que se difunda a través de medios distintos de las etiquetas, envolturas, empaques y envases de los productos, cumpla con las disposiciones legales en materia de protección al consumidor y opinar o dictaminar, según sea el caso, respecto de las solicitudes correspondientes, así como imponer sanciones por infracción a las disposiciones aplicables en esta materia.

ARTICULO 25. Son atribuciones de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto:

I. Proponer y aplicar las políticas y procedimientos básicos de la administración, planeación y programación de los recursos financieros, de la Secretaría, con el objeto de lograr mayor racionalidad en el uso de los mismos;

II. Proponer y difundir las normas, directrices, políticas y criterios técnicos, tendientes a coordinar las actividades de organización, programación, presupuestación y evaluación de la Secretaría y de las entidades del sector, de acuerdo con las leyes y disposiciones aplicables en la materia;

III. Coordinar la integración del anteproyecto de programa - presupuesto de la Secretaría y de las entidades del sector, de acuerdo con las leyes y disposiciones aplicables en la materia;

IV. Efectuar las gestiones necesarias ante la Secretaría de Programación y Presupuesto para la aprobación del anteproyecto de programa-presupuesto de la Secretaría y de las entidades del sector, así como tramitar las modificaciones que resulten durante su ejercicio;

V. Integrar y consolidar la estructura programática de la Secretaría y del sector, cuidando su actualización permanente conforme a las modificaciones presupuestales que se presenten du--

rante el ejercicio anual;

VI. Coordinar y dirigir el seguimiento y evaluación del ejercicio programático-presupuestal de la Secretaría y entidades -- del sector, de acuerdo con las leyes y disposiciones aplicables en la materia;

VII. Controlar los ingresos y egresos de la Secretaría;

VIII. Efectuar el pago de erogaciones de la Secretaría y rendir cuentas de los mismos a los terceros interesados;

IX. Conciliar y depurar las cuentas de la Secretaría de acuerdo con las disposiciones emanadas de las autoridades competentes;

X. Elaborar los estados financieros de la Secretaría así como aquellos informes materia de su competencia que requieran -- las autoridades externas;

XI. Analizar y dictaminar las estructuras de organización, - sistemas y procedimientos de trabajo de las unidades administrativas de la Secretaría y, en su caso, de las entidades del sector, así como proponer las adecuaciones procedentes;

XII. Formular y difundir las normas y lineamientos técnicos- a que deberán sujetarse las unidades administrativas de la Se--

cretaría y, en su caso, las entidades del sector, en la realiza  
ción, implantación y evaluación de los estudios y proyectos de  
racionalidad administrativa;

XIII. Participar, en coordinación con las unidades adminis--  
trativas de la Secretaría y entidades sectorizadas, en la realiz  
ación de los estudios orientados a la simplificación y descon-  
centración administrativa de sus programas;

XIV. Registrar la participación de los representantes en los  
órganos de gobierno y consejos de administración en que inter--  
venga la Secretaría;

XV. Mantener un seguimiento sistemático de los acuerdos toma  
dos en las reuniones de los órganos de gobierno y consejos de -  
administración en los cuales participen representantes de la Se  
cretaría, a fin de informar periódicamente de su evolución;

XVI. Analizar y evaluar periódicamente la congruencia de los  
programas de las empresas e instituciones en cuyos órganos de  
gobierno se participe, con los programas y objetivos de la Se--  
cretaría;

XVII. Participa en los trabajos relativos a la elaboración  
de los documentos que deba portar la Secretaría para los infor-  
mes presidenciales, y de la Cuenta de la Hacienda Pública;

ARTICULO 26, Son atribuciones de la Dirección General de Recursos Humanos;

I. Estudiar y proponer políticas y normas para atender las necesidades de las unidades administrativas de la Secretaría en materia de personal;

II. Administrar, coordinar y evaluar los programas y acciones del sistema integral de administración de recursos humanos;

III. Dirigir y operar los mecanismos de administración de sueldos y salarios y pago de remuneraciones al personal de la Secretaría, así como tramitar y controlar los movimientos e incidencias y otorgar las prestaciones, estímulos y recompensas a que tiene derecho;

IV. Integrar el Anteproyecto del Presupuesto Anual de la Secretaría, en lo que se refiere al capítulo de servicios personales y supervisar su correcta aplicación en coordinación con la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;

V. Apoyar a las autoridades superiores en la conducción de las relaciones con la representación sindical, así como participar en la revisión de las Condiciones Generales de Trabajo, difundirlas y vigilar su cumplimiento;

VI. Establecer y operar el Sistema de Escalafón de la Secretaría, así como asesorar a las autoridades de la misma ante la

Comisión Mixta de Escalafón cuando lo requieran y vigilar el cumplimiento de su reglamento;

VII. Instrumentar y operar el programa de capacitación con base en las necesidades de las diferentes unidades administrativas, para propiciar el desarrollo integral de los trabajadores;

VIII. Dirigir y promover los programas de Servicio Social de Pasantes;

IX. Promover el mejoramiento de los sistemas y programas de prestaciones sociales y culturales y proponer los procedimientos básicos para su operación;

X. Establecer y ejecutar los programas de servicios y prestaciones sociales, a que tenga derecho el personal, así como fomentar y coordinar el bienestar y desarrollo social de los trabajadores a través del acercamiento familiar, mediante actividades culturales, deportivas y recreativas alentando la participación activa de los mismos;

XI. Establecer las normas y procedimientos para la aplicación de sanciones al personal, así como registrar y tramitar administrativamente las que correspondan en los términos previstos en las Condiciones Generales de Trabajo y demás disposiciones aplicables;



XII. Apoyar y asesorar en materia de relaciones laborales a los trabajadores y unidades administrativas que lo requieran;

XIII. Normar y operar los mecanismos de coordinación sectorial en lo referente a servicios personales, así como dictaminar los tabuladores de sueldos y controlar el ejercicio del -- presupuesto por este concepto, en coordinación con la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;

XIV. Vigilar el cumplimiento de los lineamientos y normas -- establecidas para el uso racional de las instalaciones, equipos y materiales para el desarrollo de la capacitación y servi cios que presta esta Dirección General.

ARTICULO 27. Son atribuciones de la Dirección General de -- Recursos Materiales y Servicios Generales:

I. Proponer y aplicar las políticas básicas de la adminis-- tración de recursos materiales y de la prestación de servicios generales;

II. Realizar las adquisiciones que se autoricen y llevar el control y administración de almacén para todos los artículos y bienes que adquiere la Secretaría;

III. Llevar el inventario físico actualizado de los bienes-- muebles propiedad de la Secretaría y procurar su máximo aprove cham iento;

IV. Administrar los inmuebles, equipos y demás servicios generales y de apoyo que se requieran, cuya contratación haya sido aprobada por el Comité de Contratos;

V. Atender las necesidades de espacio físico, adaptaciones, instalaciones y mantenimiento de los inmuebles que ocupa la Secretaría:

VI. Llevar el control y despacho de la correspondencia que se recibe y genera por las unidades administrativas de la Secretaría;

VII. Prestar el servicio de Archivo Central, de acuerdo a las normas dictadas por el Archivo General de la Nación;

VIII. Proporcionar los servicios de artes gráficas solicitadas por las unidades administrativas, así como los relativos a las publicaciones autorizadas en el seno del Comité Interno de Ediciones Gubernamentales de la Secretaría;

IX. Prestar el servicio de vigilancia, intendencia y aseo en las áreas comunes de los inmuebles que ocupa la Secretaría;

X. Llevar el control, mantenimiento y reparación de los vehículos propiedad de la Secretaría, y el control del combustible y lubricantes para los mismos;

XI. Desarrollar y operar el programa de protección civil en materia de prevención y auxilio a la población de acuerdo a las atribuciones de su competencia.

ARTICULO 28. Son atribuciones de la Unidad de Comunicación Social;

I. Difundir las políticas, objetivos y programas del Sector Comercio y Fomento Industrial y participar en el diseño y ejecución de las políticas de difusión del propio sector, conforme a instrucciones del Secretario y ajustándose a los lineamientos -- que establezca el Programa de Comunicación Social del Gobierno Federal;

II. Conocer, evaluar y atender las necesidades de comunicación social de la Secretaría y participar con la Oficialía Mayor en los órganos de divulgación externa;

III. Formular el Programa de Comunicación Social del Sector Comercio y Fomento Industrial del acuerdo con los lineamientos -- que al respecto señale la Secretaría de Gobernación, así como coordinar y realizar las actividades de relaciones públicas de la Secretaría, particularmente con los medios de comunicación;

IV. Difundir a las unidades administrativas de la Secretaría la información recopilada de los diferentes medios de comunicación que se relacione con las actividades del Sector Comercio y Fomento Industrial;

V. Auxiliar, en la esfera de su competencia, en la promoción de las actividades culturales.

CAPITULO VI. De las Delegaciones Coordinadoras Regionales y Federales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ARTICULO 29. La Secretaría contará con Delegaciones Coordinadoras Regionales y Federales en el interior del país, las que tendrán la circunscripción territorial que fije el Secretario mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el que además se señalarán las funciones que habrán de realizar ambas unidades foráneas procurando se preste el mayor número de servicios administrativos.

ARTICULO 30. Al frente de cada Delegación Coordinadora Regional y Federal habrá un Delegado y los demás servidores públicos que establezca el Secretario en razón de la magnitud de los servicios a prestarse. Ambos Delegados tendrán las facultades que se les asignen y actuarán como representantes de la Secretaría ante toda clase de autoridades federales, estatales y municipales de su jurisdicción; como enlace con los representantes de las reuniones de trabajo que, con la participación de funcionarios de la Secretaría, se efectúen en su jurisdicción. El Delegado Coordinador Regional será de mayor jerarquía que el Delegado Federal, coordinará a éste en el desempeño de las funciones anteriores y las ejecutará en su totalidad cuando no haya Delegado Federal.

CAPITULO VII. De la suplencia de los funcionarios de la Secretaría

ARTICULO 31. El Secretario será suplido en sus ausencias - por los Subsecretarios de Comercio Exterior, de Industria e Inversión Extranjera, y de Abasto y Comercio Interior en ese orden y, a falta de ellos, por el Oficial Mayor.

En los juicios de amparo en que deba intervenir en representación del Presidente de la República o como titular de la Secretaría, será suplido indistintamente por los servidores públicos antes señalados en el orden indicado o por el Director General de Asuntos Jurídicos.

En otros asuntos judiciales la suplencia del Secretario se hará por los funcionarios mencionados, indistintamente.

La ausencia de los Subsecretarios se suplicará en el orden establecido en el primer párrafo de este artículo y las del Oficial Mayor por el funcionario que éste designe.

ARTICULO 32, Los Directores Generales serán suplidos en sus ausencias temporales por el director de área respectivo. Las ausencias temporales de los directores y subdirectores de área serán suplidas por cualquiera que se encuentre presente, salvo que sea único en la dirección o unidad respectiva, caso en el cual será suplido por el funcionario que designe el Director Ge

neral. Las ausencias temporales de los jefes de departamento serán suplidas por el subjefe respectivo o, de no existir, por el jefe de departamento o funcionario que designe el Director-General.

#### CAPITULO VIII. De la Desconcentración Administrativa

ARTICULO 33. Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de la competencia de la Secretaría, ésta podrá contar con órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y a quienes se otorgarán las facultades específicas para resolver sobre determinada materia, o para la prestación de servicios, de conformidad con el instrumento jurídico que lo cree, el cuál deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1985.

ARTICULO TERCERO. En aquellos casos en que algún ordenamiento haga referencia a unidades administrativas cuya denominación

nación haya sido cambiada o haya sufrido alguna fusión o modificación en los términos del presente Reglamento, la competencia-específica se entenderá a favor de la unidad administrativa con la denominación establecida en dicho Reglamento o de la que conforme al mismo asuma la función correspondiente.

ARTICULO CUARTO. Los asuntos pendientes a la entrada en vigor de este Reglamento, que conforme al mismo deban pasar de una unidad administrativa a otra, continuarán su trámite y serán resueltos por aquella unidad a la que se le haya atribuido la competencia correspondiente en este Reglamento.

ARTICULO QUINTO. Los derechos de los trabajadores de la Secretaría serán respetados conforme a la Legislación vigente.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. Carlos Salinas de Gortari. -Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Jaime Serra Puche.- Rúbrica.

A P E N D I C E 6

RESOLUCIONES GENERALES EMITIDAS POR  
LA COMISION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS  
(D.O., 21 de junio de 1989)

RESOLUCION General número 1 que establece un procedimiento expedito para que la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras - emita resoluciones específicas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras

RESOLUCION GENERAL NUMERO 1 QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA QUE LA COMISION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS - EMITA RESOLUCIONES ESPECIFICAS.

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ha iniciado un programa para revisar el marco regulatorio de la actividad económica a efecto de identificar los casos en que es necesario adoptar y proponer medidas que alienten el desarrollo eficiente de la actividad económica y favorezca la generación de nuevos empleos;

Que es necesario avanzar en la simplificación de los procesos de Administración Pública;



Que se cuenta con el nuevo Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, en el cual se han adoptado criterios transparentes que evitan discrecionalidad por parte de la Autoridad;

Que es necesario adoptar una política de promoción activa y sistemática de nuevas inversiones en las que participe el capital foráneo para beneficio del país; y,

Que el artículo 12, fracción VII, de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera otorga a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras la facultad de coordinar la acción de las dependencias del Ejecutivo Federal para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de inversiones ex tranjeras;

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 12, fracciones I, II, III, IV y 14, fracción VIII, de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y 86 de su Reglamento, emite la siguiente:

RESOLUCION GENERAL NUMERO 1 QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA QUE LA COMISION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS -- EMITA RESOLUCIONES ESPECIFICAS.

REGLA 1. La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras emitirá, en los términos previstos en la regla 3, las resoluciones-

específicas que corresponda a efecto de que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial autorice a inversionistas extranjeros para realizar los siguientes actos y operaciones:

I. Adquirir acciones o partes sociales de sociedades mexicanas, en el acto de su constitución, que representen hasta el -- 100% de su capital social, siempre que dichas sociedades se constituyan para operar o realizar solamente actividades económicas como:

a) Sociedades tenedoras o contraladoras de acciones o dominatrices;

b) Sociedades de inversión de capitales, en los términos de la Ley de Sociedades de Inversión;

c) Sociedades comerciales o prestadoras de servicios;

d) Sociedades industriales abastecedoras o proveedoras de las sociedades señaladas en el artículo 6 del Reglamento mencionado;  
y

e) Sociedades industriales que operen como microempresas, de conformidad con las disposiciones aplicables.

II. Adquirir acciones o partes sociales que representen hasta el 100% del capital social de las sociedades mexicanas establecidas que a continuación se indican:

- a) las señaladas en la fracción I;
- b) Sociedades industriales; y,
- c) Todas las sociedades, cuando las acciones o partes sociales se pretendan adquirir mediante suscripción al compensar los inversionistas extranjeros créditos a su favor existentes frente a las sociedades de que se trate.

En este último caso, la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras expedirá la resolución específica favorable siempre que las sociedades de que se trate y los inversionistas extranjeros que pretendan adquirir las acciones o partes sociales estén al corriente o hayan dado cumplimiento razonable a sus obligaciones en materia registral y a los compromisos, metas y programas que tuvieren concertados con la propia Comisión, su Secretario Ejecutivo o la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

III. Abrir y operar nuevos establecimientos industriales, comerciales y de servicios, en los casos no exceptuados en el artículo 28 del Reglamento citado;

IV. Relocalizar establecimientos abiertos y en operación, en los casos no exceptuados en el artículo 28 del Reglamento de --  
mención;

V. Iniciar la fabricación de productos de nueva línea o realizar actividades económicas en nuevos campos, en los casos no exceptuados en el artículo 29 del Reglamento de alusión; y,

VI. Adquirir los activos fijos de empresas mexicanas establecidas, en los casos previstos en el artículo 7.

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras siempre emitirá las resoluciones específicas que correspondan en los casos a que se refieren las fracciones I, en sus incisos b y d, II, - III y V de esta regla, si las sociedades mexicanas interesadas han de realizar nuevas inversiones productivas, y éstas se ajustan a los criterios y características indicadas en el artículo 82 del Reglamento antes referido.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, son sociedades mexicanas interesadas aquellas en cuyo capital social adquieran los inversionistas extranjeros una participación mayor a la proporción del 49% del mismo o aquellas que, teniendo el carácter de inversionistas extranjeros, pretendan realizar una expansión mediante la apertura y operación de nuevos establecimientos y la realización de actividades económicas en nuevos campos o la fabricación de productos en nuevas líneas.

REGLA 2. La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras emitirá, en los términos previstos en la regla 3, las resoluciones específicas requeridas a efecto de:

I. Ampliar hasta en un 30% el límite máximo dispuesto en la fracción I del artículo 5 del Reglamento citado, y disminuir -- hasta en un 30% el límite mínimo comprendido en la fracción II,

último párrafo, del mismo artículo;

II. Exceptuar del requisito establecido en la fracción IV -- del artículo 5 del Reglamento aludido;

III. Que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial autorice los fideicomisos y actos previstos en el artículo 10 del - Reglamento;

IV. Que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial autorice la emisión de acciones que integren series "N" o Neutras, - la constitución de los fideicomisos previstos en los artículos 13 y 14 del Reglamento invocado y la adquisición por inversio- - nistas extranjeros de los certificados de participación ordina- - rios a que se refieren estos últimos numerales;

V. Que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial autorice a inversionistas extranjeros y a sociedades sin "cláusula de exclusión de extranjeros" para que adquieran derechos de fidci- - comisario en los fideicomisos a que se refiere el artículo 12 - del Reglamento de referencia;

VI. Que la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgue los - permisos para la constitución de los fideicomisos a que se re- - fieren los artículos 18 y 19 de la Ley, en los casos previstos - en el penúltimo párrafo del artículo 17 del Reglamento de alu- - sión.

VII. Que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial exima de y modifique los compromisos, metas y programas que los inversionistas extranjeros tengan concertados con la Comisión, el Secretario Ejecutivo de ésta y la propia Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en los términos del artículo quinto transitorio del Reglamento.

REGLA 3. El Secretario Ejecutivo someterá a consideración de las Secretarías de Estado que integran la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y de las que tengan competencia en la materia de los asuntos sobre los que deban emitirse resoluciones específicas, las correspondientes propuestas de resoluciones específicas en los casos previstos en las reglas 1 y 2.

Las Secretarías de Estado indicadas en el párrafo anterior deberán emitir el voto correspondiente dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día en que les sean sometidos a su consideración los asuntos sobre los que deban emitirse resoluciones específicas. Transcurrido el plazo señalado sin que las Secretarías de Estado formulen objeciones o emitan y comuniquen al Secretario Ejecutivo el voto correspondiente, se considerará que han emitido voto favorable a la propuesta de resolución especifica que el Secretario Ejecutivo les hubiese sometido a su consideración y resolución.

El Secretario Ejecutivo formulará un informe mensual a la Comisión, sobre las resoluciones específicas emitidas según el pro

codimiento especial dispuesto en esta Resolución General.

T R A N S I T O R I O :

UNICO. Esta Resolución General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Resolución General Número 1 "Que establece un Procedimiento Expedito para que la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras emita Resoluciones Específicas" fue aprobada por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, en su sesión celebrada el día 31 de mayo de 1989. El Secretario Ejecutivo, Fernando -- Sánchez Ugarte. ---Rúbrica.

-- --o0o-- --

RESOLUCION General número 2 que establece criterios para la aplicación de diversas disposiciones del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. ---Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

RESOLUCION GENERAL NUMERO 2 QUE ESTABLECE CRITERIOS PARA LA APLICACION DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA.

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 5°, 8°, 12, - fracción VI, y demás relativos de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y 5, 6 y demás - relativos de su Reglamento, emite la siguiente:

RESOLUCION GENERAL NUMERO 2 QUE ESTABLECE CRITERIOS PARA LA APLICACION DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA.

REGLA 1. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 6 del - Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, las disposiciones administrativas - que establecen reglas especiales para la operación de:

A) Empresas maquiladoras de exportación, son las contenidas - en el "Decreto para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de agosto de 1983.

B) Empresas industriales para exportación, son las contenidas - en el "Decreto que establece programas de importación temporal - para producir artículos de exportación", publicado en el Diario



Oficial de la Federación del 9 de mayo de 1985.

C) Empresas de comercio exterior, son las contenidas en el - "Decreto que establece el régimen de las empresas de comercio exterior", publicado en Diario Oficial de la Federación del 14 de noviembre de 1986.

REGLA 2. Para efectos de lo dispuesto en la fracción III - del artículo 5 y fracción II del artículo 28 del Reglamento citado, las zonas geográficas de mayor concentración industrial - son las referidas como Zona III-A o "AREAS DE CRECIMIENTO CONTROLADO" en el "Decreto por el cual se establecen zonas geográficas para la descentralización industrial y el otorgamiento de estímulos", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de enero de 1986, y los municipios de Guadalajara y Monterrey.

REGLA 3. Para efectos de lo dispuesto en el inciso e del artículo 19 del Reglamento de mención, las disposiciones administrativas que establecen un régimen especial para la operación - de centros comerciales son las contenidas en la "Declaratoria - General" publicada en el Diario Oficial de la Federación del 8 de junio de 1984, relativa al "Decreto que establece estímulos fiscales y facilidades administrativas para la operación y modernización de centros comerciales en la franja fronteriza norte y en las zonas libres del país".

REGLA 4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8

y 9 del Reglamento citado, se reconoce el carácter de sociedades financieras internacionales para el desarrollo a las siguientes:

A. Fondo de Cooperación Económica Internacional de Japón -- (OECE);

B. Fondo Finlandés de Cooperación Industrial para los Países en Vías de Desarrollo (FINNFUND);

C. Sociedad Alemana de Cooperación Económica (DEG);

D. Fondo Sueco de Cooperación Industrial con los Países en Desarrollo (SWEDFUND);

E. Fondo de Industrialización para los Países en Vías de Desarrollo de Dinamarca (IFU);

F. Corporación Financiera Holandesa (FMO);

G. Corporación Financiera Internacional (CFI); y,

H. Corporación Interamericana de Inversiones (CII) del Banco Interamericano de Desarrollo.

No se considerará inversión extranjera la que se realice por las sociedades financieras internacionales para el desarrollo reconocidas en esta regla.

REGLA 5. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Referencia, no se consideran establecimientos las áreas y locales en los que los inversionistas extranjeros;

A. Realicen exclusivamente actividades administrativas relativas a la empresa, sean principales o auxiliares, siempre que no constituyan la forma o manera natural en que la empresa realice actividades económicas principales y no se obtengan ingresos por ningún concepto, ni en dinero ni en crédito, y no se levanten pedidos de bienes o servicios o se coloque mercancía;

B. Proporcionen prestaciones laborales con fines de recreo a los trabajadores de la empresa;

C. Ofrezcan prestaciones laborales de vivienda a los trabajadores de la empresa;

D. Guarden productos terminados, semiterminados y materias primas propiedad de la empresa de que se trate. No quedan comprendidos dentro de esta clase los establecimientos en los que se realicen ventas;

E. Presten, entre otros, servicios de garantía y mantenimiento de los productos que fabrique la empresa de que se trate;

F. Ofrezcan prestaciones laborales, asistenciales o de seguridad social de todo tipo a los trabajadores que presten sus servicios subordinados exclusivamente a la empresa de que se trate; y

G. Establezcan, entre otras, áreas verdes, zonas de maniobras, estacionamientos, áreas de carga y descarga y locales de exhibición y publicidad de productos.

REGLA 6. No requiere de autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial el establecimiento y operación por personas físicas o morales extranjeras de:

A. Oficinas de representación sin ingresos;

B. Oficinas que se dediquen temporal y exclusivamente a realizar negociaciones, acuerdos y proyectos con entidades del sector público o privado, o bien a garantizar un servicio previamente pactado, siempre que no obtengan ingresos; y,

C. Oficinas de representación que realicen labores de investigación o estudios económicos para futuras operaciones de inversión en el país.

REGLA 7. Se autoriza a los inversionistas extranjeros para:

A. Abrir y operar nuevos establecimientos, siempre y cuando los inversionistas extranjeros tengan vigente, al momento de la apertura de los mismos, la certificación de ser "empresas altamente exportadoras", que haya expedido la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y se establezcan fuera de las zonas de mayor

concentración industrial a que se refiere la regla 2;

B. Llevar a cabo la relocalización de establecimientos comerciales y de prestación de servicios; y,

C. Establecer y operar agencias de promoción y venta de boletos de líneas aéreas extranjeras, siempre que obtengan previamente las autorizaciones que se requieran de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

REGLA 8. Para los efectos de determinar las clases en que operan y en que pretendan operar los inversionistas extranjeros, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, fracciones XIV y XV, 29 y 59, fracción II, del Reglamento de alusión, deberá estarse a las clases incluidas en la Clasificación Mexicana de Actividades Económicas y Productos elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, correspondiente a la edición del año de 1989.

REGLA 9. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del Reglamento invocado, las sociedades cuyas acciones o partes sociales podrán adquirir los inversionistas extranjeros son aquellas que realicen las actividades económicas no incluidas en la "Regulación Específica y General para la IED con Base en la Clasificación Mexicana de Actividades Económicas y Productos" que aparece en el anexo del Reglamento referido.

REGLA 10. Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 5 del Reglamento mencionado, en relación con lo dispuesto en el subinciso IV del inciso b de la fracción I del artículo 28, en el inciso d de la fracción I del artículo 29 y en el inciso d del artículo sexto transitorio del propio ordenamiento, se entenderá que las inversiones en activos fijos podrán realizarse por los inversionistas extranjeros establecidos en el país mediante reinversión de dividendos o utilidades no repartidos o aplicados.

REGLA 11. Cuando se requiera a la vez la autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para constituir fideicomisos de los previstos en las fracciones II y III del artículo 10 del Reglamento citado y el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir los mismos fideicomisos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de referencia, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial tendrá por autorizados los fideicomisos de que se trate, si la Secretaría de Relaciones Exteriores otorga los permisos por encontrarse los fideicomisos en cuestión en los casos a que se refieren los subincisos i y ii del inciso a de la fracción I del artículo 17 del propio Reglamento.

REGLA 12. Para efectos de lo dispuesto en el subinciso i del inciso b de la fracción I del artículo 28 y el inciso a del artículo sexto transitorio del Reglamento citado, se entenderá por valor neto de los activos fijos el valor de los activos fijos re

valuados menos la depreciación acumulada.

TRANSITORIO

UNICO. Esta Resolución General entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Resolución General Número 2 "Que establece criterios para la aplicación de diversas disposiciones del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera" fue aprobada por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, en su sesión celebrada el día 31 de mayo de 1989.

El Secretario Ejecutivo, Fernando Sánchez Ugarte.—Rúbrica.

A P E N D I C E 7

CLASIFICACION MEXICANA DE ACTIVIDADES

ECONOMICAS Y PRODUCTOS

(D.O., 16 de mayo de 1989)

RAMA / CLASE		REGIMEN
1111	AGRICULTURA . . . . .	6
1112	GANADERIA Y CAZA . . . . .	6
1200	SILVICULTURA Y EXTRACCION DE MADERA	.
120011	Silvicultura . . . . .	2
120012	Explotación de Viveros Forestales .	2
120030	Recolección de Productos Forestales. .	6
120040	Tala de Arboles . . . . .	6
1300	PESCA. A/	
130011	Pesca en Altamar . . . . .	5
130012	Pesca Costera . . . . .	5
130013	Pesca en Agua Dulce . . . . .	5
130020	Acuicultura . . . . .	5
2100	EXPLORACION DE CARBON	
210000	Explotación y/o Beneficio de Carbón Mineral . . . . .	3



REGIMEN

2200	EXTRACCION DE PETROLEO Y GAS NATURAL .....	1
2310	EXTRACCION Y/O BENEFICIO DE MINERALES DE HIERRO . . . . .	3
2320	EXTRACCION Y/O BENEFICIO DE MINERALES METALICOS NO FERROSOS.	
232001	Extracción y/o Beneficio de Minerales con contenido de Oro, Plata y otros Minerales y Metales preciosos . . . . .	5
232002	Extracción y/o Beneficio de Mercurio y Antimonio . . . . .	5
232003	Extracción y/o Beneficio de Minerales Industriales con contenido de Plomo y Zinc . . . . .	5
232004	Extracción y/o Beneficio de Minerales con contenido de Cobre . . . . .	5
232005	Extracción y/o Beneficio de Uranio y Minerales Radioactivos . . . . .	1
232006	Extracción y/o Beneficio de otros Minerales Metálicos no Ferrosos . . . . .	5
2910	EXTRACCION Y/O BENEFICIO DE ROCAS, ARCILLAS Y ARENA.	
291003	Explotación y/o Beneficio de Feldspato . . . . .	5
291006	Explotación de Yeso . . . . .	5
2920	EXTRACCION Y/O BENEFICIO DE OTROS MINERALES NO METALICOS.	
292001	Extracción y/o Beneficio de Barita . . . . .	5
292002	Extracción y/o Beneficio de Roca Fosfórica . . . . .	3
292003	Extracción y/o Beneficio de Fluorita . . . . .	5

292004	Explotación de Azufre . . . . .	3
292005	Explotación de otros Minerales para la obtención de Productos Químicos . . . . .	5
292006	Extracción y/o Beneficio de Sal . . . . .	5
292007	Extracción y/o Beneficio de Grafito . . . . .	5
292008	Extracción y/o Beneficio de Otros Minerales no Metálicos . . . . .	5
3420	IMPRESAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS B/	
342001	Edición de Periódicos y Revistas . . . . .	6
3511	PETROQUIMICA BASICA.	
351100	Fabricación de Productos Petro- químicos Básicos . . . . .	1
3522	FABRICACION DE OTRAS SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS.	
352236	Fabricación de Explosivos y Fuegos Artificiales . . . . .	5
352241	Fabricación de productos petroquí- micos secundarios . . . . .	4
3530	REFINACION DE PETROLEO. . . . .	1
3540	INDUSTRIA DEL COQUE, INCLUYE OTROS DERIVADOS DEL CARBON MINERAL Y DEL PETROLEO. C/	
354001	Fabricación del Coque y otros de- rivados del Carbón Mineral . . . . .	6

3720	INDUSTRIAS BASICAS DE METALES NO FERROSOS, INCLUYE EL TRATAMIENTO DE COMBUSTIBLE NUCLEARES	
372006	Tratamiento de Uranio y combustibles nucleares beneficiados . . . . .	1
3822	FABRICACION, REPARACION Y/O ENSAMBLE DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA USOS GENERALES CON O SIN MOTOR ELECTRICO INTEGRADO, INCLUYE ARMAMENTO.	
382208	Fabricación de Armas de Fuego y Cartuchos . . . . .	5
3831	FABRICACION Y/O ENSAMBLE DE MAQUINARIA, EQUIPO Y ACCESORIOS ELECTRICOS, INCLUSO PARA LA GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA.	
383103	Fabricación de Partes y Accesorios para el Sistema Eléctrico Automotriz . . . . .	4
3841	INDUSTRIA AUTOMOTRIZ.	
384121	Fabricación y Ensamble de Carrocerías y Remolques para Automóviles y Camiones . . . . .	4
384122	Fabricación de Motores y sus partes, para Automóviles y Camiones . . . . .	4
384123	Fabricación de Partes para el Sistema de Transmisión de Automóviles y Camiones . . . . .	4
384124	Fabricación de partes para el Sistema de Suspensión de Automóviles y Camiones. . . . .	4
384125	Fabricación de Partes y Accesorios para el Sistema de Frenos de Automóviles y Camiones. . . . .	4

384126	Fabricación de Otras Partes y Accesorios para Automóviles y Camiones. . . . .	4
3900	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
390002	Acuña <u>ción</u> de Monedas. . . . .	1
4100	ELECTRICIDAD	
410001	Generación y Transmisión de Energía Eléctrica. . . . .	1
410002	Suministro de Energía Eléctrica. . . . .	1
5011	EDIFICACION	
501101	Edificaci <u>ón</u> Residencial o de Vivienda. . . . .	6
501102	Edificaci <u>ón</u> no Residencial. . . . .	6
5012	CONSTRUCCION DE OBRAS DE URBANIZACION . . .	6
5013	CONSTRUCCION E INSTALACIONES INDUSTRIALES	
501311	Construcci <u>ón</u> de Plantas Industriales. . . . .	6
501312	Construcci <u>ón</u> de Plantas de Generación de Electricidad. . . . .	6
501321	Construcci <u>ón</u> y Tendido de Líneas y Redes de Conducci <u>ón</u> Eléctrica. . . . .	6
501322	Construcci <u>ón</u> para la Conducci <u>ón</u> de Petróleo y Derivados. . . . .	6

5014 OTRAS CONSTRUCCIONES

501411	Montaje e Instalación de Estructuras de Concreto . . . . .	6
501412	Montaje e Instalación de Estructuras Metálicas . . . . .	6
501421	Obras Marítimas y Fluviales . . . . .	6
501422	Construcción de Obras Viales y para el Transporte Terrestre. . . . .	6
501423	Construcción de Vía . . . . .	6

5020 INSTALACIONES

502001	Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias en Edificios . . . . .	6
502002	Instalaciones Eléctricas en Edificios . . . . .	6
502003	Instalación de Telecomunicaciones . . . . .	6
502004	Otras Instalaciones Especiales. . . . .	6

5030 TRABAJOS ESPECIALES

503001	Movimientos de Tierra . . . . .	6
503002	Cimentaciones . . . . .	6
503003	Excavaciones Subterráneas . . . . .	6
503004	Obras Subacuáticas . . . . .	6
503005	Instalación de Señalamientos y protecciones . . . . .	6
503006	Demoliciones . . . . .	6
503007	Construcción de Plantas potabilizadoras o de tratamiento de aguas..	6
503008	Perforación de Pozos Petroleros y Gas . . . . .	6

503009	Perforación de Pozos de aguas . . .	6
5030010	Otras obras de Construcción no mencionadas anteriormente . . . . .	6
6230	COMERCIO DE PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS AL PORMENOR, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALI- ZADOS	
623050	Comercio al pormenor de gas licua- do combustible . . . . .	2
623087	Comercio al pormenor de armas de fuego, cartuchos y municiones. . . .	5
7111	TRANSPORTE FERROVIARIO	
711101	Servicio de Transporte por Ferrocarril . . . . .	1
7112	AUTOTRANSPORTE DE CARGA	
711201	Servicio de Autotransporte de Materiales de Construcción . . . . .	2
711202	Servicio de Autotransporte de Mudanzas . . . . .	2
711203	Otros Servicios de Autotranspor- te Especializado de Carga . . . . .	2
711204	Servicios de Autotransporte de Carga en General . . . . .	2
7113	OTROS TRANSPORTES TERRESTRES DE PASAJEROS INCLUYE ALQUILER DE AUTOMOVILES	
711311	Servicio de Transporte Foráneo de Pasajeros en Autobús. . . . .	2
711312	Servicio de Transporte Urbano y Suburbano de Pasajeros en Auto- bús . . . . .	2
711315	Servicio de Transporte en Auto- móvil de Ruleteo . . . . .	2

711316	Servicio de Transporte en Automóvil de Ruta Fija . . . . .	2
711317	Servicio de Transporte en Automóvil de Sitio . . . . .	2
711318	Servicio de Transporte Escolar y Turístico . . . . .	2
7120	TRANSPORTE POR AGUA	
712011	Servicio de Transporte Marítimo de Altura . . . . .	6
712012	Servicio de Transporte Marítimo de Cabotaje . . . . .	2
712013	Servicio de Remolque en Altamar y Costero . . . . .	2
712021	Servicio de Transporte Fluvial y Lacustre . . . . .	5
712022	Servicio de Transporte en el Interior de Puertos . . . . .	5
712023	Servicio de Alquiler de Embarcaciones Turísticas . . . . .	6
7130	TRANSPORTE AEREO	
713001	Servicio de Transporte en Aeronaves con Matrículo Nacional . . . . .	2
723002	Servicio de Transporte en Acrotaxis	2
7200	COMUNICACIONES, (SE EXCLUYEN SERVICIOS PRESTADOS POR EL ESTADO).	
720003	Servicios Telefónicos . . . . .	5
720005	Servicios Telegráficos . . . . .	1
720006	Otros Servicios de Telecomunicaciones	5

8110	SERVICIOS DE INSTITUCIONES CREDITICIAS, BANCARIAS Y AUXILIARES DE CREDITO	
811010	Banca . . . . .	1
811021		
811030		
811022	Fondos y Fideicomisos Financieros .	1
811041	Uniones de Crédito . . . . .	2
811042	Almacenes Generales de Depósito. ..	2
811043	Arrendadoras Financieras . . . . .	5
811044	Casas de Cambio . . . . .	2
811045	Consejo, Fomento y Comisiones Financieras . . . . .	2
811046	Instituciones no Bancarias de Captación de Ahorro y de Otor- gamiento de Préstamos . . . . .	2
811047	Otras Instituciones Crédíticas . .	2
8120	SERVICIOS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL MERCADO DE VALORES	
812001	Servicio de Casas de Bolsa . . . . .	2
812002	Servicio de Sociedades de Inver- sión. D/ . . . . .	2
812003	Servicios de Sociedades Operado- ra de Sociedades de Inversión.D/ . .	6
812004	Servicios de Bolsa de Valores. . . .	2
8130	SERVICIOS DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS	
813001	Servicios de Instituciones de Fianzas . . . . .	2
813002	Servicio de Instituciones de Seguros . . . . .	2
813003	Servicios de Cajas de Pensiones Independientes . . . . .	2



9211	SERVICIOS EDUCATIVOS PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO	
921101	Servicios Privados de Educación Preescolar . . . . .	6
921102	Servicios Privados de Educación Primaria . . . . .	6
921103	Servicios Privados de Educación Secundaria . . . . .	6
921104	Servicios Privados de Educación Media Superior . . . . .	6
921105	Servicios Privados de Educación Superior . . . . .	6
921106	Servicios Privados de Educación que Combinan los Niveles de Enseñanza Preescolar, Primaria, Secundaria, Media Superior y Superior . . . . .	6
921107	Servicio de Enseñanza Comercial y de Idiomas . . . . .	6
921108	Servicios de Capacitación Técnica de Oficios y Artesanías . . . . .	6
921109	Servicio de Enseñanza de Música, Danza y Otros Servicios Particulares de Enseñanza. . . . .	6
921111	Servicios Privados de Educación Especial . . . . .	6
9411	SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO RELACIONADOS CON LA CINEMATOGRAFIA, TEATRO, RADIO Y TELEVISION, PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO	
941104	Transmisión privada de programas de radio . . . . .	2
941105	Transmisión y repetición de programas de televisión . . . . .	2

9510	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, TECNICOS Y ESPECIALIZADOS, EXCLUYE LOS AGROPECUARIOS E/.	
	951001 Servicios de Notarías Pública . . . .	2
	951002 Servicios Jurídicos . . . . .	6
	951003 Servicios de Contaduría y Auditoría.	6
	951012 Servicios de Agencias Aduanales y de Representación . . . . .	2
9720	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCION.	
9731	SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE TERRESTRE	
	973101 Servicio de Administración de Centrales Camioneras de Pasajeros y Servicios Auxiliares . . . . .	6
	973102 Servicio de Administración de Camiónos, Puentes y Servicios Auxiliares..	6
	973105 Servicio de Grúa para Vehículos . . . .	6
	973106 Otros Servicios relacionados con el Transporte Terrestre no mencionados anteriormente . . . . .	6
9732	SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE POR AGUA	
	973203 Administración de Puertos Marítimos Lacustres y Fluviales . . . . .	2
9733	SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE AEREO.	
	973301 Servicios a la Navegación Aérea . . . .	6
	973302 Servicios de Administración de Aeropuertos y Helipuertos . . . . .	6

		REGIMEN
9740	SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, DE SEGUROS Y FIANZAS	
974011	Servicios de Asesoría en Inversiones y Valores . . . . .	6
974012	Servicios de Gestores y Agentes de Seguros y Fianzas. . . . .	6
974013	Servicios de Asesoría en Pensiones.	6
974021	Servicios de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Extranjero . . . . .	6
974022	Otros Servicios Relacionados con las Instituciones Financieras, de Seguros y Fianzas no Mencionados Anteriormente . . . . .	6

REGIMEN DE AUTORIZACION POR RAMA O CLASE DE ACTIVIDAD ECONOMICA DE ACUERDO CON LA CLASIFICACION MEXICANA DE ACTIVIDADES Y PRODUCTOS (CMAP)

- 1: Actividades reservadas de manera exclusiva al Estado.
- 2: Actividades reservadas a mexicanos.
- 3: Actividades con regulación específica en las que se permite la participación de la inversión extranjera hasta con el 34 por ciento del capital de las sociedades.
- 4: Actividades con regulación específica en las que se permite la participación de la inversión extranjera hasta con el 40 por ciento del capital de las sociedades.
- 5: Actividades con regulación específica en las que se permite la participación de la inversión extranjera hasta con el 49 por ciento del capital de las sociedades.

6: Se requiere la resolución previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que la inversión extranjera participe en estas actividades en forma mayoritaria.

A: Se excluyen de esta clase las sociedades de inversión de renta fija, que están reservadas a mexicanos.

B: Las sociedades podrán detentar la participación de inversión extranjera que autorice la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras. Sin embargo, los prestadores de servicios profesionales regulados por la Ley Reglamentaria del Artículo 3° Constitucional en Materia de Profesiones, deberán ser mexicanos.

C: Se excluye de esta rama de actividad la producción de aceite básico reservado al Estado.

D: Las sociedades de inversión de renta fija permanecen reservadas a mexicanos.

E: Las sociedades podrán detentar la participación de inversión extranjera que autorice la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras. Los prestadores de servicios profesionales regulados por la Ley Reglamentaria del Artículo 3° Constitucional en Materia de Profesiones, deberán ser mexicanos.

A P E N D I C E 8

PLAN NACIONAL DE DESARROLLO

1989 - 1994

(D.O., 31 de mayo de 1989)

CAPITULO 5

Acuerdo Nacional para la Recuperación Económica con Estabilidad de Precios.

5.3 Modernización Económica

5.3.7 Inversión Extranjera Directa

Con la apertura comercial, los beneficios potenciales de la inversión extranjera aumentan considerablemente y se convierten en un complemento natural a la inversión nacional. La mayor competencia que propicia la apertura del mercado nacional evita que las empresas extranjeras puedan gozar de utilidades extraordinarias, provenientes de mercados protegidos y a costa del consumidor, y desalienta la fabricación de productos de mala calidad y el uso de tecnologías obsoletas en sus países de origen, prácticas que suelen ser comunes en economías cerradas a la competencia del exterior. La inversión extranjera directa, complementaria a la nacional, es benéfica por cuatro razones principales: genera empleos, directos e indirectos, permanentes y bien remunerados; provee al país recursos frescos para el sano financiamiento de las empresas; aporta tecnologías modernas a la planta industrial; y alienta el esfuerzo exportador del país.

Mediante la internación de capital al país, la inversión extranjera puede contribuir a que la economía mexicana participe con mayor eficacia y competitividad en los mercados mundiales. La promoción de la inversión extranjera se ha convertido en un elemento común de las políticas económicas de los países industrializados o en rápida industrialización, independientemente de su organización política y económica.

A condición de que no se vulnere nuestra soberanía ni nuestra cultura, es conveniente una mayor participación de la inversión extranjera en los campos permitidos por la ley en la materia. La condición general será que dicha inversión compita, en el mercado nacional, con otros productores nacionales y extranjeros, sin recibir subsidios explícitos o encubiertos. En la situación actual, es factible promover un incremento sustancial en la inversión extranjera directa mediante la simplificación de los reglamentos, normas y trámites, que inciden directa o indirectamente en el establecimiento o expansión de empresa de inversión extranjera.

Con el objeto de fomentar la inversión extranjera directa en forma conveniente para el país, los reglamentos y procedimientos aplicables deben orientarse a:

- hacer que los procedimientos de autorización de las nuevas inversiones permitidas por la Ley sean automáticos, expeditos y transparentes;

- simplificar trámites, definir requisitos con precisión, y dar fluidez institucional a los procedimientos;
- aprovechar al máximo la aportación tecnológica y el acceso a los mercados de exportación de la inversión extranjera; y .
- crear los mecanismos para que la nueva inversión extranjera no genere presiones adicionales sobre los mercados financieros nacionales.

APENDICE 9  
INFORMACION ESTADISTICA

Distribución de la Inversión Extranjera Directa por  
Sectoros Económicos

1980 - 1988

Millones de Dólares

Año	1.	2	3	4	5
1980	6,449.8	716.5	754.5	419.6	8.4
1981	7,963.6	1,034.3	923.5	233.8	4.7
1982	8,346.7	1,271.8	925.8	237.3	4.8
1983	8,943.7	1,284.7	984.4	252.3	5.0
1984	10,213.3	1,406.9	1,015.9	258.0	5.8
1985	11,379.1	1,842.2	1,125.4	276.0	6.2
1986	13,294.7	2,165.3	1,276.6	306.8	6.4
1987	15,695.2	3,599.2	1,255.4	355.6	21.6
1988	17,465.0	4,030.0	1,330.0	359.5	24.0*

Notas:

Participación %

1.	Industrial	75
2.	Servicios	17
3.	Comercio	6
4.	Extractivo	1.5
5.	Agropecuario y pesquero	1.0

\*Estimado

Fuente: Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras



A P E N D I C E 10

ULTIMAS MODIFICACIONES

RESOLUCION GENERAL QUE REFORMA Y ADICIONA LAS RESOLUCIONES  
GENERALES NUMEROS 1 Y 2 DE LA COMISION NACIONAL DE  
INVERSIONES EXTRANJERAS

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 5o, 8o., 12, fracciones I, II, III y VI, y demás relativos de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y 5, 7, 86 y demás relativos de su Reglamento, emite la siguiente:

RESOLUCION GENERAL QUE REFORMA Y ADICIONA LAS RESOLUCIONES GENERALES NUMEROS 1 Y 2 DE LA COMISION NACIONAL DE INVERSIONES EX-TRANJERAS.

ARTICULO PRIMERO. Se deroga el inciso a de la fracción I de la regla 1 de la "Resolución General Número 1 que establece un - procedimiento expedito para que la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras emita resoluciones específicas", publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de junio de 1989.

ARTICULO SEGUNDO. Se adicionan un inciso D a la regla 6, un inciso D a la regla 7 y las reglas 13, 14, 15, 16, 17 y 18 a la

"Resolución General Número 2 que establece criterios para la - - aplicación de diversas disposiciones del Reglamento de la Ley pa - ra promover la inversión mexicana y regular la inversión extran - jera", publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de junio de 1989, en los siguientes términos:

REGLA 6. ....

D. Agencias u oficinas de representación con ingresos, siem -- pre que se dediquen sólo y exclusivamente a realizar, como con -- tratistas, obras públicas convenidas previamente con dependen -- cias y entidades del Sector Público.

REGLA 7. ....

D. Abrir y operar nuevos establecimientos inmobiliarios con -- sistentes en naves industriales, bodegas o almacenes erigidos en parques o fraccionamientos industriales ubicados en la zona res -- tringida, siempre que los respectivos fideicomisos "maestros", - cuyo patrimonio esté formado por tales parques y fraccionamien -- tos, hayan sido autorizados y permitidos en los términos de la - regla 11.

REGLA 13.

Para la interpretación y aplicación de lo dispuesto en el ar -- tículo 7 del Reglamento de alusión se establecen los siguientes criterios y requisitos:

I. Los inversionistas extranjeros no podrán, sin la previa autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, adquirir acciones o partes sociales representativas del capital social de sociedades mexicanas establecidas, cuando la adquisición de tales acciones o partes sociales dé por resultado que la participación total de los inversionistas extranjeros en el capital social de dichas sociedades rebase la proporción del 49% del mismo.

Se considera que una adquisición de acciones o partes sociales por inversionistas extranjeros da lugar a que la participación total de inversionistas extranjeros rebase la proporción del 49% del capital social de las sociedades, cuando las acciones o partes sociales que adquieran, sumadas a las acciones o partes sociales que ya sean propiedad de inversionistas extranjeros, haga que la proporción de participación total de inversionistas extranjeros pase de ser igual o inferior al 49% del capital social a ser mayor al 49% del mismo.

II. Los inversionistas extranjeros podrán adquirir acciones o partes sociales emitidas por sociedades mexicanas establecidas que, sumadas a las acciones o partes sociales de las que ya sean titulares previamente inversionistas extranjeros, representen hasta el 100% de su capital social, siempre que, como mínimo, más del 49% del capital social anterior a la adquisición de que se trate sea propiedad de inversionistas extranjeros.

III. Tratándose de sociedades mexicanas que operen en ramas o sectores de actividad económica sujetos a un régimen específico establecido en leyes o reglamentos, los inversionistas extranjeros podrán adquirir solamente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento mencionado, acciones o partes sociales que representen, en observancia de lo prevenido en el último párrafo del artículo 5o. de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, hasta la proporción porcentual de su capital social permitida como máximo por dichas leyes o reglamentos para la participación de inversionistas extranjeros en el capital social de tales sociedades.

IV. Para el efecto de determinar si la adquisición que pretendan efectuar inversionistas extranjeros de activos fijos propiedad de inversionistas mexicanos establecidos rebasa o no la proporción del 49% de los activos fijos totales de dichos inversionistas mexicanos, deberán computarse también los activos fijos que hayan sido adquiridos por inversionistas extranjeros durante los 365 días naturales anteriores a la adquisición de que se trate.

V. No se requiere autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para que los inversionistas extranjeros adquieran activos fijos, en cualquier proporción, propiedad de inversionistas extranjeros establecidos en el país.

VI. Se requiere autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para que sociedades mexicanas, como sociedades fusionantes, teniendo éstas el carácter de inversionistas extranjeros, adquieran por fusión los activos fijos de sociedades mexicanas, como sociedades fusionadas, siempre que éstas tengan el carácter de inversionistas mexicanos.

REGLA 14. Se autoriza a los inversionistas extranjeros para que adquieran activos fijos de inversionistas mexicanos establecidos en el país que representen más del 49% del total de aquéllos, siempre que se obliguen previamente ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a cumplir los siguientes requisitos y condiciones:

I. Realizar en el año siguiente a la fecha de adquisición inversiones adicionales en nuevos activos fijos, destinados a la realización de las actividades económicas propias de los mismos inversionistas extranjeros, por un monto mínimo equivalente al 30% del valor neto, declarado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el último ejercicio fiscal, de los activos fijos que se adquieran;

II. Incrementar el capital social pagado que exista a la fecha de adquisición de los activos fijos en un monto equivalente al 20% de la inversión nueva o adicional en activos fijos:

III. Obtener un resultado de equilibrio en el saldo acumulado de la balanza de divisas de la operación del conjunto de los activos fijos que se adquieran, durante los tres años siguientes a la fecha respectiva de adquisición;

IV. Cumplir en lo conducente con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 5 del Reglamento antes referido; y,

V. Proporcionar a la Sección Segunda del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de la adquisición, la información prevista en el artículo 61 del Reglamento de marras.

REGLA 15. Las sociedades mexicanas que se constituyan con base en lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de mención podrán adquirir, en cualquier proporción, activos fijos de inversionistas mexicanos establecidos, pero siempre deberán realizar, como mínimo, inversiones adicionales en nuevos activos fijos por un monto equivalente al 30% del total de las inversiones en activos fijos que realicen en su período preoperativo.

REGLA 16. Se autoriza a los inversionistas extranjeros para que adquieran acciones o partes sociales de sociedades mexicanas, en el acto de su constitución, que representen hasta el 100% de su capital social, siempre que dichas sociedades se constituyan

para operar sólo y exclusivamente como sociedades tenedoras o -- controladoras de acciones y partes sociales, dominatrices o holdings.

Las sociedades que se constituyan conforme al párrafo anterior estarán sujetas a lo previsto en el último párrafo del artículo 5o. de la Ley citada.

REGLA 17. Se faculta al Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que declare integrado el expediente, cuando proceda, en los términos previstos en el artículo 2 del Reglamento en cuestión o, en su caso, requiera a los solicitantes y a terceros interesados la información adicional o complementaria que a su juicio sea indispensable para estar en posibilidad de declarar integrado el expediente, así como las aclaraciones que juzgue necesaria sobre la información proporcionada en las solicitudes presentadas ante el Secretario Ejecutivo.

REGLA 18. Se autoriza a los inversionistas extranjeros para fabricar o manufacturar productos de nueva línea o realizar actividades económicas en nuevos campos, siempre que se obliguen previamente ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a cumplir las siguientes condiciones:

A. Exportar la totalidad de la producción de bienes de la nueva línea de productos.

B. Exportar la totalidad de los productos o servicios que sean materia del nuevo campo de actividad económica, debiendo aquéllos ser adquiridos para su venta en el exterior de fabricantes nacionales.

C. Proporcionar a la Sección Segunda del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de inicio de la nueva línea de productos o del nuevo campo de actividad económica, la información prevista en el artículo 61 del mencionado Reglamento.

TRANSITORIO:

UNICO. Esta Resolución General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La "Resolución General que reforma y adiciona las Resoluciones Generales Números 1 y 2 de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras" fue aprobada por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras en su sesión número 4/89, celebrada el 5 de septiembre de 1989.- El Secretario Ejecutivo, Fernando Sánchez Ugarte.- Rúbrica.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de Octubre de 1989.



## BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, 7a. Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

AGUILAR M., F. CARMONA, J. CARRION y otros. Política Mexicana - sobre Inversiones Extranjeras, 1a. Ed., UNAM, Instituto de Investigaciones Económicas, México, 1977.

ANDRADE SANCHEZ, Eduardo. Teoría General del Estado, 2a. Ed., - Editorial Harla, S. A. de C. V., 1987.

ARANDA TAVERA, Oscar J., "Las Empresas Maquiladoras en México. Implicaciones Económicas y Jurídicas", en: "Revista de la Facultad de Derecho de México", - Mayo-Agosto, 1981, Tomo XXXI, Núm. 119, México, D.F., pp. 385 a 393.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado, 7a. -- Ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.

ARISTOTELES. Política. Versión Española e Introducción de Antonio Gómez Robledo, 11a. edición, Editorial -- Porrúa, S. A., México, 1985.

- ARNAIZ AMIGO, Aurora. Ciencia del Estado, Tomo II, S. N. E., - Antigua Librería Robredo, México, 1961.
- ARNAIZ AMIGO, Aurora. Instituciones Constitucionales Mexicanas, 19 Ed., UNAM, Textos Universitarios, México, 1975.
- BARRERA GRAF, Jorge. La Regulación Jurídica de las Inversiones Extranjeras en México, (Análisis de la Ley, - del Reglamento y de las Resoluciones de la Comisión), 1a. Ed., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1981.
- Sujtos de la Ley de Inversiones Extranjeras, en: "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", Año XIV, Número 42, Sept.-Dic., 1a. Ed., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1981, pp. 1017 a 1036.
- CASANOVA ALVAREZ, F. México: economía, sociedad y política, t. I y II, 1a. Ed., UNAM, México 1985.
- CECENA GAMEZ, José L. El Imperio del dólar, 49 Ed., Ediciones - El Caballito, México, 1972.
- Industrialización e Inversión Extranjera en el México Posrevolucionario, en: "Inversión Extranjera Directa e Industrialización en México", 1a. Ed., UNAM, Instituto de Investigaciones Económicas, México, 1986, pp. 17 a 37.

- DE LA CUEVA, Mario. Teoría del Estado, S. N. E., Francisco Ber-  
lín Valenzuela, Editor, México, 1961.
- DE LA MADRID HURTADO, M. Elementos de Derecho Constitucional, -  
1a. Ed., ICAP, México, 1982.
- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, 24a. Ed., Editorial Por-  
rúa, S. A., México, 1985.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 36a.  
Ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.
- GARCIA MORENO, V.C. Las maquiladoras en la zona fronteriza del  
norte de México, enfoque socioeconómico y ju-  
rídico, en: "Anuario Mexicano de Relaciones -  
Internacionales 1981", Vol. II, Primera Parte,  
1a. Ed., UNAM, Escuela Nacional de Estudios -  
Profesionales Acatlán, México, 1982, pp. 205  
a 225.
- GOMEZ PALACIO, Ignacio. Análisis de la Ley de Inversión Extran-  
jera en México, 1a. Ed., México, 1974.
- Inversión Extranjera Directa, 1a. Ed., Editó-  
rial Porrúa, S. A., México, 1985.
- Aspectos Jurídicos de la Inversión Extranjera  
en México, en: "Inversión Extranjera Directa  
e Industrialización en México", 1a. Ed., UNAM,

Instituto de Investigaciones Económicas, México, 1986, pp. 179 a 187.

GOMEZ TORRES, L. J. Consideraciones Histórico-Jurídicas acerca de la Inversión Extranjera en América Latina: La Corporación Multilateral. Breve análisis de la Ley para Promover la Inversión Extranjera y del Reglamento de Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, (tesis profesional, Universidad de Coahuila, Escuela Jurisprudencia, --- 1975.

GONZALEZ URIBE, Héctor. Teoría Política, 5a. Ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.

HELLER, Hermann. Teoría del Estado, Traducción de Luis Tobio, - 9a. reimpresión de la 1a. Ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1983.

*Historia General de México*, El Colegio de México, T. 2, 3 y 4, 1a. reimpresión de la 2a. Ed., México, 1980.

*Inversión Extranjera Directa e Industrialización en México*, 1a. Ed., UNAM, Instituto de Investigaciones Económicas, México, 1986.

*Inversiones Extranjeras, Marco Jurídico y su Aplicación*, S. N.E.,  
Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras,  
México, 1984.

*Inversión Extranjera y Transferencia de Tecnología en México*, -  
1a. Ed., Editorial Technos, S. A., y Asocia-  
ción Nacional de Abogados de Empresa, A. C.,  
México, 1973.

JELLINEK, G. *Teoría General del Estado*, Trad. y Prol. de Fernan-  
do de los Ríos Urruti, 2a. Ed., Compañía Edi-  
torial Continental, México, 1958.

KELSEN, Hans. *Teoría General del Estado*, Trad. de Luis Legaz La  
cambra, 15a. Ed., Editora Nacional, México, -  
1979.

*La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justi-  
cia (1917-1984)*, 2a. Ed., UNAM, Instituto de  
Investigaciones Jurídicas, T. II y IV, México,  
1985.

MENDEZ SILVA, Ricardo, *El Régimen Jurídico de las Inversiones -  
Extranjeras en México*, 1a. Ed., UNAM, Institu-  
to de Investigaciones Jurídicas, México, 1969.

- PACHECO E., Alberto. La Persona en el Derecho Civil Mexicano, 1a. Ed., Panorama Editorial, México, 1985.
- PALOMARES E., Laura. Inversión Extranjera y Mexicanización, 1a. Ed., UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, México, 1984.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado, 3a. Ed., Editorial Harla, S. A. de C. V., México, 1984.
- Las garantías otorgadas al inversionista extranjera, en: "Comunicaciones mexicanas al X Congreso Internacional de Derecho Comparado (Budapest, 1978)", 1a. Ed., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1980, pp. 189 a 213.
- Reflexiones sobre una posible política legislativa en materia de Inversiones Extranjeras en México, en: "Inversión Extranjera Directa e Industrialización en México", 1a. Ed., UNAM, Instituto de Investigaciones Económicas, México, 1986, pp. 171 a 178.
- PORRUA PEREZ, Francisco. Teoría del Estado, 2a. Ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1958.

- RAMOS GARZA, Oscar. México ante la inversión extranjera. Legislación, políticas y prácticas, S. N. E., México, 1971.
- ROUSSEAU, J. J. El Contrato Social, Trad. de Enrique Azcoaga, S. N. E., España, 1973.
- SEPULVEDA AMOR, Bernardo. Inversión Extranjera, deuda externa y comercio exterior: notas sobre el orden jurídico mexicano, en: "Anuario Jurídico T. VII, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1980, pp. 227 a 239.
- SEPULVEDA, B. y Chumacero A. La Inversión Extranjera en México, S.N.E., Fondo de Cultura Económica, México, 1973.
- SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. T. I, 9a. Ed., Editorial Porrúa, S.A., 1979
- Derecho Administrativo, T. I y II, 13a. Ed., - Editorial Porrúa, S.A., México 1985.
- TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, 21a. Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
- Leyes Fundamentales de México 1808 y 1987, 5a.- Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.



VAZQUEZ PANDO, Fernando. Consideraciones Jurídicas sobre la teoría y la práctica de la Inversión Extranjera Indirecta a través de financiamiento, en: "Primer Seminario de Derecho Internacional Privado", UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1979, pp. 25 a 77.

WITKER, Jorge. "Derecho Económico", S. N. E., Editorial HARLA, S. A. de C. V., México, 1985.

LEGISLACION:

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, D. O. de la Federación de 26 de mayo de 1928.

Código de Comercio, D. O. de la Federación, del 7 al 13 de octubre de 1989.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917.

Ley Federal del Trabajo, D. O. de la Federación, de 1 de abril de 1979.

Ley General de Población, D. O. de la Federación de 7 de enero de 1974.

*Ley General de Sociedades Mercantiles*, D. O. de la Federación -  
de 4 de agosto de 1934.

*Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, Diario Oficial  
de la Federación de 27 de agosto de 1932.

*Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional*, D.  
O. de la Federación de 21 de enero de 1926.

*Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión  
Extranjera*, D. O. de la Federación de 9 de marzo  
de 1973.

*Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Míne  
ra*, D. O. de la Federación de 22 de diciembre -  
de 1975.

*Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del  
Petróleo*, D. O. de la Federación, de 29 de no-  
viembre de 1958.

*Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito*, D. O.  
de la Federación de 14 de enero de 1985.

*Ley de Nacionalidad y Naturalización*, Diario Oficial de la Fede  
ración de 20 de enero de 1934.

*Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, D. O. de la  
Federación de 29 de Diciembre de 1976.*

*Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, D. O. de la Federación  
de 31 de Mayo de 1981.*

*Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27  
de la Constitución, D. O. de la Federación de  
20 de marzo de 1926.*

*Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, D.  
O. de la Federación de 28 de diciembre de 1973.*

*Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regu-  
la la Inversión Extranjera, D. O. de la Federa-  
ción de 16 de mayo de 1989.*

*Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Indus-  
trial, D. O. de la Federación de 16 de marzo de  
1989.*

*Resolución General que Sistematiza y Actualiza las Resoluciones  
Generales Emitidas por la Comisión Nacional de  
Inversiones Extranjeras, D. O. de la Federa-  
ción de 3 de febrero de 1988.*

*Resolución General número 1 que establece un procedimiento expedito para que la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras emita resoluciones específicas, D. O. de la Federación de 21 de junio de 1989.*

*Resolución General número 2 que establece criterios para la aplicación de diversas disposiciones del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, D. O. de la Federación de 21 de junio de 1989.*

**Diccionarios.**

*Diccionario de la Lengua Española, Real Academia, 18a. Ed., Madrid, 1956.*

*Diccionario de Sinónimos y Gramática, 1a. Ed., Editorial Cardón, S.A. C. I. Argentina, 1979.*

*Diccionario Jurídico Mexicano, t. VII, 1a. Ed., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1984.*

*Diccionario para Juristas, Palomar de Miguel, J., 1a. Ed., Mayo Ediciones, S. de R. L., México, 1981.*

Publicaciones Periódicas:

*Diario de Debates* de la Cámara de Senadores del Congreso de los  
Estados Unidos Mexicanos, XLVIII Legislatura.

*Periódico el Financiero*, México, 4 de septiembre de 1989.

*Periódico el Financiero*, México, 2 de octubre de 1989.

*Semanario Judicial de la Federación*.